

Nuevo Código de Procedimiento Penal

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y DOCUMENTOS

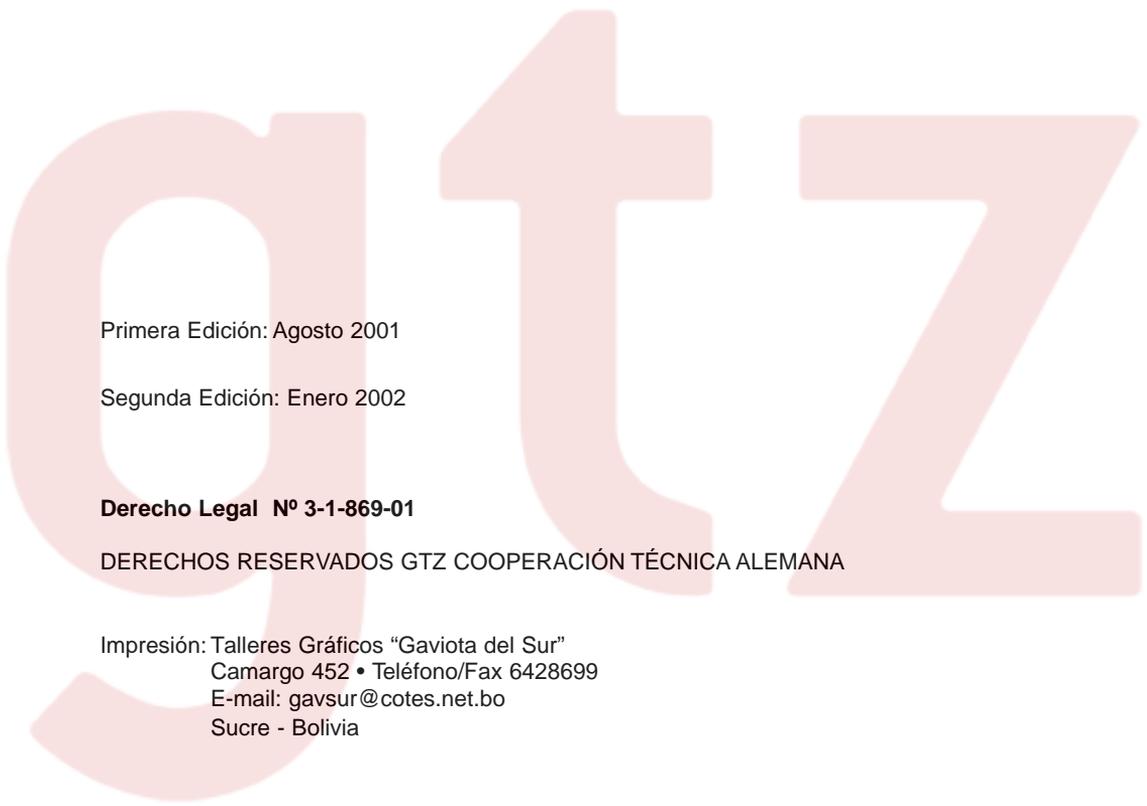
Arturo Yañez Cortés



**Nuevo Código de
Procedimiento Penal:
JURISPRUDENCIA
CONSTITUCIONAL Y DOCUMENTOS**

Segunda Edición

Arturo Yáñez Cortés



Primera Edición: Agosto 2001

Segunda Edición: Enero 2002

Derecho Legal Nº 3-1-869-01

DERECHOS RESERVADOS GTZ COOPERACIÓN TÉCNICA ALEMANA

Impresión: Talleres Gráficos "Gaviota del Sur"
Camargo 452 • Teléfono/Fax 6428699
E-mail: gavsur@cotes.net.bo
Sucre - Bolivia

ÍNDICE

Indice	7
Presentación	13
Prólogo	17
<u>CAPÍTULO PRIMERO:</u> NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL: JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y DOCUMENTOS.	21
Aspectos Generales	21
Jurisprudencia Constitucional correspondiente a la vigencia inmediata del NCPP.	24
1. Sobre la aplicación de la reclasificación de las acción penal (Arts. 19 y 20 del NCPP)	26
Jurisprudencia Constitucional correspondiente a la vigencia anticipada del NCPP.	30
Vigencia en General	30
2. Sobre la aplicación de las disposiciones relativas a la vigencia anticipada del NCPP, a la Ley N° 1008 del Régimen de la Coca y Substancias Controladas	31
3. Sobre la derogatoria de algunas –no todas- las disposiciones de la “Ley de Fianza Juratoria Contra la Retardación de Justicia Penal” (Ley N° 1685) y la consiguiente vigencia de algunas otras	34

4. Sobre la aplicación de la Circular N° 21/2000 de 14 de junio de 2000 de la Corte Suprema de Justicia, sobre vigencia anticipada del NCPP	48
5. Sobre la competencia de los Jueces de Instrucción de Turno en función de control de garantías en Diligencias de Policía Judicial	56
6. Sobre la aplicación del NCPP al proceso previsto por la Ley General de Aduanas, (Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999)	60
7. Sobre la aplicación del NCPP a las disposiciones del Código Niño, Niña y Adolescente (Ley N° 2026 de 27 de octubre de 1999)	67

Jurisprudencia Constitucional sobre el nuevo régimen de Medidas Cautelares. 73

8. Sobre la exigencia de librar mandamiento de comparendo escrito, como presupuesto previo al de aprehensión (salvo flagrancia) y la aplicación con criterio restrictivo de éste último	76
9. Sobre la aprehensión sin mandamiento, tratándose de delitos flagrantes y la obligación de poner al aprehendido a disposición de las autoridades competentes	84
10. Sobre la improcedencia de aprehensión y/o detención preventiva, tratándose de delitos de acción privada, aquellos que no tengan prevista pena privativa de libertad y los sancionados con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea inferior a tres años	89
11. Sobre el cumplimiento de los plazos establecidos por los arts. 226 y 227 del NCPP; para comunicación y remisión	96
12. Sobre los fines netamente procesales de la detención preventiva y su carácter excepcional	104
13. Sobre los requisitos que se deben acreditar para proceder a la aprehensión y/o detención preventiva	110
14. Sobre la obligación del órgano jurisdiccional para fundamentar los supuestos que apoyan la detención preventiva	117

15. Sobre la exigencia de solicitud expresa de parte, para la adopción de cualquier medida cautelar	124
16. Sobre la exigencia de la imputación, como supuesto previo indispensable para solicitar la aplicación de cualquier medida cautelar ..	129
17. El Fiscal no puede asumir facultades jurisdiccionales, contrariando las determinaciones ya asumidas por el órgano jurisdiccional	133
18. Sobre la impropiedad de distinguir entre detención preventiva y detención formal, a partir de la vigencia anticipada del NCPP	135
19. Sobre las causales de cesación de la detención preventiva y la consiguiente imposición de medidas sustitutivas, en los casos pertinentes	139
20. Producida la cesación de la detención preventiva; la atribución de decidir sobre la(s) medidas sustitutivas, reside en el Juez que conoce el asunto y no en el Tribunal que conoció el recurso de Habeas Corpus	151
21. Sobre la facultad del órgano jurisdiccional para modificar aún de oficio, el auto que dispone o rechaza medidas cautelares	153
22. La detención legal en principio, puede convertirse en indebida e ilegal, por el vencimiento de los plazos que para su duración se establecen o por las omisiones cometidas por el órgano jurisdiccional	157
23. Sobre las causales de revocación de las medidas cautelares y su aplicación	162
24. Sobre los motivos que justifican la aplicación del nuevo régimen de medidas cautelares	167
25. Sobre la efectividad de la libertad	170
26. Sobre los fines y alcances de la fianza	172
27. Aunque esté pendiente o exista otro recurso, la vía del recurso de Hábeas Corpus queda expedita, siempre que la consecuencia directa sea la privación de libertad	176

Jurisprudencia Constitucional sobre el nuevo régimen de Prescripción de la Acción Penal. 180

28. Sobre la aplicación del nuevo régimen de prescripción de la acción penal, debiendo utilizarse el antiguo procedimiento previsto en el CPP de 1973, hasta que el NCPP esté en vigencia plena 181
29. En materia procesal, los actos cumplidos con anterioridad a la vigencia de la nueva Ley, permanecen inalterables 186

Jurisprudencia Constitucional sobre el nuevo régimen de Administración de bienes. 195

30. Sobre la aplicación de las disposiciones referidas al nuevo régimen de administración de bienes 195

Indices Temáticos: 197

- I:** Por Artículos del NCPP en vigencia anticipada y Sentencias Constitucionales 199
- II:** Por Temas y Sentencias Constitucionales 201

CAPÍTULO SEGUNDO: Circulares e Instructivos expedidos por las Instituciones Operadoras, con motivo de la vigencia inmediata, anticipada y plena del NCPP. 205

- Poder Judicial 207
- Ministerio Público 237
- Defensa Pública 263
- Policía Nacional 275

CAPÍTULO TERCERO: Documentos resultado de las Jornadas de Análisis de los problemas procesales generados por la vigencia anticipada del NCPP. **283**

Primera Jornada (Sucre, 10 de agosto de 2000) 285

Primera Jornada (Potosí, 27 de noviembre de 2000) 295

Segunda Jornada (Sucre, 4 de diciembre de 2000) 309

CAPÍTULO CUARTO: Cuadros sobre los nuevos institutos en vigencia inmediata, anticipada y plena del NCPP. **327**

Cuadro I:

Reclasificación de la acción penal según el Nuevo Código de Procedimiento Penal y Ley N° 2033 (Vigencia inmediata) 329

Cuadro II:

Régimen de Prescripción de la acción penal según el NCPP en relación con el Código Penal (Ley N° 1768) y la Ley de Protección a las Víctimas de Delitos Contra la Libertad Sexual (Ley N° 2023) 339

Cuadro III:

Régimen de Prescripción de la acción penal, según el NCPP en relación con la Ley del Régimen de la Coca y Substancias Controladas (Ley N° 1008) 351

Cuadro IV:

Salidas Alternativas: Procedencia de la Suspensión Condicional del Proceso según el NCPP, en relación con el Código Penal y Ley de Protección a Víctimas de Delitos Contra la Libertad Sexual 353

Cuadro V:

Salidas Alternativas: Procedencia de la Suspensión Condicional del Proceso según el NCPP, en relación a la Ley N° 1008 del Régimen de Coca y Substancias Controladas 363

Cuadro VI:

Salidas Alternativas: Procedencia del Procedimiento Abreviado, según el NCPP y el Instructivo N° 005/2001 de la Fiscalía General de la República, en relación con el Código Penal y Ley de Protección Contra las Víctimas de Delitos Contra la Libertad Sexual 365

Cuadro VII:

Salidas Alternativas: Procedencia del Procedimiento Abreviado según el NCPP y el Instructivo N° 005/2001 de la Fiscalía General de la República, en relación con la Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas 377

Cuadro VIII:

Competencia de los Jueces de Sentencia y Tribunales de Sentencia , según los Arts. 52 y 53 del NCPP; en relación con el Código Penal (Ley N° 1768) y Ley de Protección Contra las Víctimas de Delitos Contra la Libertad Sexual (Ley N° 2033) 381

Cuadro IX:

Competencia de los Jueces y Tribunales de Sentencia según los Arts. 52 y 53 del NCPP, en relación con la Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas 395

PRESENTACION

El 31 de mayo de 1999 se publicó el Nuevo Código Procesal Penal que entró en plena vigencia el 31 de mayo de 2001, después de una larga discusión entre el parlamento y la sociedad civil.

Con este nuevo código, Bolivia forma parte de los países latinoamericanos como Guatemala, Costa Rica, El Salvador, Venezuela, Ecuador y Paraguay que han realizado profundas reformas de sus procedimientos penales. Todas estas reformas transforman los antiguos procesos penales, que se basaban en lo escrito y lo inquisitivo y que no permitieron un proceso pronto en el cual se garantizaran los derechos del ciudadano y pasar a un proceso oral y acusatorio que permite no solamente garantizar los derechos fundamentales y humanos del ciudadano, contemplados en la Constitución y los Tratados internacionales sino también una más eficiente aclaración de los hechos y más adecuada determinación de la pena.

Los procesos penales reformados así, no protegen a los criminales sino más bien al ciudadano y al mismo tiempo facilitan una más eficiente investigación de hechos delictivos.

En los antiguos procesos penales prevalece en la práctica tomar presa a la persona imputada, sin comprobar previamente si la misma ponía en riesgo la realización del juicio (sin existir peligros de fuga o de obstaculización). Es así que el 80% de los presos se encontraba en las cárceles sin una sentencia ejecutoriada y en no pocos casos más tiempo que el mínimo de la pena por el delito imputado.

Esta práctica atropellaba abiertamente el principio de la presunción de inocencia, principio jurídico constitucional de cualquier Estado de Derecho interfiriendo en los derechos fundamentales del ciudadano, especialmente en lo que concierne a la libertad de la persona. Según estos principios, solamente se justifica la aplicación de una medida cautelar cuando hayan suficientes elementos convicción de que la persona es autor de un

hecho delictivo de cierta gravedad y además que quiera fugarse u obstaculizar el proceso.

En el proceso penal hay que tomar las decisiones en un campo fuertemente influenciado por el derecho constitucional. Por esa razón la doctrina alemana afirma, que el proceso penal es el sismógrafo que nos indica hasta qué punto el Estado y la Sociedad toman en serio los derechos fundamentales del ciudadano.

En Bolivia las medidas cautelares del nuevo código de procedimiento penal han levantado dudas sobre su correcta aplicación, situación con que se vieron confrontados los operadores de justicia en otros países latinoamericanos que realizaron las reformas.

Para la valoración de su correcta aplicación según los principios y derechos constitucionales, la jurisprudencia constitucional es de una fundamental importancia para cualquier abogado que trabaje en el área penal.

Desde la entrada en vigencia de las medidas cautelares, a partir del 31 de mayo de 2000, el Tribunal Constitucional ha desarrollado una rica jurisprudencia para la correcta aplicación de las mismas, que es importante consultar y que oriente a los jueces, fiscales y abogados litigantes en su labor diaria dentro del proceso penal.

Asimismo, el trabajo comprende también la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre otros temas de igual importancia, como el de prescripción de la acción penal y otros.

Además, se incluyen los documentos resultado de las Jornadas de Análisis de la aplicación del nuevo Código de Procedimiento Penal y una serie de cuadros referidos a los principales institutos introducidos por el nuevo instrumento procesal, como el procedimiento abreviado, suspensión condicional del proceso, nuevo régimen de prescripción de la acción penal, competencias de los jueces y tribunales de sentencia y otros.

El autor de este libro es un joven abogado que durante años trabajó en la Defensa Pública en Chuquisaca y que conoce de primera mano la realidad de la problemática.

Como integrante del Equipo Técnico de Implementación del Ministerio de Justicia, él ha seguido además desde muy cerca los problemas de aplicación del nuevo Código de Procedimiento Penal.

USAID y la GTZ apoyan la implementación del NCPP desde hace años, y la correcta aplicación de las medidas cautelares es un elemento importante para que se implemente bien el nuevo código de procedimiento penal y que así se fortalezca el Estado de Derecho en Bolivia.

Esperamos que con este libro se pueda dar un aporte para una adecuada aplicación de las medidas cautelares y demás instituciones previstas por el nuevo Código de Procedimiento Penal, en armonía con los derechos fundamentales y humanos como exige la Constitución.

Al Tribunal Constitucional le agradecemos toda la cooperación brindada para efectos de apoyar en conseguir las sentencias que en este libro se publican.

*Horst Schönbohm
ASESOR PRINCIPAL
PROYECTO REFORMA PROCESAL PENAL
COOPERACIÓN TÉCNICA ALEMANA G.T.Z.*

*Alvaro Gálvez M.
COORDINADOR DEL PROGRAMA
DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA
USAID - BOLIVIA*

PRÓLOGO

La idea de realizar este trabajo nació en días posteriores al 31 de mayo del año pasado, cuando como miembro del Equipo Técnico de Implementación del Nuevo Código de Procedimiento Penal con sede en Sucre, frente las dudas e incluso resistencia que algunos operadores del sistema de administración de justicia presentaron ante la vigencia anticipada del nuevo Código de Procedimiento Penal, se me solicitó el estudio los fallos que el Tribunal Constitucional dictó sobre la materia, pudiendo en ellos advertir la riqueza, importancia y hasta contundencia de la jurisprudencia que éste comenzó a establecer, la que dada su naturaleza vinculante, se constituyó en la palabra definitiva en la aplicación de la nueva norma procesal penal. Posteriormente, fueron surgiendo otras ideas complementarias que han enriquecido el mismo.

Pretende ser un documento de consulta al que puedan acudir quienes están involucrados diariamente en la aplicación del NCPP. Consta de un primer capítulo, dedicado a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sentada a partir de la vigencia anticipada del NCPP hasta diciembre de 2000. Sin embargo por el cambio de la línea jurisprudencial y por su importancia, se han incluido otras sentencias posteriores dictadas en el primer semestre de la gestión 2001, sólo en el tema del nuevo régimen de prescripción de la acción penal.

Para el efecto, se han revisado aproximadamente 650 Sentencias Constitucionales dictadas en revisión de los recursos de Hábeas Corpus y Amparo Constitucional y, de todas ellas, fueron seleccionadas como 200, que resultan ser las de mayor utilidad para respaldar los 30 temas jurisprudenciales que han sido objeto de un breve comentario, para luego transcribir la parte considerativa (los subrayados son míos) y resolutive de la Sentencia, que tiene relación con el tema.

Los temas han sido seleccionados por su importancia en la aplicación del nuevo Código de Procedimiento Penal y, se encuentran clasificados

según la vigencia inmediata y anticipada del NCPP. En éste último rubro, se tienen acápite referidos a la aplicación del NCPP en relación con la Ley N° 1008 del Régimen de la Coca y Substancias Controladas, la Ley General de Aduanas (Ley N° 1990), el Código Niño, Niña y Adolescente (Ley N° 2026) y la Ley de Fianza Juratoria Contra la Retardación de Justicia Penal (Ley N° 1685) y luego el desarrollo de los diversos temas que han presentado problemas en su aplicación o que conviene, sean tomados en cuenta, siempre de acuerdo con los diversos institutos en vigencia. Finalmente, se tiene un cuadro índice en el que figuran todos los artículos del NCPP que estuvieron en vigencia inmediata y anticipada, en relación con las Sentencias Constitucionales transcritas que hacen referencia a los mismos y otro en el que consignan los 30 temas escogidos en relación con las sentencias constitucionales referidas a cada uno.

El Segundo Capítulo, está dedicado a las circulares e instructivos que con motivo de la vigencia inmediata, anticipada y plena han sido expedidas por las instituciones operadores del sistema, es decir, el Poder Judicial –Corte Suprema y Consejo de la Judicatura– la Fiscalía General de la República, la Dirección General de la Defensa Pública y la Policía Nacional.

En el Tercer capítulo, se han transcrito íntegramente los documentos que han sido resultado de las “Jornadas de Análisis de los Problemas Procesales Generados por la Vigencia Anticipada del NCPP”, que entre los meses de agosto y diciembre del año pasado se realizaron en Sucre y Potosí, con la participación de todos los operadores del sistema de éstos distritos. En ellas, se utilizó una metodología ampliamente participativa por la cual, cada institución operadora plantea previamente dos problemas procesales, los que son discutidos y resueltos en mesas de trabajo conformadas heterogéneamente por miembros de todas las instituciones, culminando con la presentación en plenario de las conclusiones y cierres conceptuales a cargo de miembros del grupo de capacitadores de Chuquisaca. Eventos que por esas características netamente participativas e informales, han permitido resolver muchos de los problemas procesales que los operadores han enfrentado.

El Cuarto y último capítulo, contiene una serie de cuadros sobre las instituciones que el NCPP introdujo hasta el momento. Comprende la reclasificación de la acción penal a partir de la vigencia inmediata de los arts. 19 y 20 del NCPP, el nuevo régimen de prescripción de la acción penal en relación con el Código Penal (Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997) y la Ley de Protección a las Víctimas de Delitos Contra la Libertad Sexual (Ley N° 2023 de 29 de octubre de 1999), otro referido al mismo régimen en relación con la Ley N° 1008 del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas, sobre la procedencia e improcedencia de la suspensión condicional del proceso en relación con el Código Penal y Ley de Protección a las Víctimas de Delitos Contra la Libertad Sexual y otro sobre el mismo tema, pero con relación a la Ley N° 1008. También, se tienen dos cuadros referidos a la procedencia del procedimiento abreviado a partir de lo dispuesto por el NCPP y el instructivo 005/001 de la Fiscalía General de la República en relación con el Código Penal y Ley N° 2033 y Ley N° 1008 y finalmente otros dos cuadros referidos a la competencia de los Jueces de Sentencia y Tribunales Mixtos de Sentencia en relación también con los delitos prescritos en el Código Penal, Ley N° 2033 y Ley N° 1008.

El resultado, ha sido éste volumen que pretende ser un documento de consulta pensado esencialmente en el operador del sistema –sea éste Juez, Fiscal, Abogado querellante o defensor o miembro de la Policía– y también en cualquier ciudadano que tenga interés en el tema, que pueda facilitar la aplicación cotidiana y uniforme del nuevo Código de Procedimiento Penal.

Además, pretende demostrar que los bolivianos estamos construyendo día a día –con fracasos y triunfos– un verdadero Estado Democrático de Derecho, en este caso mediante la debida aplicación de la Constitución Política del Estado y del nuevo Código de Procedimiento Penal.

Siento y soy un convencido que la reforma procesal penal en esencia, lo que busca es convertirse en el mecanismo que permita que en la cotidianidad, la Constitución Política del Estado deje de ser aquél hermoso conjunto de disposiciones algo utópicas, sino sea una realidad palpable por todos los bolivianos.

Quiero agradecer al Proyecto Reforma Procesal Penal de la Agencia Técnica de Cooperación Alemana (G.T.Z.) en la persona de su asesor principal Dr. Horst Schönbohm, por apoyar la impresión del presente trabajo y a USAID Bolivia y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por su coauspicio.

También, a todas las personas –que no voy a nombrarlas para no olvidarme de ninguna– que me han colaborado e impulsado para convertir mi iniciativa en realidad. Abrigo la esperanza que en el futuro, pueda presentar otro trabajo referido exclusivamente a la vigencia plena del NCPP.

Arturo Yáñez Cortés

CONSULTOR DE LA G. TZ. PROYECTO REFORMA PROCESAL PENAL,
PARA LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA
E-mail: ayanez@fiscalia.gov.bo

CAPÍTULO PRIMERO

NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL: JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y DOCUMENTOS

ASPECTOS GENERALES

INTRODUCCIÓN.

La vigencia inmediata del nuevo Código de Procedimiento Penal producida el pasado 31 de mayo de 1999 y la vigencia anticipada del 31 de mayo de 2000, no ha implicado solamente la aplicación de sus nuevos regímenes como la reclasificación de las acciones penales, la administración de bienes, la prescripción de la acción penal, las salidas alternativas al proceso penal, y especialmente el nuevo régimen de medidas cautelares; sino también significó el inicio del establecimiento por parte del Tribunal Constitucional de nuestro país, de un conjunto –no muy amplio hasta el momento dado el escaso tiempo transcurrido- pero sí muy rico e importante, de un conjunto de fallos que marcan una nueva línea jurisprudencial, mediante la revisión de los recursos de Hábeas Corpus y Amparo Constitucional que están directamente relacionados con la aplicación de la Ley N° 1970 del Nuevo Código de Procedimiento Penal.

Por ello, es que resulta de altísima importancia para los operadores del sistema de administración de justicia bolivianos, presentar de manera ordenada y clasificada los aproximadamente 200 fallos jurisprudenciales que de acuerdo con mi criterio y experiencia, son los más importantes en la dinámica de aplicación del Nuevo Procedimiento Penal.

IMPORTANCIA DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.

Es importante puntualizar -dada la cantidad de los fallos debido al lapso de la vigencia anticipada de la Ley No. 1970- que la referida nueva línea jurisprudencial sentada a partir de la aplicación de la Ley No. 1970, debe

necesariamente ser analizada dentro del contexto lógico que implica el lapso de vigencia de aquella y la coherencia en la aplicación de la Ley que el Tribunal Constitucional ha gratamente acostumbrado a la comunidad jurídica boliviana, desde el inicio de sus labores jurisdiccionales.

Para ello, recojo las palabras del Magistrado suplente del Tribunal Constitucional Dr. Jose Antonio Rivera Santibañez¹ cuando dice “...Esta nueva jurisdicción constitucional tiene ante sí, no sólo el desafío de constituirse en el celoso guardian del orden constitucional y los derechos fundamentales, sino el de desarrollar una jurisprudencia que constituya la fuente del Derecho Constitucional boliviano, es decir, desarrollar una verdadera doctrina constitucional que permita fortalecer el Estado Social de Derecho y el orden democrático sobre la base del imperio de la Constitución que obligue por igual a todos, los gobernantes y gobernados..”.

El mismo autor reconoce también que pese al corto período de funcionamiento del Tribunal Constitucional para establecer una línea jurisprudencial definitiva, puede advertirse ya una orientación clara, la que está dirigida en dos direcciones²: “...a) La primera, hacia la consolidación del orden constitucional sobre la base del principio de la supremacía de la Constitución y de la jerarquía normativa ...” y “..b) La segunda, orientada a la tutela efectiva de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales frente a la vulneración frecuente de los mismos por acciones u omisiones de las autoridades, funcionarios públicos y judiciales así como de las personas particulares..”

A los efectos de este análisis cabe considerar así sea brevemente, algunos aspectos que denotan la importancia de la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional y que se encuentran contenidos en su Ley N° 1836. Son los siguientes:

- Su Jurisdicción, definida por el art. 6 en sentido que el Tribunal es único en su orden y su jurisdicción se extiende a todo el territorio nacional.

¹ RIVERA SANTIBÁÑEZ, José Antonio. “Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. La Nueva Era del Constitucionalismo Boliviano. Inédito.

² RIVERA SANTIBÁÑEZ, José Antonio Obra citada.

- Su competencia, delimitada por el inc.8) del art. 7 además de los arts. 93 y 102 –V, respecto de la revisión de los recursos de Hábeas Corpus y Amparo Constitucional.
- Y, lo que es más importante, el carácter de sus resoluciones o sentencias constitucionales, en el caso de los recursos de Hábeas Corpus o Amparo Constitucional, cuando su art. 42 establece claramente el carácter definitivo de las mismas disponiendo que sus resoluciones no admiten recurso alguno, por lo que son obligatorias y vinculantes para los poderes del Estado, legisladores, autoridades y tribunales.

En consecuencia, las Sentencias Constitucionales dictadas por el Tribunal Constitucional resolviendo en revisión los recursos de Hábeas Corpus y Amparo Constitucional en temas referidos al nuevo régimen de medidas cautelares, prescripción de la acción penal, reclasificación de las acciones penales, la vigencia anticipada de la nueva norma procesal en relación con otras materias como son las contenidas en la Ley N° 1008 del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas, la Ley General de Aduanas o el Código Niño, Niña y Adolescente, entre otros, por el carácter vinculante de las mismas, constituyen la palabra definitiva del más alto Tribunal nacional sobre la materia, de donde surge su altísima importancia para todos los operadores del sistema y público en general.

JURISPRUDENCIA.

A partir de la vigencia anticipada del NCPP desde el pasado 31 de mayo de 2000, el Tribunal Constitucional comenzó a establecer jurisprudencia, la que a los efectos del presente estudio ha sido recogida mediante la identificación de las temáticas que serán desarrolladas puntualmente, previa descripción del problema, consideración del tema y la parte pertinente de la resolución sentada por el Tribunal Constitucional.

A tal efecto, se han escogido por su importancia un total de 30 temas, que en algunos casos están subdivididos en otros, los que serán analizados puntualmente, siguiendo los distintos institutos que han sido introducidos mediante la vigencia inmediata (reclasificación de la acción penal), como la

vigencia anticipada (vigencia anticipada en general, aplicación a la Ley N° 1008, a la Ley General de Aduanas y al Código Niño, Niña y Adolescente, nuevo régimen cautelar, régimen de administración de bienes y nuevo régimen de prescripción de la acción penal) puesto que con referencia al otro instituto que ingresó en vigencia anticipada, es decir, las salidas alternativas al proceso penal, por sus propias peculiaridades, aún no se registraron casos hasta fines de diciembre de 2000.

Sin embargo, por los cambios que en mi criterio la línea jurisprudencial ha sufrido en el tema referido al nuevo régimen de prescripción de la acción penal durante el primer semestre del año 2001, se han agregado las sentencias constitucionales dictadas en ese tema durante ese lapso, toda vez que en el resto de los temas, la línea jurisprudencial no ha sufrido cambios significativos.

. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL CORRESPONDIENTE A LA VIGENCIA INMEDIATA DEL NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

El nuevo Código de Procedimiento Penal fue promulgado el 25 de marzo 1999 y publicado el 31 de mayo del mismo año. La Primera de sus Disposiciones Finales, establece su vigencia plena veinticuatro meses después de su publicación (el 31 de mayo de 2001), mientras que la Segunda de sus Disposiciones Transitorias estableció su aplicación anticipada un año después de su publicación, es decir, el 31 de mayo de 2000, de las disposiciones relativas a los nuevos regímenes de medidas cautelares, prescripción de la acción penal, administración de bienes y parte de las salidas alternativas al proceso. Finalmente, dispuso la vigencia inmediatada a partir de la fecha de su publicación, de los artículos 19 y 20 referidos a la reclasificación de las acciones penales.

El art. 19 se refiere a los delitos de acción pública a instancia de parte, que a partir de la nueva norma son el abandono de familia, incumplimiento de deberes de asistencia, abandono de mujer embarazada, violación, abuso deshonesto, estupro, raptó impropio, raptó con mira matrimonial, corrupción de mayores y proxenetismo.

Se trata de delitos en los que la acción penal será promovida por el Ministerio Público a partir de la instancia de la parte interesada, la que se produce mediante la simple denuncia de la víctima o de quien se halle legitimada para ello.

Por su parte, el art. 20 ésta referido a los delitos de acción penal privada, comprendiendo como tales al giro de cheque en descubierto, giro defectuoso de cheque, desvío de clientela, corrupción de dependientes, apropiación indebida, abuso de confianza, los delitos contra el honor: difamación, calumnia, injuria, ofensa a la memoria de difuntos, propalación de ofensas y ofensas recíprocas, destrucción de cosas propias para defraudar, defraudación de servicios o alimentos, alzamiento de bienes o falencia civil, despojo, alteración de linderos, perturbación de posesión y daño simple. Además, el mismo artículo dispone que los demás delitos son de acción pública.

En consecuencia, el diseño del nuevo Código de Procedimiento Penal en lo que hace a su vigencia, se concibió de manera gradual, contemplando la vigencia o aplicación inmediata a partir de su publicación el 31 de mayo de 1999, la aplicación anticipada un año después, el 31 de mayo de 2000 y finalmente, la vigencia o aplicación plena, el 31 de mayo de 2001.

Mediante la reclasificación o recategorización de las acciones penales introducida en vigencia inmediata, se buscó trasladar los delitos de contenido patrimonial a la esfera de la acción penal privada, otorgándoles así a las partes y esencialmente a la víctima, la posibilidad de solucionar el conflicto de manera concertada, sin descuidar la justa reparación del daño sufrido.

También, con la introducción de los delitos de acción pública a instancia de parte, se pretendió disminuir significativamente la carga de trabajo para el Ministerio Público, otorgándole a la víctima la posibilidad de decidir si la persecución penal es conveniente a sus intereses o por el contrario, evitar sea doblemente victimizada.

Pese a que desde los primeros momentos de su aplicación, se generaron algunos problemas de interpretación, aplicación y alcance, los mismos se

vieron significativamente incrementados a partir de la posterior vigencia anticipada de las disposiciones del NCPP, motivo por el cual, se han escogido casos correspondientes a fechas posteriores al 31 de mayo de 2000.

1. SOBRE LA APLICACIÓN DE LA RECLASIFICACION DE LA ACCIÓN PENAL (ARTS. 19 Y 20 DEL NCPP).

El Tribunal Constitucional ha aplicado mediante varios de sus fallos la reclasificación de las acciones penales introducida en oportunidad de la vigencia inmediata del NCPP (31 de mayo de 1999), en todos los casos que por lo general -ligados al tema de medidas cautelares- ha sido necesario considerar ese aspecto.

Se pudo advertir que durante varios meses siguientes al 31 de mayo de 1999, varios operadores continuaban tramitando varios casos de acuerdo con el antiguo procedimiento y sus consecuencias, desconociendo los alcances de la reclasificación de la acción penal, lo que ocasionó que el Tribunal Constitucional señale el procedimiento a aplicar.

Las ideas centrales de la línea jurisprudencial sentada por el Tribunal Constitucional sobre el tema, mediante el recurso de Hábeas Corpus, tienen que ver esencialmente con proteger el derecho de libertad de aquellos imputados que estaban siendo juzgados o comenzaron a serlo en base a las anteriores normas, correspondiendo ahora considerar la reclasificación de la acción penal y sus alcances, siendo el caso más frecuente, la prohibición del art. 232 del NCPP para proceder a la detención preventiva tratándose de los nuevos delitos de acción penal privada previstos por el art. 20.

Al respecto, se pueden señalar estos ejemplos jurisprudenciales. Son los siguientes:

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 1121/00-R de 24 de noviembre de 2000

Magistrado Relator: Dr. René Baldovino Guzmán.

“CONSIDERANDO: Que el Recurso de Hábeas Corpus consagrado por el art. 18 de la Constitución Política del Estado tiene como finalidad esencial proteger la

libertad de las personas frente a actos ilegales o arbitrarios de autoridades públicas que, como en el presente caso, no han observado las formalidades legales de un debido proceso, teniendo en cuenta que el delito que se imputa a los recurrentes es de acción privada conforme lo señala el art. 7 del Código de Procedimiento Penal vigente y el art. 20 del nuevo Código de Procedimiento Penal

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los artículos 18-III, 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, APRUEBA la Sentencia de fs.96-99 de 1 de noviembre de 2000, dictada por el Juez Cuarto de Partido en lo Penal del Distrito de La Paz. No intervienen los Magistrados Dr. Pablo Dermizaky Peredo y Willman R. Durán Ribera por encontrarse con licencia y Dr. Hugo de la Rocha por encontrarse en uso de su vacación anual. Regístrese, hágase saber.”

Dr. René Baldívieso Guzmán

PRESIDENTE EN EJERCICIO

Dra. Elizabeth I. De Salinas

MAGISTRADA

Dr. José Antonio Rivera Santiváñez

MAGISTRADO

Dr. Felipe Tredinnick A. Basto

MAGISTRADO

También, se tiene otra Sentencia que se pronuncia destacando la vigencia inmediata del NCPP en lo que hace a la reclasificación de la acción penal y sus consecuencias, cuando dice:

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 664/00-R
de 7 de julio de 2000**

Magistrado Relator: Dr. Hugo de la Rocha Navarro

“**CONSIDERANDO:** Que, el recurso de Hábeas Corpus, establecido en el art. 18 de la Constitución del Estado ha sido instituido para proteger y garantizar la libertad por ser un derecho fundamental de la persona, cuando esta creyere estar arbitraria, indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada o presa, precepto que es aplicable al caso de autos, pues si bien los recurridos fueron detenidos el 26 de mayo de 2000, al amparo del Procedimiento de 1973; sin embargo el 31 de mayo de 2000, ingresó en vigencia el nuevo Código de Procedimiento Penal, que en su art. 232-1) prohíbe la detención preventiva para los delitos de acción privada, para cuyos casos únicamente se debe aplicar las medidas sustitutivas enunciadas en el art. 240 del nuevo Código Adjetivo Penal, normas que en el caso presente, debieron aplicarse inmediatamente, luego de que el Juez recurrido asumió la suplencia legal del juzgado, en

virtud a que el delito que se imputa a los recurrentes se encuentra comprendido en el art. 20 del antes citado Código. En consecuencia, la autoridad recurrida, ha incurrido en detención indebida e ilegal e infringido el art. 9 de la Constitución Política del Estado, al haber mantenido la detención preventiva no obstante las nuevas disposiciones legales.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18-III y 120- 7º de la constitución Política del Estado y 93 de la Ley Nº 1836, APRUEBA la Resolución venida en revisión corriente de fs. 23 a 24 de obrados, pronunciada el 10 de junio de 2000 por el Juez Quinto de Partido en lo Penal de Santa Cruz. Regístrese y de vuélvase.

No interviene el Magistrado Dr. René Valdivieso Guzmán, por encontrarse en uso de su vacación anual.”

Mag Pablo Dermizaky Peredo	Presidente
Dr. Hugo de la Rocha Navarro	Decano
Dr. Wilman Ruperto Durán Rivera	Magistrado
Dra. Elizabeth I. De Salinas	Magistrada

El siguiente ejemplo se refiere también al juzgamiento de un delito de acción privada, debiendo según el mismo recibir el tratamiento procedimental previsto por los arts. 261 y sgtes., del antiguo CPP, no pudiendo ser la imputada detenida en aplicación del art. 232 del NCPP. Caso contrario, se abre la protección del Hábeas Corpus.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 1229/00-R de 21 de diciembre de 2000

Magistrado Relator: Dr. José Antonio Rivera Santivañez

“CONSIDERANDO: Que el Recurso de Hábeas Corpus procede contra toda detención, apresamiento, persecución o procesamiento ilegal o indebido. La recurrente alega estar ilegalmente detenida, por lo que co-rresponde a este Tribunal dilucidar si los hechos denunciados constituyen una detención ilegal. Que la recurrente está siendo juzgada por la comisión del delito de giro de cheque en descubierto, delito que por disposición del art. 20 de la Ley Nº 1970 es de acción privada por lo que su tramitación está sujeta al procedimiento establecido por los arts. 261 y siguientes del Código de Procedimiento Penal aún vigente, es decir a citación directa, de manera que el Juez que conoce la causa, en uso de la facultad jurisdiccional que le otorga la Ley, puede expedir mandamiento de comparendo para que se proceda a la citación de la encau-

sada a objeto de que preste su declaración confesoria, así dispone el art.261 del Código de Procedimiento Penal en concordancia con el art.91 inc. 1) del mismo cuerpo legal, para el caso de que la encausada incurra en desobediencia o resista a la orden judicial, el Juez de la causa puede expedir mandamiento de aprehensión de conformidad a lo dispuesto por el art.91 inc.2) del citado cuerpo de leyes (...)

Que el Juez del Hábeas Corpus, al declarar improcedente el Recurso, no ha realizado una correcta y adecuada valoración de los antecedentes ni ha aplicado adecuadamente las disposiciones legales establecidas por el art. 18 de la Constitución Política del Estado.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato del art. 18-III y 120 7ª) de la Constitución Política del Estado y el art.93 de la Ley N° 1836 REVOCA la Resolución de fojas 16 a 18 venida en revisión, pronunciada el 1 de diciembre de 2000, por el Juez de Partido Sexto en lo Penal, y declara PROCEDENTE el Hábeas Corpus, disponiendo que la autoridad recurrida pague daños y perjuicios a favor de la recurrente, cuyo monto será determinado por el Juez de Hábeas Corpus según el art. 91-V de la Ley N° 1836. Regístrese y de vuélvase.

No intervienen los Magistrados Dr. Willman R. Durán Ribera y la Dra. Elizabeth I. de Salinas, por estar en uso de su vacación anual. Tampoco firma el Dr. Hugo de la Rocha Navarro, por encontrarse con licencia, por motivos de salud.”

Mag Pablo Dermizaky Peredo

Dr René Baldivieso Guzmán

Dr Rolando Roca Aguilera

Dr Felipe Tredinnick Abasto

Dr. José Antonio Rivera Santivañez

PRESIDENTE

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL CORRESPONDIENTE A LA VIGENCIA ANTICIPADA DEL NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

VIGENCIA EN GENERAL

Como ya señalé, por efecto de las Disposiciones Transitorias del NCPP, a partir del 31 de mayo de 2000, es decir un año después de su publicación, ingresaron en vigencia o aplicación anticipada, las disposiciones relativas al nuevo régimen de medidas cautelares, parte del nuevo régimen de salidas alternativas al proceso penal: la aplicación de criterios de oportunidad y la suspensión condicional del proceso, el nuevo régimen de prescripción de la acción penal y las disposiciones relativas al régimen de administración de bienes, cuyas características principales desarrollaremos individualmente.

Conviene puntualizar que el principal fundamento para su incorporación anticipada a nuestra economía jurídica radica en dar respuesta oportuna a las justas demandas sobre los altos índices de presos sin condena existentes en el país, superar la retardación de justicia, la postergación de los justos reclamos de las víctimas, los criterios arbitrarios de selección de causas y la sobrecarga de trabajo de los operadores del sistema de administración de justicia.

Es importante también anotar que el NCPP pretende establecer un solo sistema procesal de aplicación uniforme en todo el país, eliminando la existencia de otros subsistemas penales como los referidos a la Ley 1008 y otros, que pese a ello, han seguido siendo introducidos posteriormente a nuestra economía procesal, generando la existencia de conflictos entre las disposiciones de una y otra norma, a la hora de su aplicación práctica.

Por ello es que se han escogido casos jurisprudenciales relativos a la aplicación en general de la nueva norma procedimental tanto a las disposiciones de la Ley N° 1008, la vigencia o derogatoria de la Ley de Fianza Juratoria Contra la Retardación de Justicia Penal, la aplicación a la Ley General de Aduanas y al Código Niño, Niña y Adolescente, además de la Circular N° 21/2000 de 14 de junio de 2000, expedida por la Corte Suprema de Justicia sobre vigencia anticipada del NCPP, la que dio también lugar a ciertas especulaciones sobre su validez, la que ha sido plenamente corroborada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

2. SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA VIGENCIA ANTICIPADA DEL NCPP, A LA LEY N° 1008 DEL REGIMEN DE LA COCA Y SUBSTANCIAS CONTROLADAS.

En los momentos siguientes al 31 de mayo de 2000, surgió en operadores del sistema de administración de justicia de algunos distritos del país, cierta resistencia a aplicar las disposiciones de la Ley No. 1970, especialmente las del nuevo régimen cautelar en materia de sustancias controladas, dada la naturaleza de norma especial de ésta última, que fue alegada para justificar tal posición.

Pese a que es un aspecto que bien podría calificarse de hasta obvio a partir del apartado octavo de las disposiciones transitorias de la parte final del NCPP, la línea jurisprudencial sentada por el Tribunal Constitucional en absolutamente todos los fallos dictados a partir del 30 de junio de 2000 referidos a la Ley N° 1008, se asienta en aplicar a ésta invariablemente las disposiciones del NCPP no sólo en su régimen cautelar sino también en su régimen de administración de bienes, siendo poco probable más no imposible que también paulatinamente puedan presentarse casos referidos a los otros institutos.

En consecuencia, la línea jurisprudencial hace un reconocimiento tácito de la plena validez del NCPP mediante la aplicación de sus normas a la Ley 1008. Lo contrario, fuera como esperar que el Tribunal Constitucional o cualquier otro, por ejemplo, declare la aplicación del Código Penal a los hechos delictivos que se registran en determinado momento, aspecto obvio en extremo.

Veamos el ejemplo jurisprudencial más importante disponible hasta el presente:

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 748/2000 de 3 de agosto de 2000.

Magistrado Relator: Dr. Willman Ruperto Durán Ribera

“...Que al presente y estando en vigencia anticipada las medidas cautelares contenidas en el nuevo Código de Procedimiento Penal dentro de cuyas reglas también se hace viable la libertad solicitada, corresponde al caso de autos la cesación de la detención preventiva del recurrente así como la adopción de medidas sustitutivas, en aplicación de los arts.239-3) y 240 del nuevo Código de Procedimiento Penal

Que, el Tribunal de Hábeas Corpus, al haber declarado improcedente el presente Recurso, no ha interpretado en su correcto alcance los preceptos legales precedentemente aludidos.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, REVOCA la Resolución revisada y declara PROCEDENTE el Recurso, disponiendo que el Tribunal que esté en conocimiento de la causa principal ordene la cesación de detención preventiva y adopte las medidas sustitutivas correspondientes, de conformidad con los arts.239 y 240 del nuevo Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y hágase saber.”

Mag. Pablo Dermizaky Peredo

Dr. Hugo de la Rocha

Dr. René Baldivieso Guzmán

Dr. Willman Ruperto Durán Ribera

Dra. Elizabeth I. de Salinas.

Presidente

Decano

Magistrado

Magistrado

Magistrada

La siguiente Sentencia contiene una consideración importantísima puesto que hace una puntualización respecto a que en el momento de resolución del recurso de Hábeas Corpus, ya estaba en vigencia el NCPP, por lo que correspondía aplicar plenamente esa nueva norma a la materia de sustancias controladas.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 764/00-R de 10 de agosto de 2000.

Magistrado Relator: Dr. Felipe Tredinnick Abasto

“...Sin embargo, y dado que al resolver el presente Recurso ya ingresaron en vigencia anticipada las normas del nuevo Código de Procedimiento Penal en cuanto a las medidas cautelares; corresponde, aplicar dichas disposiciones, por cuanto la recurrente tiene cumplidos los plazos y condiciones previstos en el art. 239-3) del citado Código.

CONSIDERANDO: Que, los Vocales recurridos negaron indebidamente la libertad provisional a la recurrente, pues se tiene demostrado que reunía los requisitos que la Ley No.1685 establece al efecto; consiguientemente, el Tribunal del Recurso, al declararlo improcedente, no ha compulsado correctamente los datos del proceso ni las normas legales aplicables al mismo.

PORTANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los artículos 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley No. 1836, REVOKA la Resolución No.22/2000/SSA-II de 20 de julio de 2000 (fojas 27 y 28), pronunciada por la Sala Social y Administrativa Segunda de la Corte Superior de Distrito de La Paz y declara PROCEDENTE el Recurso, disponiendo la cesación de la detención preventiva, debiendo el Tribunal que está en conocimiento del proceso aplicar las medidas substitutivas conforme señala el art. 240 del nuevo Código de Procedimiento Penal. Asimismo, el Tribunal de Hábeas Corpus deberá dar aplicación al art.91-VI de la Ley Nº 1836.

Regístrese y devuélvase.

No interviene el Magistrado Dr. Pablo Dermizaky Peredo, por encontrarse en uso de su vacación anual.”

*Dr. Hugo de la Rocha Navarro
Dr. René Baldivieso Guzmán.
Dr. Willman Durán Ribera
Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas.
Dr. Felipe Tredinnick Abasto*

**Decano
Magistrado
Magistrado
Magistrada
Magistrado Suplente
(en ejercicio de la titularidad)**

3. SOBRE LA DEROGATORIA DE ALGUNAS -NO TODAS- LAS DISPOSICIONES DE LA “LEY DE FIANZA JURATORIA CONTRA LA RETARDACIÓN DE JUSTICIA PENAL” (LEY N° 1685) Y LA CONSIGUIENTE VIGENCIA DE ALGUNAS OTRAS.

La Ley de Fianza Juratoria Contra la Retardación de Justicia Penal de 2 de febrero de 1996, fue dictada -entre otros- con el propósito de restablecer la vigencia efectiva del principio de presunción de inocencia, igualdad y no discriminación, superar la inversión del sistema penal, patentizada por el alto índice de presos sin condena y eliminar las disposiciones de la Ley 1008 que atentaban contra la Constitución Política del Estado.

Por ello es que gran parte de sus disposiciones referidas al régimen contra la retardación de justicia, han sido recogidas o asimiladas por el nuevo instrumento, aunque con variantes propias del sistema que introduce la nueva norma, por ejemplo en cuanto a plazos y otros detalles, lo que ha generado en definitiva algunos problemas entre la aplicación de una y otra, en tanto éste en vigencia plena el NCPP.

Por tanto, se ha recurrido a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la aplicación de unas normas y la derogatoria de otras, que por su importancia y frecuencia, se constituyó en uno de los aspectos más complejos que han surgido en el actual periodo coyuntural de transición hasta la vigencia plena del NCPP.

Tratándose del régimen de la Ley N° 1008, el panorama ha sido algo más claro a partir de la clara distinción que hizo la Ley N° 1685 de Fianza Juratoria Contra la Justicia Penal, entre los regímenes comunes y de sustancias controladas.

Al respecto, se concluye que la línea jurisprudencial sentada sobre el particular por el Tribunal Constitucional en vigencia anticipada consiste en reconocer la vigencia de algunas disposiciones de la Ley N° 1685 y la derogatoria de otras, lo que no debe ser entendido aún de manera limitativa debido al escaso tiempo transcurrido desde la vigencia anticipada del NCPP,

lo que hace vislumbrar que en el futuro se irán presentando nuevas situaciones que a su vez darán lugar a una interpretación más amplia.

Veamos algunos de los casos jurisprudenciales disponibles hasta el presente:

La Sentencia 763/2000 de 10 de agosto de 2000, por la cual el Tribunal Constitucional reconoce la vigencia del inciso 2 del art. 17 de la Ley N° 1685 referido al plazo de 72 horas desde recibidas las diligencias de policía judicial que tiene el Tribunal de Sustancias Controladas para dictar el auto de apertura de proceso, observación de las mismas o rechazo, además del art. 1° de la misma, cuando considera:

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 763/2000-R
de 10 de agosto de 2000**

Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

“...4. Que si bien la autoridad judicial dictó el auto de devolución de Diligencias para complementación, dentro del plazo establecido el art. 172-2 de la Ley N° 1685, resulta que se efectivizó tal devolución -me-diante oficio al Fiscal de Distrito- cuatro días después (fs.49); es decir, que en la práctica, se violó el referido artículo de la Ley de Fianza Juratoria. Asimismo, al no pronunciarse sobre la situación del detenido, pese a la solicitud expresa del Ministerio Público, la autoridad judicial ha transgredido lo dispuesto por los arts. 6-II de la Constitución Política del Estado, 1 párrafo segundo de la Ley N° 1685, aplicable al ámbito de la 1008 por disposición de la primera parte del art 17 de la misma Ley.

5. Que por su parte, el Ministerio Público en el presente caso ha incumplido los arts 97 de la Ley 1008, 17-2 inc.b) de la Ley de Fianza Juratoria, 11 inc.b), 12 incs. a), d), h), 28 inc.b), 80 inc.d) de la Ley N° 1469, y ha transgredido los arts 6-II, 9 y 10 de la Carta Fundamental. (...)

CONSIDERANDO: Que, el Tribunal de Hábeas Corpus al haber declarado IMPROCEDENTE el Recurso, en relación a las (...) recurridas, ha efectuado una inadecuada evaluación de los hechos y aplicado incorrectamente los alcances de los arts 18 de la Carta Fundamental, 89 y si-guientes de la Ley N° 1836.

PORTANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts 18-III y 120-7ª, de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, con los fundamentos precedentemente expuestos, REVO -

CA en parte la Resolución s/n de 22 de julio de 2000, cursante de fs.62 a 63, pronunciada por la Sala Penal Segunda de la Corte de Distrito de Cochabamba y declara PROCEDENTE el Recurso también en relación a las autoridades judiciales recurridas, correspondiendo al Tribunal de Hábeas Corpus dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 91-VI de la Ley N° 1836.

No interviene el Magistrado Dr. Pablo Demizaky Peredo, por encontrarse haciendo uso de su vacación anual.

Regístrese y hágase saber”.

Dr. Hugo de la Rocha Navarro

Dr. René Baldivieso Guzmán.

Dr. Willman Durán Ribera.

Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas.

Dr. Felipe Tredinnick Abasto.

Presidente a.i.

Magistrado

Magistrado

Magistrada

Magistrado

Suplente en ejercicio de la titularidad

Igualmente, la Sentencia 748/2000 de 3 de agosto de 2000, sobre una solicitud de aplicación del art. 17 numeral 1 inc. d) de la Ley N° 1685 referida a la procedencia de la libertad provisional por retardación cuando transcurrieran más de 4 años de detención sin sentencia ejecutoriada, establece la aplicación del art. 239 inc. 3) del NCPP que reduce ese plazo a veinticuatro meses, es decir 2 años, de donde resulta que la señalada disposición de la Ley de Fianza Juratoria habría quedado derogada o en todo caso, se aplicaría preferentemente por el art. 33 de la Constitución Política del Estado, el art. 239 del NCPP.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 748/2000-R de 3 de agosto de 2000

Magistrado Relator: Dr. Willman Rupert Durán Ribera

“CONSIDERANDO: Que, el art. 17-1 inc. d) de la Ley N° 1685 de 2 de febrero de 1996, dispone que: "Procede la libertad provisional en favor de todo procesado por la Ley N° 1008, con el único requisito de prestar Fianza Juratoria, cuando: d) transcurrieran más de cuatro años de detención sin haberse dictado Sentencia que hubiere adquirido la calidad de cosa juzgada". (...)

Que, al momento de la negativa del beneficio de libertad provisional por parte de las autoridades recurridas, las disposiciones de la Ley N° 1685 antes aludidas se encontraban en plena vigencia; lo que significa que en el caso de autos, la recurrente al estar siendo juzgada por el delito de tráfico de sustancias contro -

ladas en grado de complicidad y estar privada de su libertad por más de cuatro años sin contar con sentencia que tenga la calidad de cosa juzgada (ejecutoriada); llenaba los requisitos exigidos por el art. 17-1-d) de la indicada Ley para obtener su libertad bajo Fianza Juratoria.

Que, consecuentemente, al negarse la solicitud de libertad impetrada se ha infringido lo establecido por el art. 17-1 inc. d) de la Ley Nº 1685, normativa legal que no es otra cosa que el desarrollo de lo consagrado por el art. 16-IV de la Constitución Política del Estado que establece que nadie puede sufrir pena "si no ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada", de lo que se extrae que conforme al orden constitucional, la detención preventiva es aplicable sólo a casos excepcionales y dentro de los rigurosos límites impuestos por la Constitución y las Leyes. De ahí que toda privación de libertad en contradicción de los parámetros establecidos por la normativa legal aludida, convierte la detención preventiva en ilegal.

CONSIDERANDO: Que la Ley Nº 1685, denominada Ley de Fianza Juratoria contra la Retardación de Justicia Penal, además de significar una adecuación positiva del orden procesal penal al orden constitucional, constituye una medida político-criminal del Estado boliviano destinada a eliminar y en su caso reducir la retardación de justicia y su grave consecuencia en el derecho a la libertad, al mantener privado de este derecho a los imputados y procesados por tiempo indefinido, en una virtual condena anticipada, lo que vulnera de manera inadmisibles los principios del debido proceso de Ley y la presunción de inocencia consagrados por el art. 16 de la Carta Fundamental del País, que son junto con la dignidad del ser humano bienes jurídicos inviolables; siendo deber primordial del Estado: respetarlos y protegerlos contra cualquier limitación no prevista en la Ley.

CONSIDERANDO: Que, entre los fines que la Ley Nº 1836 encomienda a este Tribunal, está el garantizar el respeto y vigencia de los derechos y garantías fundamentales de las personas; otorgando en el caso concreto, el amparo requerido o la libertad solicitada, cuando se constate la existencia de detención o procesamiento indebidos, por actos ilegales y arbitrarios, sin que argumentos no coincidentes con la normativa legal vigente, puedan distorsionar el fin y contenido de las garantías reconocidas a las personas por la Constitución y las leyes, conforme lo ha entendido este Tribunal a través de su uniforme jurisprudencia (así: AA.CC. Nos. 117/99-R, 214/99-R y 217/99-R).

Que al presente y estando en vigencia anticipada las medidas cautelares con tenidas en el nuevo Código de Procedimiento Penal dentro de cuyas reglas también se hace viable la libertad solicitada, corresponde al caso de autos la cesación de la detención preventiva del recurrente así como la adopción de

medidas sustitutivas, en aplicación de los arts. 239-3) y 240 del nuevo Código de Procedimiento Penal.

Que, el Tribunal de Hábeas Corpus, al haber declarado improcedente el presente Recurso, no ha interpretado en su correcto alcance los preceptos legales precedentemente aludidos.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, REVOCA la Resolución revisada y declara PROCEDENTE el Recurso, disponiendo que el Tribunal que esté en conocimiento de la causa principal ordene la cesación de detención preventiva y adopte las medidas sustitutivas correspondientes, de conformidad con los arts. 239 y 240 del nuevo Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y hágase saber.”

Mag. Pablo Dermizaky Peredo	Presidente
Dr. Hugo de la Rocha Navarro	Decano
Dr. René Baldivieso Guzmán	Magistrado
Dr. Willman Ruperto Durán Ribera	Magistrado
Dra. Elizabeth I. de Salinas.	Magistrada

La Sentencia 764/2000 está referida al mismo caso (art. 17 numeral 1 inc. d) de la Ley N° 1685) habiendo el tribunal hecho una valiosa y útil consideración cuando dice:

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 764/00 – R
de 10 de Agosto de 2000**

Magistrado Relator: Dr. Felipe Tredinnick Abasto

“ ...que al momento en que fue rechazada la solicitud de libertad provisional de la recurrente (30 de mayo de 2000) se encontraba vigente la Ley 1685, por lo que resulta de aplicación en el presente caso...”

para luego aclarar lo siguiente :

“ ... sin embargo, y dado que al resolver el presente recurso ya ingresaron en vigencia anticipada las normas del NCPP en cuanto a las medidas cautelares, corresponde, aplicar dichas disposiciones, por cuanto la recurrente tiene cumplidos los plazos y condiciones previstos en el art. 239-3) del citado Código. CONSIDERANDO: Que, los Vocales recurridos negaron indebidamente la liber -

tad provisional a la recurrente, pues se tiene demostrado que reunía los requisitos que la Ley No.1685 establece al efecto; consiguientemente, el Tribunal del Recurso, al declararlo improcedente, no ha compulsado correctamente los datos del proceso ni las normas legales aplicables al mismo.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los artículos 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley No. 1836, REVOKA la Resolución No.22/2000/SSA-II de 20 de julio de 2000 (fojas 27 y 28), pronunciada por la sala Social y Administrativa Segunda de la Corte Superior de Distrito de La Paz y declara PROCEDENTE el Recurso, disponiendo la cesación de la detención preventiva, debiendo el Tribunal que está en conocimiento del proceso aplicar las medidas substitutivas conforme señala el art. 240 del nuevo Código de Procedimiento Penal. Asimismo, el Tribunal de Hábeas Corpus deberá dar aplicación al art.91-VI de la Ley N° 1836.

Regístrese y devuélvase.

No interviene el Magistrado Dr. Pablo Dermizaky Peredo, por encontrarse en uso de su vacación anual”.

*Dr. Hugo de la Rocha Navarro
Dr. René Baldivieso Guzmán
Dr. Willman Durán Ribera
Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas
Dr. Felipe Tredinnick A basto*

Decano
Magistrado
Magistrado
Magistrada
Magistrado Suplente
(en ejercicio de la titularidad)

La Sentencia Constitucional N° 649/2000 está referida a la vigencia del art. 11 inc. 2°) de la Ley N° 1685, cuando dice:

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 649/2000 – R de 30 junio de 2000

Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

“CONSIDERANDO: Que del análisis y valoración de lo actuado se concluye:

- 1. Que el art. 11 inc. 2) de la Ley N° 1685 impone que el Juez dispondrá la libertad provisional de oficio o a petición de parte, con el solo requisito de haber transcurrido más de 18 meses de privación de libertad sin haberse dictado sentencia en primera instancia.*
- 2. Que el Juez recurrido, quien debió actuar de oficio por mandato de la Ley, violando la misma rechazó la solicitud del beneficio de libertad provisional planteada por el imputado, realizando una interpretación absolutamente*

contraria al espíritu de la Ley N° 1685 y a la lógica al pretender considerar válido un cómputo de detención omitiendo el tiempo transcurrido en la primera fase del proceso, como si tal privación de libertad no hubiere recaído en el imputado.

Que el no otorgar un beneficio que la Ley prevé cuando se han cumplido los requisitos exigidos por ella, constituye una violación no sólo a esa norma expresa, sino además a las garantías y derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado, en el caso objeto de revisión, al derecho a la libertad. Que de manera constante y uniforme este Tribunal Constitucional ha declarado en sus Sentencias que el Recurso de Hábeas Corpus ha sido instituido para precautelar este bien consagrado por la Constitución Política del Estado y cuya efectivización la establece a través de su art. 18 que concuerda con el art. 89 de la Ley del Tribunal Constitucional.

CONSIDERANDO: Que, el Tribunal de Hábeas Corpus al haber declarado PROCEDENTE el recurso ha efectuado una cabal evaluación de los hechos, aplicando correctamente los alcances de los arts. 18 de la Constitución Política del Estado, 89 y siguientes de la Ley N° 1836.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, con los fundamentos precedentemente expuestos APRUEBA la resolución No. 21/2000-SSA-I de 2 de junio de 2000, cursante a fs. 14, pronunciada por la Sala Social y Administrativa Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, disponiendo la inmediata libertad del recurrente, cumplidas que sean las formalidades previstas por la Ley N° 1685, debiendo el Juez de la causa disponer las medidas sustitutivas que sean pertinentes y que se encuentren en el marco del art. 240 del Nuevo Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y hágase saber.

No interviene el Magistrado Dr. Willman Durán Ribera, por encontrarse de viaje en misión oficial.”

Dr. Pablo Dermizaky Peedo

PRESIDENTE

Dr. Hugo de la Rocha Navarro

DECANO

Dr. René Baldivieso Guzmán

MAGISTRADO

Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

MAGISTRADA

También, corresponde considerar la Sentencia Constitucional N° 756, referida a la vigencia de los arts. 6.3 y 3 de la Ley N° 1685, aunque en realidad -dada la similar orientación de ambas normas- no se contraponen a lo establecido en el NCPP por sus arts. 236 inciso 3°) y 233:

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 756/2000-R
de 8 de agosto de 2000**

Magistrado Relator: Dr. Willman Ruperto Durán Ribera

“CONSIDERANDO: Que, el art. 6.3 de la Ley N° 1865, establece que el Auto que disponga la detención preventiva deberá contener bajo sanción de nulidad, “los fundamentos, indicando concretamente todos los presupuestos que moti- van la medida, en especial la existencia de riesgo de fuga, riesgo de obstaculización; exigencia legal que no ha sido cumplida por las autoridades recurri- das, dado que el Auto saliente a fs.53 de obrados se limita sólo a afirmar que “los imputados no se someterán al procedimiento, o dificultarán la averiguación de la verdad”, sin exponer en qué elementos de convicción concretos se apoya tal apreciación.

Que, también han transgredido el art. 3 de la misma Ley N° 1685: puesto que justifican la detención en base a la gravedad del hecho, cuando además de aquello también es necesario e ineludible que concurren los otros elementos señalados en el mencionado artículo, como la convicción suficiente para sostener razonablemente que el imputado es con probabilidad autor del hecho punible, además de que exista fundada presunción por la apreciación de las circunstancias, que el imputado no se someterá al procedimiento, o dificultará la averiguación de la verdad.

Que el Tribunal de Hábeas Corpus, al haber declarado improcedente el Recurso interpuesto, no ha efectuado una correcta interpretación de los hechos ni de los alcances del art. 18 de la Constitución Política del Estado.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, REVOCA la Resolución venida en revisión y declara PROCE- DENTE el Recurso interpuesto, disponiéndose la inmediata libertad del imputa- do, condenando al pago de daños y perjuicios a las autoridades recurridas, que serán calificadas por el Tribunal de Hábeas Corpus, conforme señala el art. 91- VI de la Ley N° 1836.

Regístrese y hágase saber.

No interviene el magistrado Pablo Dermizaky Peredo, por encontrarse en uso de su vacación anual.”

Dr. Hugo de la Rocha Navarro
Dr. René Baldivieso Guzmán
Dr. Willman Ruperto Durán R.
Dra. Elizabeth I. de Salinas
Dr. Felipe Tredinnick A basto

PRESIDENTE a.i.
MAGISTRADO
MAGISTRADO
MAGISTRADA
MAGISTRADO SUPLENTE
En ejercicio de la Titularidad

Por otra parte, se tiene la Sentencia Constitucional N° 869/00-R referida a la vigencia del art. 12 incisos 1) y 2) de la Ley N° 1685, cuando dice:

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 869/2000
de 20 de septiembre de 2000**

Magistrado Relator: Dr. Willman Ruperto Durán Ribera

“CONSIDERANDO: Que en el caso de autos, el recurrente no se encuentra indebidamente detenido, puesto que el Juez de la causa, ahora demandado, ha actuado conforme a Ley al negarle la libertad provisional solicitada, dado que los delitos por los que está siendo juzgado, tienen una pena mínima mayor a dos años, a lo que se suma que en las diligencias de Policía Judicial, eludió su notificación para prestar declaración informativa y por ende, trato de evitar la acción de la justicia circunstancias ambas que hacen improcedente el beneficio impetrado en estricta aplicación del 12-1) y 2) de la Ley N° 1685.

Que estos mismos argumentos son válidos para haber negado la libertad provisional a los otros encausados, quienes adicionalmente han sido declarados rebeldes y contumaces a la Ley.

Que por otra parte, aunque no es materia del Hábeas Corpus, se evidencia que el Juez recurrido no ha atentado contra la salud o la vida del recurrente, ya que ha dado curso a los exámenes médicos solicitados, exigiendo para la internación hospitalaria, el certificado médico que respalde en su caso tal determinación.

Que en consecuencia, el Juez recurrido no ha cometido ninguna actuación ilegal que atente contra la libertad del recurrente o de los demás encausados, por lo que el Tribunal de Hábeas Corpus al haber declarado improcedente el Recurso, ha interpretado debidamente los alcances del art. 18 de la Constitución Política del Estado, así como los hechos y las normas aplicables al presente asunto.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato del Art. 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y el Art. 93 de la Ley N° 1836 APRUEBA la Resolución revisada. Regístrese y hágase saber”

*Mag. Pablo Dermizak y Peredo
Dr. Hugo de la Rocha Navarro
Dr. René Baldivieso Guzmán
Dr. Willman Ruperto Durán
Dra. Elizabeth I. de Salinas*

**PRESIDENTE
DECANO
MAGISTRADO
MAGISTRADO
MAGISTRADA**

También, la Sentencia Constitucional N° 941/2000 referida al art. 17 de la Ley N° 1685, que considera lo siguiente:

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 941/00-R
de 13 de octubre de 2000**

Magistrado Relator: Dr. René Baldivieso Guzmán.

“CONSIDERANDO: Que el Recurso de Hábeas Corpus que prevé el art. 18 de la Constitución Política del Estado tiene por objeto garantizar la libertad de la persona cuando sea indebida o ilegalmente perseguida, detenida o presa, situación que no se da en el presente caso por cuanto las autoridades judiciales recurridas han aplicado correctamente las normas legales pertinentes, ya que el art. 17 de la Ley de Fianza Juratoria, de aplicación preferente por disposición del art.5 de la Ley de Organización Judicial, en su último párrafo le reconoce a la Corte Superior de Distrito la facultad de librar nuevo mandamiento de detención formal contra el procesado “si el Auto de Vista revoca la sentencia absolutoria”, por lo señalado se tiene que los Vocales de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Santa Cruz (autoridades recurridas) no han cometido acto ilegal alguno, habiendo más bien ajustado su decisión a disposiciones legales y ejercitado legítimamente sus facultades.

Que, consecuentemente, el Tribunal de Hábeas Corpus al declarar improcedente el Recurso ha dado correcta aplicación al citado art. 18 de la Constitución Política del Estado.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18-III, 120 -7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, APRUEBA la Sentencia de fs 65 vta.-67 de 16 de septiem - bre de 2000 dictada por la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito de Santa Cruz.

No intervine el Magistrado Dr. Pablo Dermizaky Peredo por encontrarse con licencia.

Regístrese, hágase saber.”

*Dr. Hugo de la Rocha Navarro
Dr. René Baldivieso
Dr. Willman R. Durán Ribera
Dra. Elizabeth I. de Salinas*

**PRESIDENTE a.i.
MAGISTRADO
MAGISTRADO
MAGISTRADA**

El siguiente ejemplo, considera que al haber sido derogada la Ley de Fianza Juratoria Contra la Retardación de Justicia Penal y ante la nueva solicitud

planteada, ésta vez sobre la base del NCPP, la misma debe ser necesariamente analizada y resuelta, aplicando ahora el nuevo instrumento.

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 1077/00-R
de 20 de noviembre de 2000**

Magistrado Relator: Dr. Felipe Tredinnick Abasto

“CONSIDERANDO: Que, el Recurso de Hábeas Corpus, establecido en el art. 18 de la Constitución Política del Estado ha sido instituido para proteger y garantizar la libertad por ser un derecho fundamental de la persona, cuando ésta creyere estar arbitraria, indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada o presa; precepto aplicable al caso de autos, por cuanto la autoridad ha incurrido en procesamiento y persecución indebidos, restringiendo el derecho de libertad garantizado por el art. 6.II de la Constitución Política del Estado y vulnerando las normas del debido proceso que también está garantizado por la misma Ley Fundamental en su art. 16, dado que si bien el recurrente solicitó libertad provisional amparándose en la derogada Ley No. 1685, cuyas disposiciones también sirvieron de fundamento para la negativa de dicha solicitud, ante la nueva petición del recurrente de que se le aplicarán las medidas cautelares previstas en el nuevo Código de Procedimiento Penal, la autoridad recurrida debió atender y resolver la solicitud de conformidad a dicho Código, antes de declarar la rebeldía y contumacia del recurrente.

Que, la nueva petición del recurrente, no puede de ningún modo considerarse como una actuación irregular dentro de la sustanciación de un proceso, pues es razonable y lógico que si no se ha obtenido la libertad provisional, al amparo de la norma derogada se puede atender una nueva solicitud planteada de acuerdo a la norma jurídica en vigencia.

Que, tampoco se puede calificar como desleal a la administración de justicia la interposición de un Hábeas Corpus, cuando aún se encuentra pendiente un recurso de apelación ante la negativa de una solicitud como la presentada por el recurrente, es decir, que la vía constitucional en materia de Hábeas Corpus queda expedita y se puede hacer uso de ella aún cuando el recurso ordinario esté pendiente de resolución.

Que en consecuencia, el Tribunal del Recurso al declarar procedente el Hábeas Corpus, ha compulsado debidamente los hechos y dado una correcta y estricta aplicación al art. 18 de la Constitución Política del Estado.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts 18.III, 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, APRUEBA la Sentencia venida en revisión corriente de f. 30 a

31 de obrados, pronunciada el 27 de octubre de 2000 por la Sala Social y Administrativa Segunda de la Corte Superior del Distrito de La Paz, disponiendo que la autoridad recurrida anule el Auto de Vista por el que se declara rebelde y contumaz a la Ley al recurrente.

Regístrese y devuélvase.

No intervienen los Magistrados Dr. Pablo Dermizaky Peredo y Dr. Hugo de la Rocha Navarro; el primero por encontrarse con licencia y el segundo por estar haciendo uso de su vacación anual.”

Dr. René Baldivieso Guzmán

Dr. Willmán R. Durán Ribera

Dra. Elizabeth I. de Salinas

Dr. José Antonio Rivera Santiváñez

Dr. Felipe Tredinnick A basto

PRESIDENTE a.i.

MAGISTRADO

MAGISTRADA

MAGISTRADO SUPLENTE

En ejercicio de la Titularidad

MAGISTRADO

En ejercicio de la Titularidad

Finalmente, me permito citar dos casos de Amparos Constitucionales, referidos a la vigencia del art. 17 inc. 2º) y al art. 15, ambas de la Ley N° 1685. Son las siguientes Sentencias Constitucionales:

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 669/2000-R
de 7 de julio de 2000**

Magistrado Relator: Mag. Pablo Dermizaky Peredo

“CONSIDERANDO: Que el Auto que deniega la apertura de causa en procesos seguidos por delitos contemplados en la Ley No. 1008 cobra ejecutoria cuando es confirmado por el Tribunal superior mediante Auto de Vista, en mérito a lo dispuesto por el art. 17 numeral 2 de la Ley de Fianza Juratoria, que no reconoce ulterior recurso al de apelación.

Que en la especie se demostró que el inmueble ubicado en el Barrio “La Morita”, calle 7, No. 78 de Santa Cruz, no era de propiedad de (...) que fue inicialmente sindicada de la comisión de delitos previstos por la Ley No. 1008, y en cuyo favor se denegó la apertura de proceso penal por no existir indicios que hagan presumir su participación en esos delitos, habiéndose confirmado el Auto denegatorio por la Corte Superior de Distrito, disponiendo su libertad.(...)

CONSIDERANDO: Que la Corte de Amparo, al declarar improcedente el Recurso no ha evaluado correctamente los datos del proceso y las normas aplicables al mismo.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los artículos 19-IV y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 102-V de la Ley No. 1836, REVOCA la Resolución de fs.35, dictada el 5 de junio de 2000 por la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz, y declara PROCEDENTE el Amparo Constitucional interpuesto por (...) contra (...) Jueces del Tribunal Segundo de Partido de Sustancias Controladas, debiendo oficiarse a la Dirección Departamental de Bienes Incautados de Santa Cruz para que proceda a la devolución del inmueble incautado a la recurrente; y aplicará el Tribunal de Amparo el art. 102-II de la Ley N° 1836 Regístrese y devuélvase.

No firma el Dr. René Baldivieso Guzmán, por encontrarse en uso de su vacación anual!"

Mag. Pablo Dermizak y Peredo

Dr. Hugo de la Rocha Navarro

Dr. Willman R. Durán R.

Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

PRESIDENTE

DECANO

MAGISTRADO

MAGISTRADA

Como indiqué, en el siguiente ejemplo, se aplica el art. 15 de la Ley de Fianza Juratoria Contra la retardación de Justicia Penal, como mecanismo para solicitar la apelación incidental, manteniendo la vigencia del mencionado artículo de la Ley N° 1685.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 778/00-R

de 18 de agosto de 2000

Magistrado Relator: Dr. René Baldivieso Guzmán.

"CONSIDERANDO: Que en el caso de autos se ha interpuesto revocatoria bajo alternativa de apelación del Auto de concesión de libertad provisional de fs. 222 dictado a favor del recurrente, recurso no previsto en nuestro ordenamiento procesal penal pero cuya admisión constituye un acto ilegal que atenta contra el principio de legalidad pues no existiendo el recurso interpuesto (revocatoria bajo alternativa de apelación) el Juez aquí debió rechazarlo al igual que la alternativa de apelación (fs. 237), en aplicación del art. 15 de la Ley N°1685 que establece el Procedimiento de Apelación Incidental del art. 281 del Código de Procedimiento Penal.

Que, consiguientemente, el Auto de Vista dictado por la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito de Santa Cruz por el que se revoca el Auto de concesión de libertad provisional dictado por el Juez de Instrucción Cuarto en lo

Penal, sin haberse acudido a la vía de la apelación incidental, o sea directa, representa un acto ilegal que suprime el derecho de defensa en juicio, consagrado por el art. 16 de la Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDO: Que el art. 19 de la Constitución Política del Estado ha instituido el Recurso de Amparo Constitucional en su más amplio sentido y efectos, tratándose de proteger los derechos y garantías de la persona, reconocidos por la Constitución, contra actos ilegales u omisiones indebidas de funcionarios o particulares que restrinjan o amenacen restringir o suprimir esos derechos y garantías, situación que se ha dado en este caso puesto que el beneficio de libertad provisional concedido a favor del recurrente no podía ser revocado a través de un procedimiento ilegal, no establecido en las normas procesales de la materia.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los artículos 19-IV, 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 102-V de la Ley Nº 1836, APRUEBA la Sentencia de fs. 267 vta. a 268 de 3 de julio de 2000, pronunciada por la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito de Santa Cruz.

No interviene el Magistrado Dr. Pablo Dermizaky Peredo por encontrarse en uso de su vacación anual. Regístrese, hágase saber.”

Dr. Hugo de la Rocha Navarro
Dr. René Baldivieso Guzmán
Dr. Willman R. Durán Rivera
Dra. Elizabeth I. de Salinas
Dr. Felipe Tredinnick Abasto

PRESIDENTE a.i.
MAGISTRADO
MAGISTRADO
MAGISTRADA
MAGISTRADO EN EJERCICIO
DE LA TITULARIDAD

4. SOBRE LA APLICACIÓN DE LA CIRCULAR 21/2000 DE 14 DE JUNIO DE 2000, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOBRE VIGENCIA ANTICIPADA DEL NCPP.

En momentos posteriores a su emisión el 14 de junio de 2000, circularon versiones en sentido de una supuesta observación del Tribunal Constitucional a determinadas disposiciones o incluso la integridad de la Circular 21/2000 de la Corte Suprema de Justicia, referida precisamente a la aplicación de la vigencia anticipada tanto al régimen de delitos comunes como al de la Ley N° 1008.

Uno de los aspectos que mayores observaciones y dudas suscitó entre los Jueces y Tribunales, tiene que ver con su punto 2.4 cuando estableció que las solicitudes de aplicación del nuevo régimen cautelar previsto en el NCPF debían ser presentadas ante el juez o tribunal de primera instancia.

Los motivos que indujeron a la Sala Plena de la Corte Suprema para pronunciarse en ese sentido, radican en la posibilidad legal que le otorga el propio NCPP y especialmente en hacer prevalecer el derecho a recurrir que tienen las partes -el que hubiera quedado completamente anulado si el Supremo Tribunal hubiere conocido las solicitudes- su derecho de acceso a la justicia -que también hubiere quedado seriamente limitado cuando no también anulado para la mayoría de las partes que no siempre disponen de defensa técnica en Sucre ante las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia- y, en dar la posibilidad que los jueces y tribunales de instancia entren en conocimiento directo con las partes y pruebas (inmediación), tratándose de un tema tan delicado como el de las medidas cautelares, lo que también hubiera sido muy difícil de cumplir.

Pese a las observaciones formuladas contra ésa lógica contenida en la circular citada, la línea jurisprudencial sentada mediante varias Sentencias Constitucionales hace explícita referencia a la misma, la aplica u extraña su inobservancia.

En consecuencia, se puede concluir señalando que la aplicación y consiguiente validez de la circular en los casos pertinentes, ha sido invariablemente reconocida mediante la jurisprudencia constitucional. Por ejemplo:

La **Sentencia Constitucional No. 760 de 10 de agosto de 2000**; reconoce que la petición del recurrente se encuentra ajustada a la circular citada en su punto 2.4 e incluso, censura que el Tribunal que tramitó la solicitud no observó su rubro tercero, en sentido de remitir de oficio fotocopias al Tribunal de primera instancia para la tramitación de la cesación de la detención preventiva.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 760/2000-R de 10 agosto de 2000

Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

"...4. Que, los recurridos sostienen que la providencia dictada a la petición del recurrente está ajustada a la Circular N° 21/2000 de 14 de junio de 2000, emitida por la Corte Suprema de Justicia en su punto 2.4., extremo que es evidente, como también es evidente que han incurrido en flagrante retardación de justicia al no cumplir con la remisión del expediente ante el Tribunal de Casación, en el plazo dispuesto por el art. 305 del Código de Procedimiento Penal, y por no remitir de oficio las fotocopias ante el Juzgado de primera instancia -como lo dispone dicha Circular en el acápite tercero del punto 2.4.- para que la referida autoridad tramite la petición de Cesación de Detención Preventiva del recurrente; no existiendo constancia alguna que acredite que dicha autoridad esté en conocimiento de la petición.

Que en el presente Recurso está evidenciada la privación de libertad del recurrente por más de cuatro años y seis meses, sin que hasta la fecha, el proceso penal al que fue sometido, cuente con Sentencia que hubiere adquirido la calidad de cosa juzgada, estando indiscutiblemente el presente caso dentro de la previsión del inc. 3) del art. 239 del nuevo Código de Procedimiento Penal, es decir, que es aplicable la cesación de la detención impuesta en su contra, pues se encuentra más de 24 meses sin Sentencia con calidad de cosa juzgada, correspondiendo en consecuencia, al Juez de primera instancia, dar cumplimiento a lo dispuesto por el último acápite del referido art. 239 de la Ley N° 1970 con relación al art. 240 del mismo Código.

Que, el Recurso de Hábeas Corpus previsto por el art. 18 de la Constitución Política del Estado, constituye la suprema garantía de libertad frente a los abusos y arbitrariedades de las autoridades; es decir, que sus fines exclusivos y extraordinarios, consisten en proteger la libertad individual y velar por el cumplimiento de las leyes a fin de que se respeten y guarden las formalidades legales.

CONSIDERANDO: Que, el Tribunal de Hábeas Corpus al haber declarado IMPROCEDENTE el Recurso ha efectuado una inadecuada evaluación de los hechos aplicando incorrectamente los alcances de los arts. 18 de la Constitución Política del Estado, 89 y siguientes de la Ley N° 1836.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18-III y 120-7ª, de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, con los fundamentos precedentemente expuestos REVOCA la Resolución N° 360/2000 de 21 de julio de 2000, cursante a fs. 23, pronunciada por la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Distrito de La Paz y declara PROCEDENTE el Recurso de Hábeas Corpus planteado por el recurrente, debiendo el Tribunal de Recurso poner al demandante a disposición del Juez de primera instancia para que éste dé aplicación al art. 239 in fine de la Ley N° 1970.

Proceda el Tribunal de Hábeas Corpus con la calificación del monto de daños y perjuicios conforme lo establece el art. 91-VI de la Ley N° 1836.

No interviene el Magistrado Dr. Pablo Dermizaky Peredo por estar haciendo uso de su vacación anual.

Regístrese y hágase saber”.

Dr. Hugo de la Rocha Navarro

Dr. René Baldivieso Guzmán

Dr. Willman Durán Ribera.

Dra. Elizabeth. Iñiguez de Salinas

Dr. Felipe Tredinnick Abasto

Presidente a.i.

Magistrado

Magistrado

Magistrada

Magistrado

Suplente en ejercicio de la titularidad

La Sentencia Constitucional No. 688 de 14 de julio de 2000; hace referencia al cumplimiento del trámite previsto por el numeral 2.5 de la circular citada destacando además su naturaleza a los efectos del momento de tránsito entre el antiguo y nuevo procedimiento. Establece, lo siguiente;

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 688/2000-R de 14 de julio de 2000

Magistrado Relator: Mag. Pablo Demizaky Peredo

“CONSIDERANDO: Que, consecuentemente, no se puede aducir la detención indebida de ninguno de los representados, ya que no se les ha negado sus solicitudes sino que las mismas están en trámite, en observancia de la Circular N° 21/2000 de 14 de junio de 2000, circular que dispone un procedimiento intermedio entre el sistema vigente y el sistema oral previsto en el nuevo

Código Adjetivo Penal, justificable al presente por encontrarse en aplicación anticipada sólo alguna de sus normas; entendiéndose que sólo cuando esté en plena vigencia la solicitud de cesación de detención preventiva, recién podrá impugnarse de innecesaria la remisión en vista fiscal, puesto que toda actuación o requerimiento, en coherencia con el proceso oral, será emitido por el Fiscal directamente en audiencia.

Que, así entendida la problemática planteada, la remisión en vista fiscal no constituye un acto ilegal que atente contra la libertad de los recurrentes, menos si ha sido ordenada en las circunstancias aludidas. En todo caso, la responsabilidad de la retardación de justicia es del Fiscal al no devolver en un tiempo oportuno las solicitudes de cesación de detención preventiva; sin embargo esta autoridad no ha sido demandada (...)

CONSIDERANDO: Que en el caso de autos la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito de Cochabamba, al declarar improcedente el Recurso, ha obrado con apego a las normas constitucionales y al principio de jerarquía establecido en el art. 1-5) de la Ley de Organización Judicial.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los artículos 18-III, 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley 1836, APRUEBA la Sentencia de fojas 22 a 24 de obrados, pronunciada el 21 de junio de 2000 por la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de Cochabamba.

Regístrese y devuélvase.

No interviene el Dr. René Baldívieso Guzmán, por encontrarse en uso de su vacación anual. “

Mag. Pablo Dermizaky Peredo
Dr. Hugo de la Rocha Navarro
Dr. Willman Ruperto Durán R.
Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

PRESIDENTE
DECANO
MAGISTRADO
MAGISTRADA

Como señalé, uno de los aspectos que mayor comentario y discusión suscitó, fue el referido al punto 2.4 de la mencionada circular, en sentido de la competencia del Juez de primera instancia, para resolver las solicitudes planteadas sobre el nuevo régimen cautelar aún cuando el expediente se encuentre en apelación o casación en otro Tribunal. Disposición que fue observada sin que el Tribunal Constitucional haya hecho lo propio sino más bien lo contrario, como veremos a continuación:

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 1107/00-R
de 22 de noviembre de 2000**

Mag. Relator: Dr. Willman Rupert Durán Ribera

“CONSIDERANDO: Que la Circular N° 21/2000 de 14 de julio de 2000 dictada por la Corte Suprema en el punto 2.1., dispone que cuando la causa se halle radicada ante la Corte Suprema o ante alguna Corte Superior, las solicitudes para la aplicación del régimen cautelar se plantearán ante éstas o ante el Juez o Tribunal que pronunció Sentencia, quien informará de la solicitud al Tribunal en que se halla el proceso para que remita los antecedentes pertinentes. Que en el caso de autos, la Jueza recurrida ha cometido un acto ilegal al no imprimir a la solicitud de cesación de detención preventiva presentada por el recurrente, el procedimiento señalado en la Circular antes citada, atentando de esta manera contra el derecho del procesado a tramitar y conseguir su libertad.

El Recurso de Hábeas Corpus está instituido para proteger a aquella persona que creyere estar arbitraria, indebida o ilegalmente detenida, o cuando alegare, como señala el art. 89 de la Ley del Tribunal Constitucional, otras violaciones que tengan relación con la libertad personal en cualquiera de sus formas, y los hechos fueren conexos con el acto motivante del Recurso, por constituir su causa o finalidad.

Que por consiguiente, el Juez de Hábeas Corpus al haber declarado IMPROCEDENTE el Recurso, no ha interpretado debidamente los alcances del art. 18 de la Constitución Política del Estado, así como tampoco los hechos y normas aplicables al presente asunto.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836 REVOCA la Resolución revisada y declara PROCEDENTE el Recurso, ordenando a la autoridad recurrida tramite la petición de cesación de detención preventiva conforme al procedimiento establecido en la Circular N° 21/2000 de 14 de julio de 2000 dictada por la Corte Suprema. Asimismo, condena a la recurrida al pago de daños y perjuicios a favor del recurrente, a ser calificados de conformidad a lo establecido por el art. 91-VI de la Ley N° 1836. Regístrese y devuélvase.

No intervienen los magistrados Pablo Dermizaky Peredo, por encontrarse con licencia y Hugo de la Rocha Navarro, por estar haciendo uso de su vacación anual.”

Dr. René Baldivieso Guzmán
Dr. Willman Ruperto Durán Ribera

**PRESIDENTE EN EJERCICIO
MAGISTRADO**

Dra. Elizabeth I. de Salinas
Dr. José Antonio Rivera Santivañez
Dr. Felipe Tredinnick Abasto

MAGISTRADA
MAGISTRADO
MAGISTRADO

La siguiente está referida también al procedimiento para resolver solicitudes de aplicación del nuevo régimen cautelar, previsto por la circular 21/2000 de la Corte Suprema:

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 1151/00-R de 1 de diciembre de 2000

Magistrado Relator: Dr. José Antonio Rivera Santivañez

“CONSIDERANDO: Que, el punto 2.1 de la Circular N° 21/2000 de 14 de junio de 2000, referido a la aplicación del nuevo Régimen Cautelar, dispone que cuando la causa se halle radicada ante la Corte Suprema o alguna Corte Superior de Justicia, las solicitudes para la aplicación del régimen cautelar se plantearán ante éstas, o ante el Juez o Tribunal que pronunció sentencia. En el primer caso, la Corte Suprema o la Corte Superior, de oficio remitirán fotocopias legalizadas de las piezas procesales al Juez o Tribunal de Primera instancia que dictó sentencia, para su resolución.

Que, en el caso de autos si bien es cierto que las autoridades recurridas han dado cumplimiento a lo dispuesto a la Circular antes referida al haberse ordenado la remisión de fotocopias de las piezas pertinentes ante el Juez que pronunció la sentencia, no es menos cierto que la solicitud de cesación de detención presentada por el recurrente data del 1ro. de junio de 2000 habiendo sido remitida en vista fiscal siguiendo el anterior procedimiento, siendo devueltos los antecedentes y el requerimiento el 20 de agosto de 2000; sin embargo, recién el 17 de octubre del mismo año -después de casi dos meses- se ha dispuesto la remisión de fotocopias ante el Juez de Partido Quinto en lo Penal para que resuelva la solicitud de cesación de la detención en aplicación de la aludida Circular.

Que, en consecuencia se ha vulnerado la garantía del debido proceso respecto al procesamiento sin dilaciones indebidas; pues los recurridos no han resuelto la solicitud de cesación de detención de manera previa y especial, dando lugar a que se prolongue la detención preventiva más allá del límite establecido por Ley, convirtiéndola en ilegal.

Que el Tribunal de Hábeas Corpus al haber declarado improcedente el Recurso interpuesto no ha efectuado una correcta interpretación de los hechos y del art. 18 de la Constitución Política del Estado.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los artículos 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley Nº 1836, REVOCA la Resolución de fs. 24 a 25 de 13 de octubre de 2000, pronunciada por la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz y declara PROCEDENTE el recurso, sin disponer la libertad del recurrente pues su solicitud de cesación de detención preventiva está siendo considerada por autoridad competente, condenándose a los recurridos a la reparación de daños y perjuicios conforme lo establece el art. 91-VI de la Ley Nº 1836.

No intervienen los Magistrados Dr. Hugo de la Rocha Navarro y Willman Durán Ribera, por estar en uso de su vacación anual; la Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas, por encontrarse de viaje en misión oficial. Tampoco interviene el Dr. Pablo Dermizaky Peredo, debido a que por motivos de salud, se encuentra con baja médica.”

Dr. René Baldívieso Guzmán

PRESIDENTE EN EJERCICIO

Dr. Rolando Roca Aguilera

MAGISTRADO

Dr. Felipe Tredinnick Abasto

MAGISTRADO

Dr. José Antonio Rivera Santivañez

MAGISTRADO

Finalmente, la siguiente en la que se reconoce la competencia del Juez o Juzgado de Primera Instancia para tramitar las solicitudes formuladas para la aplicación del nuevo régimen cautelar, estando el expediente en apelación o casación ante otro Tribunal:

SENTENCIA CONSTITUCIONAL Nº 1210/00-R de 21 de diciembre de 2000

Magistrado Relator: Dr. René Baldívieso Guzmán

“CONSIDERANDO: Que el art. 239-3) del nuevo Código de Procedimiento Penal en cuanto a las medidas cautelares, determina la cesación de la detención preventiva cuando exceda de 18 meses y no se haya dictado Sentencia o de 24 meses sin que ésta hubiera adquirido la calidad de cosa juzgada, lo que ocurre en el caso de autos, según certificación de la Penitenciaría de San Pedro de la ciudad de La Paz cursante a fs 4, documento que acredita una permanencia del recurrente en dicho recinto, de 4 años, 5 meses y 5 días. Asimismo, de acuerdo al punto 2-4, Parágrafo 3 de la Circular Nº 021/2000 de 14 de junio de 2000 cursante a fs. 1-2, emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Juez recurrido tiene competencia para conocer la solicitud de la cesación de deten-

ción preventiva, por lo que al rechazarla incumplió sus funciones, vulnerando el derecho a la libertad establecido en el art.6-II de la Constitución Política del Estado, por lo que el Tribunal de Hábeas Corpus, al dictar Sentencia declarando procedente el Recurso ha actuado conforme a lo previsto por el art. 18 de la Constitución Política del Estado.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts 18-III, 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, APRUEBA la Sentencia No.564/2000 de fs.17 dictada el 3 de noviembre de 2000 por la Sala Civil Segunda de la Corte Superior del Distrito de La Paz.

No intervienen los Magistrados Dr.Hugo de la Rocha, encontrándose con licencia por motivos de salud, Dr. Willman R. Durán Ribera y Dra. Elizabeth I. de Salinas por estar haciendo uso de su vacación anual.Regístrese, *hágase saber.*”

*Mag. Pablo Dermizaky Peredo
Dr. René Baldvieso Guzmán
Dr. Rolando Roca Aguilera
Dr. José Antonio Rivera S.
Dr. Felipe Tredinnick Abasto*

**PRESIDENTE
MAGISTRADO
MAGISTRADO
MAGISTRADO
MAGISTRADO**

5. SOBRE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES DE INSTRUCCIÓN DE TURNO EN FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS EN DILIGENCIAS DE POLICIA JUDICIAL.

Así mismo, la mencionada circular y otras dictadas en el ámbito del Poder Judicial, dispusieron que los Jueces de Instrucción de turno seleccionados para el control jurisdiccional en la etapa de diligencias de policía judicial, sean los encargados de conocer y resolver las solicitudes referidas al régimen de medidas cautelares tanto en delitos comunes como en los relativos a la Ley N° 1008, lo que también fue objeto de algunas observaciones respecto a su competencia, actuación y forma de selección o designación.

Observaciones que por la uniforme jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional -se entiende- no han sido consideradas fundadas, toda vez que más bien, la misma ha servido para reconocer y afirmar la competencia de dichos jueces, su actuación en ambas materias y demás consecuencias, como vemos mediante los siguientes ejemplos:

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 1095/00-R de 22 de noviembre de 2000

Mag. Relator: Dr. Willman Rupert Durán Ribera

“CONSIDERANDO: Que en el caso de autos, las actuaciones de la Agente Fiscal así como del Juez Cautelar recurridos, se ajustaron a derecho; pues, la primera cumplió con su obligación de realizar la imputación formal y requerir la detención preventiva del recurrente en el plazo de ley y el segundo dando curso al requerimiento señalado, dispuso su detención preventiva y expidió el mandamiento correspondiente, en estricta observancia de los arts. 226 segundo párrafo y 233 de la Ley N° 1970, encontrándose de esta manera el recurrente sometido a una investigación y privado de su libertad en mérito a una orden emanada de autoridad.(...)”

Que el Tribunal de Hábeas Corpus al haber declarado IMPROCEDENTE el Recurso, ha interpretado debidamente los alcances del art. 18 de la Constitución Política del Estado, así como los hechos y normas aplicables al presente asunto.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los Arts.18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y

93 de la Ley N° 1836 APRUEBA la Resolución revisada. Regístrese y devuélvase. No intervienen los magistrados Pablo Dermizaky Peredo, por encontrarse con licencia y Hugo de la Rocha Navarro por estar haciendo uso de su vacación anual.”

Dr. René Baldivieso Guzmán	PRESIDENTE EN EJERCICIO
Dr. Willman Ruperto Durán Ribera	MAGISTRADO
Dra. Elizabeth I. de Salinas	MAGISTRADA
Dr. José Antonio Rivera Santibáñez	MAGISTRADO
Dr. Felipe Tredinnick Abasto	MAGISTRADO

En el siguiente caso, sin observación alguna por parte del Tribunal, se hace referencia a la implementación de los Juzgados Cautelares de Turno y a sus funciones permanentes:

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 1209/00-R de 20 de diciembre de 2000

Magistrado Relator: Dr. Felipe Tredinnick Abasto

“CONSIDERANDO: Que, el Recurso de Hábeas Corpus, establecido en el art. 18 de la Constitución Política del Estado ha sido instituido para proteger y garantizar la libertad por ser un derecho fundamental de la persona, cuando ésta creyere estar arbitraria, indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada o presa; precepto aplicable al caso de autos, por cuanto la recurrida ha vulnerado el derecho de libertad del recurrente al mantener su detención por más tiempo del previsto por Ley, sin remitirlo a disposición de la autoridad jurisdiccional competente, contraviniendo el artículo 9 de la Constitución Política del Estado y lo dispuesto por el artículo 226 de la Ley N° 1970, que prevé: “...La persona aprehendida será puesta a disposición del Juez en el plazo de veinticuatro horas, para que resuelva, dentro del mismo plazo, sobre la aplicación de alguna de las medidas cautelares...”.

Que, dicho precepto, debe ser cumplido estrictamente por los fiscales que cumplen labores en dependencias de la Policía Técnica Judicial o por cualquier otro organismo, sin ninguna objeción o excusa de orden formal, más aún cuando el artículo 4 de la Ley del Ministerio Público establece que: “La función del Ministerio Público será ininterrumpida durante las veinticuatro horas del día, incluyendo domingos y feriados...”; para cuyo efecto, y a fin de dar cumplimiento a las prescripciones de las disposiciones en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Penal, también se han implementado los Juzgados Cautelares de Turno que ejercen funciones permanentes.

Que en consecuencia, el Tribunal del Recurso al declarar procedente el Hábeas Corpus, ha compulsado debidamente los hechos y ha dado una debida y estricta aplicación al art. 18 de la Constitución Política del Estado. POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18-III, 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley Nº 1836, APRUEBA la Sentencia venida en revisión corriente de fs. 16 a 17 de obrados, pronunciada el 23 de noviembre de 2000 por la Sala Penal Primera de la Corte Superior del Distrito de Cochabamba, sin disponer la libertad del recurrente por cuanto ya se encuentra a disposición de la autoridad jurisdiccional competente, quien ya habrá decidido sobre su situación jurídica. Regístrese y devuélvase

No intervienen los Magistrados, Dr. Willman R. Durán Ribera y la Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas por encontrarse en uso de su vacación anual; y el Dr. Hugo de la Rocha por estar con licencia”.

Dr. Pablo Dermizaky Peedo	PRESIDENTE
Dr. René Baldivieso Guzmán	MAGISTRADO
Dr. Rolando Roca Aguilera	MAGISTRADO
Dr. Felipe Tredinnick Abasto	MAGISTRADO
Dr. José Antonio Rivera Santiváñez	MAGISTRADO

Finalmente, la siguiente sentencia reconoce la competencia del Juez cautelar, como el único encargado para definir la situación jurídica del imputado, cuando considera:

SENTENCIA CONSTITUCIONAL Nº 923/2000-R de 6 de octubre de 2000

Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas.

“... Que el hecho de que *el recurrente se encuentre bajo la jurisdicción y competencia del Juez de Garantías Cautelares, quien definirá la situación jurídica de éste no destruye el acto ilegal cometido por las autoridades recurridas.*

Que el Juez de Hábeas Corpus al haber declarado procedente el Recurso sin disponer la libertad del recurrente ha efectuado una correcta interpretación de los hechos y del art. 18 de la Constitución Política del Estado.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los artículos 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley Nº 1836, APRUEBA la Resolución venida en revisión. Regístrese y devuélvase.

No firma el Magistrado Dr. Pablo Dermizaky Peredo por encontrarse con licencia.”

Dr. Hugo de la Rocha Navarro
Dr. René Baldivieso Guzmán
Dr. Willman Durán Ribera
Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

PRESIDENTE a.i.
MAGISTRADO
MAGISTRADO
MAGISTRADA

gtz

6. SOBRE LA APLICACIÓN DEL NCPP AL PROCESO PREVISTO POR LA LEY GENERAL DE ADUANAS (LEY N° 1990, DE 28 DE JULIO DE 1999.

Sí bien uno de los propósitos del NCPP consiste en establecer un sólo sistema procesal penal, dejando de lado la existencia de subsistemas, ése propósito no fue comprendido en todos sus alcances por el órgano legislativo que, posteriormente, sancionó varias normas que en algunos aspectos se contraponen a otros del NCPP; por lo que la jurisprudencia que establece el Tribunal Constitucional sobre la aplicación de una u otra norma alcanza aún mayor importancia por ése motivo.

Así, la vigencia de la Ley General de Aduanas (Ley N° 1990, de 28 de julio de 1999) en fecha posterior a la del NCPP, introduciendo un proceso penal aduanero con algunas particularidades propias de aquella materia, ocasionó también se susciten algunas dudas respecto a la aplicación de una u otra norma, especialmente en el tema relativo a medidas cautelares.

Al respecto, la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional mediante sus Sentencias dictadas hasta el presente, radica en aplicar ambas normas indistintamente ya que en definitiva, muchas de sus normas resultan ser complementarias y en muchos casos contienen disposiciones similares. Es lo que hasta el presente se puede colegir, de los casos que han sido sometidos a su conocimiento, que obviamente no son todos los posibles.

Caso contrario, es decir cuando no existe concordancia entre las disposiciones de la Ley General de Aduanas y el NCPP, en mi criterio, se deberá en definitiva aplicar lo establecido por el art. 33 de la Constitución Política del Estado, respecto a la Ley más benigna.

Al respecto, la siguiente Sentencia aplica en materia aduanera las disposiciones contenidas en el NCPP relativas al nuevo régimen cautelar, como ser la cesación de la detención preventiva, la imposición de medidas sustitutivas y la improcedencia de detención, considerando textualmente que éste régimen no es excluyente del previsto por la Ley General de Aduanas sino complementario y ampliatorio. Dice lo siguiente:

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 733/2000 – R de 28 de julio de 2000

Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

“CONSIDERANDO: Que, del análisis de hecho y de derecho del expediente se evidencian los siguientes extremos:

1. Que el Juez Primero de Partido en lo Penal de Cochabamba por decreto de 18 de enero de 2000, en aplicación del art.218 inc.c) de la Ley General de Aduanas, actuando en calidad de Tribunal Aduanero de Sentencia, radicó en su despacho los antecedentes de la investigación y la acusación formal del Fiscal, en el caso que involucra, entre otros, al recurrente(...) por el presunto delito previsto en el art.178 con relación a los arts. 168, 173, y 174 de la Ley General de Aduanas, ratificando la medida cautelar de carácter personal (detención preventiva) impuesta al referido.
2. Que, el Juez de la causa, por Auto de 14 de junio de 2000, resuelve la solicitud de cesación de la detención preventiva planteada por el recurrente y otros implicados, modificando la medida cautelar de carácter personal impuesta por otras sustitutivas previstas en el art. 240 incs. 3), 4) y 6) de la Ley N° 1970, fijando el monto de bs. 200.000 como fianza económica; este Auto es apelado por el recurrente y otros encausados, habiendo el Tribunal de alzada revocado la sustitución de medida cautelar dispuesta por el a quo manteniendo la detención preventiva, lo que constituye el origen del presente Recurso de Hábeas Corpus, por considerar tal medida atentatoria a normas constitucionales, aduaneras y procesales.
3. Que los delitos que se imputan al recurrente están sancionados en su máximo con privación de libertad menor a tres años, lo que significa que es improcedente la aplicación de la detención preventiva como medida cautelar, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 232 inc.3) de la Ley N° 1970, debiendo aplicarse las medidas que prevé el art. 240, por mandato de la norma citada en primer término.
4. Que, el régimen de medidas cautelares previsto por la Ley General de Aduanas en sus arts.201 a 206 en ningún caso es excluyente, sino por el contrario, ampliatorio y complementario para el área específica de las medidas dispuestas por el referido art.240 del Código de Procedimiento Penal nuevo, que son de aplicación indiscutible también en materia aduanera por mandato de los arts. 201 y 266 de la Ley N° 1990.
5. Que como se expuso en puntos precedentes, el Juez de Partido en lo Penal, que actúa como Tribunal Aduanero en el juicio en el que está siendo procesado el recurrente, en fecha 18 de enero del año en curso ratificó -en calidad

de medida cautelar- la detención preventiva de éste, con la facultad prevista por el art. 218 inc. c) de la Ley General de Aduanas, posteriormente por auto de 14 de junio de 2000 modifica tal decisión sustituyéndola por las previstas en los incs. 3), 4) y 6) del art. 240 de la Ley N° 1970, actuando dentro del marco del art. 193 inc. c) de la Ley N° 1990 que establece que el Tribunal Aduanero es competente para “aplicar, modificar o suspender medidas cautelares de carácter real y personal”; en consecuencia procedió de manera correcta, al aplicar un criterio adecuado, tanto de las normas procesales como aduaneras vigentes.

6. Que habiéndose establecido supra que las determinaciones del Juez de la causa fueron absolutamente legales, los ahora recurridos al revocar la misma y restituir la detención preventiva del recurrente, arguyendo que en materia de medidas cautelares la aplicación de la Ley de Aduanas es excluyente, ignorando normas expresas de la misma, incurrieron en detención indebida.

CONSIDERANDO: Que, el Tribunal de Hábeas Corpus al haber declarado IMPROCEDENTE el Recurso ha efectuado una inadecuada evaluación de los hechos aplicando incorrectamente los alcances de los arts. 18 de la Constitución Política del Estado, 89 y siguientes de la Ley N° 1836.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18-III y 120-7ª, de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, con los fundamentos precedentemente expuestos REVOCA la Resolución. N° 001/2000 de 6 de julio de 2000, cursante de fs. 20 a 21, pronunciada por la Sala Social y Administrativa de la Corte Superior del Distrito Judicial de Cochabamba y declara PROCEDENTE el Recurso de Hábeas Corpus planteado por el recurrente, debiendo el Tribunal de Recurso dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 91-VI de la Ley N° 1836. Regístrese y hágase saber.”

Dr. Pablo Dermizaky Peredo
Dr. Hugo de la Rocha Navarro
Dr. René Baldivieso Guzmán
Dr. Willman Durán Ribera
Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

PRESIDENTE
DECANO
MAGISTRADO
MAGISTRADO
MAGISTRADA

Igualmente, se tienen otras sentencias en las que se utilizan indistintamente los plazos establecidos por los arts. 226 y 227 del NCPP al ser similares con los previstos en el art. 210 de la Ley General de Aduanas, es decir, se refiere a los plazos establecidos para comunicar al fiscal o solicitar al órgano jurisdiccional las medidas pertinentes. Por ejemplo:

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 738/00-R
de 28 de julio de 2000**

Magistrado Relator: Dr. Hugo de la Rocha Navarro

“CONSIDERANDO: Que, de la relación y análisis del expediente se arriba a las conclusiones siguientes:

1. El recurrente fue aprehendido el 19 de junio de 2000 por el Vista II de la Aduana en la ciudad de Riberalta, por la supuesta comisión de un delito aduanero; empero, no fue puesto a disposición del Agente Fiscal dentro del plazo legal y conforme establece el art. 210 de la Ley General de Aduanas, pues el recurrido pasó a conocimiento de dicha autoridad el Acta de Decomiso y el medio de transporte, sin hacer ninguna referencia a la detención del conductor del vehículo (...)

CONSIDERANDO: Que, el recurso de Hábeas Corpus establecido en el art. 18 de la Constitución Política del Estado, ha sido instituido para proteger y garantizar la libertad por ser un derecho fundamental de la persona, cuando esta creyere estar arbitraria, indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada o presa, lo que ha ocurrido en el caso de autos, dado que de obrados se ha llegado a evidenciar que el recurrente en principio fue detenido según lo establece el art. 210 de la Ley General de Aduanas; sin embargo, dicha detención posteriormente se convirtió en ilegal, porque el recurrido Administrador de Aduanas omitió reportar la detención dentro del plazo de 24 horas, haciéndolo recién el 23 de junio y sin las formalidades legales. (...)

En consecuencia, el Tribunal del Recurso ha dado debida aplicación al art. 18 de la Constitución Política del Estado, al declarar procedente el Hábeas Corpus.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, APRUEBA la Sentencia venida en revisión corriente de fs. 32 vta. a 34 de obrados, pronunciada por el Juez Primero de Instrucción de Guayaramerín del Distrito del Beni en 7 de julio de 2000, disponiendo que dicho Tribunal proceda a la calificación de daños y perjuicios conforme al art. 91-VI de la Ley N° 1836.”

Dr. Pablo Dermizaky Peredo
Dr. Hugo de la Rocha Navarro
Dr. René Baldivieso Guzmán
Dr. Willmán R. Durán Ríbera
Dra. Elizabeth I. de Salinas

**PRESIDENTE
DECANO
MAGISTRADO
MAGISTRADO
MAGISTRADA**

Este otro ejemplo jurisprudencial se refiere también a la similitud de plazos entre la Ley General de Aduanas y el NCPP, respecto de la remisión del sindicado a conocimiento del Ministerio Público, cuando considera:

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 750/00-R
de 4 de agosto de 2000**

Magistrado Relator: Dr. Hugo de la Rocha Navarro

“...Por otro lado, el recurrido no obstante haber actuado arbitrariamente al arrogarse una atribución que no tenía, mantuvo la detención sin poner a los recurrentes a conocimiento del Fiscal dentro de las 24 horas establecidas en el segundo párrafo del art. 210 de la precitada Ley, actos con los cuales no sólo ha infringido los referidos preceptos, sino que también vulneró y desconoció lo dispuesto en los arts 9 y 10 de la Constitución Política del Estado, no sirviendo de excusa el hecho de que el Fiscal asignado estaba de vacaciones, dado que el art. 20 de la Ley del Ministerio Público, señala que cuando el Fiscal esté impedido “Las Diligencias de Policía Judicial estarán a cargo de la autoridad policial y serán remitidas...ante el Fiscal más próximo, en el término de 24 horas”.

En consecuencia, el Tribunal del Recurso ha dado debida aplicación al art. 18 de la Constitución Política del Estado al declarar procedente el Hábeas Corpus.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, APRUEBA la Sentencia venida en revisión pronunciada el 8 de julio de 2000 por el Juez Primero de Instrucción de Guayaramerín corriente de fs. 19 vta. a 21 y vta. de obrados. Regístrese y devuélvase”

Dr. Pablo Dermizaky Peredo

PRESIDENTE

Dr. Hugo de la Rocha Navarro

DECANO

Dr. René Baldivieso Guzmán

MAGISTRADO

Dr. Willmán R. Durán Ríbera

MAGISTRADO

Dra. Elizabeth I. de Salinas

MAGISTRADA

Finalmente, se transcribe otro ejemplo, referido a la aplicación del art. 236 del NCPP (exigencia de fundamentación del auto que determina la detención preventiva) en materia de aduanas y también, contiene consideraciones respecto a la competencia del denominado Juez cautelar, en la misma materia:

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 1067/00-R de 15 de noviembre de 2000

Magistrado Relator: Dr. Hugo de la Rocha Navarro

"...Que, no obstante aquello, el Juez Instructor recurrido que actuó como Juez Cautelar también incurrió en detención indebida al dictar una simple resolución carente de fundamento y motivación, sin las exigencias que dispone el art. 236 del nuevo Código de Procedimiento Penal, pues únicamente se circunscribió a señalar que "...de la revisión de los datos del proceso del cuaderno procesal, se establece que existen elementos presumibles en contra del aprehendido, por lo que corresponde ordenar su detención preventiva del mismo..."(sic) conclusión que no ha sido respaldada con ningún hecho material que justifique tal extremo, además de que el referido precepto no fue aplicado correctamente porque de los datos del expediente se tiene que el recurrente se presentó voluntariamente a los recintos aduaneros donde fue aprehendido, según se evidencia del acta de intervención evacuado por el Pol. COA (...) (fs.5 -7); consiguientemente, la condición prevista en el inciso 2) del art.233 no concurría, lo que debió haber sido debidamente compulsado por el Juez cautelar de ahí la exigencia del referido art.236.

Que, al respecto al art. 236 de la Ley N° 1970, en la Sentencia Constitucional N° 909/2000-R de 29 de septiembre de 2000 indica que: "...disposición legal que en el caso de autos no ha sido observada por el Juez de Garantías Cautelares pues el Auto saliente a fs. 82-83 de obrados se limita a afirmar que se puede sostener que los sindicatos son con probabilidad autores de los hechos y que además no se someterán al procedimiento u obstaculizarán la averiguación de la verdad"(sic), sin exponer los elementos de convicción concretos en los que apoya tal apreciación incurriendo en detención ilegal, tal como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 756/2000-R.", la cual por su parte en cuanto a la derogada Ley N° 1685, expresó: "Que, el art. 6.3 de la Ley N° 1685, establece que el Auto que disponga la detención preventiva deberá contener bajo sanción de nulidad, los fundamentos, indicando concretamente todos los presupuestos que motivan la medida, en especial la existencia de riesgo de fuga, riesgo de obstaculización; exigencia legal que no ha sido cumplida por las autoridades recurridas..."

Que, de igual forma el Juez de Partido en lo Penal, repitió el mismo acto de sus antecesores, dado que habiendo recibido el informe referido en el art.215 de la Ley General de Aduanas, sólo se limitó a ampliar el plazo para la investigación conforme al art.216 de la misma Ley, sin atender la solicitud del recurrente respecto a la cesación de detención preventiva y sin observar lo dispuesto por

el art. 193 de la Ley N° 1990, que prevé: “Durante la etapa de la investigación, el Tribunal Aduanero de Sentencia será competente para: ...c) Aplicar, modificar o suspender medidas cautelares de carácter real y personal”; disposición que es clara, sin lugar a que pueda ser obviada por la autoridad jurisdiccional, bajo ningún pretexto, como ha sucedido con la citada autoridad que en franca omisión del citado artículo, aduce haberse remitido únicamente a cumplir con los arts. 211 y 218 de la tantas veces señalada Ley; pues todo Juez tiene la obligación de realizar una prolija y minuciosa revisión al cuerpo legal en su conjunto y no tomar los artículos en forma aislada para aplicarlos al caso concreto.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18-III, 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, APRUEBA en parte la Sentencia venida en revisión corriente de fs.31 y vta. de obrados pronunciada el 19 de octubre de 2000 por la Sala Civil Segunda de la Corte Superior del Distrito de Santa Cruz, en lo que respecta a la procedencia del Recurso contra el Fiscal, y REVOCA en la parte que se declara improcedente para los Jueces de Instrucción y de Partido en lo Penal, declarándolo PROCEDENTE el Hábeas Corpus contra estas autoridades, disponiendo que el Tribunal del Recurso proceda a la calificación de daños y perjuicios conforme al art. 91.VI de la Ley N° 1836. Regístrese y devuélvase.

No interviene el Magistrado Pablo Dermizaky Peredo, por encontrarse con licencia por razones de salud.”

Dr. Hugo de la Rocha Navarro
Dr. Willman R. Durán Ribera
Dr. René Baldivieso Guzmán
Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas
Dr. José Antonio Rivera Santiváñez

PRESIDENTE a.i.
MAGISTRADO
MAGISTRADO
MAGISTRADA
MAGISTRADO SUPLENTE
(En ejercicio de titularidad)

7. SOBRE LA APLICACIÓN DEL NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL A LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE (LEY N° 2026 DE 27 DE OCTUBRE DE 1999).

Al igual que en el anterior punto, la posterior vigencia del Código Niño, Niña y Adolescente (Ley N° 2026 de 27 de octubre de 1999) y la aplicación del NCPP, ha generado ciertas complicaciones especialmente en el tema de medidas cautelares.

Al respecto, se tienen algunas Sentencias Constitucionales que limitativamente por el escaso tiempo transcurrido de vigencia de ambas normas, contienen varios aspectos de importancia sobre el particular.

Las primeras, están referidas principalmente al tema de la competencia de los Tribunales de Justicia en materia penal y los Tribunales del Menor, para el juzgamiento de menores de edad imputables, habiendo el Tribunal Constitucional establecido una línea jurisprudencial en sentido que los mayores de 16 años deben ser juzgados ante la justicia ordinaria por una parte y por otra, respecto a la aplicación de las disposiciones del nuevo régimen cautelar previsto por el NCPP –por ejemplo las referidas a la aprehensión, la flagrancia y otros- al ámbito del Código Niño, Niña y Adolescente, las que por su importancia actual, se incluyen también en el presente trabajo.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 882/00-R de 22 de septiembre de 2000

Magistrado Relator: Dr. René Baldivieso Guzmán.

“CONSIDERANDO: Que en el presente Recurso de Hábeas Corpus planteado por(...), mediante su padre(...), se ha cuestionado el proceso penal al que está sometido aquel con el argumento de que por ser adolescente, con 17 años de edad, su caso corresponde al Juez de la Niñez y Adolescencia en aplicación de las normas contenidas en la Ley N° 2026 de 27 de octubre de 1999. Que si bien dichas normas se refieren a las garantías que debe tener todo adolescente, desde los 12 hasta los 18 años de edad, ello no implica que tratándose de la comisión de delitos sea sometido a un procedimiento de excepción a cargo del Juez de la Niñez y Adolescencia, ya que el art. 225 del Código de la

materia establece en forma clara que los mayores de 16 años y menores de 21 años serán sometidos a la legislación ordinaria, significando con ello que en el presente caso el recurrente (...) debe estar bajo la jurisdicción ordinaria, dada la circunstancia de que se le imputa el delito de homicidio de (...) perpetrado el 21 de julio de este año, momento en el que el adolescente tenía 17 años de edad cumplidos, antecedente que hace aplicable el citado art. 225. Que el indicado art. 225 del Código del Niño, Niña y Adolescente guarda estrecha concordancia con el art. 5 del Código Penal que establece la edad mínima desde la cual la persona es responsable penalmente, o sea a partir de los 16 años.

Que, en consecuencia, el proceso penal que se le sigue al recurrente se ajusta a las normas procedimentales de la jurisdicción ordinaria, por lo que las medidas adoptadas por la autoridad judicial recurrida caben dentro de sus facultades jurisdiccionales, no siendo aplicable el art. 18 de la Constitución Política del Estado puesto que no se da en el caso, una indebida o ilegal detención o persecución, pudiendo el recurrente hacer valer sus derechos y asumir su defensa dentro de dicho proceso.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18-III, 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, APRUEBA la Sentencia de fs. 124 dictada en 25 de agosto de 2000. Regístrese, hágase saber”.

Mag. Pablo Dermizak y Peredo
Dr. Hugo de la Rocha Navarro
Dr. René Baldivieso Guzmán
Dr. Wilman R. Durán Ribera
Dra. Elizabeth I. de Salinas

PRESIDENTE
DECANO
MAGISTRADO
MAGISTRADO
MAGISTRADA

También, se pronuncia en el mismo sentido, pero, aplicando las disposiciones del NCPF en lo referido a la exigencia de fundamentación de los supuestos que apoyan la adopción de una medida cautelar:

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 1123/00 – R de 28 de noviembre de 2000

Magistrado Relator Dr. José Antonio Rivera Santiviáñez

“CONSIDERANDO: Que el Hábeas Corpus es una acción tutelar para proteger de forma inmediata la libertad física cuando está restringida o suprimida ilegal o indebidamente por persecuciones, detenciones, apresamientos o procesamientos ilegales.

Que de acuerdo al art. 225 del Código del Niño, Niña y Adolescente, los mayores de 16 años y menores de 21, serán sometidos a la legislación ordinaria, pero contarán con la protección a que se refieren las normas del Título I del Libro III del citado Código.

En el caso de autos, (...), en razón de su edad, es penalmente imputable, por ende, debe ser sometido a la legislación ordinaria para la investigación, averiguación y procesamiento por los delitos que se le imputan; en consecuencia, el Juez ahora recurrido, al disponer la medida cautelar de la detención preventiva, ha obrado con plena competencia y en cumplimiento de lo que disponen los arts. 233 y 236 del nuevo Código de Procedimiento Penal, sin haber vulnerado ninguna norma que proteja a los adolescentes implicados en la comisión de delitos.

Que, existiendo una imputación formal contra el detenido, en cuyo favor se plantea el Recurso, y una decisión judicial adoptada por autoridad competente y en cumplimiento de los requisitos y procedimientos legalmente establecidos, la privación de libertad se origina en las causas y condiciones a que hace referencia el art. 9 de la Constitución, por lo que no concurren los elementos configurativos de la detención o apresamiento ilegal ni procesamiento indebido; pues el detenido, mejorando su situación jurídica, podrá solicitar la cesación de la detención preventiva tomando en cuenta que esta medida es de carácter provisional y no definitiva.

CONSIDERANDO: Que la Corte de Hábeas Corpus, al declarar improcedente el Recurso, ha valorado correctamente los datos del proceso y las normas aplicables al mismo.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los artículos 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, APRUEBA la Resolución N° 605/2000 saliente a fs 66, pronunciada el 9 de noviembre de 2000 por la Sala Penal Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz. Regístrese y devuélvase.

No intervienen los Magistrados Pablo Dermizaky Peredo, por encontrarse con licencia por razones de salud; Hugo de la Rocha Navarro y Willman R. Durán Ribera por estar en uso de su vacación anual.”

Dr. René Baldivieso Guzmán

Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

Dr. Rolando Roca Aguilera

Dr. Felipe Tredinnick A basto

Dr. José Antonio Rivera Santiváñez

PRESIDENTE EN EJERCICIO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

Por otra parte, se tienen otras Sentencias en las que se destaca la concordancia que en ése tema -el art. 227 del NCPP- guarda con la disposición del

art. 235 del Código Niño, Niña y Adolescente, al igual que disponen la aplicación a esa materia, de los arts. 233 y 236 del NCPP. Las mismas dicen:

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 1043/00 – R
de 9 de Noviembre de 2000**

Magistrado Relator: Dr. José Antonio Rivera Santiviáñez

“CONSIDERANDO: Que el art. 227 del nuevo Código de Procedimiento Penal faculta a la Policía Nacional a aprehender a una persona únicamente: en caso de flagrancia, en cumplimiento de un mandamiento de aprehensión librado por Juez o Tribunal competente o de una orden del Fiscal, o cuando se haya fugado estando legalmente detenida, con la obligación ineludible de comunicar la detención y poner a disposición de la fiscalía al detenido, en el plazo máximo de ocho horas. Esta norma concuerda plenamente con el art. 235 del Código del Niño, Niña y Adolescente.

Que el art. 9 de la Constitución Política del Estado garantiza el derecho de locomoción de las personas al prohibir la detención, el arresto o la prisión efectuados fuera de los casos y las formas establecidas por Ley, e impone, para la ejecución de tales medidas, la necesaria existencia de un mandamiento escrito emanado de autoridad competente.

En la especie, la detención de los representados de los recurrentes no se ha producido en caso de flagrancia y tampoco ha existido mandamiento de autoridad competente para ese fin, aspectos que sumados a la minoridad de los detenidos y la inimputabilidad de (...) hacen viable la protección del Hábeas Corpus, pues se ha demostrado la detención ilegal e indebida de los mismos, habiendo los recurridos conculcado el mandato de los arts. 6, 9, 11 y 16 de la Constitución Política del Estado y de las normas legales precedentemente citadas.

Que, el hecho de que los recurridos hubiesen puesto en libertad a los menores detenidos, antes de la realización de la audiencia del Recurso, no destruye la ilegalidad del acto conforme lo determina el art. 91-VI de la Ley N° 1836.(...)

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los artículos 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, APRUEBA en parte la Resolución de fojas 54 a 56, pronunciada el 10 de octubre de 2000 por el Juez de Partido de Punata, distrito Judicial de Cochabamba, y declara IMPROCEDENTE el Hábeas Corpus respecto del recurrido (...). Regístrese y devuélvase.

No interviene el Magistrado Pablo Dermizaky Peredo, por encontrarse con licencia por razones de salud.”

Dr. Hugo de la Rocha Navarro
Dr. Willman R. Durán Ribera
Dr. René Baldivieso Guzmán
Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas
Dr. José Antonio Rivera

Presidente a.i.
MAGISTRADO
MAGISTRADO
MAGISTRADA
MAGISTRADO SUPLENTE

En el mismo sentido se pronuncia el siguiente ejemplo, a partir de la concordancia que mantienen los arts. 235 del Código Niño, Niña y Adolescente y el art. 227 del NCPP, sobre la facultad de la Policía para proceder a la aprehensión:

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 1115/00-R
de 27 de noviembre de 2000

Magistrado Relator: Dr. Felipe Tredinnick Abasto

“CONSIDERANDO: Que, el Recurso de Hábeas Corpus, establecido en el art. 18 de la Constitución Política del Estado ha sido instituido para proteger y garantizar la libertad por ser un derecho fundamental de la persona, cuando ésta creyere estar arbitraria, indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada o presa; precepto aplicable al caso de autos, por cuanto los funcionarios policiales recurridos, vulneraron el derecho de libertad del recurrente, al ratificar la detención ilegal e indebida del hijo de la recurrente, no obstante que éste fue detenido por radio patrulla, sin que exista delito in fraganti como lo prevé el art. 10 de la Constitución Política del Estado y sin que se hubieran dado las condiciones establecidas en el art. 235 del Código del Niño, Niña y Adolescente que dispone expresamente que la Policía Nacional sólo puede aprehender a un adolescente: 1) En caso de fuga, estando legalmente detenido; 2) En caso de delito flagrante; 3) En cumplimiento de una orden emanada por el Juez de la Niñez y Adolescencia y 4) Cuando se haya fugado estando legalmente detenido.

Que, puesto en conocimiento del Fiscal recurrido, éste mantuvo la detención ilegal sin tramitar la aprehensión ante el Juez de la Niñez y Adolescencia, conforme al art. 234 del precitado Código, vulnerando no sólo dicho precepto sino también el art. 11-c) de la Ley del Ministerio Público, que le obliga a defender las garantías constitucionales y proteger a la minoridad y el art. 231 del Código y a citado que prescribe: “La libertad del adolescente y todos los derechos y garantías que le son reconocidos por la Constitución Política del Estado, por este Código y otros Instrumentos Internacionales sólo podrán ser restringidos con carácter excepcional, cuando sean absolutamente indispensables para la

averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la Ley"; medida que sólo puede ser ordenada por el Juez competente, sin que ninguna otra autoridad pueda hacer uso de tal atribución.

Que, los recurridos al margen de violar las normas precitadas, han atentado contra la dignidad y libertad del hijo de la recurrente y violado el art. 6.II y 9 de la Constitución Política del Estado, al detenerlo en forma arbitraria, haciendo abuso de su autoridad e ignorando los derechos y garantías fundamentales que están obligados a respetar y preservar, más aún cuando estos son inherentes a un adolescente.

Que en consecuencia, el Tribunal del Recurso al declarar procedente el Hábeas Corpus, ha compulsado debidamente los hechos y dado una debida y estricta aplicación al art. 18 de la Constitución Política del Estado.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18-III, 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, APRUEBA la Sentencia venida en revisión corriente de fs. 10 y vta. de obrados, pronunciada el 1 de noviembre de 2000 por el Juez de Partido en lo Penal de El Alto del Distrito de La Paz, sin disponer la libertad porque ésta ya ha sido ordenada por la autoridad jurisdiccional competente. Asimismo, se dispone que el Juez del Recurso, proceda a la calificación de daños y perjuicios conforme al art. 91.IV de la Ley N° 1836.

No intervienen los Magistrados Dr. Pablo Dermizaky Peredo, por encontrarse con licencia por razones de salud; el Dr. Hugo De la Rocha y el Dr. Willmán R. Durán Rivera por encontrarse en uso de su vacación anual".

Dr. René Baldivieso Guzmán

Dra. Elizabeth I. de Salinas

Dr. Rolando Roca Aguilera

Dr. Felipe Tredinnick Abasto

Dr. José Antonio Rivera Santiváñez

PRESIDENTE EN EJERCICIO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE EL NUEVO REGIMEN DE MEDIDAS CAUTELARES

Para todos los operadores y población en general, son bien conocidos los principales productos que la aplicación del antiguo sistema procesal -inquisitivo para unos y mixto reformado para otros- generó en nuestro país, siendo el más usual, el de los presos sin condena, llegando Bolivia a ocupar el triste segundo puesto en Latinoamérica respecto del mayor índice de presos sin condena y la cadena de efectos que ese fenómeno genera, como las paupérrimas condiciones de vida carcelaria y otras.

Por ello, pese a los destacados esfuerzos que ya se hicieron sobre la materia con la “Ley de Fianza Juratoria Contra la retardación de Justicia Penal” que terminó siendo engullida por el sistema inquisitivo reinante desde antiguo en nuestro país, mediante el NCPP se produce una verdadera reforma integral del sistema, abarcando obviamente el tema de las medidas cautelares que por su impacto negativo en el sistema, ha sido introducido en vigencia anticipada a partir del 31 de mayo de 2000.

Como ya señalé, concibo a la reforma procesal penal como el mecanismo más efectivo para lograr la efectividad material cotidiana de la Constitución Política del Estado y el Estado Democrático de Derecho, puesto que un Estado de corte autoritario restringirá los derechos y garantías ciudadanas para la aplicación irrestricta o por lo menos generalizada de medidas cautelares especialmente las personales, ocurriendo lo contrario en uno de las características que describe nuestra Constitución pero, que en la práctica no existía.

En ése propósito es que el régimen cautelar introducido por el NCPP responde a la necesidad de recobrar la verdadera finalidad procesal de ese instituto procesal, terminando con las concepciones y alcances resultantes del sistema inquisitivo como pena anticipada y mecanismo de extorsión para lograr el cumplimiento de obligaciones de naturaleza civil; de forma tal que la libertad sea la regla y la detención la excepción, debiendo ser adoptada a expresa solicitud de parte, sobre la base de criterios objetivos, debidamente fundamentada y sometida a una vigencia determinada.

Por otra parte, con referencia a las medidas cautelares de carácter real, se reasigna también su finalidad en sentido de rodear para su aplicación, los criterios de proporcionalidad y restricción que le son propios, determinando así la actual práctica de aplicación discrecional, desproporcionada y arbitraria.

Es sobre todas estas características que se ha plasmado la línea jurisprudencial sentada por el Tribunal Constitucional en sentido de exigir la debida fundamentación de la resolución por la cual se decide la aplicación de una medida cautelar, la que además debe ser adoptada única y exclusivamente sobre la base del pedido de parte interesada y previa acreditación de los requisitos exigidos para el efecto por el art. 233 del NCPP, sin considerar otros elementos subjetivos como por ejemplo, la gravedad del hecho.

También, la línea jurisprudencial sentada plasma invariablemente la característica de la provisionalidad de las medidas cautelares, cuando determina sin importar aspectos ajenos a los establecidos por el art. 239 del NCPP, la cesación de la detención -sea esta preventiva o formal- .

Sin duda alguna que la mayor cantidad de casos jurisprudenciales disponibles, son los que corresponden al tema del nuevo régimen de medidas cautelares, dada su directa relación con el bien jurídico protegido mediante el recurso constitucional de Hábeas Corpus y la fuerte influencia que todavía los operadores del sistema de administración de justicia arrastramos del sistema y cultura inquisitiva que aún pervive y que el nuevo sistema permitirá superar gradualmente, para cuyo propósito el Tribunal Constitucional ha comenzado a desempeñar un rol preponderante.

No debe pasar desapercibido que dentro del mismo, la mayoría de los casos que el Tribunal Constitucional ha revisado fallos dictados en recursos de Hábeas Corpus y Amparo Constitucional, han sido revocando las resoluciones dictadas inicialmente.

Por ello, se han incluido la mayor cantidad de ejemplos disponibles en temas referidos a la exigencia de supuestos tales como mandamientos escrito previo a la aprehensión, fundamentación de las resoluciones, y ob-

viamente, los relativos a la cesación de la detención preventiva -sin importar la gravedad del supuesto delito y la existencia de sentencia condenatoria no ejecutoriada-, la impropiedad de diferenciarla de la formal, la aplicación de medidas sustitutivas a la misma y otros temas al respecto, que resultan ser los más numerosos de la jurisprudencia analizada.

gtz

8. SOBRE LA EXIGENCIA DE LIBRAR MANDAMIENTO DE COMPARENDO ESCRITO, COMO PRESUPUESTO PREVIO AL DE APREHENSION (SALVO FLAGRANCIA) Y LA APLICACIÓN CON CRITERIO RESTRICTIVO DE ESTE ULTIMO.

La presente exigencia surge de las disposiciones del art. 227 del NCPP que establece limitativamente los casos en los que se puede proceder a la aprehensión sin la exigencia previa del mandamiento de comparendo, lo que guarda plena relación con lo establecido por el art. 9 de la Constitución Política del Estado.

A los efectos del presente estudio, se han añadido casos en los que claramente se advierte la aplicación restrictiva del mandamiento de aprehensión, dentro del marco de lo establecido por el art. 226 del NCPP.

Es decir, los casos en los que el fiscal puede ordenar la aprehensión sólo cuando sea necesaria la presencia del imputado y existan suficientes indicios –no pruebas– que es autor o partícipe de un delito de acción pública sancionado con pena privativa de libertad, cuyo mínimo legal sea igual o superior a dos años y además, pueda ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar u obstaculizar la averiguación de la verdad, debiendo ser puesto a disposición del juez dentro del plazo máximo de 24 horas, para que resuelva su situación, sin que ello signifique que la investigación no deba continuar.

Veamos inicialmente un caso referido a la exigencia previa del mandamiento de comparendo, como supuesto necesario para la emisión posterior del mandamiento de aprehensión, el que procede como ya indiqué, sólo en los casos previstos por el art. 226 del NCPP.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 872/00-R de 21 de septiembre de 2000

Magistrado Relator: Dr. René Baldvieso Guzmán.

“CONSIDERANDO: Que el Recurso de Hábeas Corpus consagrado por el art. 18 de la Constitución Política del Estado tiene como finalidad esencial proteger la libertad de la persona frente a los actos arbitrarios de autoridades públicas que

privan injusta e ilegalmente de ese derecho a la persona a través de un indebido procesamiento sin guardar las formalidades legales.

Que en el presente caso la Jueza recurrida no tomó en cuenta el art. 221 del nuevo Código de Procedimiento Penal, cuyo texto señala que la libertad de la persona solo puede ser restringida "... cuando sea indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la Ley". Al haber expedido la citada Jueza un mandamiento de aprehensión vulnerando el principio sustentado por el art. 221 de la Constitución Política del Estado, y sin librar previamente mandamiento de comparendo, según lo dispone el art. 91-1 del Código de Procedimiento Penal, ha dado lugar a una detención indebida e ilegal que va contra el art. 9 de la Constitución Política del Estado.(...)

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, APRUEBA la Sentencia de fs. 25-27 de 29 de agosto de 2000, dictada por la Sala Social y Administrativa de la Corte Superior del Distrito de Oruro. Regístrese, hágase saber."

Mag. Pablo Dermizaky Peredo
Dr. Hugo de la Rocha Navarro
Dr. René Baldívieso Guzmán
Dr. Willman R. Durán Ribera
Dra. Elizabeth I. de Salinas

PRESIDENTE
DECANO
MAGISTRADO
MAGISTRADO
MAGISTRADA

El siguiente ejemplo, ratifica la exigencia previa del mandamiento de comparendo escrito, librado por la autoridad competente, como condición imprescindible para la aprehensión cuando sea procedente, cuando dice:

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 1105/2000-R de 22 de noviembre de 2000

Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas.

"CONSIDERANDO: Que el art. 9-I de la Constitución Política del Estado señala que nadie puede ser detenido, arrestado ni puesto en prisión, sino en los casos y según las formas establecidas por ley, requiriéndose para la ejecución del respectivo mandamiento, que éste emane de autoridad competente y sea intimado por escrito. Complementaria a esta disposición el art. 11 del mismo cuerpo legal señala que los encargados de las prisiones no recibirán a nadie como detenido, arrestado o preso, sin copiar en su registro el correspondiente mandamiento.

Que en el caso de autos, conforme se evidencia de obrados, el recurrente permaneció detenido en dependencias de la Policía Técnica Judicial de la ciudad

de El Alto, sin que exista un mandamiento intimado por escrito y librado por autoridad competente vulnerando la garantía establecida por el art. 9-I de la Constitución Política del Estado antes transcrito, pues el Juez Cautelar, en la audiencia verificada el 27 de octubre de 2000, dispuso la libertad del recurrente y medidas sustitutivas entre las cuales se fijó una fianza real de Bs.4000.- otorgándole el plazo de 72 horas para hacer efectiva la misma, señalando de manera expresa que si las medidas sustitutivas no fueran observadas se revocarían las mismas y se dispondría recién su detención preventiva, sin embargo, de ello conociendo que el recurrente estaba detenido no dispuso las medidas correspondientes, permitiendo la detención ilegal. (...)

Que el Juez de Hábeas Corpus, al declarar improcedente el Recurso no ha interpretado correctamente el alcance del art. 18 de la Constitución Política del Estado y 89 de la Ley N° 1836.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los artículos 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, REVOCA la Resolución de 1ro. de noviembre de 2000, pronunciada por el Juez de Partido en lo Penal de la ciudad de El Alto cursante a de fs. 22 a 23 de obrados y declara PROCEDENTE el recurso, sin disponer la libertad del recurrente que fue remitido a conocimiento del Juez Instructor de Turno en lo Penal quien con plena jurisdicción y competencia debe definir su situación jurídica, sea con reparación de daños y perjuicios conforme lo dispone el art. 91-VI de la Ley N° 1836. Regístrese y devuélvase.

No intervienen los Magistrados Dres. Pablo Dermizaky Peredo, por encontrarse con licencia y Hugo de la Rocha Navarro por estar haciendo uso de su vacación anual”.

Dr. René Baldivieso Guzmán	PRESIDENTE EN EJERCICIO
Dr. Willman Durán Ribera	MAGISTRADO
Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas	MAGISTRADA
Dr. José Antonio Rivera	MAGISTRADO
Felipe Tredinnick Abasto	MAGISTRADO

Además, se tienen otras Sentencias sobre el tema, exigiendo la citación previa al sindicato como paso necesario para proceder -si correspondiere puesto que de acuerdo con el art. 226 del NCPP no procede en todos los casos, sino sólo excepcionalmente cuando se dan esas condiciones- luego su aprehensión, como también considera la Sentencia que sigue:

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 839/2000 – R de 5 de septiembre de 2000

Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

“...Que el art. 222 del nuevo Código de Procedimiento Penal establece con meridiana claridad que las medidas cautelares de carácter personal se aplicarán con carácter restrictivo y se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados; en el caso de autos, el Fiscal recurrido realizó anuncios en medios de comunicación sobre la ejecución de mandamientos de apremio contra los “nuevos” implicados en el caso (...), sin haberlos citado previamente con mandamientos de comparendo a su despacho y sin que el Juez de la causa hubiere conocido las diligencias ampliatorias, menos dictado Auto ampliatorio de la instrucción penal contra el recurrente u otros.

Que una vez abierta una causa penal, es el Juez que tramita la misma, el único responsable y con atribuciones para asumir determinaciones sobre los imputados y emitir mandamientos u órdenes de cualquier naturaleza en relación a éstos o a terceros que interesen al proceso; el Fiscal ya no ejercita el papel protagónico de la etapa de la investigación, sino que se constituye (en el procedimiento aún vigente), en coadyuvante del Juez para la acumulación de mayores elementos de juicio en el marco previsto por la Ley del Ministerio Público, es por ello que en el caso (...), el Juez dispuso ampliación de la investigación y al Fiscal le correspondía hacerle conocer los resultados de la misma, para que aquél asuma las medidas que considere pertinentes.

Que el art. 224 de la Ley N° 1970 prevé que la autoridad competente (el Fiscal en la etapa preparatoria y el Juez Cautelar) emita mandamiento de aprehensión si el imputado no se presenta en el término que se le fije, ni justificara un impedimento legítimo. En el caso que nos ocupa, el recurrido emitió mandamiento de apremio sin haber citado previamente al sindicado, constituyendo tal acción una violación a la norma procesal referida.

Que, el art. 226 de la Ley N° 1790 es la norma que establece las condiciones que deben cumplirse para que la Fiscalía pueda ordenar la aprehensión del imputado, entre ellas, que éste pueda ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar u obstaculizar la averiguación de la verdad, extremos que no ha acreditado el Fiscal recurrido, y tampoco contaba con ellos al momento de emitir el mandamiento, más al contrario, tenía antecedentes de la investigación inicial, en la que el ahora recurrente acudió en forma inmediata cuando fue convocado, habiendo inclusive señalado domicilio para notificaciones posteriores, de manera voluntaria.

Que por lo precedentemente expuesto queda acreditado que el mandamiento de apremio, que reconoce haber emitido el Fiscal recurrido contra el recurrente, constituye una persecución indebida e ilegal que amerita la aplicación del art. 18 de la Constitución Política del Estado .

Que, el Tribunal de Hábeas Corpus al declarar PROCEDENTE el Recurso, ha efectuado una adecuada evaluación de los hechos y aplicado correctamente los alcances de los arts 18 de la Carta Fundamental, 89 y siguientes de la Ley N° 1836.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, con los fundamentos precedentemente expuestos APRUEBA la Resolución N° 26/2000 de 18 de agosto de 2000, cursante de fs.475 a 476 emitida por la Sala Social y Administrativa Segunda de la Corte Superior del Distrito de La Paz Regístrese y hágase saber.

No interviene el Magistrado Dr. Pablo Dermizaky Peredo, porque cuando se conoció el asunto se encontraba en uso de su vacación anual.”

Dr. Hugo de la Rocha Navarro

Dr. René Baldivieso Guzmán

Dr. Willman Durán Ribera

Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

Dr. Felipe Tredinnick Abasto

PRESIDENTE a.i.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MAGISTRADA

MAGISTRADO SUPLENTE EN

EJERCICIO DE LA TITULARIDAD

La siguiente Sentencia Constitucional, condensa valiosamente la línea jurisprudencial sobre la filosofía y requisitos referidos a la aplicación de gran parte del régimen cautelar contenido en el NCPP. Dice:

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 1001/2000-R de 27 de octubre de 2000

Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas.

“CONSIDERANDO: Que, el art. 221 del nuevo Código de Procedimiento Penal establece que la libertad personal y los demás derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y el nuevo Código de Procedimiento Penal, sólo podrán ser restringidos cuando sea indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la Ley.

El art. 224 del mismo cuerpo legal señala que si el imputado citado no se presenta en el término que se le fije, ni justificara un impedimento legítimo, la

autoridad competente librará mandamiento de aprehensión. Por su parte el art. 226 faculta al Fiscal ordenar la aprehensión del imputado cuando sea necesaria su presencia y existan suficientes indicios de que es autor o partícipe de un delito de acción pública sancionado con pena privativa de libertad, sea igual o superior a dos años y de que pueda ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar, obstaculizar la averiguación de la verdad, debiendo ser puesta a disposición, en el plazo de veinticuatro horas, para que resuelva dentro del mismo plazo la aplicación de alguna medida cautelar o decrete su libertad por falta de indicios.

Las normas legales aludidas no han sido observadas en el caso de autos ya que conforme se desprende de la prueba cursante en obrados el libramiento del mandamiento de aprehensión se ha dado sin darse las condiciones exigidas por el art. 226 del nuevo Código de Procedimiento Penal, debiendo haberse citado previamente al recurrente a objeto de que preste su declaración informativa dentro de la investigación. Que por otra parte, si bien existía un mandamiento intimado por escrito y librado por autoridad competente para su ejecución se ha procedido al allanamiento de un inmueble, al que no alcanzaba la orden judicial obtenida violando la garantía establecida por el art. 21 de la Constitución Política del Estado, actuaciones ilegales que hacen ilegal la detención que ha sufrido el recurrente.

Que el hecho de que las diligencias hubieran pasado a conocimiento del Juez Cautelar no destruye la detención ilegal sufrida por el recurrente, cuya responsabilidad corresponde a las autoridades recurridas.

Que la Jueza de Hábeas Corpus al haber declarado procedente el Recurso interpuesto ha efectuado una correcta interpretación de los hechos y del art. 18 de la Constitución Política del Estado.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los artículos 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, APRUEBA la Resolución venida en revisión. Regístrese y devuélvase”

Dr. Hugo de la Rocha Navarro
Dr. Willman Durán Ribera
Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas
Dr. Rolando Roca Aguilera

Dr. José Antonio Rivera Santiváñez

Presidente a.i.
MAGISTRADO
MAGISTRADA
MAGISTRADO SUPLENTE
EN EJERCICIO DE LATITULARIDAD
MAGISTRADO SUPLENTE
EN EJERCICIO DE LATITULARIDAD

Finalmente, transcribo otra sentencia en la que al igual que en el anterior caso, al margen de la exigencia previa del respectivo mandamiento de com-

parendo escrito, se analizan las condiciones requeridas para proceder a la aprehensión del sindicado, dentro del marco establecido por los arts. 221, 222 y sgtes., del NCPF.

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 846/00-R
de 7 de septiembre de 2000**

Magistrado Relator: Dr. Hugo de la Rocha Navarro

“CONSIDERANDO: Que, el recurso de Hábeas Corpus, establecido en el art. 18 de la Constitución Política del Estado ha sido instituido para proteger y garantizar la libertad por ser un derecho fundamental de la persona, cuando ésta creyere estar arbitraria, indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada o presa, precepto que es aplicable al caso de autos pues la autoridad recurrida ha incurrido en persecución indebida al expedir directamente el mandamiento de aprehensión contra la recurrente, sin haber cumplido previamente con las formalidades exigidas por Ley, lo cual no sólo importa infracción al art. 9-I) de la Constitución Política del Estado, sino también al art. 6-II de la misma Ley fundamental como a los arts. 7, 221 y 222 del Nuevo Código de Procedimiento Penal, que establecen que la libertad sólo puede ser restringida para “...asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la Ley...”.”

Que, los arts. 14, 19 y 91 de la Ley del Ministerio Público si bien otorgan atribuciones a los Representantes del Ministerio Público para investigar la comisión de delitos, no exigen que concluidas las Diligencias de Policía Judicial, éstas necesariamente deban ser remitidas, más los sindicados a la autoridad jurisdiccional competente. Por otro lado el art. 226 del precitado Código establece que: “El Fiscal podrá ordenar la aprehensión del imputado cuando sea necesaria su presencia y existan suficientes indicios de que es autor o partícipe de un delito de acción pública sancionado con pena privativa de libertad, cuyo mínimo legal sea igual o superior a dos años y de que pueda ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar u obstaculizar la averiguación de la verdad...”; en el caso concreto no han concurrido todas estas condiciones, pues la recurrente demostró su voluntad y predisposición de someterse a la investigación abierta en su contra durante las Diligencias de Policía Judicial, dado que incluso, sin ser citada con cédula de comparendo acudió voluntariamente ante la Policía Técnica Judicial a prestar su declaración informativa.

En consecuencia el Tribunal del Recurso, al declarar improcedente el Hábeas Corpus no ha compulsado correctamente los hechos ni dado una debida aplicación al art. 18 de la Constitución Política del Estado.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, REVOCA la Sentencia venida en revisión corriente de fs. 37 a 40 de obrados pronunciada el 19 de agosto de 2000 por el Juez Tercero de Partido en lo Penal de la Corte del Distrito de La Paz y declara PROCEDENTE el Recurso interpuesto, dejando sin efecto el mandamiento de aprehensión contra la recurrente y disponiendo que la autoridad recurrida remita en forma inmediata las Diligencias de Policía Judicial del caso (...) al Juez llamado por Ley.

Asimismo, ordena al Tribunal del Hábeas Corpus proceda a la calificación de daños y perjuicios conforme al art. 91-VI de la Ley N° 1836. Regístrese y devuélvase.

El Magistrado Dr. Pablo Dermizaky Peredo, no interviene por haber estado en uso de su vacación anual cuando se conoció el asunto”.

Dr. Hugo de la Rocha Navarro
Dr. René Baldivieso Guzmán
Dr. Willmán R. Durán Ribera
Dra. Elizabeth I. de Salinas
Dr. Felipe Tredinnick Abasto

PRESIDENTE a.i.
MAGISTRADO
MAGISTRADO
MAGISTRADA
MAGISTRADO
En ejercicio de la Titularidad

9. SOBRE LA APREHENSION SIN MANDAMIENTO, TRATÁNDOSE DE DELITOS FLAGRANTES Y LA OBLIGACIÓN DE PONER AL APREHENDIDO A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

En concordancia con lo anterior y toda vez que el régimen relativo a la flagrancia ya se encuentra previsto en la Constitución Política del Estado, lo que ha sido obviamente recogido por los arts. 229 y 230 del NCPP que establece por vía de excepción los únicos casos en los que se puede proceder a aprehender a la persona sin la exigencia del mandamiento respectivo, el Tribunal Constitucional ha dictado varias sentencias sobre el particular, que establecen una línea jurisprudencial en sentido que el único caso permitido para aprehender a la persona sin mandamiento de autoridad competente ya sea por efectivos policiales o incluso particulares, es por flagrancia, debiendo poner al aprehendido a disposición de la autoridad competente inmediatamente.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 842/00 – R de 6 de septiembre de 2000

Magistrado Relator: Dr. Felipe Tredinnick Abasto

“CONSIDERANDO: Que el art. 227 del nuevo Código de Procedimiento Penal determina que la Policía Nacional podrá aprehender a una persona en caso de que haya sido sorprendida en flagrancia, debiendo comunicarse tal circunstancia y ponerse a disposición del Fiscal al aprehendido en el plazo de 8 horas; asimismo, el art. 226 del citado Código determina que en caso de aprehensión por la Fiscalía, debe ponerse a disposición del Juez a la persona aprehendida, máximo en 24 horas, para que resuelva, en el mismo término, sobre la aplicación de alguna medida cautelar o decreta su libertad por falta de indicios.

Que en el presente caso, (...) fue aprehendido inmediatamente de haberse realizado un operativo el 6 de agosto, en el que fue implicado por una persona que intentaba trasladar sustancias controladas al exterior del país, reputándose, por ello, como una aprehensión en delito in fraganti.

Que la actuación de los funcionarios de la F.E.L.C.N., del Fiscal adscrito a ésta y del Juez co–recurrido, se adecuan a las normas precedentemente citadas, puesto que la imposición de la medida cautelar de detención preventiva ha sido dispuesta dentro del término que establece el art. 226 párrafo segundo de la Ley No. 1970, habiendo valorado para ello el Juez cautelar las circunstancias

que menciona el art. 233 de dicho cuerpo de normas, no existiendo, consiguientemente, detención ilegal o indebida.

CONSIDERANDO: Que la Corte de Hábeas Corpus al declarar improcedente el Recurso, ha valorado correctamente los datos del proceso y las normas aplicables al mismo.

PORTANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los artículos 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley No. 1836, APRUEBA la Resolución 11 de agosto de 2000, saliente a fojas 12, pronunciada por la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz. Regístrese y devuélvase.

No intervino el Magistrado Dr. Pablo Dermizaky Peredo, por encontrarse en el momento del sorteo en uso de su vacación anual”.

Dr. Hugo de la Rocha Navarro
Dr. René Baldivieso Guzmán
Dr. Willman Durán Ribera
Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas
Dr. Felipe Tredinnick Abasto

DECANO
MAGISTRADO
MAGISTRADO
MAGISTRADA
MAGISTRADO SUPLENTE
(en ejercicio de la titularidad)

El caso siguiente, está referido precisamente al cumplimiento de la permisión para aprehender sin mandamiento de autoridad competente, solamente tratándose de alguno de los casos de flagrancia:

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 1000/2000-R de 27 de octubre de 2000

Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas.

“CONSIDERANDO: Que, el art. 11 inc. a) de la Ley del Ministerio Público establece que el Fiscal es responsable de la dirección de las diligencias de policía judicial, en cuya elaboración se pueden practicar las actuaciones necesarias y útiles para determinar la existencia del hecho, las circunstancias, así como para identificar a los autores y partícipes conforme lo establece el Código de Procedimiento Penal, actuados entre los que se encuentra la facultad de aprehender a cualquier persona cuando se den las condiciones establecidas en el art. 226 del nuevo Código de Procedimiento Penal o se trate de un delito flagrante por expresa permisión del art. 10 de la Constitución Política del Estado.

Que en el caso de autos, la autoridad recurrida al proceder personalmente a la aprehensión de la recurrente, sin mandamiento intimado por escrito, al

tratarse de un hecho infraganti (fs. 9 y 10) conforme se desprende la prueba cursante en obrados remitiéndola dentro de las 24 horas ante el Juez de Garantías Cautelares ha actuado dentro del marco legal previsto por el art. 10 de la Constitución Política del Estado, 19 de la Ley del Ministerio Público y 112, 114 y 115 del Código de Procedimiento Penal, por lo que no existe procesamiento o persecución indebida. Más aún si consideramos que el Juez Cautelar ha dispuesto la libertad de la recurrente disponiendo se tramite la licencia correspondiente en observancia del art.9 concordante con el art.43 de la Ley de la Abogacía.

Que el Juez de Hábeas Corpus al haber declarado improcedente el Recurso disponiendo la observancia por parte de la autoridad recurrida del art.91 del Código de Procedimiento Penal ha interpretado correctamente el alcance del art. 18 de la Constitución Política del Estado y 89 de la Ley del Tribunal Constitucional.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los artículos 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, APRUEBA la Resolución venida en revisión. Regístrese y devuélvase!

Dr. Hugo de la Rocha Navarro
Dr. Willman Durán Ribera
Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas
Dr. Rolando Roca Aguilera

PRESIDENTE a.i.
MAGISTRADO
MAGISTRADA
MAGISTRADO SUPLENTE
EN EJERCICIO DE LA TITULARIDAD
MAGISTRADO SUPLENTE
EN EJERCICIO DE LA TITULARIDAD

Dr. José Antonio Rivera Santivañez

Finalmente, ésta sentencia establece las facultades policiales para aprehender sin mandamiento y la consiguiente obligación de observar el art. 227 del NCPF en lo que se refiere a comunicar y poner al ciudadano a disposición de la Fiscalía, en el plazo máximo de 8 horas.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 1231/00-R de 21 de diciembre de 2000

Magistrado Relator: Dr. José Antonio Rivera Santivañez

“CONSIDERANDO: Que el art.9º de la Constitución Política del Estado establece “que nadie puede ser detenido, arrestado ni puesto en prisión, sino en los casos y según las formas establecidas por Ley, requiriéndose para la ejecución del

respectivo mandamiento, que éste emane de autoridad competente y sea intimado por escrito”, precepto constitucional que ha sido incumplido por las autoridades recurridas, por cuanto han procedido a la detención del recurrente sin existir una orden expresa emanada de autoridad competente.

Que por disposición del art. 10 de la Constitución, existe una excepción a la regla establecida por el art. 9 de la Ley Fundamental, consistente en la potestad reconocida a cualquier persona para proceder a la aprehensión del delincuente in fraganti, aún sin necesidad de mandamiento; dentro de ese marco legal, el art. 227 del nuevo Código de Procedimiento Penal faculta a la Policía Nacional a aprehender a una persona únicamente en los casos de: flagrancia; cumplimiento de un mandamiento de aprehensión librado por el Juez o Tribunal competente o de una orden del Fiscal, con la obligación ineludible de comunicar la detención y poner a disposición de la Fiscalía al delincuente en el plazo máximo de ocho horas; presupuestos que no se han dado en el caso de autos, pues no existe delito flagrante sino una denuncia formulada por la comisión del supuesto delito de violación, por lo que las autoridades recurridas no podían ni tenían facultad legal alguna para proceder a la detención del recurrente, sino citarlo de comparendo a objeto de que preste su declaración informativa dentro del proceso de investigación por la denuncia formulada, investigación que además debió haber sido realizada bajo la dirección del Ministerio Público; en consecuencia, los recurridos incurrieron en un acto ilegal que restringe el derecho a la libertad física y de locomoción del recurrente, por cuanto no sólo que lo detuvieron sin existir mandamiento emanado del Juez competente sino que la medida de la privación de libertad la prolongaron más allá del límite establecido por Ley; por lo que se hace viable la procedencia del Recurso de Hábeas Corpus planteado por el recurrente.

Que, el hecho de haber puesto en libertad al recurrente, antes de la realización de la audiencia del Recurso, no destruye la ilegalidad del acto conforme lo determina el art. 91-IV de la Ley N° 1836, por lo que el Juez del Hábeas Corpus, al haber declarado procedente el Recurso ha valorado correctamente los antecedentes del caso y ha efectuado una adecuada aplicación de las normas establecidas por el art. 18 de la Constitución Política del Estado.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato del art. 18-III, 120 7ª) de la Constitución Política del Estado y el art. 93 de la Ley N° 1836 APRUEBA en revisión la Sentencia de fojas 6, pronunciada el 8 de diciembre de 2000, por el Juez de Partido de la Provincia Sacaba del Distrito Judicial de Cochabamba. Regístrese y devuélvase.

No intervienen los Magistrados Dr. Willman R. Durán Ribera y la Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas, por estar en uso de su vacación anual. Tampoco firma el Dr. Hugo de la Rocha Navarro, por encontrarse con licencia, por motivos de salud”.

Mag. Pablo Dermizak y Peredo

Dr. René Baldivieso Guzmán

Dr. Rolando Roca Aguilera

Dr. Felipe Tredinnick Abasto

Dr. José Antonio Rivera Santivañez

PRESIDENTE

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

g t z

10. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE APREHENSION Y/O DETENCIÓN PREVENTIVA, TRATÁNDOSE DE DELITOS DE ACCION PRIVADA, AQUELLOS QUE NO TENGAN PREVISTA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y LOS SANCIONADOS CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CUYO MÁXIMO LEGAL SEA INFERIOR A TRES AÑOS.

Tratándose de la vigencia del art. 232 del NCPP, el Tribunal Constitucional ha mantenido también en sus sentencias una misma línea jurisprudencial, en sentido de no utilizar irrestrictamente la aprehensión y/o detención preventiva, que fue una de las principales características del sistema inquisitivo que la nueva norma procesal pretende desterrar y que por sus graves implicancias, alcanzó verdaderas connotaciones de pena anticipada traducidas en la cantidad significativa de presos sin condena existentes en las cárceles del país.

Cabe puntualizar que ésa lógica y la utilizada en la totalidad de los casos referidos al nuevo régimen cautelar, no tiende a proteger o beneficiar al delincuente como erróneamente algunas personas manifiestan, sino, como el propio Tribunal Constitucional considera en repetidas ocasiones, de lo que se trata es de aplicar en la realidad cotidiana, las disposiciones de la Constitución Política del Estado referidas al estado de inocencia y juicio previo, propias de un verdadero Estado de derecho.

Veamos algunos ejemplos. Comenzamos con uno referido a la prohibición de detención tratándose de delitos de acción penal privada.

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL Nº 612/2000-R
de 26 de junio de 2000**

Magistrado Relator: Dr. Willman Ruperto Durán Ribera

"...Que en el caso de autos, el recurrente está siendo juzgado por delitos de acción privada como son la apropiación indebida y el abuso de confianza tipificados en los arts 345 y 346 del Código Penal, cuya pena mínima es de tres meses de privación de libertad, por lo que no se encuentra incluido dentro de lo dispuesto en la disposición anterior y por tanto, no puede ser objeto de aprehensión.

Que el Fiscal recurrido al mantener la aprehensión contra el recurrente y remitirlo ante el Juez competente el día 31 de mayo de 2000, ha transgredido el art. 226 del nuevo Código de Procedimiento Penal, siendo evidente que con esta actuación ilegal el Fiscal recurrido ha atentado contra la libertad del recurrente, cuando era su obligación adecuar sus actuaciones dando estricta aplicación a la nueva normativa vigente desde esa fecha (...)

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18-III y 120-7º de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, APRUEBA la Resolución venida en revisión, con el advertido de que no procede la imposición de costas en este recurso.

Regístrese y hágase saber.”

Fdo.

Mag. Pablo Dermizak y Peredo	PRESIDENTE
Dr. Hugo de la Rocha Navarro	DECANO
Dr. René Valdivieso Guzmán	MAGISTRADO
Dr. Wilman Ruperto Durán Rivera	MAGISTRADO
Dra. Elizabeth I. De Salinas	MAGISTRADA

Los varios casos siguientes, se tratan también de delitos de acción penal privada, de acuerdo con la reclasificación de las acciones introducido por los arts. 19 y 20 del NCPP, mediante la vigencia inmediata del mismo.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 664/00-R de 7 de julio de 2000

Magistrado Relator: Dr. Hugo de la Rocha Navarro

“CONSIDERANDO: Que, el recurso de Hábeas Corpus, establecido en el art. 18 de la Constitución del Estado ha sido instituido para proteger y garantizar la libertad por ser un derecho fundamental de la persona, cuando esta ~~creyere~~ estar arbitraria, indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada o presa, ~~precepto~~ que es aplicable al caso de autos, pues si bien los recurridos fueron detenidos el 26 de mayo de 2000, al amparo del Procedimiento de 1973; sin embargo el 31 de mayo de 2000, ingresó en vigencia el nuevo Código de Procedimiento Penal, que en su art. 232-1) prohíbe la detención preventiva para los delitos de acción privada, para cuyos casos únicamente se debe aplicar las medidas sustitutivas enunciadas en el art. 240 del nuevo Código Adjetivo Penal, normas que en el caso presente, debieron aplicarse inmediatamente, luego de que el Juez recurrido asumió la suplencia legal del juzgado, en virtud a que el delito que se imputa a los recurrentes se encuentra comprendi-

do en el art. 20 del antes citado Código. En consecuencia, la autoridad recurrida, ha incurrido en detención indebida e ilegal e infringido el art. 9 de la Constitución Política del Estado, al haber mantenido la detención preventiva no obstante las nuevas disposiciones legales.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18-III y 120- 7º de la constitución Política del Estado y 93 de la Ley Nº 1836, APRUEBA la Resolución venida en revisión corriente de fs. 23 a 24 de obrados, pronunciada el 10 de junio de 2000 por el Juez Quinto de Partido en lo Penal de Santa Cruz. Regístrese y devuélvase.

No interviene el Magistrado Dr. René Valdivieso Guzmán, por encontrarse en uso de su vacación anual”.

Mag. Pablo Dermizaky Peredo
Dr. Hugo de la Rocha Navarro
Dr. Wilman Ruperto Durán Rivera
Dra. Elizabeth I. De Salinas

PRESIDENTE
DECANO
MAGISTRADO
MAGISTRADA

Este ejemplo, tiene que ver con las principales consecuencias que acarrea la reclasificación de la acción penal introducida en vigencia inmediata, sobre el régimen cautelar y la prohibición en todos los casos de la detención preventiva, tratándose de delitos de acción penal privada, como son por ejemplo los de apropiación indebida y abuso de confianza.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL Nº 776/00-R de 18 de agosto de 2000

Magistrado Relator: Felipe Tredinnick Abasto

“CONSIDERANDO: Que el art. 232-1) del nuevo Código de Procedimiento Penal, aplicable al caso de autos, establece la improcedencia de la detención preventiva en los delitos de acción privada, como son los delitos de apropiación indebida y abuso de confianza por los que está siendo juzgada la recurrente.

Que, el juez recurrido, al haber suspendido el beneficio de libertad provisional ordenando la aprehensión de la recurrente, ha cometido actos ilegales que determinan la persecución indebida de la recurrente, pues toda actuación que ordene su detención contraviene lo dispuesto por el mencionado art. 232-1) del nuevo Código de Procedimiento Penal (...)

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18-III y 120- 7º de la constitución Política del Estado y 93 de la Ley Nº 1836, APRUEBA la Resolución venida en revisión.

Regístrese y devuélvase.

No interviene el Magistrado Dr. Pablo Dermizaky Peredo, por encontrarse en uso de su vacación anual”.

Dr. Hugo de la Rocha Navarro

Dr. René Valdivieso Guzmán

Dr. Wilman Ruperto Durán Rivera

Dra. Elizabeth I. De Salinas

Dr. Felipe Tredinnick Abasto

PRESIDENTE a.i.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MAGISTRADA

MAGISTRADO SUPLENTE

(EN EJERCICIO DE LA TITULARIDAD)

La siguiente sentencia, se refiere a la errónea aplicación del art. 245 del NCPF, sobre la efectividad de la libertad, aclarando que ese artículo debe ser utilizado solamente cuando la detención preventiva es procedente, a partir de la prohibición del art. 232 del NCPP.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 982/00-R de 23 de octubre de 2000

Magistrado Relator: Dr. Hugo de la Rocha Navarro

“CONSIDERANDO: Que, el Recurso de Hábeas Corpus establecido en el art. 18 de la Constitución Política del Estado ha sido instituido para proteger y garantizar la libertad por ser un derecho fundamental de la persona, cuando ésta ~~creyere~~ estar arbitraria, indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada o presa; precepto que es aplicable al caso de autos, por cuanto el Juez recurrido ha incurrido en detención indebida en franca contravención a lo dispuesto por el art. 9 de la Constitución Política del Estado, al haber ordenado que el ~~procesado~~, ahora recurrente, permanezca en estrados judiciales hasta que cumpla con las medidas sustitutivas que se le impusieron, acto que es totalmente arbitrario, dado que dicha facultad no está prevista en la Ley y tampoco podría estarlo, pues el delito de cheque en descubierto previsto en el art. 204 del Código Penal corresponde a los delitos de acción privada, en los cuales por expresa disposición del art. 232 del nuevo Código de Procedimiento Penal no procede la detención preventiva.

Que, igualmente el recurrido ha vulnerado el derecho al debido proceso garantizado por el art. 16 de la Constitución Política del Estado, al haber dispuesto la detención en estrados, apoyándose erróneamente en el art. 245 de la Ley N° 1970, pues éste precepto debe aplicarse en los casos de solicitudes de cesación de detención preventiva y no cuando la detención preventiva es improcedente, como en el caso presente; actuar y aplicar la norma en la forma

en que se hizo, es ir en contra del sentido de la Ley y en franca violación de los derechos y garantías establecidos en la norma fundamental. (...)

En consecuencia, el Tribunal del Recurso al declarar improcedente el Hábeas Corpus no ha compulsado correctamente los hechos ni dado una debida aplicación al art. 18 de la Constitución Política del Estado.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, REVOCA la Sentencia venida en revisión corriente de fs. 15 a 17 de obrados, pronunciada el 27 de septiembre de 2000 por el Juez Sexto de Partido en lo Penal de La Paz y declara PROCEDENTE el Recurso planteado, disponiendo que el Juez recurrido deje sin efecto la orden de retención del recurrente en estrados judiciales y actúe conforme a procedimiento. Asimismo, ordena que el Tribunal del Recurso proceda a la calificación de daños y perjuicios conforme al art. 91-VI de la Ley N° 1836. Regístrese y devuélvase. Los Magistrados Dr. Pablo Dermizaky Peredo y Dr. René Baldivieso Guzmán no intervienen, el primero por encontrarse con licencia y el segundo por estar haciendo uso de su vacación anual.”

Dr. Hugo de la Rocha Navarro
Dr. Willmán R. Durán Ribera
Dra. Elizabeth I. de Salinas
Dr. Rolando Roca Aguilera

Dr. José Antonio Rivera Santivañez

PRESIDENTE a.i.
MAGISTRADO
MAGISTRADA
MAGISTRADO SUPLENTE
En ejercicio de la titularidad
MAGISTRADO SUPLENTE
En ejercicio de la titularidad

Finalmente, la Sentencia Constitucional N° 1229/00-R de 21 de diciembre de 2000, que establece la imposibilidad de proceder a la detención tratándose de los delitos cuyo trámite está previsto por el art. 261 y sgtes., del CPP de 1973, pudiéndose eso sí, ante la no presentación del imputado para prestar su confesoria, expedirse mandamiento de aprehensión para que concurra a la misma, e incluso aplicar una medida sustitutiva sí se dan los requisitos del artículo 240 del NCPP sin poder en ningún caso detenerlo preventivamente.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 1229/00-R de 21 de diciembre de 2000

Magistrado Relator: Dr. José Antonio Rivera Santivañez

“...Que la recurrente está siendo juzgada por la comisión del delito de giro de cheque en descubierto, delito que por disposición del art. 20 de la Ley N° 1970 es de acción privada por lo que su tramitación está sujeta al procedimiento establecido por los arts. 261 y siguientes del Código de Procedimiento Penal aún vigente, es decir a citación directa, de manera que el Juez que conoce la causa, en uso de la facultad jurisdiccional que le otorga la Ley, puede expedir mandamiento de comparendo para que se proceda a la citación de la encausada a objeto de que preste su declaración confesoria, así dispone el art. 261 del Código de Procedimiento Penal en concordancia con el art. 91 inc. 1) del mismo cuerpo legal, para el caso de que la encausada incurra en desobediencia o resista a la orden judicial, el Juez de la causa puede expedir mandamiento de aprehensión de conformidad a lo dispuesto por el art. 91 inc. 2) del citado cuerpo de leyes. Que en el caso de autos se establece que la recurrente no concurrió a la audiencia pública para prestar su declaración confesoria, a pesar de haber sido citada de comparendo, en consecuencia, al expedir el mandamiento de aprehensión, el Juez recurrido, no ha incurrido en acto ilegal alguno.

Que si bien la autoridad recurrida tiene facultad para expedir el mandamiento de aprehensión, debe entenderse que la finalidad era que aprehendan y conduzcan a la encausada a su despacho a objeto de que preste su declaración confesoria e inmediatamente resolver su situación jurídica aplicando una medida sustitutiva, porque, por disposición del art. 232 inc. 1) del nuevo Código de Procedimiento Penal, no procede la detención preventiva. Empero, el Juez recurrido no actuó de esa forma, sino que dispuso la detención de la encausada, hoy recurrente, hasta tanto preste su declaración confesoria para lo que señaló audiencia pública a realizarse el 1 de diciembre el año en curso, de manera que la recurrente estuvo privada de su libertad desde el 29 de noviembre hasta el 1 de diciembre, incurriendo de esa forma, el Juez recurrido, en un acto ilegal que restringe el derecho a la libertad física y de locomoción de la recurrente, haciendo viable el Recurso de Hábeas Corpus.

Que el Juez del Hábeas Corpus, al declarar improcedente el Recurso, no ha realizado una correcta y adecuada valoración de los antecedentes ni ha aplicado adecuadamente las disposiciones legales establecidas por el art. 18 de la Constitución Política del Estado.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato del art. 18-III y 120 7ª) de la Constitución Política del Estado y el art. 93 de la Ley N° 1836 REVOCA la Resolución de fojas 16 a 18 venida en revisión, pronunciada el 1 de diciembre de 2000, por el Juez de Partido Sexto en lo Penal, y declara PROCEDENTE el Hábeas Corpus, disponiendo que la autoridad recurrida pague daños y perjuicios a favor de la recurrente, cuyo monto

será determinado por el Juez de Hábeas Corpus según el art. 91-V de la Ley N° 1836. Regístrese y devuélvase.

No intervienen los Magistrados Dr. Willman R. Durán Ribera y la Dra. Elizabeth I. de Salinas, por estar en uso de su vacación anual. Tampoco firma el Dr. Hugo de la Rocha Navarro, por encontrarse con licencia, por motivos de salud.”

Mag. Pablo Dermizaky Peñedo

Dr. René Baldivieso Guzmán

Dr. Rolando Roca Aguilera

Dr. Felipe Tredinnick A basto

Dr. José Antonio Rivera Santivañez

PRESIDENTE

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

g t z

11. SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LOS ARTS. 226 Y 227 DEL NCPP PARA COMUNICACIÓN Y REMISION.

Tradicionalmente se ha sindicado a la administración de justicia penal, como responsable de la retardación de justicia. Sin embargo, pocos reparan en analizar que aquél detestable producto del sistema inquisitivo que hemos venido soportando, comienza precisamente con el incumplimiento por parte de los organismos de investigación criminal y los directores del proceso investigativo, de los plazos establecidos para remitir a los sindicados a conocimiento de las autoridades competentes.

Con relación a los plazos establecidos por los arts. 226 y 227 del NCPP y las quejas formuladas en sentido de su brevedad, es necesario puntualizar que los mismos, no implican la conclusión de la investigación dentro de ese lapso y menos, la obtención de pruebas dentro del mismo, ya que el NCPP se refiere taxativamente a elementos de convicción.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha dictado una serie de sentencias constitucionales que apuntan precisamente a superar en las actuales condiciones esa situación verdaderamente reprochable referida a la retardación e incluso la simple demora en la resolución de la situación jurídica del sindicado. Casos en los que además, en varios, se observa la inexistencia de mandamiento expedido por autoridad competente.

La **Sentencia Constitucional No. 735/2000 de 28 de julio de 2000**; establece la obligación tanto de los órganos de investigación policial -UMOPAR o FELCN en el caso- como del fiscal adscrito a los mismos, de observar estrictamente el plazo de 8 horas para los primeros para comunicar y poner a disposición del fiscal al aprehendido y de éste último, de observar el plazo de 24 horas para solicitar al juez la aplicación de alguna medida cautelar, cuando dice:

"... 2. Que, a la fecha de presentación del Recurso de Hábeas Corpus, los recurrentes llevaban 8 días detenidos sin orden ni mandamiento de autoridad competente, como emerge de los documentos referidos supra.

3. Que, los funcionarios de UMOPAR han incumplido el art. 227 del Código de Procedimiento Penal nuevo, y el Fiscal Adscrito a esas dependencias no ha sujeto sus actos a lo previsto por el art. 226 del mismo cuerpo legal.
4. Que en el presente caso, los recurrentes han sido sometidos a detención indebida e ilegal.

CONSIDERANDO: Que, el Tribunal de Hábeas Corpus al haber declarado PROCEDENTE el Recurso ha efectuado una adecuada evaluación de los hechos aplicando correctamente los alcances de los arts. 18 de la Constitución Política del Estado, 89 y siguientes de la Ley N° 1836.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18-III y 120-7ª, de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, con los fundamentos precedentemente expuestos APRUEBA la Resolución s/n de 3 de julio de 2000, cursante de fs. 18 a 20, pronunciada por la Sala penal de la Corte Superior de Distrito de Pando, debiendo el Tribunal de Recurso dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 91-VI de la Ley N° 1836. Regístrese y hágase saber.”

Dr. Pablo Dermizaky Peredo
Dr. Hugo de la Rocha Navarro
Dr. René Baldivieso Guzmán
Dr. Willman Durán Ribera
Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

PRESIDENTE
DECANO
MAGISTRADO
MAGISTRADO
MAGISTRADA

La Sentencia Constitucional No. 818/00-R de 31 de agosto de 2000, introduce además el tema referido a que estando ya el imputado en conocimiento del órgano jurisdiccional, el fiscal no puede disponer ninguna medida cautelar:

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 818/00 – R de 31 de Agosto de 2000

Magistrado Relator: Dr. Felipe Tredinnick Abasto

“CONSIDERANDO: Que la detención del recurrente se realizó sobre la base de una orden de aprehensión de 1996 emitida por un Fiscal, cuando ya existía proceso penal en el que debieron ser los Jueces que están en conocimiento del caso quienes dispongan la misma, por ser las autoridades competentes al efecto.

Que, además, al haberse prolongado por más de 46 días la detención del recurrente sin hacerle saber su situación jurídica y sin ser puesto a disposición

de autoridad competente, los recurridos han incurrido en una detención ilegal e indebida, violando el mandato de los arts. 6, 9, 11 y 16 de la Constitución Política del Estado, así como el art. 226 del nuevo Código de Procedimiento Penal, que establece que en caso de que el Fiscal ordene la aprehensión de una persona, ésta será puesta a disposición del Juez en el plazo de 24 horas.

CONSIDERANDO: Que la Corte de Hábeas Corpus al declararlo improcedente no ha evaluado correctamente los datos del proceso ni las normas aplicables al mismo.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los artículos 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley 1836, REVOCA la Resolución de 5 de agosto de 2000 (fojas 30), pronunciada por la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz, y declara PROCEDENTE el Recurso, disponiendo que el detenido sea puesto de inmediato a disposición del Juzgado de Partido Primero de Sustancias Controladas de esa ciudad, debiendo el Tribunal de Hábeas Corpus dar aplicación al art. 91-VI de la Ley No. 1836 en cuanto a la calificación de daños y perjuicios a favor del recurrente.

Dada la gravedad del hecho, del que emerge una detención o privación de libertad agravada por el tiempo en que la misma se ha prolongado, se dispone que el Tribunal de Hábeas Corpus remita fotocopias legalizadas al Ministerio Público para que se requiera lo que corresponda en derecho.

Regístrese y devuélvase.”

No interviene el Magistrado Dr. Pablo Dermizaky Peredo, por encontrarse en uso de su vacación anual”.

Dr. Hugo de la Rocha Navarro
Dr. René Baldivieso Guzmán
Dr. Felipe Tredinnick Abasto

PRESIDENTE a.i.
MAGISTRADO
MAGISTRADO
(en ejercicio de la titularidad)

El siguiente caso, constituye, a la inversa que los anteriores, un ejemplo en el que se han cumplido las nuevas disposiciones del NCPP en lo que hace a la observación del plazo previsto para comunicar y poner a disposición del Ministerio Público al aprehendido y, también el plazo para definir la situación del mismo, por parte del Juez cautelar.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 842/00 – R de 6 de septiembre de 2000

Magistrado Relator: Dr. Felipe Tredinnick Abasto

“CONSIDERANDO: Que el art. 227 del nuevo Código de Procedimiento Penal determina que la Policía Nacional podrá aprehender a una persona en caso de que haya sido sorprendida en flagrancia, debiendo comunicarse tal circunstancia y ponerse a disposición del Fiscal al aprehendido en el plazo de 8 horas; asimismo, el art. 226 del citado Código determina que en caso de aprehensión por la Fiscalía, debe ponerse a disposición del Juez a la persona aprehendida, máximo en 24 horas, para que resuelva, en el mismo término, sobre la aplicación de alguna medida cautelar o decrete su libertad por falta de indicios. Que en el presente caso, (...) fue aprehendido inmediatamente de haberse realizado un operativo el 6 de agosto, en el que fue implicado por una persona que intentaba trasladar sustancias controladas al exterior del país, reputándose, por ello, como una aprehensión en delito in fraganti.

Que la actuación de los funcionarios de la F.E.L.C.N., del Fiscal adscrito a ésta y del Juez co–recurrido, se adecuan a las normas precedentemente citadas, puesto que la imposición de la medida cautelar de detención preventiva ha sido dispuesta dentro del término que establece el art. 226 párrafo segundo de la Ley No. 1970, habiendo valorado para ello el Juez cautelar las circunstancias que menciona el art. 233 de dicho cuerpo de normas, no existiendo, consiguientemente, detención ilegal o indebida.

CONSIDERANDO: Que la Corte de Hábeas Corpus al declarar improcedente el Recurso, ha valorado correctamente los datos del proceso y las normas aplicables al mismo.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los artículos 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley No. 1836, APRUEBA la Resolución 11 de agosto de 2000, saliente a fojas 12, pronunciada por la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz.

Regístrese y devuélvase.

No intervino el Magistrado Dr. Pablo Dermizaky Peñedo, por encontrarse en el momento del sorteo en uso de su vacación anual.”

Dr. Hugo de la Rocha Navarro
Dr. René Baldivieso Guzmán
Dr. Willman Durán Ribera
Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas
Dr. Felipe Tredinnick Abasto

DECANO
MAGISTRADO
MAGISTRADO
MAGISTRADA
MAGISTRADO SUPLENTE
(en ejercicio de la titularidad)

También la Sentencia N° 788/2000-R de 28 de agosto de 2000, sobre la prohibición de detención con fines investigativos, la que ha sido viniendo

irrestrictamente utilizada como uno más de los productos del sistema y cultura inquisitiva absolutamente violatoria de elementales normas de respeto al ciudadano, que ha comenzado a ser desterrada por el NCPP.

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 788/2000-R
de 28 de agosto de 2000**

Magistrado Relator: Dr. Willman Ruperto Durán Ribera

“CONSIDERANDO: Que el Recurso de Hábeas Corpus asegura a las personas la posibilidad de que un Juez o tribunal judicial evalúe la situación jurídica por la cual se encuentra privada de su libertad, donde no obstante el interés protegido en forma mediata es la libertad, el interés inmediato es el examen jurídico-procesal de la actuación de la autoridad

Que en el caso de autos, el investigador asignado detuvo a los recurrentes con fines investigativos en 13 y 14 de julio de 2000, en contravención a lo dispuesto por el art. 227 del nuevo Código Procedimiento Penal, que señala expresamente los casos en que las autoridades policiales pueden proceder a la aprehensión de una persona, no encontrándose el motivo de la presente detención dentro de ninguna de las causales señaladas. Que asimismo, en vez de remitir a los detenidos ante la autoridad fiscal dentro de las ocho horas previstas por la citada disposición legal, los mantuvo en detención por más de cinco días, incurriendo con estos actos arbitrarios en detención indebida de los recurrentes.(...)

Que en consecuencia, la Jueza de Hábeas Corpus, al haber declarado improcedente el Recurso interpuesto, no ha efectuado una correcta interpretación de los hechos y de las normas aplicables al caso ni tampoco de los alcances del art. 18 de la Constitución Política del Estado.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, REVOCA EN PARTE la Resolución venida en revisión y declara PROCEDENTE el Recurso respecto al Agente Fiscal y al investigador asignado al caso, condenándoles al pago de daños y perjuicios en favor de los recurrentes, a ser calificados por la Jueza de Hábeas Corpus de conformidad con el art. 91-VI de la Ley N° 1836.

Dada la gravedad del hecho, se dispone que la Jueza de Hábeas Corpus, remita fotocopias legalizadas al Ministerio Público para que requiera lo que fuere de Ley.

Regístrese y hágase saber.

No interviene el magistrado Pablo Dermizaky Peredo, por encontrarse en uso de su *vacación anual*!

Dr. Hugo de la Rocha Navarro
Dr. René Baldívieso Guzmán
Dr. Willman Ruperto Durán Ribera
Dra. Elizabeth I. de Salinas
Dr. Felipe Tredinnick A basto

PRESIDENTE a.i.
MAGISTRADO
MAGISTRADO
MAGISTRADA
MAGISTRADO SUPLENTE
En ejercicio de la Titularidad

El siguiente caso está referido esencialmente a la utilización del recurso de arresto previsto por el art. 225 del NCPP, su plazo máximo de duración y las autoridades facultadas para el efecto.

Además, establece la prohibición a las autoridades policiales para disponer la libertad de los aprehendidos, lo que está reservado exclusivamente al órgano jurisdiccional.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 804/2000-R

Magistrado Relator: Dr. Willman Ruperto Durán Ribera

"CONSIDERANDO: Que por disposición expresa de los arts. 225, 227 y 228 del nuevo Código de Procedimiento Penal, las autoridades policiales tienen facultad de arrestar por un máximo de ocho horas, en el primer momento de una investigación cuando sea imposible identificar a los autores, partícipes o testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la misma. Que de igual manera, la atribución de aprehender sólo les está reconocida en los casos en que la persona ha sido sorprendida en flagrancia; se ha fugado estando legalmente detenida o en cumplimiento de mandamiento emanado de autoridad competente, debiendo poner al aprehendido en todos los casos, a disposición de la fiscalía en el plazo máximo de 8 horas, no pudiendo en ningún caso disponer su libertad.

Que el Gobernador de la Cárcel Pública, no tiene ninguna facultad de arrestar, aprehender o detener a persona alguna, salvo en caso de flagrancia, previsto por el art. 10 de la Constitución Política del Estado y 229 del nuevo Código de Procedimiento Penal.

Que en el caso de autos, no se presentan las circunstancias que merezcan su arresto y menos su detención, conforme describen las disposiciones precedentemente señaladas, habiendo sido privado de su libertad en forma arbitraria,

por una simple presunción subjetiva de las autoridades recurridas de que tuviera conocimiento del paradero de un prófugo, motivo completamente insuficiente e ilegal para atentar contra su libertad.

Que en consecuencia, las autoridades recurridas han incurrido en detención ilegal del recurrente, al excederse en las atribuciones que les confiere la Constitución y las Leyes, por lo que Tribunal de Hábeas Corpus, al haber declarado procedente el Recurso interpuesto, ha efectuado una correcta interpretación de los hechos, las normas aplicables al caso y del art. 18 de la Constitución Política del Estado.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, APRUEBA la Resolución venida en revisión.

Regístrese y hágase saber.

No interviene el magistrado Pablo Dermizaky Peredo, por encontrarse en uso de su vacación anual”.

Dr. Hugo de la Rocha Navarro

Dr. René Baldivieso Guzmán

Dr. Willman Ruperto Durán R.

Dra. Elizabeth I. de Salinas

Dr. Felipe Tredinnick Abasto

PRESIDENTE a.i.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MAGISTRADA

MAGISTRADO SUPLENTE

En ejercicio de la Titularidad

Finalmente, la Sentencia Constitucional N° 810/00-R de 30 de agosto de 2000, que introduce al margen del estricto cumplimiento del plazo, el tema referido a la exigencia de la remisión física de la persona, cuando considera:

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 810/2000-R de 30 de agosto de 2000

Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

“CONSIDERANDO: Que el art. 11 inc. a) de la Ley del Ministerio Público establece que el fiscal es el responsable de la dirección de las diligencias de policía judicial, por tanto no puede dejar a la discreción o arbitrio de la Policía la remisión material del aprehendido. Por otra parte el art. 226 del nuevo Código de Procedimiento Penal dispone que “... la persona aprehendida será puesta a disposición del juez, en el plazo de 24 horas para que resuelva, dentro del mismo plazo, sobre la aplicación de alguna de las medidas cautelares previstas en este Código o decrete su libertad por falta de indicios...””

Que, el hecho de que las diligencias de Policía Judicial hayan pasado ante autoridad competente no destruye la ilegalidad de la detención, en lo que respecta a la responsabilidad que tiene el fiscal de asumir su rol de director de las diligencias de Policía Judicial, por tanto asegurar que el aprehendido pase ante autoridad competente físicamente, a objeto de prestar su declaración indagatoria en el término previsto por ley.

Que el nuevo Código de Procedimiento Penal confiere facultades inexcusables y propias a los fiscales, no sólo en las tareas de investigación sino también en el control de la ejecución de las mismas por parte de los agentes policiales, no correspondiendo eximir de responsabilidad al fiscal, en vista de ser el director del proceso, ni a la autoridad policial por no cumplir con lo ordenado.

Que, el Tribunal de Hábeas Corpus al declarar IMPROCEDENTE el Recurso, no ha efectuado una cabal evaluación de los hechos y aplicado correctamente los alcances de los arts. 18 de la Constitución Política del Estado y 89 y siguientes de la Ley N° 1836.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18-III, 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, REVOCA la Resolución de fs. 8 vta. a 9, pronunciada por la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito de Santa Cruz en 9 de agosto de 2000 y declara PROCEDENTE el Recurso, debiendo aplicar el art. 91-VI de la Ley N° 1836.

Regístrese y hágase saber.

No interviene el Presidente Magistrado Pablo Dermizaky Peredo por encontrarse en uso de su vacación anual. “

Dr. Hugo de la Rocha Navarro
Dr. René B aldívieso Guzmán
Dr. Willman Durán Ribera
Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

PRESIDENTE a.i.
MAGISTRADO
MAGISTRADO
MAGISTRADA

12. SOBRE LOS FINES NETAMENTE PROCESALES DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA Y SU CARÁCTER EXCEPCIONAL.

Muchos de los operadores aún mantienen una serie de conceptos y prejuicios propios de la cultura inquisitiva la que entre varios aspectos, se traduce en utilizar conceptos tales como la gravedad del hecho que se va a juzgar para justificar una detención preventiva, desconociendo la naturaleza netamente procesal y no sustantiva de la misma, detalle que se encuentra claramente plasmado mediante los arts. 221 y 222 del NCPP.

En efecto, una de las distorsiones más graves que el antiguo sistema ha ocasionado, ha sido que en los hechos, la detención preventiva se convirtió en una condena anticipada alcanzando por tanto fines netamente sustantivos y no procesales.

Es así que, como ya señalé, el NCPP en su art. 221 otorga a las medidas cautelares y obviamente a la detención preventiva fines estrictamente procesales como son la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley, mientras que el siguiente artículo, refiriéndose a las medidas cautelares de carácter personal establece además que éstas se aplicarán con criterio restrictivo y se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible la reputación de los afectados.

En ese marco, el Tribunal Constitucional ha sentado una línea jurisprudencial en sentido de rescatar la naturaleza procesal de las medidas cautelares y su resultante aplicación excepcional, la que se encuentra contenida en una cantidad numerosa de fallos que plasman en la práctica el nuevo régimen cautelar, que estuvo siendo relativizado y engullido nuevamente por la cultura inquisitiva que muchos operadores del sistema de administración de justicia aún mantienen. Veamos algunos de los ejemplos más representativos.

Al respecto me permito destacar de manera especial, la **Sentencia Constitucional 878/2000 de 21 de septiembre de 2000**, que al margen de contener disposiciones relativas a la vigencia del NCPP, plasma una disposición

absolutamente humana del NCPP (art. 232), sobre la debida protección que merecen las madres sometidas a un proceso penal y sus bebés:

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 878/2000 – R
de 21 de septiembre de 2000**

Magistrado Relator: Mag. Pablo Dermizaky Peredo

“CONSIDERANDO: Que algunas disposiciones del nuevo Código de Procedimiento Penal se encuentran vigentes desde el 31 de mayo de este año, entre ellas el art. 232, que se refiere a los casos de improcedencia de la detención preventiva, y que en su parte final establece: “Tratándose de mujeres embarazadas y de madres durante la lactancia de hijos menores de un año, la detención preventiva sólo procederá cuando no exista ninguna posibilidad de aplicar otra medida alternativa”

Que el Hábeas Corpus ha sido instituido como un Recurso extraordinario que tiene como objeto restituir o restablecer, de forma inmediata y oportuna, la libertad de locomoción en los casos de que ésta haya sido ilegal o arbitrariamente restringida o suprimida, entendiendo la inmediatez del mismo por tratarse de la protección del bien jurídico más preciado del ser humano, cual es la libertad.

Que el art. 221 de la Ley No. 1970 declara que la libertad personal y los demás derechos y garantías reconocidos a toda persona por la Constitución Política del Estado, las Leyes y los Tratados Internacionales sólo podrán ser restringidos cuando sea indispensable para la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la Ley.

Que en la especie, la recurrente guarda detención junto a su pequeño hijo -nacido en reclusión- imponiéndose a un menor inocente una sanción por un hecho del que no se lo puede responsabilizar, no siendo posible separar a la madre del hijo por contar éste con apenas cinco meses de edad, resultándole imprescindible la presencia materna para su desarrollo y subsistencia; que en casos como el presente debe considerarse la privación de libertad como una medida excepcional y extrema, que solamente debe disponerse cuando no existan otras salidas o alternativas, las cuales se encuentran enumeradas en el art. 240 del nuevo Código de Procedimiento Penal, que han sido concebidas para asegurar, de todas maneras, la presencia del encausado en la realización del proceso.

Que el art. 232 mencionado precedentemente es aplicable al caso de autos por los antecedentes anotados y en razón a que las medidas alternativas

deben aplicarse precisamente en casos como el examinado en que se presentan situaciones que deben ser consideradas en conjunto por los juzgadores.

CONSIDERANDO: Que de conformidad a lo analizado se establece que los recurridos vulneraron lo establecido por los arts 7, 221, 232 y 233 de la Ley No. 1970; por ende, el Tribunal del Recurso, al declararlo improcedente, no ha compulsado correctamente los datos del proceso ni las normas legales aplicables al mismo.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los artículos 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley No. 1836, REVOCA la Resolución cursante a fs31 y 32 dictada el 31 de agosto de 2000 por la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de Cochabamba, y declara PROCEDENTE el Recurso, disponiéndose la cesación de la detención preventiva de (...), debiendo el Juez de la causa dar aplicación al art.240 del nuevo Código de Procedimiento Penal, adoptando las medidas sustitutivas que considere pertinentes.

Regístrese y devuélvase”.

Mag Pablo Dermizak y Peredo	PRESIDENTE
Dr. Hugo de la Rocha Navarro	MAGISTRADO
Dr. René Baldívieso Guzmán	MAGISTRADO
Dr. Willman Ruperto Durán Ribera	MAGISTRADO
Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas	MAGISTRADA

Igualmente, la Sentencia Constitucional N° 746/00-R de 4 de agosto de 2000, que referida a los fines exclusivamente procesales de la detención preventiva, textualmente considera:

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 746/00-R
de 4 de agosto de 2000**

Magistrado Relator: Dr. René Baldívieso Guzmán.

“...Que como establece la Ley N° 1970, sobre Medidas Cautelares, en su art. 221: “La libertad personal y los demás derechos y garantías reconocidas a toda persona por la Constitución Política del Estado”..., “solo podrán ser restringidos cuando sea indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley”. Que en el proceso que se examina se ha demostrado que (...) no está sometido a ninguna persecución o indebido proceso, por lo que el Juez de Hábeas Corpus, al declarar improcedente el Recurso ha dado cumplimiento a lo estipulado por el art.18 de la Constitución Política del Estado.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, APRUEBA la Sentencia de fs. 20-23 de 14 de julio de 2000 dictada por el Juez Tercero de Partido en lo Penal del Distrito de La Paz. Regístrese, hágase saber.”

Mag Pablo Dermizaky Peredo
Dr. Hugo de la Rocha Navarro
Dr. René Baldívieso Guzmán
Dr. Willman R. Durán Ribera
Dra. Elizabeth I. de Salinas

PRESIDENTE
DECANO
MAGISTRADO
MAGISTRADO
MAGISTRADA

También, la Sentencia Constitucional N° 839/2000-R de 5 de septiembre de 2000, referida nuevamente a los mencionados fines procesales de las medidas cautelares, cuando dice:

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 839/2000 – R
de 5 de septiembre de 2000

Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

“CONSIDERANDO: Que por mandato del art. 221 de la Ley N° 1970, la libertad y los demás derechos y garantías reconocidos a las personas por la Constitución Política del Estado y otras leyes, sólo podrán ser restringidas cuando sea indispensable asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la Ley.(...)

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, con los fundamentos precedentemente expuestos APRUEBA la Resolución N° 26/2000 de 18 de agosto de 2000, cursante de fs. 475 a 476 emitida por la Sala Social y Administrativa Segunda de la Corte Superior del Distrito de La Paz.

Regístrese y hágase saber.

No interviene el Magistrado Dr. Pablo Dermizaky Peredo, porque cuando se conoció el asunto se encontraba en uso de su vacación anual.”

Dr. Hugo de la Rocha Navarro
Dr. René Baldívieso Guzmán
Dr. Willman Durán Ribera
Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas
Dr. Felipe Tredinnick A basto

PRESIDENTE a.i.
MAGISTRADO
MAGISTRADO
MAGISTRADA
MAGISTRADO SUPLENTE
EN EJERCICIO DE LA TITULARIDAD

La Sentencia Constitucional N° 846/00-R de 7 de septiembre de 2000, se pronuncia en el mismo sentido, es decir, ratificando la aplicación de las medidas cautelares la detención preventiva con fines exclusivamente procesales, cuando considera:

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 846/00-R
de 7 de septiembre de 2000**

Magistrado Relator: Dr. Hugo de la Rocha Navarro

“CONSIDERANDO: Que, el recurso de Hábeas Corpus, establecido en el art. 18 de la Constitución Política del Estado ha sido instituido para proteger y garantizar la libertad por ser un derecho fundamental de la persona, cuando ésta creyere estar arbitraria, indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada o presa, precepto que es aplicable al caso de autos pues la autoridad recurrida ha incurrido en persecución indebida al expedir directamente el mandamiento de aprehensión contra la recurrente, sin haber cumplido previamente con las formalidades exigidas por Ley, lo cual no sólo importa infracción al art. 9-I) de la Constitución Política del Estado, sino también al art. 6-II de la misma Ley fundamental como a los arts. 7, 221 y 222 del Nuevo Código de Procedimiento Penal, que establecen que la libertad sólo puede ser restringida para “...asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la Ley...” (...)

En consecuencia el Tribunal del Recurso, al declarar improcedente el Hábeas Corpus no ha compulsado correctamente los hechos ni dado una debida aplicación al art. 18 de la Constitución Política del Estado.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, REVOCA la Sentencia venida en revisión corriente de f. 37 a 40 de obrados pronunciada el 19 de agosto de 2000 por el Juez Tercero de Partido en lo Penal de la Corte del Distrito de La Paz y declara PROCEDENTE el Recurso interpuesto, dejando sin efecto el mandamiento de aprehensión contra la recurrente y disponiendo que la autoridad recurrida remita en forma inmediata las Diligencias de Policía Judicial del caso (...) al Juez llamado por Ley.

Asimismo, ordena al Tribunal del Hábeas Corpus proceda a la calificación de daños y perjuicios conforme al art. 91-VI de la Ley N° 1836.

Regístrese y devuélvase

El Magistrado Dr. Pablo Dermizaky Peredo, no interviene por haber estado en uso de su vacación anual cuando se conoció el asunto”

Dr. Hugo de la Rocha Navarro
Dr. René Baldivieso Guzmán
Dr. Willmán R. Durán Ribera
Dra. Elizabeth I. de Salinas
Dr. Felipe Tredinnick Abasto

PRESIDENTE a.i.
MAGISTRADO
MAGISTRADO
MAGISTRADA
MAGISTRADO SUPLENTE

g t z

13. SOBRE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN ACREDITAR PARA PROCEDER A LA APREHENSION Y/O DETENCIÓN PREVENTIVA.

La línea jurisprudencial establecida al respecto, siguiendo la lógica establecida por los arts. 221 y 222 del NCPP en sentido de su finalidad procesal y excepcionalidad, consiste en que tanto para proceder a la aprehensión como a la detención preventiva, se deben observar y acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el primer caso en los arts. 226, es decir, cuando sea obligatoria la presencia del imputado, y existan suficientes indicios -no pruebas- que es autor o partícipe de un delito de acción pública -no privada- sancionado con pena privativa de libertad cuyo mínimo sea igual o superior a dos años y además, pueda ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar u obstaculizar la averiguación de la verdad o en su caso, las cuatro causales establecidas en el art. 227 del NCPP.

En el segundo caso, tratándose de la detención preventiva, la línea jurisprudencial exige la acreditación de los requisitos establecidos en el art. 233 del mismo. Es decir, previa imputación y pedido fundamentado de parte interesada, debe acreditarse necesariamente en todos los casos la existencia de suficientes elementos de convicción -no pruebas- para sostener que el imputado es con probabilidad autor o partícipe de un hecho punible y además, cualquiera de los dos o ambos supuestos siguientes, la existencia de elementos de convicción -una vez más no pruebas- suficientes de que el imputado no se someterá al proceso o obstaculizará la averiguación de la verdad, dentro de los parámetros que contienen los arts. 234 y 235 del NCPP, respectivamente.

Por su importancia y el recurrente incumplimiento de los requisitos previstos por los anteriores artículos, me permito transcribir a continuación varios de los ejemplos jurisprudenciales disponibles al respecto.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 846/00-R de 7 de septiembre de 2000

Magistrado Relator: Dr. Hugo de la Rocha Navarro

“...Por otro lado el art. 226 del precitado Código establece que: ‘El Fiscal podrá ordenar la aprehensión del imputado cuando sea necesaria su presencia y existan suficientes indicios de que es autor o partícipe de un delito de acción pública sancionado con pena privativa de libertad, cuyo mínimo legal sea igual o superior a dos años y de que pueda ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar u obstaculizar la averiguación de la verdad...’; en el caso concreto no han concurrido todas estas condiciones, pues la recurrente demostró su voluntad y predisposición de someterse a la investigación abierta en su contra durante las Diligencias de Policía Judicial, dado que incluso, sin ser citada con cédula de comparendo acudió voluntariamente ante la Policía Técnica Judicial a prestar su declaración informativa.

En consecuencia el Tribunal del Recurso, al declarar improcedente el Hábeas Corpus no ha compulsado correctamente los hechos ni dado una debida aplicación al art. 18 de la Constitución Política del Estado.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, REVOCA la Sentencia venida en revisión corriente de fs. 37 a 40 de obrados pronunciada el 19 de agosto de 2000 por el Juez Tercero de Partido en lo Penal de la Corte del Distrito de La Paz y declara PROCEDENTE el Recurso interpuesto, dejando sin efecto el mandamiento de aprehensión contra la recurrente y disponiendo que la autoridad recurrida remita en forma inmediata las Diligencias de Policía Judicial del caso (...) al Juez llamado por Ley.

Asimismo, ordena al Tribunal del Hábeas Corpus proceda a la calificación de daños y perjuicios conforme al art. 91-VI de la Ley N° 1836.

Regístrese y devuélvase

El Magistrado Dr. Pablo Dermizaky Peredo, no interviene por haber estado en uso de su vacación anual cuando se conoció el asunto.”

Dr. Hugo de la Rocha Navarro
Dr. René Baldivieso Guzmán
Dr. Willmán R. Durán Riber
Dra. Elizabeth I. de Salinas
Dr. Felipe Tredinnick Abasto

PRESIDENTE a.i.
MAGISTRADO
MAGISTRADO
MAGISTRADO
MAGISTRADO SUPLENTE
En ejercicio de la Titularidad

El siguiente ejemplo, es útil para destacar la exigencia contenida en el art. 233 del NCPP, permitiéndome puntualizar con referencia a la exigencia del concepto de suficientes elementos de convicción, que no debe ser confundido, como ha estado frecuentemente ocurriendo, con la exigencia de prue-

ba que demuestre la culpabilidad del imputado, puesto que será en el curso del juicio oral y público donde se deberá demostrar éste último aspecto.

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 814/00-R
de 31 de agosto de 2000**

Magistrado Relator: Dr. René Baldivieso Guzmán.

“CONSIDERANDO: Que la institución del Hábeas Corpus, prevista por el art. 18 de la Constitución Política del Estado, responde a la necesidad de proteger la libertad de la persona como el bien más preciado del ser humano cuando es objeto de medidas restrictivas ilegales e injustificadas. Que en el caso de autos, la autoridad judicial demandada ha dispuesto la detención preventiva de la recurrente María Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón, sin tomar en cuenta la previsión del art. 233 del nuevo Código de Procedimiento Penal que señala expresamente los requisitos para adoptar esa medida privativa de libertad, o sea: suficientes elementos de convicción que permitan sostener la evidencia de que la imputada es autora o partícipe del delito y suficientes elementos de convicción de que la imputada no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, REVOCA el fallo dictado por la Sala Penal Primera de la Corte Superior del Distrito de La Paz, corriente a fs. 12-13 de 5 de agosto de 2000 y declara PROCEDENTE el Recurso debiendo el Juez recurrido aplicar las medidas sustitutivas a la detención preventiva previstas por el art. 240 del nuevo Código de Procedimiento Penal y sea con las formalidades de Ley.

No interviene el Magistrado Dr. Pablo Dermizaky Peredo por encontrarse en uso de su vacación anual.

Regístrese, hágase saber”.

Dr. Hugo de la Rocha Navarro
Dr. René Baldivieso Guzmán
Dr. Willman R. Durán Ribera
Dra. Elizabeth I. de Salinas
Dr. Felipe Tredinnick Abasto

**PRESIDENTE a.i.
MAGISTRADO
MAGISTRADO
MAGISTRADA
MAGISTRADO EN EJERCICIO
DE LA TITULARIDAD**

Lo propio acontece con el siguiente ejemplo que exige el cumplimiento de los dos requisitos exigidos por el art. 233 para proceder a la detención pre-

ventiva, precedidos de la imputación formal y la debida fundamentación de la parte interesada:

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 976/00-R
de 23 de octubre de 2000**

Mag. Relator: Dr. Willman Ruperto Durán Ribera

“CONSIDERANDO: Que el Recurso de Hábeas Corpus consagrado por el art. 18 de la Constitución Política del Estado tiene la finalidad de preservar la libertad de las personas y garantizar, en su caso, el debido proceso evitando cualquier forma de arbitrariedad o ilegalidad, precepto que debe aplicarse al caso de autos, pues el Juez podrá ordenar la detención preventiva sólo cuando concurren los requisitos señalados en el art. 233 del nuevo Código de Procedimiento Penal, esto es: 1) Elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es con probabilidad autor o partícipe de un hecho punible, 2) La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad; todo ello precedido de la imputación formal y el pedido fundamentado del Fiscal o del querellante; exigencias legales que no se han cumplido en el presente caso de autos.

Que, de otro lado se tiene que en el Nuevo Código de Procedimiento Penal, la fianza que se establezca, sea personal o real, no debe ser de imposible cumplimiento; en este sentido, la exigencia por parte del Juez de presentar cuatro fiadores para garantizar la presencia del imputado, no se enmarca dentro de la línea normativa antes señalada, sino más bien, tiende a inviabilizar la misma, tal como ha ocurrido en los hechos.

Que, por otra parte consta que el Juez recurrido admitió haber revocado la medida sustitutiva por incumplimiento del recurrente, aunque en esa circunstancia podía haber dispuesto la aplicación de otras medidas sustitutivas contempladas en el art. 240 del nuevo Código de Procedimiento Penal.

Que, consecuentemente al haber revocado las medidas sustitutivas sin observar el contenido del art. 247 con relación a los arts. 7, 241, 243 y 240 del referido Código Adjetivo Penal, el Juez recurrido infringió el art. 9 de la Constitución Política del Estado que establece que nadie puede ser detenido, arrestado ni puesto en prisión sino en los casos y según las formas establecidas por Ley, por lo que el Juez de Hábeas Corpus, al haber declarado PROCEDENTE el Recurso interpuesto, ha efectuado una correcta interpretación de los hechos y de las normas aplicables al caso, así como de los alcances del art. 18 de la Constitución Política del Estado.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, APRUEBA la Sentencia de fs.7 a 8 elevada en revisión.

Regístrese y hágase saber.

No intervienen los magistrados Pablo Dermizaky Peredo por encontrarse con licencia y René Baldivieso Guzmán por estar haciendo uso de su vacación anual. ”

Dr. Hugo de la Rocha Navarro	PRESIDENTE a.i.
Dr. Willman Ruperto Durán Ribera	MAGISTRADO
Dra. Elizabeth I. de Salinas	MAGISTRADA
Dr. Rolando Roca Aguilera	MAGISTRADO SUPLENTE (En ejercicio de la titularidad)
Dr. José Antonio Rivera Santiváñez	MAGISTRADO SUPLENTE (En ejercicio de la titularidad)

En el siguiente caso, sucede lo inverso, cuando se han observado los requisitos extrañados en el anterior caso, es decir, los exigidos por los arts. 233 y 235 del NCPP:

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 1085/00-R de 20 de noviembre de 2000

Magistrado Relator: Dr. René Baldivieso Guzmán.

“...Que la detención preventiva a la que se refiere el art. 233 del nuevo Código de Procedimiento Penal está condicionada a los requisitos señalados en dicho precepto, los que han sido cumplidos en el presente caso.

CONSIDERANDO: Que la recurrente admite ser la autora del robo agravado de \$us 107.000.- aparte de que por el examen de antecedentes producidos en la investigación se deduce que la imputada, ahora recurrente, es la presunta autora y partícipe de un delito y que consiguientemente su detención preventiva se ajusta a las previsiones de los arts. 233 y 235 del nuevo Código de Procedimiento Penal una vez que se dan los elementos de convicción necesarios a los que se refiere el citado art. 233 y el peligro de que la imputada pueda obstaculizar la averiguación de la verdad. En consecuencia, el Tribunal de Hábeas Corpus al declarar improcedente el Recurso, ha actuado conforme a las previsiones y alcances del art. 18 de la Constitución Política del Estado .

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18-III, 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, APRUEBA la Sentencia de fs. 87-88 de 21 de octubre de

2000 dictada por la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito de Cochabamba.

Se llama la atención al Tribunal de Hábeas Corpus, por la irregular transcripción en el primer Considerando de la Sentencia, las exposiciones del recurrente, el informe de las autoridades recurridas y el requerimiento del Ministerio Público, que conforme al art. 91-V de la Ley N° 1836 dichas exposiciones deben ser expuestas en audiencia pública.

No intervienen los Magistrados Dr. Pablo Dermizaky Peredo por encontrarse con licencia y Dr. Hugo de la Rocha por encontrarse en uso de su vacación anual. Regístrese, hágase saber”.

Dr. René B aldívieso Guzmán

PRESIDENTE EN EJERCICIO

Dr. Willman R. Durán Ribera

MAGISTRADO

Dra. Elizabeth I. de Salinas

MAGISTRADA

Dr. José Antonio Rivera Santiváñez

MAGISTRADO

Dr. Felipe Tredinnick A. Basto

MAGISTRADO

El ejemplo siguiente reitera la exigencia del NCPP y la línea jurisprudencial sentada en el mismo sentido, cuando para la procedencia de la detención preventiva, deben cumplirse necesaria y simultáneamente ambos requisitos exigidos por los incisos 1° y 2°) el art. 233 del NCPP.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 1160-R de 11 de diciembre de 2000

Mag. Relator: Dr. Rolando Roca Aguilera

“CONSIDERANDO: Que toda detención preventiva debe ser ordenada por el Juez de la causa, cuando concurren necesariamente las dos causales exigidas por el art. 233 de la Ley N° 1970.

Que en el caso de autos, si bien por la declaración indagatoria de la recurrente pueden existir elementos suficientes para sostener que fuera posible autora de los delitos que se le imputan, cumpliendo así el presupuesto contenido en el art. 233-1) de la Ley N° 1970; el Ministerio Público y la parte civil no han demostrado mediante prueba fehaciente el requisito concurrente contenido en el art. 233-2) de la citada Ley N° 1970 referente a la existencia de indicios de que la recurrente obstaculizará la averiguación de la verdad, de que no se someterá a proceso o el peligro de fuga conforme exigen los arts. 234 y 235 de la Ley N° 1970; al contrario, se evidencia la existencia de un domicilio conocido y su presentación al proceso así como a los otros juicios existentes en su contra.

Que en ese entendido, el Juez recurrido ha cometido un acto ilegal al negar la petición de medidas sustitutivas de la recurrente y ordenar su detención preventiva, sin que concurren simultáneamente los requisitos contenidos en el art. 233 de la Ley N° 1970, at entando con ello al derecho a la libertad de la imputada, en franca transgresión de la norma tantas veces citada. Que por otra parte, el hecho de que la detención preventiva ordenada por el Juez recurrido haya sido revocada en apelación, no hace desaparecer el acto ilegal cometido por la autoridad demandada.

Que por consiguiente, el Tribunal de Hábeas Corpus al haber declarado IMPROCEDENTE el Recurso, no ha interpretado correctamente los alcances del art. 18 de la Constitución Política del Estado, así como tampoco los hechos y normas aplicables al presente asunto.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los Arts. 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836 REVOCA la Resolución de fs. 21 a 22 de obrados de 27 de octubre de 2000 dictada por la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz y declara PROCEDENTE el Recurso, sin ordenar se tramite la cesación de libertad impetrada al haber sido concedida la misma en apelación por la autoridad competente. Asimismo, condena al Juez recurrido al pago de daños y perjuicios a favor de la recurrente, que serán calculados conforme al art. 91-VI de la Ley N° 1836.

No intervienen los magistrados Hugo de la Rocha Navarro, Elizabeth I. de Salinas y Willman Ruperto Durán Ribera por encontrarse en uso de su vacación anual. Regístrese y devuélvase.”

Mag. Pablo Dermizaky Peredo	PRESIDENTE
Dr. René Baldivieso Guzmán	MAGISTRADO
Dr. Felipe Tredinnick Abasto	MAGISTRADO
Dr. Antonio Rivera Santivañez	MAGISTRADO
Dr. Rolando Roca Aguilera	MAGISTRADO

14. SOBRE LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA FUNDAMENTAR LOS SUPUESTOS QUE APOYAN LA DETENCIÓN PREVENTIVA.

Los arts. 233 y 236 del NCPP exigen la fundamentación expresa de los supuestos que motivaron al órgano jurisdiccional para proceder a la detención preventiva del imputado, lo que constituye una garantía expresa en favor del afectado con la medida a los efectos -entre otros- de poder ejercitar su derecho de segunda instancia y también, como sustento de la transparencia y objetividad con la que debe obrar el órgano jurisdiccional.

Este aspecto hasta el momento, constituye el que con mayor frecuencia ha sido vulnerado por los operadores y consecuentemente, es el que mayor dedicación ha merecido por parte del Tribunal Constitucional, sentando una línea jurisprudencial orientada a exigir al órgano jurisdiccional, la debida fundamentación -que no consiste en la simple mención de los artículos pertinentes del NCPP- de los supuestos de hecho y derecho que le impulsan a adoptar determinada medida cautelar y en especial, la detención preventiva, en el caso concreto.

En consecuencia, la línea jurisprudencial ha exigido el cumplimiento de los cuatro aspectos contenidos en el art. 236 del NCPP, referidos a los datos personales del imputado, la enunciación de los hechos que se le atribuyen, la ya citada fundamentación expresa de los supuestos que motivan la detención, con cita de las normas aplicables y finalmente, el lugar de su cumplimiento.

Veamos algunos de los varios ejemplos jurisprudenciales:

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 1214/00-R de 21 de diciembre de 2000

Magistrado Relator: Dr. Felipe Tredinnick Abasto

“CONSIDERANDO: Que, el Recurso de Hábeas Corpus, establecido en el art. 18 de la Constitución Política del Estado ha sido instituido para proteger y garantizar la libertad por ser un derecho fundamental de la persona, cuando ésta

creyere estar arbitraria, indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada o presa; precepto aplicable al caso de autos, dado que la autoridad recurrida ha vulnerado el derecho de libertad del recurrente, previsto y garantizado por el artículo 6-II de la Constitución Política del Estado, al haber dispuesto su detención preventiva mediante resolución sin ningún fundamento, lo cual deja en evidencia que los elementos exigidos en el artículo 233 del nuevo Código de Procedimiento Penal, no existían, pues de ser así el juzgador recurrido, hubiera motivado su decisión conforme a derecho como lo exige el artículo 236 del precitado Código, al prescribir entre otros requisitos que: “El auto de detención preventiva será dictado por el Juez o Tribunal del proceso y deberá contener...2) Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen; 3) La fundamentación expresa sobre los presupuestos que motivan la detención, con cita de las normas legales aplicables; ...”. En el mismo sentido, el artículo 221 del mismo Código en su parágrafo segundo establece: “Las normas que autorizan medidas restrictivas de derechos, se aplicarán e interpretarán de conformidad con el artículo 7 de este Código. Esas medidas serán autorizadas por resolución judicial fundamentada, según lo reglamenta este Código...”

Que, no obstante los requisitos expuestos, también es imprescindible que toda autoridad jurisdiccional en materia penal, observe y examine estrictamente si la conducta del imputado o procesado se ajusta a las previsiones de los artículos 234 y 235 de la Ley N° 1970, para ordenar la detención preventiva (...)

Que en consecuencia, el Tribunal del Recurso al declarar procedente el Hábeas Corpus, ha compulsado debidamente los hechos y dado una debida y estricta aplicación al art. 18 de la Constitución Política del Estado. POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18-III, 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, APRUEBA la Sentencia venida en revisión corriente de fs. 133 a 138 de obrados, pronunciada el 28 de noviembre de 2000 por el Juez Cuarto de Partido en lo Penal del Distrito de La Paz.

Asimismo, ordena que el Tribunal del Recurso, califique los daños y perjuicios conforme al artículo 91-VI de la Ley N° 1836. Regístrese y devuélvase.

No intervienen los Magistrados, Dr. Willman R. Durán Ribera y la Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas por encontrarse en uso de su vacación anual y el Dr. Hugo de la Rocha; por estar con licencia por razones de salud.”

Dr. Pablo Dermizaky Peredo
Dr. René Baldivieso Guzmán
Dr. Rolando Roca
Dr. Felipe Tredinnick Abasto
Dr. José Antonio Rivera

PRESIDENTE
MAGISTRADO
MAGISTRADO
MAGISTRADO
MAGISTRADO

El siguiente caso, exige la fundamentación expresa de los presupuestos que motivan la detención, conforme lo hace el art. 236 del NCPP; lo que implica que deben exponerse los elementos de convicción concretos en los que apoya su decisión y no limitarse a enunciar la norma legal.

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 909/2000-R
de 29 de septiembre de 2000**

Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas.

“...Que, el art. 236 del nuevo Código de Procedimiento Penal de manera clara establece que el Auto que disponga la detención preventiva deberá contener entre otros requisitos “la fundamentación expresa sobre los presupuestos que motivan la detención, con cita de las normas legales aplicables”, disposición legal que en el caso de autos no ha sido observada por el Juez de Garantías Cautelares pues el Auto saliente a fs. 82-83 de obrados se limita a afirmar que “se puede sostener que los sindicatos son con probabilidad autores de los hechos y que además no se someterán a procedimiento u obstaculizarán la averiguación de la verdad”(sic), sin exponer los elementos de convicción concretos en los que apoya tal apreciación incurriendo en detención ilegal, tal como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en la Sentencia No. 756/2000-R.

Que el Tribunal de Hábeas Corpus, al haber declarado improcedente el Recurso interpuesto respecto a todas las autoridades, no ha efectuado una correcta interpretación de los hechos y del art. 18 de la Constitución Política del Estado. POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los artículos 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, REVOCA EN PARTE la Resolución venida en revisión, declarando PROCEDENTE el Recurso respecto al Juez Primero de Instrucción en lo Penal (...), disponiendo la inmediata libertad de los detenidos siempre que no estén bajo la jurisdicción del Juez competente y condenando a dicha autoridad al pago de daños y perjuicios a favor de los recurrentes, que serán calificados por el Tribunal de Hábeas Corpus de conformidad con el art. 91-VI de la Ley No. 1836 y APRUEBA la Resolución en cuanto se refiere al Director de la FELCN y a los Fiscales adscritos a la FELCN.

Regístrese y devuélvase.

No firma el Magistrado Dr. René Baldivieso Guzmán por encontrarse de viaje en misión oficial.“

Dr. Pablo Dermizaky Peredo	PRESIDENTE
Dr. Hugo de la Rocha Navarro	DECANO
Dr. Willman Durán Ribera	MAGISTRADO
Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas	MAGISTRADA

En el mismo sentido se pronuncia la siguiente sentencia, puntualizando que no es suficiente hacer consideraciones generales para dicho efecto o hacer una simple transcripción del art. 236:

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 947/00 – R
de 12 de octubre de 2000**

Magistrado Relator: Dr. Hugo de la Rocha Navarro

“CONSIDERANDO: Que el art. 236 del nuevo Código de Procedimiento Penal establece que el Auto que disponga la detención preventiva deberá contener, entre otros requisitos, “la fundamentación expresa sobre los presupuestos que motivan la detención con cita de las normas legales aplicables”, disposición que no ha sido observada por el Juez recurrido, ya que en la Resolución de fs. 115 se limita a referirse a lo alegado por las partes en el Sumario Penal, cita el art. 232-3) de la Ley No. 1970 en cuanto a que el delito que se imputa al recurrente merece pena privativa de libertad superior a tres años y declara que “existen elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es con probabilidad autor del hecho punible y no se someterá a proceso, y obstaculizará la averiguación de la verdad...” sin exponer los elementos de convicción concretos en los que apoya tal apreciación incurriendo en detención ilegal, tal como lo ha reconocido este Tribunal en las Sentencias Constitucionales Nos. 756/2000-R y 909/2000.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los artículos 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, APRUEBA, aunque con diferente fundamento, la Resolución No. 32/2000 de fs. 171 a 176, pronunciada el 12 de septiembre del año en curso por la Jueza Cuarta de Partido en lo Penal de La Paz, con la modificación de que las medidas sustitutivas deben ser dispuestas por el Juez del Sumario Penal, debiendo la Jueza del Recurso calificar los daños y perjuicios de acuerdo a lo dispuesto por el art. 91-IV de la Ley No. 1836.

Regístrese y devuélvase.

El Magistrado Dr. Pablo Dermizaky Peredo, no interviene por encontrarse con licencia.”

Dr. Hugo de la Rocha Navarro
Dr. René B aldívieso Guzmán
Dr. Willmán R. Durán Ribera
Dra. Elizabeth I. de Salinas

PRESIDENTE a.i.
MAGISTRADO
MAGISTRADO
MAGISTRADA

Incluso, como señalé la jurisprudencia ha llegado a exigir no sólo la fundamentación expresa de aquellos supuestos citados, sino también entiende que dentro de los mismos, se incluye la obligación del órgano jurisdiccional de señalar el lugar del cumplimiento de la detención, conforme establece el inc. d) del art. 236 del NCPP.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 1045/00 – R de 9 de noviembre de 2000

Magistrado Relator: Dr. José Antonio Rivera Santiviáñez

“CONSIDERANDO: Que el art. 236 del nuevo Código de Procedimiento Penal establece los requisitos que debe contener el Auto de detención preventiva, entre los cuales, el inciso d) se refiere a la indicación del lugar de cumplimiento de la detención, condición necesaria para que una resolución de este tipo tenga plena validez y aplicación, ya que, por una parte, el sindicado debe conocer el recinto donde guardará detención, y por otra, el encargado del centro penitenciario, para recibir al detenido, debe tener la orden expresa en la que se señale que dicho establecimiento es el dispuesto por la autoridad judicial para cumplir la medida.

En la especie, si bien la Resolución N° 500/2000 cumple con los demás requisitos del precitado art. 236, no menciona el lugar donde deberá ser remitido el detenido, omisión que da lugar a la incertidumbre del imputado y la falta de instrucción expresa sin la cual el encargado de la penitenciaría no podrá recibirlo, y si pese a ello, lo hace, vulneraría el mandato del art. 11 de la Constitución Política del Estado; consecuentemente, los recurridos han incurrido en una detención indebida al no haber consignado en el Auto de detención preventiva el lugar donde se cumplirá ésta.

Que el Hábeas Corpus ha sido instituido como un Recurso extraordinario que tiene como objeto restituir o restablecer, de forma inmediata y oportuna, la libertad de locomoción en los casos de que ésta haya sido ilegal o arbitrariamente restringida o suprimida.

CONSIDERANDO: Que la Corte de Hábeas Corpus, al declarar improcedente el Recurso, no ha valorado correctamente los datos del proceso y las normas aplicables al mismo.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los artículos 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, REVOCA la Resolución N° 559/00 saliente de fs. 170, pronunciada el 11 de octubre de 2000 por la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, y declara PROCEDENTE el Recurso interpuesto por (...), disponiéndose porque las autoridades recurridas subsanen la omisión referida en la parte considerativa respecto al lugar en que debía guardar detención preventiva el recurrente, sin lugar a la reparación de daños y perjuicios por ser excusable. Regístrese y devuélvase. No interviene el Magistrado Pablo Dermizaky Peredo, por encontrarse con licencia por razones de salud.“

Dr. Hugo de la Rocha Navarro

Dr. Willman R. Durán Ribera

Dr. René Baldivieso Guzmán

Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

Dr. José Antonio Rivera Santivañez

PRESIDENTE a.i.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MAGISTRADO SUPLENTE

(En ejercicio de titularidad)

Finalmente, la Sentencia Constitucional N° 1067/00-R hace una puntualización en sentido que no se considera como fundamentación hacer una simple relación del art. 236 del NCPP, sino ésta debe estar respaldada por algún hecho material.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 1067/00-R de 15 de noviembre de 2000

Magistrado Relator: Dr. Hugo de la Rocha Navarro

“...Que, no obstante aquello, el Juez Instructor recurrido que actuó como Juez Cautelar también incurrió en detención indebida al dictar una simple resolución carente de fundamento y motivación, sin las exigencias que dispone el art. 236 del nuevo Código de Procedimiento Penal, pues únicamente se circunscribió a señalar que “...de la revisión de los datos del proceso del cuaderno procesal, se establece que existen elementos presumibles en contra del aprehendido, por lo que corresponde ordenar su detención preventiva del mismo...”(sic) conclusión que no ha sido respaldada con ningún hecho material que justifique tal extremo, además de que el referido precepto no fue aplicado correctamente porque de los datos del expediente se tiene que el recurrente se presentó voluntariamente a los recintos aduaneros donde fue aprehendido, según se evidencia del acta de intervención evacuado por el Pol. COA

(...) (fs.5 –7); consiguientemente e, la condición prevista en el inciso 2) del art.233 no concurría, lo que debió haber sido debidamente compulsado por el Juez cautelar de ahí la exigencia del referido art.236.

Que, al respecto al art. 236 de la Ley N° 1970, en la Sentencia Constitucional N° 909/2000-R de 29 de septiembre de 2000 indica que: “...disposición legal que en el caso de autos no ha sido observada por el Juez de Garantías Cautelares pues el Auto saliente a fs. 82-83 de obrados se limita a afirmar que se puede sostener que los sindicatos son con probabilidad autores de los hechos y que además no se someterán al procedimiento u obstaculizarán la averiguación de la verdad”(sic), sin exponer los elementos de convicción concretos en los que apoya tal apreciación incurriendo en detención ilegal, tal como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 756/2000-R.”, la cual por su parte en cuanto a la derogada Ley N° 1685, expresó: “Que, el art. 6.3 de la Ley N° 1685, establece que el Auto que disponga la detención preventiva deberá contener bajo sanción de nulidad, los fundamentos, indicando concretamente todos los presupuestos que motivan la medida, en especial la existencia de riesgo de fuga, riesgo de obstaculización; exigencia legal que no ha sido cumplida por las autoridades recurridas...” (...)

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18-III, 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, APRUEBA en parte la Sentencia venida en revisión corriente de fs. 31 y vta. de obrados pronunciada el 19 de octubre de 2000 por la Sala Civil Segunda de la Corte Superior del Distrito de Santa Cruz, en lo que respecta a la procedencia del Recurso contra el Fiscal, y REVOCA en la parte que se declara improcedente para los Jueces de Instrucción y de Partido en lo Penal, declarándolo PROCEDENTE el Hábeas Corpus contra estas autoridades, disponiendo que el Tribunal del Recurso proceda a la calificación de daños y perjuicios conforme al art. 91.VI de la Ley N° 1836. Regístrese y devuélvase.

No interviene el Magistrado Pablo Dermizaky Peredo, por encontrarse con licencia por razones de salud.“

Dr. Hugo de la Rocha Navarro	PRESIDENTE a.i.
Dr. Willman R. Durán Ribera	MAGISTRADO
Dr. René B aldívieso Guzmán	MAGISTRADO
Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas	MAGISTRADO
Dr. José Antonio Rivera Santiváñez	MAGISTRADO

15. SOBRE LA EXIGENCIA DE SOLICITUD EXPRESA DE PARTE, PARA LA ADOPCIÓN DE CUALQUIER MEDIDA CAUTELAR.

Como es bien sabido, una de las razones fundamentales que han justificado la reforma procesal penal, ha sido la ambigua labor que se le asignó al Juez Instructor, al habersele encargado realizar una serie de tareas absolutamente excluyentes entre sí, sin que las haya cumplido efectivamente siquiera de manera mínima en la mayoría de los casos, por muy probo que éste sea, cuando se le encargó investigar, acusar y controlar los derechos y garantías de las partes, perdiendo la cualidad más importante de su función: la imparcialidad.

Por ello, es que en el NCPP, el Juez Instructor está únicamente encargado de controlar los derechos y garantías de las partes procesales, sin que pueda actuar de oficio; por lo que la línea jurisprudencial sentada por el Tribunal Constitucional, en el tema referido a la adopción de cualquier medida cautelar se pronuncia también en ese sentido al requerir necesaria y previamente el pedido de la parte interesada, guardando la debida coherencia con la naturaleza del sistema acusatorio, en el que el órgano jurisdiccional no puede actuar más de oficio.

Además, la línea jurisprudencial señala que la inobservancia de esa exigencia del pedido de parte, implica la detención indebida, surgiendo entonces la protección mediante el recurso de Hábeas Corpus.

Veamos los siguientes ejemplos jurisprudenciales en los que se extraña la solicitud de parte al órgano jurisdiccional que le habilita para poder ordenar cualquier medida cautelar, no pudiendo consecuentemente, proceder de oficio.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 661/00-R de 6 de julio de 2000

Magistrado Relator: **Dr. René Baldívieso Guzmán.**

“CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el art. 233 del nuevo Código de Procedimiento Penal, el Juez podrá ordenar, después de realizada la

imputación formal, la detención preventiva del imputado a pedido fundamentado del Fiscal o del querellante cuando concurren los requisitos señalados en los incisos 1) y 2) del citado artículo. CONSIDERANDO: Que el Recurso de Hábeas Corpus consagrado por la Constitución Política del Estado tiene la finalidad de preservar la libertad de las personas y garantizar, en su caso, el debido proceso, evitando cualquier forma de arbitrariedad o ilegalidad. Que en el caso que se examina el recurrente está privado de su libertad sin haberse cumplido los requisitos legales que justifiquen su detención preventiva, por lo que la Jueza de Hábeas Corpus al declarar procedente el Recurso ha dado cabal aplicación al art. 18 de la Constitución Política del Estado. En el presente caso hay imputación formal del Fiscal de manera que no es evidente la falta de ella en el Recurso que se examina.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836 del Tribunal Constitucional, APRUEBA la Sentencia de fs. 19-21, dictada por el Juez Tercero de Partido en lo Penal de Tarija. Regístrese, hágase saber.”

Mag. Pablo Dermizaky Peredo
Dr. Hugo de la Rocha Navarro
Dr. René Baldivieso Guzmán
Dr. Willman R. Durán Ribera
Dra. Elizabeth I. de Salinas

PRESIDENTE
DECANO
MAGISTRADO
MAGISTRADO
MAGISTRADA

El ejemplo siguiente, contiene una puntualización clara respecto a la solicitud fundada de parte, sea el Ministerio Público y/o el querellante, como supuesto necesario previo indispensable para la decisión del órgano jurisdiccional sobre la detención del imputado.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 897/00-R de 27 de septiembre de 2000

Magistrado Relator: Dr. René Baldivieso Guzmán.

“CONSIDERANDO: Que si bien el recurrente se encuentra ahora ante autoridad competente (Juez de Instrucción de Coroico), su detención preventiva no tiene los requisitos que señala el art. 233 del nuevo Código de Procedimiento Penal, precepto de vigencia anticipada, puesto que no consta en obrados hasta el momento de efectuarse la audiencia de Hábeas Corpus, ninguna solicitud fundamentada del Fiscal ni del querellante para justificar esa medida cautelar, dándose el caso de detención indebida. Que, consiguientemente, el Juez de

Hábeas Corpus al haber declarado procedente el Recurso ha dado correcta aplicación al art. 18 de la Constitución Política del Estado .

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18-III, 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, APRUEBA la Sentencia de fs. 19-20 de 30 de agosto de 2000, dictada por el Juez de Partido de Caranavi del Distrito de La Paz, con la modificación de ordenarse su libertad inmediata al no haberse cumplido con los requisitos legales para su detención preventiva conforme lo señalado precedentemente, salvando el caso en que estuviera guardando detención preventiva con las formalidades de Ley.

Regístrese y hágase saber.”

Dr. Pablo Dermizaky Peredo
Dr. Hugo de la Rocha Navarro
Dr. René Baldivieso Guzmán
Dr. Willman R. Durán Ribera
Dra. Elizabeth I. de Salinas

PRESIDENTE
DECANO
MAGISTRADO
MAGISTRADO
MAGISTRADA

Incluso, la jurisprudencia va más allá, cuando considera que la solicitud de parte para proceder a la aplicación de medidas cautelares, debe ser formulada de manera expresa y no marginal, cuando dice:

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 935/00-R
de 9 de octubre de 2000**

Magistrado Relator: Dr. Hugo de la Rocha Navarro

“**CONSIDERANDO:** Que, el Recurso de Hábeas Corpus establecido en el art. 18 de la Constitución Política del Estado ha sido instituido para proteger y garantizar la libertad por ser un derecho fundamental de la persona, cuando ésta creyere estar arbitraria, indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada o presa; precepto que es inaplicable al caso de autos, dado que la recurrente no solicitó la aplicación de medidas substitutivas conforme a procedimiento, ni ante el Juez de la causa ni ante los recurridos, pues el expediente fue elevado a conocimiento de éstos con el único motivo de resolver la apelación formulada contra la apertura del proceso; es decir que la recurrente de forma marginal y cuando ya se apersonó ante el Tribunal Superior pidió circunstancialmente se le apliquen medidas substitutivas a las cautelares, razón por la que los Vocales recurridos no tenían la obligación de resolver dicha petición.

Que, por la vía del Hábeas Corpus, no se puede analizar pruebas relativas a la inocencia o culpabilidad, de una persona acusada de haber cometido delito,

pues dicha función es atribución exclusiva de los Jueces ordinarios, en éste caso el Tribunal de Sustancias Controladas y los Tribunales de instancia superior son los llamados a determinar la situación jurídica de la recurrente en cuanto a los delitos por los cuales está siendo procesada.

En consecuencia, el Tribunal del Recurso al declarar improcedente el Hábeas Corpus ha compulsado correctamente los hechos y dado una debida aplicación al art. 18 de la Constitución Política del Estado.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, APRUEBA la Sentencia venida en revisión corriente de fs. 142 a 143 de obrados, pronunciada el 4 de septiembre de 2000 por la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito de Cochabamba.

Regístrese y devuélvase.

Los Magistrados Dr. Pablo Dermizaky Peredo y Dr. René Baldivieso Guzmán, no intervienen por encontrarse con licencia.”

Dr. Hugo de la Rocha Navarro
Dr. Willmán R. Durán Ribera
Dra. Elizabeth I. de Salinas

PRESIDENTE a.i.
MAGISTRADO
MAGISTRADA

La siguiente Sentencia Constitucional, considera que no basta el pedido como tal, sino también se debe proceder a realizar una adecuada fundamentación del mismo.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 1052/00-R de 10 de noviembre de 2000

Mag. Relator: Dr. Willman Ruperto Durán Ribera

“CONSIDERANDO: Que en el caso de autos, la autoridad judicial demandada, como directora del proceso, estaba en la obligación de conceder la cesación de la detención preventiva solicitada por el recurrente, dado que el fiscal, como parte acusadora y promotora del proceso requirió por su concesión, en consecuencia, al no haber procedido de esta manera ha atentado contra el derecho a la libertad del demandante incurriendo en su detención indebida, máxime si de obrados se evidencia que la privación de libertad del recurrente fue ordenada sin cumplir con los requisitos exigidos por los arts. 233 y 236 de la Ley N° 1970; pues según el sentido de la Ley, la detención preventiva no procede, cuando el Fiscal o el querellante no piden con fundamentación tal medida; lo cual es aplicable al caso de autos, en el que hay expresa conformidad del Ministerio Público, con la sustitución solicitada.

Que por consiguiente, el Tribunal de Hábeas Corpus al haber declarado PROCEDENTE el Recurso, ha interpretado debidamente los alcances del art. 18 de la Constitución Política del Estado, así como los hechos y normas aplicables al presente asunto.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los Arts. 18.III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836 APRUEBA la Resolución revisada.

Regístrese y devuélvase.

No interviene el magistrado Pablo Dermizaky Peredo, por encontrarse con licencia.”

Dr. Hugo de la Rocha Navarro

Dr. René Baldivieso Guzmán

Dr. Willman Ruperto Durán Ribera

Dra. Elizabeth I. de Salinas

Dr. José Antonio Rivera Santiváñez

PRESIDENTE a.i.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MAGISTRADA

MAGISTRADO SUPLENTE

(En ejercicio de la titularidad)

16. SOBRE LA EXIGENCIA DE LA IMPUTACIÓN, COMO SUPUESTO PREVIO INDISPENSABLE PARA SOLICITAR LA APLICACIÓN DE CUALQUIER MEDIDA CAUTELAR.

Como consecuencia de los aspectos comentados en el punto anterior, que tienen que ver con el principio acusatorio introducido a nuestra legislación por el NCPP; el Tribunal Constitucional ha establecido una línea jurisprudencial en sentido de exigir como requisito previo e imprescindible a las partes procesales que solicitan la aplicación de una medida cautelar cualquiera, el imputar la comisión de algún delito sobre la base del cual, recién el Juez podrá determinar la aplicación o no de la medida cautelar solicitada.

De lo contrario, naturalmente éste no podrá realizar ningún examen y menos adoptar solicitud favorable al pedido, dadas las exigencias que le imponen los arts. 233 y 232 del NCPP.

Se trata de una consecuencia netamente práctica de las exigencias de los arts. 233 y 232 del NCPP, ya que si quien solicita la aplicación de una medida cautelar, no le dice al órgano jurisdiccional de qué le acusa, éste no tiene ningún parámetro para analizar el pedido a partir de la prohibición contenida en el art. 232 que prescribe la improcedencia de la detención, tratándose de los delitos de acción penal privada, los que no tengan pena privativa de libertad o los que teniéndola no supere los tres años en su máximo legal. Si al Juez no se le hace conocer el delito por el que se le imputa, mal puede determinar si puede o no atender el pedido de una medida cautelar.

Veamos los ejemplos disponibles al presente:

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 661/00-R de 6 de julio de 2000

Magistrado Relator: Dr. René Baldivieso Guzmán.

“CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el art. 233 del nuevo Código de Procedimiento Penal, el Juez podrá ordenar, después de realizada la imputación formal, la detención preventiva del imputado a pedido fundamen-

tado del Fiscal o del querellante cuando concurren los requisitos señalados en los incisos 1) y 2) del citado artículo.

CONSIDERANDO: Que el Recurso de Hábeas Corpus consagrado por la Constitución Política del Estado tiene la finalidad de preservar la libertad de las personas y garantizar, en su caso, el debido proceso, evitando cualquier forma de arbitrariedad o ilegalidad. Que en el caso que se examina el recurrente está privado de su libertad sin haberse cumplido los requisitos legales que justifiquen su detención preventiva, por lo que la Jueza de Hábeas Corpus al declarar procedente el Recurso ha dado cabal aplicación al art. 18 de la Constitución Política del Estado. En el presente caso hay imputación formal del Fiscal de manera que no es evidente la falta de ella en el Recurso que se examina.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836 del Tribunal Constitucional, APRUEBA la Sentencia de fs.19-21, dictada por el Juez Tercero de Partido en lo Penal de Tarija.

Regístrese, hágase saber.”

Mag. Pablo Dermizaky Peredo	PRESIDENTE
Dr. Hugo de la Rocha Navarro	DECANO
Dr. René Baldivieso Guzmán	MAGISTRADO
Dr. Willman R. Durán Ribera	MAGISTRADO
Dra. Elizabeth I. de Salinas	MAGISTRADA

En el ejemplo que sigue, se advierte claramente la exigencia previa de la imputación, además del pedido fundamentado, para dar curso a la aplicación de una medida cautelar:

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 976/00-R de 23 de octubre de 2000

Mag. Relator: Dr. Willman Ruperto Durán Ribera

“CONSIDERANDO: Que el Recurso de Hábeas Corpus consagrado por el art. 18 de la Constitución Política del Estado tiene la finalidad de preservar la libertad de las personas y garantizar, en su caso, el debido proceso evitando cualquier forma de arbitrariedad o ilegalidad, precepto que debe aplicarse al caso de autos, pues el Juez podrá ordenar la detención preventiva sólo cuando concurren los requisitos señalados en el art. 233 del nuevo Código de Procedimiento Penal, esto es: 1) Elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es con probabilidad autor o partícipe de un hecho punible, 2) La

existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad; todo ello precedido de la imputación formal y el pedido fundamentado del Fiscal o del querellante; exigencias legales que no se han cumplido en el presente caso de autos (...)

PORTANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, APRUEBA la Sentencia de fs. 7 a 8 elevada en revisión.

Regístrese y hágase saber.

No intervienen los magistrados Pablo Dermizaky Peredo por encontrarse con licencia y René Baldivieso Guzmán por estar haciendo uso de su vacación anual.”

Dr. Hugo de la Rocha Navarro
Dr. Willman Ruperto Durán Ribera
Dra. Elizabeth I. de Salinas
Dr. Rolando Roca Aguilera

PRESIDENTE a.i.
MAGISTRADO
MAGISTRADA
MAGISTRADO SUPLENTE
(En ejercicio de la titularidad)
MAGISTRADO SUPLENTE
(En ejercicio de la titularidad)

Dr. José Antonio Rivera Santiváñez

En el mismo sentido, el Tribunal considera que la parte acusadora, cumplió con su obligación al imputar el delito como paso previo a la solicitud de medida cautelar.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 1095/00-R de 22 de noviembre de 2000

Mag. Relator: Dr. Willman Ruperto Durán Ribera

“CONSIDERANDO: Que en el caso de autos, las actuaciones de la Agente Fiscal así como del Juez Cautelar recurridos, se ajustaron a derecho; pues, la primera cumplió con su obligación de realizar la imputación formal y requerir la detención preventiva del recurrente en el plazo de ley y el segundo dando curso al requerimiento señalado, dispuso su detención preventiva y expidió el mandamiento correspondiente, en estricta observancia de los arts. 226 segundo párrafo y 233 de la Ley N° 1970, encontrándose de esta manera el recurrente sometido a una investigación y privado de su libertad en mérito a una orden emanada de autoridad (...)

Que el Tribunal de Hábeas Corpus al haber declarado IMPROCEDENTE el Recurso, ha interpretado debidamente los alcances del art. 18 de la

Constitución Política del Estado, así como los hechos y normas aplicables al presente asunto.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los Arts. 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836 APRUEBA la Resolución revisada.

Regístrese y devuélvase.

No intervienen los magistrado Pablo Dermizaky Peredo, por encontrarse con licencia y Hugo de la Rocha Navarro por estar haciendo uso de su vacación anual”.

Dr. René Baldivieso Guzmán

PRESIDENTE EN EJERCICIO

Dr. Willman Ruperto Durán Ribera

MAGISTRADO

Dra. Elizabeth I. de Salinas

MAGISTRADA

Dr. José Antonio Rivera Santiváñez

MAGISTRADO

Dr. Felipe Tredinnick Abasto

MAGISTRADO

17. EL FISCAL NO PUEDE ASUMIR FACULTADES JURISDICCIONALES, CONTRARIANDO LAS DETERMINACIONES YA ASUMIDAS POR EL ORGANO JURISDICCIONAL.

Siguiendo el anterior razonamiento respecto a las implicancias del principio acusatorio con la clara división de funciones entre el órgano jurisdiccional y el fiscal, me permito transcribir otra sentencia sobre el particular, cuya línea jurisprudencial considera que una vez puesto en conocimiento el caso ante el órgano jurisdiccional, ningún otro operador puede adoptar determinaciones contrarias y menos, arrogarse facultades de naturaleza jurisdiccional.

Pese a que hasta el momento no se dictó ninguna otra sentencia similar para conformar jurisprudencia, por su valor a los efectos de la concepción del nuevo sistema procesal, se ha visto por conveniente transcribirla, en el entendido que el Tribunal Constitucional como usualmente ha venido haciéndolo, mantendrá esa línea.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 1211/00-R de 21 de diciembre de 2000

Magistrado Relator: Dr. René Baldivieso Guzmán

“CONSIDERANDO: Que a raíz de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera La Paz-Yungas el 24 de octubre de 2000, se levantaron diligencias de Policía Judicial, luego de las cuales la Jueza de Medidas Cautelares aplicó medidas sustitutivas de acuerdo con el art. 240 del nuevo Código de Procedimiento Penal. No obstante de ello, el Fiscal Adscrito a Tránsito ordenó su detención, asumiendo ilegalmente facultades jurisdiccionales atentatorias a la libertad de la persona en franca violación del art. 9-I de la Constitución Política del Estado y contrariando determinaciones de la Autoridad Judicial competente asumidas en el caso, de acuerdo con las normas del nuevo Código de Procedimiento Penal.

Que en consecuencia, la situación planteada está dentro de las previsiones del art. 18 de la Constitución Política del Estado, norma destinada a garantizar la libertad de la persona cuando ella ha sido objeto de una indebida detención como ocurre en el presente caso. Por consiguiente, el Tribunal de Hábeas Corpus al declarar procedente el Recurso ha dado correcta aplicación al art. 18 de la Constitución Política del Estado.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18-III, 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, APRUEBA la Sentencia No. 659/2000 de fs. 18 de 29 de noviembre de 2000, dictada por la Sala Penal Primera de la Corte Superior del Distrito de La Paz, dibiendo ésta aplicar el art. 91-VI de la Ley No. 1836.

No intervienen los Magistrados Dr. Hugo de la Rocha, encontrándose con licencia por motivos de salud, Dr. Willman R. Durán Ribera y Dra. Elizabeth I. de Salinas por estar haciendo uso de su vacación anual. Regístrese, hágase saber.“

Mag. Pablo Dermizaky Peredo
Dr. René Baldivieso Guzmán
Dr. Rolando Roca Aguilera
Dr. José Antonio Rivera S.
Dr. Felipe Tredinnick Abasto

PRESIDENTE
MAGISTRADO
MAGISTRADO
MAGISTRADO
MAGISTRADO

18. SOBRE LA IMPROPIEDAD DE DISTINGUIR ENTRE DETENCIÓN PREVENTIVA Y DETENCIÓN FORMAL, A PARTIR DE LA VIGENCIA ANTICIPADA DEL NCPP.

En el primer momento de aplicación del NCPP, al margen de discutir su aplicación a la Ley 1008, también surgió otra discusión referida a que el art. 239 del mismo estaría referido solamente a la cesación de la detención preventiva y no a la formal siendo entonces ambas diferentes y que además, esas normas no fueran aplicables a la Ley N° 1008, sino sólo a materia común penal.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha desechado terminantemente esos argumentos, sentando una línea jurisprudencial en sentido de obviar la antigua e irrelevante distinción que había entre la detención preventiva y la formal, y, en aplicación de la garantías establecidas en el art. 16 de la Constitución Política del Estado sobre la presunción de inocencia y el juicio previo, ha considerado lo siguiente:

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 688/2000-R de 14 de julio de 2000

Magistrado Relator: Mag. Pablo Dermizaky Peredo

“CONSIDERANDO: Que el fundamento esgrimido en el fallo del Tribunal de Hábeas Corpus, respecto a que "... el art. 239-3) del nuevo Código de Procedimiento Penal, establece la cesación de la detención preventiva y no de la detención formal...", es inapropiado, ya que esta nueva norma legal no hace distinción entre dichas medidas, debido a que responde a un sistema acusatorio, debiendo existir coherencia en la aplicación anticipada de las instituciones del nuevo Código de Procedimiento Penal, como de la propia Ley N° 1008; teniendo en cuenta, además, que las nuevas disposiciones del Procedimiento Penal concuerdan plenamente con la garantía establecida en el art. 16-IV de la Constitución Política del Estado, respecto a que "nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal, ni la sufrirá si no ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada y por autoridad competente..."

CONSIDERANDO: Que en el caso de autos la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito de Cochabamba, al declarar improcedente el Recurso, ha

obrado con apego a las normas constitucionales y al principio de jerarquía establecido en el art. 1-5) de la Ley de Organización Judicial.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los artículos 18-III, 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley 1836, APRUEBA la Sentencia de fojas 22 a 24 de obrados, pronunciada el 21 de junio de 2000 por la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de Cochabamba.

Regístrese y devuélvase.

No interviene el Dr. René Baldvieso Guzmán, por encontrarse en uso de su vacación anual. “

Mag. Pablo Dermizaky Peredo	PRESIDENTE
Dr. Hugo de la Rocha Navarro	DECANO
Dr. Willman Ruperto Durán Ribera	MAGISTRADO
Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas	MAGISTRADA

El siguiente ejemplo, abunda en las consideraciones realizadas con referencia al tema analizado, cuando dice:

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 849/00-R de 8 de septiembre de 2000

Magistrado Relator: Dr. René Baldvieso Guzmán.

“...Que, por otra parte, el art. 239 al referirse a la “detención preventiva” lo hace de manera general aludiendo a cualquier forma de privación de libertad de la persona sin establecer diferencia alguna entre detención “preventiva” o detención “formal” que no tiene relevancia alguna para la debida aplicación del art. 239 del nuevo Código de Procedimiento Penal. En consecuencia, el Tribunal de Hábeas Corpus”; al declarar improcedente el Recurso, no ha dado correcta aplicación al art. 18 de la Constitución Política del Estado que precautela la libertad del individuo cuando éste se encuentra, como en el presente caso, con una detención sin que exista sentencia ejecutoriada, que por el tiempo transcurrido, resulta ilegal.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, REVOCA la Sentencia de fs. 63 dictada en 17 de agosto de 2000 por la Sala Civil Segunda de la Corte Superior de Distrito de La Paz y declara PROCEDENTE el Recurso, disponiendo la aplicación de los arts. 239-3) y 40 del nuevo Código de Procedimiento Penal; debiendo la Corte de Hábeas Corpus aplicar el art. 91-VI de la Ley N° 1836.

Regístrese, hágase saber.”

Mag. Pablo Dermizaky Peredo
Dr. Hugo de la Rocha Navarro
Dr. René Baldivieso Guzmán
Dr. Willman R. Durán Ribera
Dra. Elizabeth I. de Salinas

PRESIDENTE
MAGISTRADO
MAGISTRADO
MAGISTRADO
MAGISTRADA

Finalmente, la Sentencia Constitucional N° 1027 de 3 de noviembre de 2000, se pronuncia en igual sentido que las anteriores, ratificando que a partir del nuevo régimen cautelar y en aplicación de los alcances del art. 16 Pfo IV de la Constitución Política del Estado, sobre el juicio previo, no cabe hacer ya distinción alguna entre la detención preventiva y la formal:

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 1027/00-R de 3 de noviembre de 2000

Magistrado Relator: Dr. Hugo de la Rocha Navarro

“...Que por otra parte, **hacer distinciones entre una detención formal o preventiva, es impertinente, dado que en estos casos la jurisprudencia constitucional en la Sentencia N° 688/2000-R estableció: “Que el fundamento esgrimido en el fallo del tribunal de Hábeas Corpus, respecto a que “...el art. 239-3) del nuevo Código de Procedimiento Penal, establece la cesación de la detención preventiva y no de la detención formal...” es inapropiado, ya que esta nueva norma legal no hace distinción entre dichas medidas, ...” y también expresa: “...que las nuevas disposiciones del Procedimiento Penal concuerdan plenamente con la garantía establecida en el art. 16.IV de la Constitución Política del Estado,...**, de lo cual se infiere que mientras no haya sentencia con calidad de cosa juzgada, el procesado no puede seguir privado de su libertad, cuando ya ha cumplido los plazos previstos en el precitado art. 239-3).(...)

Que, si bien el Tribunal de Hábeas Corpus, puede determinar la cesación de la detención preventiva en los casos en que ésta hubiera sido negada indebidamente, como ha ocurrido en el caso compulsado, empero no puede decidir sobre cual medida sustitutiva debe aplicarse, ya que dicha atribución corresponde a la autoridad jurisdiccional competente, por cuanto es ésta quien debe decidir la medida o las medidas más adecuadas, conforme a los datos del proceso.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18.III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y

93 de la Ley N° 1836, APRUEBA la Sentencia venida en revisión corriente de fs. 53 a 54 y vta. de obrados, pronunciada el 11 de octubre de 2000 por la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito de Potosí, dejando sin efecto lo dispuesto por dicho Tribunal en cuanto a la aplicación de las medidas cautelares y disponiendo que el Juez de la causa sea el que aplique las mismas, previa las formalidades de Ley. Regístrese y devuélvase.

Los Magistrados Dr. Pablo Dermizaky Peredo, Dr. René Baldivieso Guzmán y Dr. José Antonio Rivera Santiváñez no intervienen, el primero y el tercero por encontrarse con licencia y el segundo por estar haciendo uso de su vacación anual.“

Dr. Hugo de la Rocha Navarro
Dr. Willmán R. Durán Ribera
Dra. Elizabeth I. de Salinas
Dr. Rolando Roca Aguilera

PRESIDENTE a.i.
MAGISTRADO
MAGISTRADA
MAGISTRADO SUPLENTE
En ejercicio de la titularidad

19. SOBRE LAS CAUSALES DE CESACIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA Y LA CONSIGUIENTE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS SUSTITUTIVAS, EN LOS CASOS PERTINENTES.

En este aspecto existe la mayor cantidad de fallos sobre el tema. Al respecto, es conveniente anotar que en la mayoría de los casos seleccionados, el recurso de Hábeas Corpus fue declarado improcedente inicialmente por los tribunales que lo conocieron, siendo revocada la resolución por el Tribunal Constitucional que los declaró como procedentes.

En la mayoría de los casos se trata de detenciones cuyas duraciones habían superado el plazo de 24 meses establecido por el inc. 3) del art. 239 del NCPP sin que sus sentencias hayan adquirido ejecutoria, por lo que el Tribunal Constitucional dio lugar a la cesación de la detención disponiendo además la aplicación de las medidas sustitutivas a las que se refiere al art. 240 del NCPP, pese incluso a que en algunos casos su solicitud basada en la Ley de Fianza Juratoria (art. 17 numeral I inc. d) o en las disposiciones del NCPP, había sido anteriormente negada por distintos tribunales, incluyendo la Corte Suprema de Justicia.

Los argumentos que se usaron para declarar inicialmente improcedentes los recursos fueron varios, por ejemplo la no recepción de la circular pertinente de la Corte Suprema, que no existiera plazo para resolver la solicitud del art. 239 del NCPP, que correspondiere al Juez de la causa y no al Tribunal de Hábeas Corpus resolver sobre una medida sustitutiva, o también que aceptar la cesación de la detención equivaldría a que el Tribunal de Hábeas Corpus se estaría constituyendo en tribunal de revisión de las decisiones adoptadas por las instancias jurisdiccionales y algunos otros.

Al respecto, la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional, está orientada a plasmar la característica de la temporabilidad o provisionalidad de las medidas cautelares, de forma tal que vencido el plazo previsto para su duración máxima, se vulnera el fundamental derecho de libertad de la persona, mereciendo consecuentemente la cobertura del recurso del Hábeas Corpus, sin importar la gravedad del supuesto delito o la existencia de sentencia condenatoria -no ejecutoriada- en el caso par-

ticular, puesto que el único medio reconocido universalmente para destruir el estado de inocencia del imputado, es la sentencia condenatoria ejecutoriada.

Sobre el tema, el Tribunal Constitucional ha considerado que:

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 766/00-R
de 11 de agosto de 2000**

Magistrado Relator: Dr. Hugo de la Rocha Navarro

“CONSIDERANDO: Que, el Recurso de Hábeas Corpus, establecido en el art. 18 de la Constitución Política del Estado ha sido instituido para proteger y garantizar la libertad por ser un derecho fundamental de la persona, cuando esta creyere estar arbitraria, indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada o presa, precepto que debe aplicarse al caso de autos, por cuanto (...) se encuentra detenida indebidamente en contra vención a lo dispuesto por los art. 6-II y 9-I de la Constitución Política del Estado, pues si bien en principio los recurridos no tenían la certeza de tener competencia para conocer y resolver dicha petición, debieron haberla resuelto tan pronto recibieron la Circular de 14 de junio de 2000 expedida por la Corte Suprema de Justicia y no esperar que la procesada tenga que reiterar su solicitud, ya que la libertad como derecho fundamental de la persona no puede estar sujeta a subterfugios de carácter meramente formal, más aún cuando se trata de recuperar tal derecho y cuando las condiciones para ello se han cumplido, pues en el presente caso la procesada tiene cumplidos 26 meses de detención; es decir más de los 24 meses establecidos por el art. 239-3) de la Ley N° 1970, lo cual hace que la solicitud sea declarada procedente, correspondiendo a los Jueces recurridos aplicar las medidas cautelares según corresponda a la causa.

En consecuencia el Tribunal del Recurso, no ha dado debida aplicación al art. 18 de la Constitución Política del Estado, al declarar improcedente el Hábeas Corpus.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, REVOCA la Sentencia venida en revisión corriente de fs. 45 a 46 de obrados pronunciada el 19 de julio de 2000 por el Juez Tercero de Partido en lo penal del Distrito de Justicia de La Paz y declara PROCEDENTE el Recurso planteado, disponiendo que los Jueces recurridos procedan conforme a lo dispuesto por los arts. 239 y 240 de la Ley N° 1970. Asimismo, ordena al

Tribunal del Hábeas Corpus proceda a la calificación de daños y perjuicios conforme lo establece el art. 91-VI de la Ley N° 1836.

Regístrese y devuélvase

El Magistrado Dr. Pablo Dermizaky Peredo, no interviene por encontrarse en uso de su vacación anual.”

Dr. Hugo de la Rocha Navarro

Dr. René Baldivieso Guzmán

Dr. Willmán R. Durán Ribera

Dra. Elizabeth I. de Salinas

Dr. Felipe Tiedinnick Abasto

PRESIDENTE a.i.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

Suplente En ejercicio de la Titularidad

Ya en el fondo del tema, me permito señalar el siguiente ejemplo contenido en la **Sentencia Constitucional No. 849/2000 de 8 de septiembre de 2000**, en el que da curso a la cesación de la detención preventiva por el sólo vencimiento del plazo establecido para el efecto, pese a estar pendiente un recurso contra la sentencia condenatoria:

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 849/00-R de 8 de septiembre de 2000

Magistrado Relator: Dr. René Baldivieso Guzmán.

“...Que en el presente caso los recurrentes solicitaron el cese de su detención preventiva fundados en el art. 239, inciso 3) del nuevo Código de Procedimiento Penal (Ley N° 1970), norma que textualmente dispone: ‘La detención preventiva cesará: 3) ... cuando su duración exceda de 24 meses, sin que la sentencia hubiera adquirido la calidad de cosa juzgada’, situación que se da en este caso pues los recurrentes se encuentran privados de su libertad por espacio de más de 37 meses. Que si bien se ha dictado sentencia dentro del proceso penal que se les sigue, la misma no ha adquirido ejecutoria por encontrarse pendiente un recurso de casación según consta en los datos del proceso.

CONSIDERANDO: Que el cese de la detención preventiva está previsto por el citado art. 239 del nuevo Código de Procedimiento Penal exigiendo para su procedencia el cumplimiento de cualquiera de los tres requisitos que señala dicho precepto. de manera que al haber negado la solicitud de los recurrentes, los Jueces de instancia no han dado correcta aplicación a este precepto, contraviniendo lo que dispone el art. 18 de la Constitución Política del Estado no siendo, por consiguiente, una causal de negativa el hecho de que tanto el

Juzgado de Partido de Sustancias Controladas y la Sala Penal Primera de la Corte del Distrito de La Paz hubieran desestimado esa petición ni que el Tribunal de Hábeas Corpus se estaría constituyendo en tribunal de revisión de las decisiones adoptadas por las instancias jurisdiccionales del proceso penal, ya que se trata únicamente de aplicar la terminante disposición del art. 239 inciso 3) del nuevo Código de Procedimiento Penal cuando han sido cumplidos los requisitos que exige este precepto.

Que, por otra parte, el art. 239 al referirse a la “detención preventiva” lo hace de manera general aludiendo a cualquier forma de privación de libertad de la persona sin establecer diferencia alguna entre detención “preventiva” o detención “formal” que no tiene relevancia alguna para la debida aplicación del art. 239 del nuevo Código de Procedimiento Penal. En consecuencia, el Tribunal de Hábeas Corpus”; al declarar improcedente el Recurso, no ha dado correcta aplicación al art. 18 de la Constitución Política del Estado que precautela la libertad del individuo cuando éste se encuentra, como en el presente caso, con una detención sin que exista sentencia ejecutoriada, que por el tiempo transcurrido, resulta ilegal.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, REVOCA la Sentencia de fs. 63 dictada en 17 de agosto de 2000 por la Sala Civil Segunda de la Corte Superior de Distrito de La Paz y declara PROCEDENTE el Recurso, disponiendo la aplicación de los arts. 239-3) y 40 del nuevo Código de Procedimiento Penal; debiendo la Corte de Hábeas Corpus aplicar el art. 91-VI de la Ley N° 1836. Regístrese, hágase saber”.

Mag. Pablo Dermizaky Peredo	PRESIDENTE
Dr. Hugo de la Rocha Navarro	DECANO
Dr. René Baldivieso Guzmán	MAGISTRADO
Dr. Willman R. Durán Ribera	MAGISTRADO
Dra. Elizabeth I. de Salinas	MAGISTRADA

También, la siguiente Sentencia Constitucional, referida al inciso 3º) del art. 239 del NCPP, es decir, cuando la duración de la detención -sea preventiva o formal- excedió el plazo máximo de 18 meses, sin que se haya dictado sentencia de primera instancia.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 628/2000-R de 30 de junio de 2000

Magistrado Relator: Dr. Willman Ruperto Durán Ribera

“CONSIDERANDO: Que la detención preventiva cesa cuando su duración excede de dieciocho meses sin que se haya dictado sentencia, debiendo el Juez o Tribunal aplicar las medidas cautelares que correspondan, mediante resolución fundamentada, conforme disponen los arts. 239-3) y 240 del nuevo Código de Procedimiento Penal.

Que en el caso de autos, la recurrente no se encuentra indebida o ilegalmente detenida, pues su petición de cesación de detención preventiva no fue negada por las autoridades recurridas, sino que al momento de interposición del presente Recurso se encontraba en trámite. Por otra parte, el procedimiento de cesación de detención preventiva no implica la libertad inmediata e irrestricta del detenido, sino la adopción de una o varias de las medidas cautelares sustitutivas de dicha detención, previstas por el art. 240 del nuevo Código de Procedimiento Penal como lo han dispuesto en el presente caso las autoridades judiciales demandadas, entre las que se encuentra la calificación de una fianza real, la cual previamente debe ser oblada por la recurrente para que su libertad sea efectiva, conforme dispone el art. 245 del nuevo Código de Procedimiento Penal.

Que el Tribunal de Hábeas Corpus, al haber declarado improcedente el Recurso interpuesto, ha efectuado una correcta aplicación del art. 18 de la Constitución Política del Estado.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, APRUEBA la Resolución venida en revisión.

Regístrese y hágase saber”.

Mag. Pablo Dermizaky Peredo
Dr. Hugo de la Rocha Navarro
Dr. René Baldivieso Guzmán
Dr. Willman Ruperto Durán R.
Dra. Elizabeth I. de Salinas

PRESIDENTE
DECANO
MAGISTRADO
MAGISTRADO
MAGISTRADA

Otra Sentencia de importancia, resulta ser la siguiente en la que además de dar curso a la cesación de la detención preventiva, se deja establecida la aplicación del nuevo régimen a partir de la vigencia anticipada del NCPP. Dice:

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 741/2000 – R
de 2 de agosto de 2000

Magistrado Relator: Mag. Pablo Dermizaky Peredo

“CONSIDERANDO: Que a partir del 31 de mayo de 2000 han entrado en vigencia anticipada las medidas cautelares previstas por la Ley No. 1970 (nuevo Código de Procedimiento Penal), cuyo art. 239-3) establece que la detención preventiva cesará cuando su duración exceda de dieciocho meses sin que se haya dictado sentencia.

Que en el caso de autos, la detención preventiva de los recurrentes se ha prolongado por más de 30 meses sin que en el proceso que se les sigue se haya dictado sentencia de primera instancia, por lo que es de aplicación el mencionado art. 239-3) de la Ley No. 1970.

Que el art. 235 del nuevo Código de Procedimiento Penal no puede ser invocado para negar la cesación de la detención preventiva porque, en relación al art. 233, se refiere a los requisitos que debe tener en cuenta el Juez para ordenar esta medida, y no para su cesación, que no está sujeta a otra condición que el tiempo de privación de libertad, según la clara prescripción del art. 239.

CONSIDERANDO: Que el Juez del Recurso, al declararlo improcedente, no ha compulsado correctamente los datos del proceso ni las normas legales aplicables al mismo.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los artículos 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley No. 1836, REVOCA la Resolución No. 78/2000, saliente e fojas 36 a 38, pronunciada el 14 de julio de 2000 por el Juez Noveno de Partido en lo Penal de La Paz, y declara PROCEDENTE el Recurso, debiendo el Juez de la causa dar aplicación al art. 240 del nuevo Código de Procedimiento Penal, adoptando las medidas sustitutivas a la detención preventiva que considere adecuadas para asegurar la presencia de los procesados en juicio y la averiguación de la verdad.

Regístrese y devuélvase”.

Mag. Pablo Dermizak y Peredo	PRESIDENTE
Dr. Hugo de la Rocha Navarro	DECANO
Dr. René Baldivieso G.	MAGISTRADO
Dr. Willman Ruperto Durán Ribera	MAGISTRADO
Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas	MAGISTRADA

La siguiente Sentencia, contiene similares consideraciones que la anterior, reiterando la aplicación del nuevo régimen de medidas cautelares a partir de la vigencia anticipada del NCPP;

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 742/2000 – R
de Sucre, 2 de agosto de 2000**

Magistrado Relator: Mag. Pablo Dermizaky Peredo

“CONSIDERANDO: Que a partir del 31 de mayo de 2000 han entrado en vigencia anticipada las medidas cautelares previstas por la Ley No. 1970 (nuevo Código de Procedimiento Penal), cuyo art. 239-3) establece que la detención preventiva cesará cuando su duración exceda de dieciocho meses sin que se haya dictado sentencia.

Que en el caso de autos, la detención preventiva de Doris Justiniano se ha prolongado por más de diecinueve meses sin que en el proceso que se le sigue se haya dictado sentencia de primera instancia; y, habiendo interpuesto el Recurso cuando ya estaban vigentes las mencionadas medidas cautelares, es de aplicación el referido art. 239-3) de la Ley No. 1970, que determina una nueva situación jurídica en la que se ampara la recurrente.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal del Recurso, al declararlo improcedente, no ha compulsado correctamente los datos del proceso ni las normas legales aplicables al mismo.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los artículos 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley No. 1836, REVOCA la Resolución cursante a fs. 25 vta. y 26 dictada el 11 de julio de 2000 por la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz, del expediente No. 2000-01394-03-RHC, y la Resolución de fs. 13, dictada el 14 de julio por la Sala Penal Primera de la misma Corte, correspondiente al expediente No. 2000-01389-03-RHC, y declara PROCEDENTE el Recurso, disponiéndose la cesación de la detención preventiva, debiendo el Juez de la causa dar aplicación al art. 240 del nuevo Código de Procedimiento Penal, adoptando las medidas sustitutivas que considere pertinentes.

Dada la maliciosa actuación de las abogadas de la recurrente, al haber interpuesto dos Recursos idénticos, se dispone que la Corte de Hábeas Corpus remita antecedentes al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de ese Distrito, para fines de Ley.

Regístrese y devuélvase.”

Mag. Pablo Dermizaky Peredo
Dr. Hugo de la Rocha Navarro
Dr. René B aldívieso Guzmán
Dr. Willman Ruperto Durán Ribera
Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

PRESIDENTE
DECANO
MAGISTRADO
MAGISTRADO
MAGISTRADA

Otra sentencia que reitera la aplicación del régimen cautelar contenido en el NCPP, constituye la N° 748/2000, que se pronuncia así:

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 748/2000-R
de 3 de agosto de 2000**

Magistrado Relator: Dr. Willman Ruperto Durán Ribera

“...Que al presente y estando en vigencia anticipada las medidas cautelares contenidas en el nuevo Código de Procedimiento Penal dentro de cuyas reglas también se hace viable la libertad solicitada, corresponde al caso de autos la cesación de la detención preventiva del recurrente así como la adopción de medidas sustitutivas, en aplicación de los arts. 239-3) y 240 del nuevo Código de Procedimiento Penal.

Que, el Tribunal de Hábeas Corpus, al haber declarado improcedente el presente Recurso, no ha interpretado en su correcto alcance los preceptos legales precedentemente aludidos.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, REVOCA la Resolución revisada y declara PROCEDENTE el Recurso, disponiendo que el Tribunal que esté en conocimiento de la causa principal ordene la cesación de detención preventiva y adopte las medidas sustitutivas correspondientes, de conformidad con los arts. 239 y 240 del nuevo Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y hágase saber.”

Mag. Pablo Dermizak y Peredo	PRESIDENTE
Dr. Hugo de la Rocha Navarro	DECANO
Dr. René Baldívieso Guzmán	MAGISTRADO
Dr. Willman Ruperto Durán Ribera	MAGISTRADO
Dra. Elizabeth I. de Salinas	MAGISTRADA

La siguiente Sentencia, en sentido inverso que las anteriores, está referida al incumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 239 del NCPP para dar curso a la cesación de la detención preventiva, por lo que considera que el derecho de libertad del imputado recurrente, no fue vulnerado.

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 848/00-R
de 8 de septiembre de 2000**

Magistrado Relator: Dr. René Baldívieso Guzmán.

“CONSIDERANDO: Que el presente Recurso se origina en la negativa a la solicitud de cesación de detención preventiva hecha por el recurrente a la Sala Penal Primera de la Corte Superior del Distrito de La Paz, solicitud fundada en el art. 239 incisos 1) y 2), de vigencia anticipada, del nuevo Código de Procedimiento Penal. Que las autoridades demandadas, no obstante de estar fundada la petición de cese de detención preventiva en dichas causales se pronuncian negando la misma con el argumento de que el recurrente no ha cumplido aún 24 meses de detención (causal 3), y que la sentencia no ejecutoriada todavía lo condena a un tiempo mayor al del mínimo legal establecido en la sanción al delito de estelionato.

CONSIDERANDO: Que en el caso que se examina no resultan aplicables ninguno de los dos incisos invocados por el recurrente, es decir incisos 1) y 2) del art. 239 del nuevo Código de Procedimiento Penal, pues ambos se refieren a la detención preventiva cuando no se ha dictado toda vía sentencia, mientras que el inciso 3) de dicho artículo, no invocado por el demandante, sí toma en cuenta el tiempo transcurrido de la detención preventiva cuando se ha dictado sentencia que aún no se ejecutorió y que es de 24 meses, punto sobre el cual se han pronunciado las autoridades recurridas sin que -como se hace notar- se lo hubiera demandado.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con la certificación otorgada por el Gobernador del Recinto Penitenciario de San Pedro, cursante a fs. 19, se constata que (...) (recurrente), se encuentra detenido preventivamente desde el 24 de agosto de 1998, o sea que hasta el momento de haber sido resuelto su Recurso con la improcedencia o sea el 18 de agosto de 2000 habían transcurrido 23 meses y 23 días, de donde resulta que no podía acogerse a ninguna de las causales que justifican la cesación de la detención preventiva que señala el art. 239 del Nuevo Código de Procedimiento Penal. Que de acuerdo con el principio general de derecho procesal, la sentencia debe recaer sobre las cosas litigadas en la forma en que hubieran sido demandadas. Consiguientemente el Tribunal de Hábeas Corpus al declarar improcedente el Recurso planteado, aunque con distintos fundamentos, ha ajustado su decisión a las previsiones del art. 18 de la Constitución Política del Estado .

POR TANTO: El Tribunal Constitucional en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, con los fundamentos expuestos precedentemente, APRUEBA el fallo de fs. 26, dictado el 18 de agosto por la Sala Social y Administrativa Primera de la Corte Superior del Distrito de La Paz.

Regístrese, hágase saber”.

Mag. Pablo Dermizaky Peredo
Dr. Hugo de la Rocha Navarro

PRESIDENTE
DECANO

Dr. René Baldvieso Guzmán
Dr. Willman R. Durán Ribera
Dra. Elizabeth I. de Salinas

MAGISTRADO
MAGISTRADO
MAGISTRADA

La siguiente, tiene una importancia especial, cuando refiere que no es del caso considerar la supuesta gravedad del hecho que se está juzgando para dar curso a la cesación de la detención preventiva, sino solamente el cumplimiento del lapso de duración de la misma a los efectos del art. 239 del NCPP.

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 930/00 – R
de 6 de octubre de 2000**

Magistrado Relator: Dr. René Baldvieso Guzmán.

“CONSIDERANDO: Que el recurrente está sometido a un proceso penal por complicidad en un delito de asesinato, en el que se ha dictado sentencia condenándolo a 15 años de presidio fallo que no se encuentra ejecutoriado ni ha adquirido el valor de cosa juzgada, entre tanto que el recurrente (...) se encuentra privado de su libertad hace 31 meses, tomando en cuenta el certificado de fs.4 otorgado por el encargado de archivo y kar dex del Recinto Penitenciario de San Pedro el 31 de enero del presente año, fecha hasta la cual tenía un período de detención de más 24 meses.

CONSIDERANDO: Que en el caso que se examina el recurrente pide acogerse a la cesación de la detención preventiva, prevista en el art. 239, inciso 3) del nuevo Código de Procedimiento Penal, precepto que establece que la detención preventiva cesará “cuando su duración exceda (...) de veinticuatro meses sin que (la sentencia dictada) hubiera adquirido la calidad de cosa juzgada”. Que la cesación de detención preventiva no sólo busca que el encausado pueda beneficiarse con la libertad que le permita asumir su defensa, sino también la celeridad en los procesos penales evitando que su duración prolongada constituya una injustificada privación de libertad.

Que está demostrado que el recurrente ha llenado los requisitos del art. 239, inciso 3) del nuevo Código de Procedimiento Penal, circunstancia que hace viable la cesación de su detención preventiva.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18-III, 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, con los fundamentos precedentemente expuestos, APRUEBA la Sentencia de fs. 34-36 dictada por el Juez Tercero de Partido en lo Penal de la ciudad de La Paz.

No interviene el Magistrado Dr. Pablo Dermizaky Peredo por encontrarse con licencia.

Regístrese, hágase saber.”

Dr. Hugo de la Rocha Navarro
Dr. René B aldívieso Guzmán
Dr. Willman R. Durán Ribera
Dra. Elizabeth I. de Salinas

PRESIDENTE a.i.
MAGISTRADO
MAGISTRADO
MAGISTRADA

Finalmente, en el mismo sentido que la anterior línea jurisprudencial, me permito transcribir otra consideración importantísima respecto a la aplicación de las causales de cesación de la detención preventiva, a la generalidad de los delitos, sin importar ninguna otra circunstancia ajena al caso, tal como la gravedad del hecho juzgado o incluso la Ley de Indulto, que pretendió erróneamente ser utilizada para negar el pedido. La Jurisprudencia considera lo siguiente:

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 1027/00-R de 3 de noviembre de 2000

Magistrado Relator: Dr. Hugo de la Rocha Navarro

“CONSIDERANDO: Que, el Recurso de Hábeas Corpus, establecido en el art. 18 de la Constitución Política del Estado ha sido instituido para proteger y garantizar la libertad por ser un derecho fundamental de la persona, cuando ésta creyere estar arbitraria, indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada o presa; precepto que es aplicable al caso de autos, por cuanto los recurridos incurren en detención indebida al mantener privado de su libertad al recurrente, no obstante lo dispuesto por el art. 239 del nuevo Código de Procedimiento Penal que señala: “La detención preventiva cesará...3) Cuando su duración exceda de dieciocho meses sin que se haya dictado sentencia o de veinticuatro meses sin que hubiera adquirido la calidad de cosa juzgada...”; precepto legal que de manera clara y contundente ordena a la autoridad jurisdiccional competente otorgar la libertad y conceder la solicitud de cesación de detención preventiva cuando se han cumplido las condiciones y los plazos establecidos sin hacer mayores interpretaciones de orden doctrinario o legal. Que, argumentar la gravedad del delito para negar el beneficio solicitado por el recurrente no corresponde, pues en el caso de un procesado por delito de asesinato, el Tribunal Constitucional al fundamentar su Sentencia Constitucional N° 682/2000-R expuso: “...Que en el caso de autos, el recurrente

al encontrarse privado de su libertad por más de dos años sin contar con sentencia ejecutoriada, se encuentra dentro de lo previsto por el antes citado art. 239-3) del nuevo Código Adjetivo Penal y el Juez recurrido, al no haberse pronunciado ni dado curso a la petición de cesación de detención preventiva, incurrió en un acto ilegal que atenta contra el derecho a la libertad del procesado...” (...)

Que, pretender aplicar por vía del art. 228 de la Constitución Política del Estado, el art. 17 de la misma norma fundamental con relación a la Ley del Indulto, es interpretar con razonamiento errado, pues son situaciones y casos totalmente diferentes que no están vinculados, dado que si bien es cierto la Ley del Indulto no beneficia a los condenados por los delitos de parricidio, asesinato y traición a la patria, en el caso de cesación de detención preventiva, ésta se concede porque el procesado no cuenta con sentencia condenatoria ejecutoriada en su contra y mantenerlo en detención, sería condenarlo anticipadamente en franca vulneración del art. 16-I-IV de la Constitución Política del Estado, el cual es fuente primaria del nuevo Código de Procedimiento Penal.

Que, si bien el Tribunal de Hábeas Corpus, puede determinar la cesación de la detención preventiva en los casos en que ésta hubiera sido negada indebidamente, como ha ocurrido en el caso compulsado, empero no puede decidir sobre cual medida sustitutiva debe aplicarse, ya que dicha atribución corresponde a la autoridad jurisdiccional competente, por cuanto es ésta quien debe decidir la medida o las medidas más adecuadas, conforme a los datos del proceso.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18.III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, APRUEBA la Sentencia venida en revisión corriente de fs. 53 a 54 y vta. de obrados, pronunciada el 11 de octubre de 2000 por la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito de Potosí, dejando sin efecto lo dispuesto por dicho Tribunal en cuanto a la aplicación de las medidas cautelares y disponiendo que el Juez de la causa sea el que aplique las mismas, previa las formalidades de Ley. Regístrese y devuélvase.

Los Magistrados Dr. Pablo Dermizaky Peredo, Dr. René Baldivieso Guzmán y Dr. José Antonio Rivera Santiváñez no intervienen, el primero y el tercero por encontrarse con licencia y el segundo por estar haciendo uso de su vacación anual. “

Dr. Hugo de la Rocha Navarro
Dr. Willmán R. Durán Ribera
Dra. Elizabeth I. de Salinas
Dr. Rolando Roca Aguilera

PRESIDENTE a.i.
MAGISTRADO
MAGISTRADA
MAGISTRADO SUPLENTE
En ejercicio de la titularidad

20. PRODUCIDA LA CESACIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA, LA ATRIBUCIÓN DE DECIDIR SOBRE LA(S) MEDIDAS SUSTITUTIVAS, RESIDE EN EL JUEZ QUE CONOCE EL ASUNTO Y NO EN EL TRIBUNAL QUE P CONOCIÓ EL RECURSO DE HABEAS CORPUS.

Siempre dentro del tema referido al nuevo régimen de medidas cautelares, transcribo la siguiente sentencia, que sienta una línea jurisprudencial referida a que una vez declarada la cesación de la detención, la atribución de decidir cual o cuales de las medidas sustitutivas serán aplicadas, reside en el Juez que conoce el asunto y no en el Tribunal que conoció el Hábeas Corpus o también el recurso de apelación dado el caso, puesto que aquel órgano jurisdiccional está en contacto directo con las partes procesales y la prueba.

Pese a que hasta el momento se dispone de una sentencia, por su importancia se transcribe la misma, entendiendo siempre que el Tribunal mantendrá la línea sentada en el futuro.

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 1027/00-R
de 3 de noviembre de 2000**

Magistrado Relator: Dr. Hugo de la Rocha Navarro

“...Que, si bien el Tribunal de Hábeas Corpus, puede determinar la cesación de la detención preventiva en los casos en que ésta hubiera sido negada indebidamente, como ha ocurrido en el caso compulsado, empero no puede decidir sobre cual medida sustitutiva debe aplicarse, ya que dicha atribución corresponde a la autoridad jurisdiccional competente, por cuanto es ésta quien debe decidir la medida o las medidas más adecuadas, conforme a los datos del proceso.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18.III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, APRUEBA la Sentencia venida en revisión corriente de fs. 53 a 54 y vta. de obrados, pronunciada el 11 de octubre de 2000 por la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito de Potosí, dejando sin efecto lo dispuesto por dicho Tribunal en cuanto a la aplicación de las medidas cautelares y disponiendo que el Juez de la causa sea el que aplique las mismas, previa las formalidades de Ley. Regístrese y devuélvase.

Los Magistrados Dr. Pablo Dermizaky Peredo, Dr. René Baldívieso Guzmán y Dr. José Antonio Rivera Santiváñez no intervienen, el primero y el tercero por encontrarse con licencia y el segundo por estar haciendo uso de su vacación anual”.

Dr. Hugo de la Rocha Navarro
Dr. Willmán R. Durán Ribera
Dra. Elizabeth I. de Salinas
Dr. Rolando Roca Aguilera

PRESIDENTE a.i.
MAGISTRADO
MAGISTRADO (*)
MAGISTRADA (*)

gtz

21. SOBRE LA FACULTAD DEL ORGANO JURISDICCIONAL PARA MODIFICAR AUN DE OFICIO, EL AUTO QUE DISPONE O RECHAZA LAS MEDIDAS CAUTELARES.

El único caso previsto en todo el NCPP en el cual, el órgano jurisdiccional puede revocar o modificar -aún de oficio- el auto mediante el cual se han impuesto o rechazado las medidas cautelares, se encuentra previsto por el art. 250 del NCPP por el que se establece el carácter provisional de esa decisión, lo que justifica esa atribución.

Aspecto sobre el cual, también el Tribunal Constitucional ha sentado una uniforme línea jurisprudencial en sentido de reconocer aquella facultad de modificar o revocar de oficio el citado auto, debiendo en este caso, realizarse teniendo en cuenta las condiciones que hacen procedente la detención preventiva previstas por el art. 233 del NCPP y también, para el caso de disponer la revocación de las medidas sustitutivas, se debe considerar únicamente las causales previstas para el efecto, por el art. 247 del NCPP.

Al respecto, me permito transcribir las siguientes Sentencias:

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 1172/2000 – R de 14 de diciembre de 2000

Magistrado Relator: Mag. Pablo Dermizaky Peredo

“CONSIDERANDO: Que el art. 247 del nuevo Código de Procedimiento Penal establece como causales de revocación de las medidas sustitutivas a la detención preventiva: 1) Que el imputado incumpla cualesquiera de las obligaciones impuestas, y, 2) Que se compruebe que realiza actos preparatorios de fuga o de obstaculización en la averiguación de la verdad.

Que en el caso de autos, el Juez dispuso medidas sustitutivas a la detención preventiva, siendo una de ellas la presentación de dos garantes personales con domicilio conocido, cumpliendo esta condición el recurrente, según los documentos de fs. 28 y 38 del expediente. Sin embargo, dicha autoridad revocó las medidas anteriormente asumidas y ordenó la detención preventiva de (...) en una incorrecta interpretación del art. 247 de la Ley N° 1970, puesto que la revocatoria a la que esta norma hace referencia se dispone cuando el sindicado, puesto en libertad, no cumple las medidas que el Juez ha ordenado, y no así

para las medidas previas a la efectivización de la libertad, como es la presentación de los garant es personales, cuyo domicilio debe ser verificado por el Juez antes de emitir el mandamiento de libertad respectivo, ya que en caso de no satisfacer los requerimientos de esta autoridad con relación a la veracidad de dicho domicilio, simplemente no otorgará la libertad al peticionante de acuerdo a lo previsto por el art. 245 de la citada Ley, sin que corresponda la revocatoria de las mencionadas medidas. En ese sentido lo ha declarado este Tribunal en la Sentencia N° 755/00-R de 4 de agosto de 2000.

Que si bien el art. 250 del nuevo Código de Procedimiento Penal faculta al Juez a modificar, aún de oficio, el Auto que imponga una medida cautelar, dicha modificación debe efectuarse tomando en cuenta las condiciones que hacen procedente la detención preventiva, lo que no ocurre en la especie pues no se evidencian los requisitos contemplados en el art. 233 del indicado cuerpo de normas. (...)

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los artículos 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, APRUEBA EN PARTE la Resolución N° 44/2000 S.A.A. II de fs. 88 y 89, pronunciada el 20 de noviembre de 2000 por la Sala Social y Administrativa Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, y declara IMPROCEDENTE el Recurso contra Gary Sánchez, Investigador asignado al caso. El Tribunal del Recurso deberá dar aplicación a lo dispuesto por el art. 91-VI de la mencionada Ley en cuanto a la calificación de daños y perjuicios contra el Juez recurrido. Regístrese y devuélvase.

No intervienen los Magistrados Dr. Hugo de La Rocha Navarro, Dr. Willman Durán Ribera y la Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas, por encontrarse en uso de su vacación anual. No firma el Magistrado Dr. Rolando Roca Aguilera por estar con licencia”.

Mag. Pablo Dermizak y Peredo	PRESIDENTE
Dr. René Baldivieso Guzmán	MAGISTRADO
Dr. Felipe Tredinnick Abasto	MAGISTRADO
Dr. José Antonio Rivera Santiviáñez	MAGISTRADO

En el mismo sentido, es decir, ratificando que para revocar las medidas sustitutivas a la detención preventiva, debe acreditarse alguna de las dos causales previstas por el art. 247 del NCPP, se pronuncia la siguiente Sentencia:

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 1200/2000 – R
de 19 de diciembre de 2000**

Magistrado Relator: Mag. Pablo Dermizaky Peredo

“CONSIDERANDO: Que absolviendo la apelación del Agente Fiscal, la Corte Superior revocó las medidas sustitutivas fijadas por el Juez de la causa y dispuso la detención del esposo de la recurrente (fs. 57 y 58) de acuerdo a lo previsto por el art. 250 de la Ley N° 1970. Por su parte, el Juez del proceso dictó el Auto de fs. 112-113 por el que revoca las medidas sustitutivas y dispone se expida mandamiento de aprehensión contra (...)

Que si bien el Juez recurrido debió dar cumplimiento al fallo del Tribunal Superior, el no haberlo hecho y el haber revocado las medidas sustitutivas por él dispuestas por Auto de fs. 35, no implica una detención indebida, pues se presentaron las causales de revocación previstas en el inciso 1) y en la última parte del inciso 2) del art. 247 del nuevo Código de Procedimiento Penal, ya que el imputado no guardó detención domiciliaria en el lugar donde se estableció, además de haber incurrido en actos que obstaculizan la averiguación de la verdad, de acuerdo al criterio del Juez del proceso.

CONSIDERANDO: Que el Juez de Hábeas Corpus, al declarar improcedente el Recurso, ha valorado correctamente los datos del proceso y las normas aplicables al mismo.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los artículos 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, APRUEBA la Resolución N° 149/2000, cursante de fs. 20 a 23, dictada el 25 de noviembre de 2000, por el Juez Tercero de Partido en lo Penal de La Paz. (...) Regístrese y devuélvase.

No intervienen los Magistrados Dr. Hugo de La Rocha Navarro, Dr. Willman Durán Ribera y la Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas, por encontrarse en uso de su vacación anual.”

Mag. Pablo Dermizaky Peredo

Dr. René B aldívieso Guzmán

Dr. Rolando Roca Aguilera

Dr. Felipe Tredinnick Abasto

Dr. José Antonio Rivera Santivañez

PRESIDENTE

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

Finalmente, se tiene una consideración taxativa respecto a la facultad del órgano jurisdiccional para revisar aún de oficio una determinación de esa naturaleza, en consideración a su carácter provisional.

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 1228/00-R
de 21 de diciembre de 2000**

Magistrado Relator: Dr. René Baldivieso Guzmán

“CONSIDERANDO: Que de acuerdo con las previsiones del nuevo Código de Procedimiento Penal, la medida cautelar de la detención preventiva debe sujetarse especialmente a las normas contenidas en los arts. 233, 234 y 235 del citado procedimiento, las que fueron aplicadas en el caso que se examina, dentro del proceso penal mediante el Auto de Vista dictado el 6 de noviembre de este año, por la Sala Penal Primera de la Corte Superior del Distrito de Cochabamba a raíz de la muerte del (...), en las circunstancias detalladas en el expediente del proceso penal, cuyas piezas pertinentes se hallan en obrados.

Que esta medida fue adoptada cuando no se tenía evidencia del domicilio de los imputados y si bien se presentaron voluntariamente ante el Juez de la causa, fue después de haberse librado mandamiento de aprehensión contra ellos, resultando que el Auto de Vista de detención preventiva dictado por la Sala Penal Primera de la Corte Superior del Distrito de Cochabamba se ajustó a los antecedentes procesales del momento, valorados por el Tribunal de alzada de acuerdo con los citados artículos 233, 234 y 235 del nuevo Código de Procedimiento Penal. Que, por otra parte, el art. 250 del citado Código establece el carácter provisional de las medidas cautelares de orden personal cuando dispone: “El Auto que imponga una medida cautelar o la rechace es revocable o modificable, aun de oficio”.

Que, consiguientemente, el Tribunal de Hábeas corpus al haber declarado improcedente el Recurso planteado ha dado cabal aplicación al art. 18 de la constitución Política del Estado.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional en virtud de la Jurisdicción que ejerce por mandato de los artículos 18-III y 120.7ª) de la Constitución Política del Estado APRUEBA la Resolución dictada por la Sala Penal Primera de la Corte Superior del Distrito de Cochabamba de fs. 43 a 46, en 23 de noviembre de 2000.

No intervienen los Magistrados Dr. Hugo de la Rocha, encontrándose con licencia por motivos de salud, Dr. Willman R. Durán Ribera y Dra. Elizabeth I. de Salinas por estar haciendo uso de su vacación anual. Regístrese, hágase saber.”

Mag. Pablo Dermizaky Peredo
Dr. René Baldivieso Guzmán
Dr. Rolando Roca Aguilera
Dr. José Antonio Rivera S.
Dr. Felipe Tredinnick Abasto

PRESIDENTE
MAGISTRADO
MAGISTRADO
MAGISTRADO
MAGISTRADO

22. LA DETENCIÓN LEGAL EN PRINCIPIO, PUEDE CONVERTIRSE EN INDEBIDA E ILEGAL, POR EL VENCIMIENTO DE LOS PLAZOS QUE PARA ELLA SE ESTABLECEN O POR LAS OMISIONES COMETIDAS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Como ya habíamos adelantado en los rubros ya comentados, otra línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional, considera como ilegal la detención que habiendo sido legal en principio, adquiere sentido contrario a partir del vencimiento de los plazos que la Ley establece para el efecto, o también, por las omisiones que el órgano jurisdiccional puede cometer, con lo que se vulnera el ámbito de protección establecido para el recurso Constitucional de Hábeas Corpus.

De esa manera, se evita fundamentalmente que la detención preventiva no adquiera características de condena anticipada, generando los altísimos niveles de presos sin condena, que atenta contra el principio del art. 16 de la Constitución Política del Estado y consolidación del Estado de Derecho.

Al respecto, se tiene por ejemplo la **Sentencia Constitucional 870/00 de 21 de septiembre de 2000**, que claramente establece:

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 870/00-R de 21 de septiembre de 2000

Magistrado Relator: Dr. Hugo de la Rocha Navarro

“...Que, de igual modo se sigue el mismo criterio cuando se une la inviabilidad de este medio constitucional, al entender que los recurrentes no se encuentran indebidamente detenidos porque permanecen en ésta condición en mérito a un mandamiento formal emitido por autoridad competente; sin embargo, la detención no siempre puede tener la condición de legal cuando ha sido ordenada de esa forma, sino que puede constituirse en indebida al sobrepasar los términos que para ella se establece, en este caso existe un plazo para sostenerla a cuyo término debe cesar por expresa disposición de la Ley.

En consecuencia, el Tribunal del Recurso, al declarar improcedente el Hábeas Corpus no ha compulsado correctamente los hechos ni dado una debida aplicación al art. 18 de la Constitución Política del Estado.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, REVOCA la Sentencia venida en revisión corriente de fs. 30 vta. a 31 y vta. de obrados pronunciada el 25 de agosto de 2000 por (...)y declara PROCEDENTE el Recurso interpuesto, disponiendo que los recurridos atiendan la solicitud en aplicación de los arts. 239-3) y 240 de la Ley N° 1970. Se ordena al Tribunal del Hábeas Corpus proceda a la calificación de daños y perjuicios conforme al art. 91-VI de la Ley N° 1836. Regístrese y devuélvase”

Dr. Pablo Dermizaky Peredo
Dr. Hugo de la Rocha Navarro
Dr. René Baldivieso Guzmán
Dr. Willman R. Durán Ribera
Dra. Elizabeth I. de Salinas

PRESIDENTE
DECANO
MAGISTRADO
MAGISTRADO
MAGISTRADA

En similar sentido, pero refiriéndose ésta vez a las omisiones que cometen los órganos jurisdiccionales, como por ejemplo el no pronunciarse sobre la solicitud de cesación de una medida cautelar personal o por no señalar audiencia para su consideración, se pronuncian otras Sentencias Constitucionales, que son transcritas a continuación :

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 1137/00 – R
de 1 de diciembre de 2000**

Magistrado Relator: Dr. José Antonio Rivera Santivañez

“CONSIDERANDO: Que el Recurso de Hábeas Corpus procede en favor de toda persona indebida o ilegalmente detenida, perseguida, procesada o presa, pues precautela el respeto de un bien jurídico protegido por la Constitución Política del Estado, cual es la libertad.

Que en el caso de autos la detención del representado del recurrente, si bien fue dispuesta por autoridad competente, se convierte en ilegal e indebida cuando, en razón de haberse sustituido la detención preventiva por varias medidas contempladas en el art. 240 de la Ley N° 1970, entre ellas la fianza personal, las autoridades recurridas no señalan, sin justificativo alguno, la audiencia que debe efectuarse al efecto, demorando el trámite que se debe realizar para concluir con la extensión del mandamiento de libertad, impidiendo que (...) pueda obtener el beneficio, ya que de acuerdo al art. 245 del nuevo Código de Procedimiento Penal, la libertad sólo se hará efectiva luego de haberse otorgado la fianza.

Que del examen de lo actuado, se comprueba en las recurridas una manifiesta voluntad de no dar estricto cumplimiento y adecuada aplicación de las normas de la Ley N° 1970 respecto de las medidas cautelares, expresada en la elevada suma que calificaron como fianza económica, primero, y, luego, al no fijar y realizar la audiencia de ofrecimiento de fianza personal, actitudes que ameritan se dé aplicación al art.91 – VI de la Ley N° 1836 en cuanto a la calificación de daños y perjuicios.

CONSIDERANDO: Que la Corte de Hábeas Corpus, al declarar procedente el Recurso, ha valorado correctamente los datos del proceso y las normas aplicables al mismo

PORTANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los artículos 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, APRUEBA la Resolución saliente a fs.34 y 35, pronunciada el 8 de noviembre de 2000 por la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de Cochabamba, debiendo en ejecución de sentencia, dar aplicación a lo previsto por el art.91-VI de la citada Ley.

No intervienen los Magistrados Pablo Dermizaky Peredo, por encontrarse con licencia por razones de salud; Hugo de la Rocha Navarro y Willman R. Durán Ribera por estar en uso de su vacación anual.”

Dr. René B aldivieso Guzmán
Dra. Elizabeth Iniguez de Salinas
Dr. Rolando Roca Aguilera
Dr. Felipe Tredinnick A basto
Dr. José Antonio Rivera

PRESIDENTE EN EJERCICIO
MAGISTRADA
MAGISTRADO
MAGISTRADO
MAGISTRADO

En el siguiente caso, la omisión del órgano jurisdiccional radica en que no se pronunció oportunamente sobre la solicitud de consideración de la fianza formulada por el detenido:

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 939/00-R de 11 de octubre de 2000

Magistrado Relator: Dr. Hugo de la Rocha Navarro

“CONSIDERANDO: Que, el Recurso de Hábeas Corpus, establecido en el art. 18 de la Constitución Política del Estado ha sido instituido para proteger y garantizar la libertad por ser un derecho fundamental de la persona, cuando ésta creyere estar arbitraria, indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada o presa; precepto que es aplicable al caso de autos, por cuanto el Juez recurrido está sometiendo al recurrente a una persecución y procesamiento inde-

bido, al no pronunciarse sobre la caución de fianza inmediatamente a la presentación de los documentos extrañados, pues si bien el mandamiento de aprehensión ha sido librado por la autoridad recurrida en su calidad de Juez de la causa y por tanto competente para hacerlo, dicho mandamiento se convierte en ilegal cuando se ha cumplido conforme a Ley con la caución de la fianza calificada y no se hace efectiva la libertad.

Que, en el caso presente el Juez recurrido no se pronuncia sobre la documentación presentada caucionando la fianza real, no obstante que desde la aplicación de la medida cautelar han transcurrido seis días, tiempo durante el cual el procesado, ahora recurrente, sigue restringido de su libertad, por negligencia y retardación de justicia atribuible al recurrido que con excusas insustanciales y falsas sigue manteniendo el mandamiento de aprehensión, retrasando el trámite con providencias arbitrarias no previstas en la ley, poniendo en riesgo con ello la libertad del recurrente, pues el Código de Procedimiento Penal, no establece que se corra en traslado en vista fiscal cuando se cauciona la fianza.

Que, a la presentación de una solicitud de aplicación de medidas substitutivas conforme al art. 240 de la Ley N° 1970, la autoridad que este en conocimiento del proceso debe proveer inmediatamente, señalando audiencia para la consideración de la misma, cuyo resultado debe ser por la procedencia o rechazo de la solicitud y luego con la misma celeridad analizar los documentos presentados en caso de fianzas que por su naturaleza, deben ser caucionadas con la presentación de documentos que acrediten su disposición para ser aceptadas como fianza real, no siendo necesario que en el referido acto procesal como ya se estableció, que el Fiscal tenga intervención en la compulsa, por cuanto ésta es de única y exclusiva facultad del Juez de la causa, quien está llamado a realizarlo con la mayor prolijidad de modo que la fianza real calificada quede plenamente asegurada a efectos del proceso.

En consecuencia, el Tribunal del Recurso al declarar improcedente el Hábeas Corpus no ha compulsado correctamente los hechos ni dado una debida aplicación al art. 18 de la Constitución Política del Estado.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, REVOCA en parte la Sentencia venida en revisión corriente a fs. 13 y vta. de obrados, pronunciada el 8 de septiembre de 2000 por la Sala Penal Primera de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz y declara PROCEDENTE el Recurso planteado contra (...) Juez Noveno de Instrucción en lo Penal, manteniendo la improcedencia contra la co-recurrida, (...) Fiscal adscrita al Juzgado; disponiendo que en el día se pronuncie si el recurrente ha presentado la documentación extrañada conforme a Ley, y siendo así, haga efectiva la li-

bertad de acuerdo a procedimiento. Asimismo, ordena que el citado Tribunal proceda a la calificación de daños y perjuicios conforme al art. 91-VI de la Ley N° 1836. Regístrese y devuélvase.

El Magistrado Dr. Pablo Dermizaky Peredo, no interviene por encontrarse con licencia.”

Dr. Hugo de la Rocha Navarro
Dr. René B aldivieso Guzmán
Dr. Willmán R. Durán Ribera
Dra. Elizabeth I. de Salinas

PRESIDENTE a.i.
MAGISTRADO
MAGISTRADO
MAGISTRADA



23. SOBRE LAS CAUSALES DE REVOCACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y SU APLICACIÓN.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional mediante la revisión de los recursos de Hábeas Corpus, ha sentado una línea jurisprudencial en sentido que las causales previstas en cualquiera de los incisos del art. 247 del NCPP (cuando el imputado incumpla las obligaciones impuestas o se compruebe que realiza actos preparatorios de fuga o de obstaculización en la averiguación de la verdad), deben ser consideradas y aplicadas a partir que haya sido obtenida la libertad del beneficiario y no previamente, puesto que como es lógico, antes que el imputado recupere su libertad, resultaría imposible evaluar el grado de cumplimiento de las condiciones o la existencia de los actos preparatorios.

Al respecto, se transcriben los siguientes ejemplos :

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 755/00-R de 4 de agosto de 2000

Magistrado Relator: Dr. Hugo de la Rocha Navarro

“CONSIDERANDO: Que, de la relación y análisis del expediente se arriba a las conclusiones siguientes:

2. Que, el fundamento del Recurso radica en que el recurrente considera estar ilegalmente detenido, porque el Juez recurrido revocó la cesación de detención preventiva amparándose en el art. 247-1) y 2) de la Ley N° 1970 que era inaplicable al caso, por cuanto al no haber sido puesto nunca en libertad por imposibilidad de cumplir las condiciones, no podía haber cometido actos de fuga ni actitudes negativas.(...)

CONSIDERANDO: Que, el Recurso de Hábeas Corpus establecido en el art. 18 de la Constitución Política del Estado ha sido instituido para proteger y garantizar la libertad por ser un derecho fundamental de la persona, cuando ésta creyere estar arbitraria, indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada o presa, precepto que debe aplicarse al caso de autos, por cuanto los hechos que sirven de fundamento para la Resolución revocatoria no corresponden a las previsiones contenidas en los preceptos legales en los cuales el recurrido amparó dicha Resolución, pues el art. 235-2) del nuevo Código de Procedimiento Penal señala que “para decidir acerca del peligro de obsta-

culización... se tendrá en cuenta...la concurrencia de indicios de que el imputado...2) Influirá negativamente sobre los partícipes, testigos o peritos para beneficiarse;” lo que en el presente caso no ha ocurrido, pues el querellante al margen de no estar comprendido entre los sujetos nombrados, no alegó ante la autoridad recurrida haber sido amedrentado y tampoco se ha demostrado en forma fehaciente que el recurrente hubiera hecho llamadas telefónicas amenazando a la parte civil; y si así se hubiera probado existe otra vía expedita para sancionar dicho delito.

Por otro lado, el art. 247 del referido Código no fue debidamente interpretado para la aplicación al caso, dado que dicho precepto establece que: “Las medidas substitutivas a la detención preventiva podrán ser revocadas por las siguientes causales: 1) Cuando el imputado incumpla cualesquiera de las obligaciones impuestas; 2) Cuando se compruebe que el imputado realiza actos preparatorios de fuga o de obstaculización en la averiguación de la verdad ...”, supuestos que eran imposibles de realizar por el recurrente, porque se encontraba recién en procura de cumplir las medidas substitutivas que le aplicaron; en consecuencia, las obligaciones no podían haber sido “violentadas” si la libertad no se hizo efectiva en ningún momento; por tanto no debía revocar la Resolución N° 76/2000 amparándose en hechos que no sucedieron y menos en un precepto legal sin observar el contenido correcto del mismo, manteniendo una detención preventiva en forma ilegal e indebida cuando ésta debe cesar por disposición del art. 239 de la Ley N° 1970. Consiguientemente, el Juez recurrido ha infringido el art. 9 de la Constitución Política del Estado en su párrafo I que dice: ‘Nadie puede ser detenido, arrestado ni puesto en prisión, sino en los casos y según las formas establecidas por Ley...’.

En consecuencia, el Tribunal del Recurso no ha dado una debida aplicación del art. 18 de la Constitución Política del Estado, al declarar improcedente el Hábeas Corpus.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, REVOCA la Sentencia venida en revisión corriente de fs. 86 a 88 de obrados, pronunciada el 11 de julio de 2000 por el Juez Noveno de Partido en lo Penal del Distrito de La Paz y declara PROCEDENTE el Recurso, debiendo el Juez recurrido proceder conforme a merite el caso aplicando rigurosamente lo dispuesto los arts. 239 y 240 de la Ley N° 1970. Regístrese y devuélvase.”

Dr. Pablo Dermizak y Peredo
Dr. Hugo de la Rocha Navarro
Dr. René Baldivieso Guzmán

PRESIDENTE
DECANO
MAGISTRADO

Dr. Willmán R. Durán Ribera
Dra. Elizabeth I. de Salinas

MAGISTRADO
MAGISTRADA

La Sentencia Constitucional N° 1172/2000 de 14 de diciembre de 2000, considera que el análisis para la revocatoria de las medidas sustitutivas, no comprende a los actuados o diligencias previas a la efectivización de la libertad.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 1172/2000 – R de 14 de diciembre de 2000

Magistrado Relator: Mag. Pablo Dermizaky Peredo

“CONSIDERANDO: Que el art. 247 del nuevo Código de Procedimiento Penal establece como causales de revocación de las medidas sustitutivas a la detención preventiva: 1) Que el imputado incumpla cualesquiera de las obligaciones impuestas, y, 2) Que se compruebe que realiza actos preparatorios de fuga o de obstaculización en la averiguación de la verdad.

Que en el caso de autos, el Juez dispuso medidas sustitutivas a la detención preventiva, siendo una de ellas la presentación de dos garantes personales con domicilio conocido, cumpliendo esta condición el recurrente, según los documentos de fs. 28 y 38 del expediente. Sin embargo, dicha autoridad revocó las medidas anteriormente asumidas y ordenó la detención preventiva de (...) en una incorrecta interpretación del art. 247 de la Ley N° 1970, puesto que la revocatoria a la que esta norma hace referencia se dispone cuando el sindicado, puesto en libertad, no cumple las medidas que el Juez ha ordenado, y no así para las medidas previas a la efectivización de la libertad, como es la presentación de los garantes personales, cuyo domicilio debe ser verificado por el Juez antes de emitir el mandamiento de libertad respectivo, ya que en caso de no satisfacer los requerimientos de esta autoridad con relación a la veracidad de dicho domicilio, simplemente no otorgará la libertad al peticionante de acuerdo a lo previsto por el art. 245 de la citada Ley, sin que corresponda la revocatoria de las mencionadas medidas. En ese sentido lo ha declarado este Tribunal en la Sentencia N° 755/00-R de 4 de agosto de 2000.

Que si bien el art. 250 del nuevo Código de Procedimiento Penal faculta al Juez a modificar, aún de oficio, el Auto que imponga una medida cautelar, dicha modificación debe efectuarse tomando en cuenta las condiciones que hacen precedente la detención preventiva, lo que no ocurre en la especie pues no se evidencian los requisitos contemplados en el art. 233 del indicado cuerpo de normas. (...)

PORTANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los artículos 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, APRUEBA EN PARTE la Resolución N° 44/2000 S.A.A. II de fs. 88 y 89, pronunciada el 20 de noviembre de 2000 por la Sala Social y Administrativa Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, y declara IMPROCEDENTE el Recurso contra (...), Investigador asignado al caso. El Tribunal del Recurso deberá dar aplicación a lo dispuesto por el art. 91-VI de la mencionada Ley en cuanto a la calificación de daños y perjuicios contra el Juez recurrido. Regístrese y devuélvase.

No intervienen los Magistrados Dr. Hugo de La Rocha Navarro, Dr. Willman Durán Ribera y la Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas, por encontrarse en uso de su vacación anual. No firma el Magistrado Dr. Rolando Roca Aguilera por estar con licencia.”

Mag. Pablo Dermizaky Peredo

Dr. René Baldivieso Guzmán

Dr. Felipe Tredinnick A basto

Dr. José Antonio Rivera Santivañez

PRESIDENTE

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

Finalmente, la Sentencia Constitucional N° 1200/2000-R de 19 de diciembre de 2000, en la que a diferencia de los dos anteriores ejemplos, el Juez aplicó correctamente el art. 247 del NCPP, toda vez que en libertad, el imputado incumplió la medida sustitutiva de detención domiciliaria que se le impuso, incurriendo en las causales establecidas en ambos incisos del art. 247 del NCPP. Al respecto, la Sentencia dice:

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 1200/2000 – R de 19 de diciembre de 2000

Magistrado Relator: Mag. Pablo Dermizaky Peredo

“CONSIDERANDO: Que absolviendo la apelación del Agente Fiscal, la Corte Superior revocó las medidas sustitutivas fijadas por el Juez de la causa y dispuso la detención del esposo de la recurrente (fs. 57 y 58) de acuerdo a lo previsto por el art. 250 de la Ley N° 1970. Por su parte, el Juez del proceso dictó el Auto de fs. 112-113 por el que revoca las medidas sustitutivas y dispone se expida mandamiento de aprehensión contra (...).

Que si bien el Juez recurrido debió dar cumplimiento al fallo del Tribunal Superior, el no haberlo hecho y el haber revocado las medidas sustitutivas por él dispuestas por Auto de fs. 35, no implica una detención indebida, pues se pre-

sentaron las causales de revocación previstas en el inciso 1) y en la última parte del inciso 2) del art. 247 del nuevo Código de Procedimiento Penal, ya que el imputado no guardó detención domiciliaria en el lugar donde se estableció, además de haber incurrido en actos que obstaculizan la averiguación de la verdad, de acuerdo al criterio del Juez del proceso.

CONSIDERANDO: Que el Juez de Hábeas Corpus, al declarar improcedente el Recurso, ha valorado correctamente los datos del proceso y las normas aplicables al mismo.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los artículos 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, APRUEBA la Resolución N° 149/2000, cursante de fs. 20 a 23, dictada el 25 de noviembre de 2000, por el Juez Tercero de Partido en lo Penal de La Paz. (...) Regístrese y devuélvase.

No intervienen los Magistrados Dr. Hugo de La Rocha Navarro, Dr. Willman Durán Ribera y la Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas, por encontrarse en uso de su vacación anual.”

Mag. Pablo Dermizak y Peredo
Dr. René Baldivieso Guzmán
Dr. Rolando Roca Aguilera

PRESIDENTE
MAGISTRADO
MAGISTRADO

24. SOBRE LOS MOTIVOS QUE JUSTIFICAN LA APLICACIÓN DEL NUEVO RÉGIMEN DE MEDIDAS CAUTELARES.

La línea jurisprudencial analizada contiene interesantes consideraciones respecto a los motivos que justifican la cesación de la detención preventiva y que son sumamente útiles para comprender la aplicación de la medida, ya que muchas veces de manera muy superficial se suele pensar que radican en una suerte de protección al imputado.

En concreto, el Tribunal Constitucional ha sentado una línea jurisprudencial en sentido que los motivos que justifican la aplicación de las medidas cautelares personales previstas en el NCPP, debemos entenderlos en los siguientes: a) Para garantizar la defensa del encausado dentro del marco del art. 18 de la Constitución Política del Estado y; b) Para garantizar la celeridad de los procesos penales, evitando una injustificada privación de libertad. Veámoslas:

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 1205/00-R de 20 de diciembre de 2000

Magistrado Relator: Dr. Felipe Tredinnick Abasto

“...Que las ”medidas cautelares de carácter personal” previstas en el Título II, libro tercero del nuevo Código de Procedimiento Penal y que tienen vigencia anticipada de acuerdo con lo dispuesto por el art. 2° de las Disposiciones Transitorias, han sido instituidas para garantizar la defensa del encausado y que se encuentran dentro de los alcances del artículo 18 de la Constitución Política del Estado.

Que en consecuencia, el Tribunal del Recurso al declarar improcedente el Hábeas Corpus, no ha compulsado debidamente los hechos ni dado una debida y estricta aplicación al art. 18 de la Constitución Política del Estado.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18-III, 120-7° de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, REVOCA la Sentencia venida en revisión corriente de fs. 48 y vta. de obrados, pronunciada el 30 de noviembre de 2000 por la Sala Social Administrativa Segunda de la Corte Superior del Distrito de La Paz y declara PROCEDENTE el Recurso planteado, disponiendo que el Juez de la causa con-

ceda la cesación de detención preventiva a favor del representado dando estricta aplicación a los artículos 239-3) y 240 de la Ley N° 1970.

Asimismo, ordena que se proceda a la calificación de daños y perjuicios conforme al artículo 91-VI segundo párrafo de la Ley N° 1836. Regístrese y devuélvase.

No intervienen los Magistrados, Dr. Willman R. Durán Ribera y la Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas por encontrarse en uso de su vacación anual; y el Dr. Hugo de la Rocha por estar con licencia”.

Dr. Pablo Dermizaky Peredo	PRESIDENTE
Dr. René Baldívieso Guzmán	MAGISTRADO
Dr. Rolando Roca Aguilera	MAGISTRADO
Dr. Felipe Tredinnick Abasto	MAGISTRADO
Dr. José Antonio Rivera Santiviáñez	MAGISTRADO

La siguiente, hace referencia al otro motivo señalado en el inciso b) de la introducción, y esta referida a la cesación de la detención preventiva previsto por el art. 239 del NCPP. Señala:

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 930/00 – R
de 6 de octubre de 2000**

Magistrado Relator: Dr. René Baldívieso Guzmán.

“**CONSIDERANDO:** Que en el caso que se examina el recurrente pide acogerse a la cesación de la detención preventiva, prevista en el art. 239, inciso 3) del nuevo Código de Procedimiento Penal, precepto que establece que la detención preventiva cesará “cuando su duración exceda (...) de veinticuatro meses sin que (la sentencia dictada) hubiera adquirido la calidad de cosa juzgada” Que la cesación de detención preventiva no sólo busca que el encausado pueda beneficiarse con la libertad que le permita asumir su defensa, sino también la celeridad en los procesos penales evitando que su duración prolongada constituya una injustificada privación de libertad.

Que está demostrado que el recurrente ha llenado los requisitos del art. 239, inciso 3) del nuevo Código de Procedimiento Penal, circunstancia que hace viable la cesación de su detención preventiva.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18-III, 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, con los fundamentos precedentemente expuestos, APRUEBA la Sentencia de fs. 34-36 dictada por el Juez Tercero de Partido en lo

Penal de la ciudad de La Paz. No interviene el Magistrado Dr. Pablo Dermizaky Peredo por encontrarse con licencia. Regístrese, hágase saber.”

Dr. Hugo de la Rocha Navarro
Dr. René Baldivieso Guzmán
Dr. Willman R. Durán Ribera
Dra. Elizabeth I. de Salinas

PRESIDENTE a.i.
MAGISTRADO
MAGISTRADO
MAGISTRADA

g t z

25. SOBRE LA EFECTIVIDAD DE LA LIBERTAD.

Al respecto, existe la **Sentencia Constitucional, la No. 628/2000-R de 30 de junio de 2000**, que establece:

“...Por otra parte, el procedimiento de cesación de detención preventiva no implica la libertad inmediata e irrestricta del detenido, sino la adopción de una o varias de las medidas cautelares sustitutivas de dicha detención, previstas por el art. 240 del nuevo Código de Procedimiento Penal como lo han dispuesto en el presente caso las autoridades judiciales demandadas, entre las que se encuentra la calificación de una fianza real, la cual previamente debe ser oblada por la recurrente para que su libertad sea efectiva, conforme dispone el art. 245 del nuevo Código de Procedimiento Penal.

Que el Tribunal de Hábeas Corpus, al haber declarado improcedente el Recurso interpuesto, ha efectuado una correcta aplicación del art. 18 de la Constitución Política del Estado.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, APRUEBA la Resolución venida en revisión.

Regístrese y hágase saber.”

Mag. Pablo Dermizaky Peredo	PRESIDENTE
Dr. Hugo de la Rocha Navarro	DECANO
Dr. René Baldivieso Guzmán	
Dr. Willman Ruperto Durán Ribera	
Dra. Elizabeth I. de Salinas Magistrada	

Sin embargo, el ejemplo recogido aún no aclara jurisprudencialmente la confusión que actualmente se mantiene, entre la fianza económica cuya exclusiva finalidad es asegurar que el imputado cumplirá con las obligaciones impuestas y las órdenes del juez, debiendo ser fijada teniendo en cuenta la situación patrimonial del imputado, de donde resulta que en ningún caso se fijará una de imposible cumplimiento, con las medidas cautelares de carácter real, acordadas para garantizar la reparación del daño y el pago de costas o multas; lo que abrigamos en posteriores fallos pueda ser claramente diferenciado dadas las dificultades que se vienen presentando.

Al respecto, me refiero también a la Sentencia Constitucional N° 982-00-R de 23 de octubre de 2000, que establece claramente cuando se deben aplicar las disposiciones del art. 245 del NCPP, cuando dice:

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 982/00-R
de 23 de octubre de 2000**

Magistrado Relator: Dr. Hugo de la Rocha Navarro

“...Que, igualmente el recurrido ha vulnerado el derecho al debido proceso garantizado por el art. 16 de la Constitución Política del Estado, al haber dispuesto la detención en estrados, apoyándose erróneamente en el art. 245 de la Ley N° 1970, pues éste precepto debe aplicarse en los casos de solicitudes de cesación de detención preventiva y no cuando la detención preventiva es improcedente, como en el caso presente; actuar y aplicar la norma en la forma en que se hizo, es ir en contra del sentido de la Ley y en franca violación de los derechos y garantías establecidos en la norma fundamental (...)

En consecuencia, el Tribunal del Recurso al declarar improcedente el Hábeas Corpus no ha compulsado correctamente los hechos ni dado una debida aplicación al art. 18 de la Constitución Política del Estado.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, REVOCA la Sentencia venida en revisión corriente de fs. 15 a 17 de obrados, pronunciada el 27 de septiembre de 2000 por el Juez Sexto de Partido en lo Penal de La Paz y declara PROCEDENTE el Recurso planteado, disponiendo que el Juez recurrido deje sin efecto la orden de retención del recurrente en estrados judiciales y actúe conforme a procedimiento. Asimismo, ordena que el Tribunal del Recurso proceda a la calificación de daños y perjuicios conforme al art. 91-VI de la Ley N° 1836.

Regístrese y devuélvase.

Los Magistrados Dr. Pablo Dermizaky Peredo y Dr. René B. Aldivieso Guzmán no intervienen, el primero por encontrarse con licencia y el segundo por estar haciendo uso de su vacación anual.”

Dr. Hugo de la Rocha Navarro
Dr. Willmán R. Durán Ribera
Dra. Elizabeth I. de Salinas
Dr. Rolando Roca Aguilera

**PRESIDENTE a.i.
MAGISTRADO
MAGISTRADA
MAGISTRADO SUPLENTE
En ejercicio de la titularidad
MAGISTRADO SUPLENTE
En ejercicio de la titularidad**

Dr. José Antonio Rivera Santiváñez

26. SOBRE LOS FINES Y ALCANCES DE LA FIANZA.

Otro de los aspectos que han suscitado mayores problemas y controversias, tiene que ver con los nuevos fines de la fianza establecidos taxativamente por el art. 241 del NCPP en reemplazo del antiguo art. 209 del CPP de 1973, en sentido que la fianza, se entiende tratándose de medidas cautelares personales, tiene por exclusiva finalidad la de asegurar que el imputado cumplirá las obligaciones que se le impongan y las órdenes del juez o tribunal, sin tener ahora los alcances que le dio el antiguo Código de Procedimiento Penal, referido a costas, multas y responsabilidad civil, para lo que el NCPP establece otra clase de fianza, la de naturaleza real, establecida según el art. 252 del mismo, para garantizar la reparación del daño y el pago de costas o multas.

Lo anterior implica entonces que la fianza establecida para los casos de medidas cautelares personales, debe ser de posible cumplimiento, evitando por tanto fijar sumas fantásticas que la hacen en la práctica inviable, toda vez que además, se tiene la disposición de la última parte del art. 221 del NCPP que establece el marco general sobre el tema, cuando dispone que en ningún caso se podrá restringir la libertad del imputado para garantizar el daño civil, las costas o multas.

La línea jurisprudencial que el Tribunal Constitucional ha sentado al respecto, recoge precisamente los anteriores preceptos y su conexión directa con el derecho de libertad vulnerado con su inobservancia, surgiendo la procedencia del recurso del Hábeas Corpus. Al respecto, se tienen las siguientes Sentencias Constitucionales:

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 880/00-R de 22 de septiembre de 2000

Magistrado Relator: Dr. Hugo de la Rocha Navarro

“...Que, asimismo el objetivo del Recurso se afianza cuando el recurrente señala en mayúsculas y resaltado, que el art. 221 del nuevo Código de Procedimiento Penal prevé: “No se podrá restringir la libertad del imputado para garantizar el resarcimiento del daño civil, el pago de costas o multas”; precepto que consi-

dera infringido. De igual forma, se percibe dicho fin cuando en audiencia amplía e indica que la Jueza amenaza su libertad al haberlo conminado a que dentro del plazo de 48 horas efectivice la fianza calificada, bajo prevención de detenerlo; estableciéndose de manera clara e irrefutable que el propósito esencial del recurrente es conservar la libertad de la que ahora goza, pidiendo la aplicación de la nueva normativa vigente, pues al aplicarse el referido artículo y el 241 de la Ley No. 1970, la fianza sería calificada solamente en los parámetros fijados por los citados artículos y el recurrente no se vería privado de su libertad.

En consecuencia el Tribunal del Amparo al declarar improcedente el Recurso, aunque con diferente fundamento, ha actuado correctamente.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 19-IV y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y el art. 102-V de la Ley Nº 1836, APRUEBA la Resolución venida en revisión corriente a fs. 12 de obrados, pronunciada el 8 de agosto de 2000 por la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito de Cochabamba. Regístrese y devuélvase.

Son de voto disidente los Magistrado Dr. Willmán R. Durán Ribera y la Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas.”

Dr. Pablo Dermizak y Peredo
Dr. Hugo de la Rocha Navarro
Dr. René B aldívieso Guzmán

PRESIDENTE
DECANO
MAGISTRADO

Respecto a la prohibición para fijar una fianza que resulte de imposible cumplimiento contenida en el art. 241 del NCPP; se tiene esta consideración inmersa en la:

SENTENCIA CONSTITUCIONAL Nº 976/00-R de 23 de octubre de 2000

Mag. Relator: Dr. Willman Ruperto Durán Ribera

“...Que, de otro lado se tiene que en el Nuevo Código de Procedimiento Penal, la fianza que se establezca, sea personal o real, no debe ser de imposible cumplimiento; en este sentido, la exigencia por parte del Juez de presentar cuatro fiadores para garantizar la presencia del imputado, no se enmarca dentro de la línea normativa antes señalada, sino más bien, tiende a inviabilizar la misma, tal como ha ocurrido en los hechos (...)

Que, consecuentemente al haber revocado las medidas sustitutivas sin observar el contenido del art. 247 con relación a los arts. 7, 241, 243 y 240 del referi-

do Código Adjetivo Penal, el Juez recurrido infringió el art.9 de la Constitución Política del Estado que establece que nadie puede ser detenido, arrestado ni puesto en prisión sino en los casos y según las formas establecidas por Ley, por lo que el Juez de Hábeas Corpus, al haber declarado PROCEDENTE el Recurso interpuesto, ha efectuado una correcta interpretación de los hechos y de las normas aplicables al caso, así como de los alcances del art. 18 de la Constitución Política del Estado.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, APRUEBA la Sentencia de fs. 7 a 8 elevada en revisión. Regístrese y hágase saber.

No intervienen los magistrados Pablo Dermizaky Peredo por encontrarse con licencia y René Baldivieso Guzmán por estar haciendo uso de su vacación anual. ”

Dr. Hugo de la Rocha Navarro	PRESIDENTE a.i.
Dr. Willman Ruperto Durán Ribera	MAGISTRADO
Dra. Elizabeth I. de Salinas	MAGISTRADA
Dr. Rolando Roca Aguilera	MAGISTRADO SUPLENTE (En ejercicio de la titularidad)
Dr. José Antonio Rivera Santivañez	MAGISTRADO SUPLENTE (En ejercicio de la titularidad)

Finalmente, se tiene otra Sentencia Constitucional, la 1137/00-R de 1 de diciembre de 2000, que considera respecto a la suma fijada como fianza, lo siguiente:

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 1137/00 – R
de 1 de diciembre de 2000**

Magistrado Relator: Dr. José Antonio Rivera Santivañez

“CONSIDERANDO: Que el Recurso de Hábeas Corpus procede en favor de toda persona indebida o ilegalmente detenida, perseguida, procesada o presa, pues precautelando el respeto de un bien jurídico protegido por la Constitución Política del Estado, cual es la libertad.(..)

Que del examen de lo actuado, se comprueba en las recurridas una manifiesta voluntad de no dar estricto cumplimiento y adecuada aplicación de las normas de la Ley N° 1970 respecto de las medidas cautelares, expresada en la elevada suma que calificaron como fianza económica, primero, y, luego, al no fijar y realizar la audiencia de ofrecimiento de fianza personal, actitudes que ame-

ritan se dé aplicación al art.91 –VI de la Ley N° 1836 en cuanto a la calificación de daños y perjuicios.

CONSIDERANDO: Que la Corte de Hábeas Corpus, al declarar procedente el Recurso, ha valorado correctamente los datos del proceso y las normas aplicables al mismo

PORTANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los artículos 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, APRUEBA la Resolución saliente a fs.34 y 35, pronunciada el 8 de noviembre de 2000 por la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de Cochabamba, debiendo en ejecución de sentencia, dar aplicación a lo previsto por el art.91-VI de la citada Ley.

No intervienen los Magistrados Pablo Dermizaky Peredo, por encontrarse con licencia por razones de salud; Hugo de la Rocha Navarro y Willman R.Durán Ribera por estar en uso de su vacación anual”.

Dr. René B aldívieso Guzmán
Dra.Elizabeth Iñiguez de Salinas
Dr. Rolando R oca Aguilera
Dr. Felipe Tredinnick A basto
Dr. José Antonio Rivera Santivañez

PRESIDENTE EN EJERCICIO
MAGISTRADA
MAGISTRADO
MAGISTRADO
MAGISTRADO

27. AUNQUE ESTE PENDIENTE O EXISTA OTRO RECURSO, LA VIA DEL RECURSO DE HABEAS CORPUS QUEDA EXPEDITA, SIEMPRE QUE LA CONSECUENCIA DIRECTA SEA LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD.

El Tribunal Constitucional ha sentado una línea jurisprudencial clara mediante varias Sentencias Constitucionales analizadas -que a su vez hacen referencia a esa línea jurisprudencial ya sentada- en sentido que no es requisito esencial ni previo el que exista o esté pendiente un otro recurso, como por ejemplo el de apelación, para utilizar la vía constitucional del Hábeas Corpus, cuya consecuencia directa es la protección de la libertad, entiendo dada la importancia del bien jurídico protegido.

Al respecto, se tienen los siguientes ejemplos jurisprudenciales:

En principio, dos sentencias que hacen referencia a la procedencia del recurso de Hábeas Corpus, pese a estar pendiente algún otro recurso:

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 1077/00-R
de 20 de noviembre de 2000**

Magistrado Relator: Dr. Felipe Tredinnick Abasto

“... Que, tampoco se puede calificar como desleal a la administración de justicia la interposición de un Hábeas Corpus, cuando aún se encuentra pendiente un recurso de apelación ante la negativa de una solicitud como la presentada por el recurrente, es decir, que la vía constitucional en materia de Hábeas Corpus queda expedita y se puede hacer uso de ella aún cuando el recurso ordinario esté pendiente de resolución.

Que en consecuencia, el Tribunal del Recurso al declarar procedente el Hábeas Corpus, ha compulsado debidamente los hechos y dado una correcta y estricta aplicación al art. 18 de la Constitución Política del Estado.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18.III, 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, APRUEBA la Sentencia venida en revisión corriente de fs.30 a 31 de obrados, pronunciada el 27 de octubre de 2000 por la Sala Social y Administrativa Segunda de la Corte Superior del Distrito de La Paz, disponiendo que la autoridad recurrida anule el Auto de Vista por el que se declara rebelde y contumaz a la Ley al recurrente. Regístrese y devuélvase.

No intervienen los Magistrados Dr. Pablo Dermizaky Peredo y Dr. Hugo de la Rocha Navarro; el primero por encontrarse con licencia y el segundo por estar haciendo uso de su vacación anual.”

Dr. René B aldívieso Guzmán	PRESIDENTE a.i.
Dr. Willmán R.Durán Ribera	MAGISTRADO
Dra.Elizabeth I.de Salinas	MAGISTRADA
Dr. José Antonio Rivera Santiváñez	MAGISTRADO SUPLENTE
	En ejercicio de la Titularidad
Dr. Felipe Tredinnick A basto	MAGISTRADO
	En ejercicio de la Titularidad

La siguiente que se pronuncia en sentido similar, reiterando la no exigencia de la existencia de un recurso previo, para reparar la supresión o restricción del derecho de la libertad, cuando considera:

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 1039/00-R de 10 de noviembre de 2000

Magistrado Relator: Dr. Hugo de la Rocha Navarro

“...Que, la Jurisprudencia de este Tribunal ya ha dejado establecido que par a la jurisdicción constitucional en materia de Hábeas Corpus, no es requisito esencial ni previo el que exista o esté pendiente otro recurso para reparar la supresión o restricción al derecho supremo y fundamental de libertad .

En consecuencia, el Tribunal del Recurso ha compulsado debidamente los hechos y dado una debida y estricta aplicación al art. 18 de la Constitución Política del Estado al declarar procedente el Hábeas Corpus plant eado.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18.III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, APRUEBA la Sentencia venida en revisión corriente de fs. 59 a 60 de obrados, pronunciada el 18 de octubre de 2000 por la Sala Social Administrativa Segunda de la Corte Superior del Distrito de La Paz. Regístrese y devuélvase. No interviene el Magistrado Dr. Pablo Dermizaky Peredo, por encontrarse con licencia”

Dr. Hugo de la Rocha Navarro	PRESIDENTE a.i.
Dr. René B aldívieso Guzmán	MAGISTRADO
Dr. Willmán R.Durán Ribera	MAGISTRADO
Dra.Elizabeth I.de Salinas	MAGISTRADA
Dr. José Antonio Rivera Santiváñez	MAGISTRADO SUPLENTE
	En ejercicio de la Titularidad

Mientras que, para aclarar definitivamente el tema dada la tradicional postura que los tribunales de justicia mantuvieron respecto a la procedencia del recurso de Hábeas Corpus y que ahora ha sido modificada por la línea jurisprudencial sentada por el Tribunal Constitucional, se tiene la siguiente Sentencia:

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 1066/00 – R
de 15 de noviembre de 2000**

Magistrado Relator: Dr. José Antonio Rivera Santiviáñez

“CONSIDERANDO: Que el Hábeas Corpus es una acción tutelar para proteger de forma inmediata la libertad física cuando está restringida o suprimida ilegal o indebidamente por persecuciones, detenciones, apresamientos o procesamiento ilegales.

Que al respecto este Tribunal ha establecido en su Jurisprudencia que "se entiende por procesamiento ilegal o indebido a la acción en que un juez o tribunal judicial, a tiempo de sustanciar un proceso penal, lesiona la garantía constitucional del debido proceso, el mismo que exige que los litigantes tengan el beneficio de un juicio imparcial ante los tribunales y que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar, es decir, implica el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, lo que importa a su vez el derecho a la defensa, el emplazamiento personal, el derecho de ser asistido por un intérprete, el derecho a un Juez imparcial. Asimismo, el procesamiento ilegal o indebido se produce también por la infracción de las disposiciones legales procesales, es decir, los procedimientos y formalidades establecidas por Ley"; y el Hábeas Corpus procede con relación a esta causal cuando como consecuencia del procesamiento ilegal o indebido se priva materialmente la libertad o dimanan persecuciones indebidas.

Que en el caso de autos, se trata de un rechazo de la solicitud de prescripción de la acción, cuya consecuencia directa no es la privación de libertad, siendo dicho rechazo susceptible de ser impugnado por otro medio legal.

Que la Corte de Hábeas Corpus, al declarar improcedente el Recurso, ha valorado correctamente los datos del proceso y las normas aplicables al mismo.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los artículos 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, APRUEBA la Resolución N° 500 saliente a fs.38, pronunciada el 26 de octubre de 2000 por la Sala Civil Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz.

Regístrese y de vuélvase. No interviene el Magistrado Pablo Dermizaky Peredo, por encontrarse con licencia por razones de salud.“

Dr. Hugo de la Rocha Navarro	PRESIDENTE a.i.
Dr. Willman R. Durán Ribera	MAGISTRADO
Dr. René B. Aldivieso Guzmán	MAGISTRADO
Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas	MAGISTRADA
Dr. José Antonio Rivera	MAGISTRADO

g t z

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE EL NUEVO REGIMEN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION PENAL

En principio, quiero puntualizar que el tema referido al nuevo régimen de prescripción de la acción penal, a diferencia de todos los anteriores, será excepcionalmente abordado desde dos momentos. El primero, mediante el punto 28 está referido a la jurisprudencia sentada durante la gestión 2000 en la que en mi criterio, pese a cierta cautela se sentaron las bases para la aplicación del nuevo régimen de prescripción de la acción penal previsto en el NCPP bajo determinadas exigencias y, el segundo, que por su importancia ha sido incluido antes de la impresión del presente trabajo, comprende la jurisprudencia sentada durante el primer semestre del presente año (2001) en el que en mi criterio, el Tribunal Constitucional ha establecido una línea jurisprudencial diferente de la anterior, motivo por el cual, al ser el único caso en el que se identifica un significativo cambio en la mencionada línea, se ha visto por conveniente incluir excepcionalmente las tres sentencias constitucionales que figuran en el punto 29.

Ya en el tema, cabe señalar que constituye otro de los profundos cambios que introduce el NCPP a nuestra economía jurídica y tiene que ver con el nuevo régimen de prescripción de la acción penal que responde a criterios de descongestionamiento del sistema de administración de justicia, de forma tal que permita dar cumplimiento real y efectivo al instituto de la prescripción, concebido como una sanción que sufre el Estado por no dar una respuesta pronta y oportuna mediante el proceso penal, tanto a la víctima como al imputado, por el retardo en la ejecución de sus deberes.

Al respecto, en mi criterio, en principio -durante el año 2000- la línea jurisprudencial establecida tímidamente por el Tribunal Constitucional, comenzó plasmando el instituto de la prescripción entendida como como garantía mediante sus dos efectos: a) como instrumento realizador del derecho fundamental de toda persona perseguida penalmente a que su proceso se defina dentro de un plazo razonable, puesto que como señala el art. 116-X de la Constitución Política del Estado, la celeridad es una condición indispensable de la administración de justicia; y b) como estímulo para que los órganos encargados de la persecución penal pública procedan oportunamente, dentro de un límite temporal claramente establecido.

También, durante ese lapso, otra característica de la línea jurisprudencial sentada sobre el tema, ha sido observar -por la coyuntura de esa época- la vigencia anticipada del nuevo régimen de prescripción en lo que hace a sus características generales, más no en cuanto a su procedimiento, que aún no estaba en vigencia, debiendo aplicarse el previsto por el antiguo CPP de 1973. Es decir, el Tribunal exigió en todos los casos que el nuevo régimen de prescripción sea planteado como una excepción de previo y especial pronunciamiento, adjuntando prueba preconstituida.

Una vez observados esos requisitos, el Tribunal procedió en mi criterio a dar aplicación al nuevo régimen.

Y, no es que con la vigencia del nuevo régimen, se trató de favorecer a determinadas personas, sino simplemente se estuvo plasmando en la realidad ese instituto con sus verdaderos alcances, aunque ello implique que la factura del antiguo sistema la paguen aquellos casos.

Veamos los casos jurisprudenciales disponibles hasta finales de la gestión 2000:

28. SOBRE LA APLICACIÓN DEL NUEVO REGIMEN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION PENAL, DEBIENDO UTILIZARSE EL ANTIGUO PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL CPP DE 1973 HASTA QUE EL NCPP ESTÉ EN VIGENCIA PLENA.

El nuevo régimen de prescripción de la acción penal previsto por el NCPP, ha sido uno de los aspectos que mayor demora ha sufrido en cuanto a su aplicación efectiva, dadas las implicancias que acarrearán sus nuevos plazos y especialmente su nueva lógica que tiende a evitar que el plazo sea frecuente e indefinidamente ampliado, en detrimento de las partes procesales cuyo interés radica en conocer dentro de un plazo razonable el resultado del proceso y su situación jurídica.

Al respecto, se tienen tres Sentencias Constitucionales que paulatinamente han reconocido la vigencia del mismo, dejando de lado elementos tales como por ejemplo, la supuesta vigencia del DL N° 16390 de 30 de abril de 1979, que fue utilizado como fundamento para negar su aplicación.

Dado el momento de transición que fueron dictadas, el Tribunal Constitucional reconoce en consonancia con lo dispuesto por las normas transitorias del NCPP, la vigencia del nuevo régimen. En consecuencia, se debe aplicar *hasta mientras el NCPP esté en vigencia plena*, el procedimiento previsto por el antiguo CPP de 1973, es decir, debe ser planteado como cuestión de previo y especial pronunciamiento, con prueba preconstituida que justifique la excepción.

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 1057/00-R
de 10 de noviembre de 2000**

Mag. Relator: Dr. Willman Ruperto Durán Ribera

“...Que de otro lado, se tiene que de conformidad con los arts. 186 y 187 del Código de Procedimiento Penal, la prescripción de la acción penal constituye una cuestión previa y de especial pronunciamiento, que debe ser propuesta con prueba preconstituida por la parte interesada. Que en el presente caso, la recurrente no cumplió con esta formalidad inexcusable de ofrecer la prueba preconstituida, ocasionando con esta omisión el rechazo de la cuestión previa por el Juez recurrido, sin que con ello hubiera cometido una acción ilegal, que sea óbice para que pueda proponerla nuevamente cumpliendo los requisitos señalados por Ley.

Que en consecuencia, la autoridad judicial demandada ha actuado conforme a derecho y en observancia estricta de la Ley y del debido proceso, por lo que el Tribunal de Hábeas Corpus al haber declarado IMPROCEDENTE el Recurso, ha interpretado debidamente los alcances del art. 18 de la Constitución Política del Estado, así como los hechos y normas aplicables al presente asunto.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato del Art. 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836 APRUEBA la Resolución revisada. (...) Regístrese y devuélvase.”

Dr. Hugo de la Rocha Navarro	PRESIDENTE a.i.
Dr. René Baldivieso Guzmán	MAGISTRADO
Dr. Willman Ruperto Durán Ribera	MAGISTRADO
Dra. Elizabeth I. de Salinas	MAGISTRADA
Dr. José Antonio Rivera Santibáñez	MAGISTRADO SUPLENTE
	(En ejercicio de la titularidad)

La siguiente, que se pronuncia en similar sentido considerando que el rechazo de la solicitud de prescripción no acarrea como consecuencia directa

la privación de libertad, pudiendo esa resolución ser impugnada mediante otro recurso, siendo el de Hábeas Corpus improcedente:

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 1066/00 – R
de 15 de noviembre de 2000**

Magistrado Relator: Dr. José Antonio Rivera Santiviáñez

“CONSIDERANDO: Que el Hábeas Corpus es una acción tutelar para proteger de forma inmediata la libertad física cuando está restringida o suprimida ilegal o indebidamente por persecuciones, detenciones, apresamientos o procesamientos ilegales.

Que al respecto este Tribunal ha establecido en su Jurisprudencia que "se entiende por procesamiento ilegal o indebido a la acción en que un juez o tribunal judicial, a tiempo de sustanciar un proceso penal, lesiona la garantía constitucional del debido proceso, el mismo que exige que los litigantes tengan el beneficio de un juicio imparcial ante los tribunales y que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar, es decir, implica el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, lo que importa a su vez el derecho a la defensa, el emplazamiento personal, el derecho de ser asistido por un intérprete, el derecho a un Juez imparcial. Asimismo, el procesamiento ilegal o indebido se produce también por la infracción de las disposiciones legales procesales, es decir, los procedimientos y formalidades establecidas por Ley", y el Hábeas Corpus procede con relación a esta causal cuando como consecuencia del procesamiento ilegal o indebido se priva materialmente la libertad o dimanen persecuciones indebidas.

Que en el caso de autos, se trata de un rechazo de la solicitud de prescripción de la acción, cuya consecuencia directa no es la privación de libertad, siendo dicho rechazo susceptible de ser impugnado por otro medio legal.

Que la Corte de Hábeas Corpus, al declarar improcedente el Recurso, ha valorado correctamente los datos del proceso y las normas aplicables al mismo.

PORTANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los artículos 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, APRUEBA la Resolución N° 500 saliente a fs. 38, pronunciada el 26 de octubre de 2000 por la Sala Civil Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz.

Regístrese y devuélvase.

No interviene el Magistrado Pablo Dermizaky Peredo, por encontrarse con licencia por razones de salud.”

Dr. Hugo de la Rocha Navarro	PRESIDENTE a.i.
Dr. Willman R. Durán Ribera	MAGISTRADO
Dr. René Baldivieso Guzmán	MAGISTRADO
Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas	MAGISTRADA
Dr. José Antonio Rivera	MAGISTRADO SUPLENTE
	(En ejercicio de titularidad)

Finalmente, se tiene el siguiente ejemplo, en el que el Tribunal en mi criterio se pronunció en sentido de aplicar el nuevo régimen de prescripción de la acción penal previsto por el NCPP y además, dejó establecida la derogatoria del D.L. N° 16390 de 30 de abril de 1979, que fue erróneamente usado como fundamento para negar su aplicación.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 1143/2000-R de 1 de diciembre de 2000

Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas.

“CONSIDERANDO: Que el art. 16-IV de la Constitución Política del Estado, garantiza el debido proceso de Ley y si bien su noción es común a todo tipo de causa, sea civil, laboral o comercial; en materia penal adquiere significativa trascendencia, atento al valor comprometido, que es la libertad personal del encausado. Es decir que “el debido proceso es un fundamento esencial del derecho procesal penal y esto ocurre porque los principios que lo informan son garantías no sólo para el funcionamiento judicial, en sí mismo, sino porque involucran el cumplimiento de otros derechos fundamentales.

En esta lógica el art. 89 de la Ley N° 1836 se refiere a la procedencia del Recurso de Hábeas Corpus no sólo cuando una persona creyere estar arbitraria, indebida o ilegalmente perseguida, detenida procesada o presa, sino también cuando se alegaren otras violaciones que tengan relación con la libertad personal, en cualquiera de sus formas, y los hechos fuesen conexos con el acto motivante del Recurso, disposiciones que se consideran en el presente análisis.

CONSIDERANDO: Que, a partir del 31 de mayo de 2000 ha ingresado en vigencia anticipada el nuevo Código de Procedimiento Penal y con él un nuevo régimen de la prescripción de la acción penal, previsto en el Libro I, Título II, Capítulo I de la Ley N° 1970, que por disposición de la primera y segunda disposición transitoria del mismo cuerpo legal debe ser aplicado a los procesos en trámite. Que en aplicación de la normativa ahora vigente, la acción penal prescribe para el delito de bigamia en cinco años, término que empieza a correr desde la media noche del día en que se cometió el delito o en que cesó su consumación en estricta aplicación de los arts. 29-2) y 30 de la Ley N° 1970.

Que en el caso de autos, conforme se desprende de obrados el recurrente contra su segundo matrimonio sin disolverse el primero, el 11 de abril de 1985, habiéndose presentado querrela en su contra por la presunta comisión del delito de bigamia el 14 de junio de 1999 (fs. 44) aduciendo la querellante que recién tuvo conocimiento de dicho hecho, situación que al presente no puede ser considerada, pues la norma establece claramente desde cuándo empezará a computarse el término de la prescripción así como las normas de interrupción y suspensión del término de la prescripción entre los que no se encuentra el caso aducido por la querellante.

Que los Vocales recurridos para revocar la resolución que admite la cuestión previa de prescripción dictado por el Juez Instructor Noveno en lo Penal se apoyaron en el D.L. N° 16390 de 30 de abril de 1979 y la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, siendo necesario aclarar que el citado D.L. fue derogado por el art. 55 de la Ley N° 1178 (Ley SAFCO), y, la jurisprudencia es la sentada considerando el régimen anterior de la prescripción, siendo en consecuencia la Resolución ilegal e igualmente el procesamiento del recurrente.(...)

Que la Corte de Hábeas Corpus al declarar improcedente el Recurso no interpretó correctamente el alcance del art. 18 de la Constitución Política del Estado y 89 de la Ley del Tribunal Constitucional.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los artículos 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, REVOCA en parte la Resolución de fs. 70 de 8 de noviembre de 2000, pronunciada por la Sala Civil Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz en lo que toca a la Fiscal de Distrito, Corina Machicado y declara PROCEDENTE el Recurso con relación a los Vocales de la Sala Penal Primera disponiendo la nulidad de la Resolución N° 546/2000 de 16 de octubre de 2000, debiendo dictar otra resolución considerando los arts. 27 y siguientes del nuevo Código de Procedimiento Penal y las normas legales en vigencia aplicables al caso de autos y sea con condenación de daños y perjuicios conforme al art. 91-VI de la Ley N° 1836. Regístrese y devuélvase.

No intervienen los Magistrados Dres. Pablo Dermizaky Peredo, por encontrarse con licencia; Hugo de La Rocha Navarro y Willman Durán Ribera por estar en uso de su vacación anual.“

Dr. René Baldivieso Guzmán
Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas
Dr. Rolando Roca Aguilar
José Antonio Rivera Santiváñez
Dr. Felipe Tredinnick A basto

PRESIDENTE EN EJERCICIO
MAGISTRADA
MAGISTRADO
MAGISTRADO
MAGISTRADO

29. EN MATERIA PROCESAL, LOS ACTOS CUMPLIDOS LOS ACTOS CUMPLIDOS CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LA NUEVA LEY, PERMANECEN INALTERABLES.

Como indiqué, en mi criterio la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional en el tema referido al nuevo régimen de prescripción de la acción penal, ha registrado un cambio con respecto a las iniciales sentencias dictadas hasta finales del año 2000, en las cuales, sí bien de manera algo cautelosa, se dió curso al mencionado régimen.

A partir de abril de 2001 hasta el momento de edición final del presente (julio 2001), mediante tres Sentencias Constitucionales dictadas en revisión de Recursos de Amparo Constitucional, la línea jurisprudencial ha quedado orientada en los siguientes sentidos:

- a) Que en materia procesal penal, el legislador puede establecer que los procesos pendientes e incluso los hechos delictivos no sometidos a proceso, puedan tramitarse conforme a la nueva modalidad procesal, lo que en criterio del Tribunal Constitucional se encuentra previsto mediante la Disposición Transitoria Segunda del NCPP, cuando se introdujo en vigencia anticipada el nuevo régimen de prescripción de la acción penal.
- b) Sin embargo, haciendo una interpretación del art. 121-III de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional considera que cuando el proceso ya está en trámite y entra en vigencia una nueva norma procesal, por razones de economía procesal y seguridad jurídica, los actos cumplidos con anterioridad a la vigencia de la nueva ley procesal penal, permanecen inalterables. De ahí que, las Sentencias Constitucionales aludidas dan pleno valor a la interrupción de la prescripción que en esos casos en concreto se dieron sobre la base de lo establecido en su momento por el art. 102 del Código Penal, que establecía que la prescripción era interrumpida con el inicio de la instrucción penal, comenzando a computarse el término de interrupción desde la última actuación registrada.
- c) En ese sentido, el Tribunal ha considerado también que no es posible invocar la aplicación aislada del artículo 29 del NCPP, ya que ésta

norma sólo debe ser aplicada dentro del marco que establecen los arts. 31 y 32 del mismo.

- d) Considera también que la prescripción no transcurre de manera lisa y llana, sino debe sortear las reglas establecidas para la interrupción y suspensión. Obvio está que se refiere a las normas de cada régimen y no a las de uno y otro.
- e) Finalmente, dos de las tres Sentencias comentadas, hacen una precisión respecto a la Disposición Transitoria Tercera del NCPP, que establece:

“Tercera.- (Duración del proceso). Las causas que deban tramitarse conforme al régimen procesal anterior, deberán ser concluidas en el plazo máximo de cinco años, computables a partir de la publicación de este Código.

Los jueces constatarán, de oficio o a pedido de parte, el transcurso de este plazo y cuando corresponda declararán extinguida la acción penal y archivarán la causa.”

en sentido que la nueva línea jurisprudencial sentada, no significa que aquellos procesos penales en trámite no finalicen extraordinariamente en los cinco años fijados, es decir, hasta el próximo 31 de mayo de 2004, toda vez que considera que esa situación se trata de una medida general extraordinaria de política procesal, que prevé la extinción de la acción penal para todos los procesos en trámite.

Por su importancia, a continuación me permito transcribir las mencionadas sentencias, que como señalé, todas corresponden a Recursos de Amparo Constitucional:

La primera que inauguró la nueva línea jurisprudencial que ha sido prácticamente repetida por las dos siguientes, contiene precisamente todos los cinco anteriores aspectos comentados.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 280/01-R
Sucre, 2 de abril de 2001

Magistrado Relator: Dr. Willman Ruperto Durán Ribera

“CONSIDERANDO: Que, el artículo 29 del nuevo Código de Procedimiento Penal, en lo principal conserva los mismos términos de tiempo para la prescripción, que los establecidos por el Código de 1973, del que sólo se diferencia en que la tercera modalidad de prescripción prevista por este último (tres años), es desglosada o subdividida en la versión vigente en dos supuestos, a saber:

- a) Tres años para los delitos sancionados con penas privativas de libertad de dos años o menores de dos (que representa en la sistemática el inciso 3) del aludido artículo 29.
- b) Se crea como consecuencia de ello una cuarta categoría de prescripción (no prevista en la derogada legislación procesal), en la que se establece que los delitos sancionados con penas privativas de libertad, prescriben en el término de dos años.

Que, el cambio sustancial que se opera en el nuevo régimen de la prescripción lo traen los artículos 31 y 32 de la Ley 1970 (Nuevo Código de Procedimiento Penal), relativo a la “**interrupción del término de la prescripción**” y la “**suspensión del término de la prescripción**” respectivamente. En este orden, el artículo 31 establece que “el término de la prescripción se interrumpirá por la declaratoria del imputado, momento desde el cual el plazo se computará nuevamente”.

Que a su vez, el art. 32 establece tres supuestos sobre la suspensión del término de la prescripción, a saber:

- 1) Cuando se haya resuelto la suspensión de la persecución penal y esté vigente el período de prueba correspondiente;
- 2) Mientras esté pendiente la presentación del fallo que resuelva las cuestiones prejudiciales planteadas;
- 3) Durante la tramitación de cualquier forma de antejuicio o de la conformidad de un gobierno extranjero de la que dependa el inicio del proceso; y,
- 4) En los delitos que causen alteración del orden constitucional e impidan el ejercicio regular de la competencia de las autoridades legalmente constituidas, mientras dure ese estado.

Que, a diferencia de la legislación procesal precedentemente aludida, el artículo 102 del Código Penal, establecía que la prescripción **se interrumpe con el inicio de la instrucción penal, y comienza a computarse a partir de la última actuación que ésta registre.**

Que, en materia procesal, el legislador puede establecer que los procesos pendientes y aún los hechos delictivos no sometidos a proceso, se tramiten conforme a la nueva modalidad procesal (pues en materia procesal no es exigible la aplicación de la norma que regía el tiempo de la comisión del delito, como ocurr en materia penal). Esta es la modalidad que ha establecido el legislador

boliviano cuando en la Disposición Transitoria Segunda determinó la aplicación anticipada de diversos preceptos procesales, entre ellos, el relativo al régimen de prescripción.

Que, en los casos en que el proceso está en trámite y entra en vigencia una nueva ley procesal, por razones de economía procesal y seguridad jurídica, conforme lo ha establecido la uniforme doctrina y jurisprudencia, los actos cumplidos con anterioridad a la vigencia de la nueva ley procesal permanecen inalterables. De manera general, este entendimiento conserva los lineamientos que sobre la materia consagra el art. 121 –III Constitucional.

Que consecuentemente, la vigencia anticipada de los preceptos procesales establecidos por la Disposición Transitoria Segunda, entre los que se encuentra los relativos a las reglas para **interrupción y suspensión** del término de la prescripción, no pueden afectar a situaciones ya definidas en el marco de las previsiones del artículo 102 del Código Penal; a no ser que de por medio haya una lesión a algún derecho fundamental, que no es el caso que nos ocupa. Así, conforme a lo establecido por el precepto aludido, la prescripción se interrumpió desde el momento en que se inició la instrucción penal correspondiente; esto es, el 27 de mayo de 1996 (fs. 7 vta); no cubriendo por tanto el término para que opere la prescripción.

Que, desde otra perspectiva, pero en coherencia con lo anterior, se tiene que no es posible invocar la aplicación aislada del artículo 29 de la Ley 1970, dado que la misma sólo puede ser aplicada dentro de las reglas que establecen los arts. 31 y 32 de la indicada Ley; pues, la prescripción, en el marco de la legislación boliviana como la extranjera, no transcurre de manera lisa y llana, sino que debe sortear las reglas establecidas sobre la interrupción y suspensión de la prescripción; lo que no se ha dado en el caso de la prescripción invocada.

Que, sin embargo, lo anterior no significa que los procesos penales en trámite no finalicen en los cinco años fijados por la disposición transitoria tercera; dado que aquí se está frente a una medida general extraordinaria de política procesal, que prevé la extinción de la acción penal para todos los procesos en trámite, que no concluyan en el término máximo de cinco años, a partir de la publicación de la Ley 1970.

Que conforme a lo precedentemente analizado, dentro del proceso penal motivo del recurso que se revisa, no se ha operado la prescripción de la acción penal, por lo que el Tribunal recurrido, al revocar el auto que daba por extinguida la acción penal, aunque con distinto fundamento, no ha lesionado los derechos y garantías invocadas por el recurrente.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 19-IV, 120-7ª de la Constitución Política del Estado y los arts. 94 y 102-V de la Ley N° 1836, APRUEBA LA Resolución revisada, pro-

nunciada en 17 de febrero de 2001 por la Sala Social y Administrativa de la Corte Superior del Distrito de Cochabamba. Regístrese y devuélvase”.

Dr. Hugo de la Rocha Navarro	PRESIDENTE
Dr. René Valdivieso Guzmán	DECANO
Dr. Willman R. Durán Ribera	MAGISTRADO
Dra. Elizabeth I. De Salinas	MAGISTRADA
Dr. Felipe Tredinnick Abasto	MAGISTRADO

A continuación, se transcribe la siguiente Sentencia Constitucional dictada también en revisión de un recurso de Amparo Constitucional en la que se pueden distinguir también los aspectos ya remarcados al inicio.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 340/01-R **Sucre, 17 de abril de 2001**

Magistrado relator: Dr. Felipe Tredinnick Abasto

“CONSIDERANDO: Que, del análisis de los actuados, resumido en los puntos que preceden, se concluye:

- 1) Que por hechos acaecidos el año 1987 el recurrente interpuso querrela contra (...), acuya consecuencia el **25 de septiembre de 1990 se dictó el auto inicial de la instrucción por el que se organizó proceso penal contra el querrellado por la presunta comisión de los delitos de estafa, abuso de confianza y apropiación indebida**, concluyendo con el correspondiente auto de procesamiento por dichos delitos (fs. 1-4; 33-34).
- 2) Que de los datos del proceso se evidencia que **el último actuado judicial antes de la interposición de la cuestión previa de prescripción ha sido la solicitud presentada por el recurrente el 13 de junio de 2000, por el que se solicita audiencia para lectura de la prueba documental habiéndose señalado audiencia para el efecto para el 8 de agosto de 2000** (fs. 68).
- 3) Que el 4 de agosto de 2000 el procesado interpone cuestión previa de prescripción al haber transcurrido más de 12 años desde la supuesta consumación del ilícito (fs. 69-70), la que previo trámite de ley es rechazada por auto de 31 de agosto de 2000 dictado por el Juez (...) en el entendido de que era de aplicación el art. 31-2 de la Ley N° 1970 al encontrarse el proceso en período de debate, determinación que es apelada por el querrellado.
- 4) Que mediante Auto de Vista de 23 de octubre de 2000 dictado por los recurridos se revoca el auto apelado de 31 de agosto de 2000 y se admite la cuestión previa interpuesta por (...) con el fundamento que el Juez a quo realizó una

incorrecta valoración de los hechos al rechazar la cuestión previa de prescripción al darse las condiciones establecidas en los arts. 29, 30 y 33 de la Ley N° 1970, resolución contra la que no existe recurso ulterior (fs. 104-105).

CONSIDERANDO: Que en cuanto al término de la prescripción de la acción penal tanto en el Código Penal de 1973 como en el nuevo Código de Procedimiento Penal no existe diferencia esencial, habiéndose introducido por éste último una cuarta categoría de prescripción en la que establece que los delitos sancionados con penas no privativas de libertad, prescriben en el término de dos años.

Que, el cambio sustancial que se opera en el nuevo régimen de la prescripción está contenido en los arts. 31 y 32 del nuevo Código de Procedimiento Penal referido a “la interrupción del término de la prescripción” y la “suspensión del término de la prescripción”, pues el art. 102 del Código Penal **establece que la prescripción comenzará a correr desde la media noche del día en que se cometió el delito, SIEMPRE QUE NO SE HUBIERE INICIADO LA INSTRUCCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CASO DE QUE HUBIERE DADO YA COMIENZO, EL TERMINO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION SE COMPUTARÁ DESDE LA ÚLTIMA ACTUACIÓN”.**

Que, en materia procesal, el legislador puede establecer que los procesos pendientes y aún los hechos delictivos no sometidos a proceso, se tramiten bajo la nueva modalidad procesal como ha ocurrido con la Disposición Transitoria Segunda del nuevo Código de Procedimiento Penal que determinó la aplicación de diversos preceptos, entre ellos, el nuevo régimen de prescripción.

Que conforme lo ha señalado la Sentencia Constitucional N° 280/01 de 2 de abril de 2000 en los casos en que el proceso está en trámite y entra en vigencia una nueva Ley procesal, por razones de economía procesal y de seguridad jurídica, los actos cumplidos con anterioridad a la vigencia de esta nueva Ley permanecen inalterables.

Que, en consecuencia la vigencia anticipada de los preceptos procesales establecidos en la Disposición Transitoria Segunda, entre los que se encuentran los relativos a las reglas para interrupción y suspensión del término de la prescripción no pueden afectar a situaciones ya definidas en el marco de las previsiones contenidas en el art. 102 del Código Penal.

CONSIDERANDO: Que en el caso de autos, de acuerdo a lo explicado precedentemente corresponde aplicar la previsión contenida en el art. 102 del Código Penal destacándose al efecto que el **Auto inicial de la instrucción fue dictado el 25 de septiembre de 1990 concluyendo la instrucción con el Auto Final de procesamiento contra el imputado, a cuya consecuencia los antecedentes fueron remitidos ante el Juez de Partido Primero en lo Penal, instancia en la que se evidencia que el último actuado data del 8**

de agosto de 2000, lo que significa que a la fecha no se operó la prescripción de la acción.

Que en consecuencia las autoridades recurridas al haber revocado el Auto dictado por el Juez a quo que rechazaba la cuestión previa de prescripción interpuesta por el querrellado, admitiendo la misma han incurrido en un acto ilegal que vulnera el art. 102 del Código Penal.

Que el Tribunal de Amparo al declarar **improcedente** el Recurso, no ha interpretado a cabalidad el alcance del art. 19 de la Constitución Política del Estado y de las demás disposiciones aplicables al caso.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 19-IV y 120-7° de la Constitución Política del Estado y 94 a 104 de la Ley N° 1836, **REVOCA** la Resolución (...) y declara **PROCEDENTE** el Recurso, disponiendo la nulidad del Auto de Vista de 23 de octubre de 2000 y ordenando que el Juez de Partido primero en lo Penal prosiga con el trámite de la causa. Regístrese y devuélvase.

Dr. Hugo de la Rocha Navarro	PRESIDENTE
Dr. René Valdivieso Guzmán	DECANO
Dr. Willman R. Durán Ribera	MAGISTRADO
Dra. Elizabeth I. De Salinas	MAGISTRADA
Dr. Felipe Tredinnick Abasto	MAGISTRADO

Finalmente, transcribo la última Sentencia Constitucional dictada hasta el presente sobre el tema, que guarda estrecha relación con la línea jurisprudencial comentada.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 458/2001-R **Sucre, 15 de mayo de 2001**

Magistrado Relator: Dr. Willman Ruperto Durán Ribera

“**CONSIDERANDO:** Que del análisis de los elementos de hecho del expediente se evidencian los siguientes extremos:

1. Que dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra (...) y otros por alzamiento armado, terrorismo y otros, iniciado el 26 de marzo de 1992, el Juez de la causa rechazó la solicitud de la recurrente de extinción penal por prescripción mediante Auto de 28 de agosto de 2000.
2. Que en apelación, los Vocales recurridos pronunciaron Auto de Vista N° 131/01 de 7 de marzo de 2001 confirmado la anterior resolución.

CONSIDERANDO: Que, como lo ha entendido la uniforme jurisprudencia sentada por este Tribunal (**Así, Sentencias Constitucionales 280/01-R y**

340/01-R), en materia procesal, el legislador puede establecer que en las causas pendientes y aún en los hechos delictivos no sometidos a proceso, se tramiten conforme a la nueva modalidad procesal (pues en materia procesal no es exigible la aplicación de la norma que regía en el tiempo de la comisión del delito, como ocurre en materia penal). Esta es la modalidad que ha establecido el legislador boliviano cuando en la Disposición Transitoria Segunda determinó la aplicación anticipada de diversos preceptos procesales, entre ellos, el relativo al régimen de la prescripción.

Que, en los casos en que el proceso está en trámite y entra en vigencia la nueva Ley adjetiva, por razones de economía procesal y seguridad jurídica, los actos cumplidos con anterioridad a la vigencia de la nueva Ley procesal permanecen inalterables. De manera general, este entendimiento recoge los lineamientos que sobre la materia consagra el art. 121 III-Constitucional.

Que, consecuentemente, la vigencia anticipada de los preceptos procesales establecidos por la Disposición Transitoria Segunda, entre los que se encuentran los relativos a las reglas para **interrupción y suspensión** del término de la prescripción, no pueden aplicarse a situaciones ya definidas dentro de la vigencia del art. 102 del Código Penal, según el cual, la prescripción se interrumpe con el inicio de la instrucción penal correspondiente, a menos que de por medio haya una lesión a algún derecho fundamental, que no es el caso que nos ocupa. Que, conforme a este entendimiento, la prescripción en el caso de autos, se interrumpió en el momento en que **se inició la instrucción** penal, esto es el **26 de marzo de 1992**; sin que se evidencie que la causa luego de su inicio hubiere estado paralizada por el término previsto por el art. 101 del Código Penal, para poder invocar la prescripción.

Que, desde otra perspectiva, pero en coherencia con lo anterior, se tiene que no es posible invocar como lo hacen los recurridos, la aplicación aislada del artículo 29 de la Ley 1970, dado que la misma sólo puede ser aplicada dentro de las reglas que establecen los arts. 31 y 32 de la indicada Ley; pues, la prescripción, en el marco de la legislación boliviana como la extranjera, no transcurre de manera lisa y llana, sino que debe sortear las reglas (requisitos) establecidas sobre la interrupción y suspensión de la prescripción; lo que no se ha quedado establecido no han sido cumplidas en el caso de autos.

Que, sin embargo, lo anterior no significa que los procesos penales en trámite no finalicen en los cinco años fijados por la disposición transitoria tercera; dado que aquí se está frente a una medida general extraordinaria de política procesal, que prevé la extinción de la acción penal para todos los procesos en trámite, que no concluyan en el término máximo de cinco años, a partir de la publicación de la Ley 1970.

Que conforme a lo precedentemente analizado, dentro del proceso penal motivo del recurso que se revisa, no se ha operado la prescripción de la acción penal, por lo que el Tribunal de Amparo al haber declarado Procedente el recurso, no ha aplicado correctamente los preceptos legales analizados precedentemente, como tampoco el art. 19 Constitucional.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 19-IV, 120-7ª de la Constitución Política del Estado y los arts. 94 y 102-V de la Ley N° 1836, REVOCA la Resolución revisada y declara IMPROCEDENTE el recurso de fs. 6 a 9, debiendo aplicarse el art. 102-III de la Ley N° 1836. Regístrese y devuélvase.”

Dr. Hugo de la Rocha Navarro
Dr. René Valdivieso Guzmán
Dr. Willman R. Durán Ribera
Dra. Elizabeth I. De Salinas
Dr. Felipe Tredinnick Abasto

PRESIDENTE
DECANO
MAGISTRADO
MAGISTRADA
MAGISTRADO

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE EL NUEVO REGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES

Otra de las nuevas instituciones que se encuentran en vigencia anticipada consiste en la contenida en la normativa referida al nuevo régimen de administración de bienes, que introduce la Dirección de registro, Control y Administración de Bienes Incautados dependiente del Ministerio de Gobierno, crea el régimen de administración de bienes incautados estableciendo un mecanismo para la administración y destino de los bienes confiscados y decomisados y la empresa administradora.

Por sus propias características, las disposiciones referidas al nuevo régimen de administración de bienes aún no han sido objeto de recursos de Hábeas Corpus o Amparo Constitucional, existiendo al respecto simplemente el siguiente caso:

30. SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES REFERIDAS AL REGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES.

En consecuencia, se encuentra en vigencia anticipada el capítulo II del título III del libro quinto referente al régimen de administración de bienes, debiendo hasta la vigencia plena del NCPP los incidentes sobre el particular ser resueltos por los Juzgados de Partido de Sustancias Controladas.

Al respecto, se tiene la Sentencia Constitucional 727/00 de 26 de julio sobre Amparo Constitucional, tratándose de un caso referido a la restitución de un vehículo incautado reclamado mediante ese recurso, el Tribunal considera textualmente lo siguiente;

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 727/00-R de 26 de julio de 2000

Magistrado Relator: Dr. René Baldivieso Guzmán.

“CONSIDERANDO: Que el Recurso de Amparo Constitucional previsto por el art. 19 de la Constitución Política del Estado tiene la finalidad de precautelar los derechos fundamentales de la persona ante los actos ilegales u omisiones

indebidas de autoridades o personas particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir tales derechos, situación que no se da en el presente caso por cuanto las autoridades recurridas han aplicado en esta demanda de Amparo Constitucional, el art. 104 de la Ley N° 1008, toda vez que la restitución del vehículo incautado no la planteó el recurrente por la vía incidental que señala el art. 255-I del Nuevo Código de Procedimiento Penal, norma penal de aplicación anticipada según prevé la Disposición Transitoria Segunda del citado Código. Por consiguiente, aunque con fundamento distinto, el Tribunal de Amparo ha dado correcta aplicación al art. 19 de la Constitución Política del Estado.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 19-IV y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 102-V de la Ley N° 1836, con los fundamentos antes expuestos, APRUEBA la Sentencia de fs. 263-266 de 19 de junio de 2000, dictada por la Sala Penal Primera de la Corte Superior del Distrito de Santa Cruz. Regístrese, hágase saber.”

Mag. Pablo Dermizaky Peredo
Dr. Hugo de la Rocha Navarro
Dr. René Baldivieso Guzmán
Dr. Willman R. Durán Ribera
Dra. Elizabeth I. de Salinas

PRESIDENTE
DECANO
MAGISTRADO
MAGISTRADO
MAGISTRADO

g t z

INDICES TEMATICOS

**ÍNDICE TEMÁTICO I:
POR ARTÍCULOS DEL NCPP EN VIGENCIA ANTICIPADA Y
SENTENCIAS CONSTITUCIONALES**

ARTICULO NCPP	NUMERO DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL
19. DELITOS DE ACCIÓN PUB. A INSTANCIA	
20. DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA	664;1121; 1229;
21. OBLIGATORIEDAD	
22. EFECTOS	
23. SUSPENSION CONDICIONAL PROCESO	
24. CONDICIONES Y REGLAS	
25. REVOCATORIA	
29. PRESCRIPCION DE LA ACCION	1057; 1066; 1143;280/01; 340/01; 458/01
30. INICIO DEL TERMINO DE PRESCRIPCION	1143;
31. INTERRUPCION DEL TERMINO	1143; 280/01; 340/01; 458/01;
32. SUSPENSION DEL TERMINO	280/01; 340/01; 458/01;
33. EFECTOS	
221. FINALIDAD Y ALCANCE	746; 839; 846; 872; 878; 880; 1001; 1214;
222. CARÁCTER	839; 846;
223. PRESENTACION ESPONTANEA	
224. CITACION	839; 1001;
225. ARRESTO	804;
226. APREHENSION POR LA FISCALIA	612; 810; 818; 839; 842; 846; 1000; 1001; 1095; 1209;
227. APREHENSION POR LA POLICIA	735; 788; 804; 842; 1043; 1231;
228. LIBERTAD	804;
229. APREHENSION POR PARTICULARES	804;
230. FLAGRANCIA	
231. INCOMUNICACION	
232. IMPROCEDENCIA DETENCION PREVENTIVA	664; 733; 776; 878; 947; 982; 1229;
233. REQUISITOS DETENCION PREVENTIVA	661; 814; 842; 897; 976; 1052; 1065; 1067; 1095; 1123; 1160; 1214;
234. PELIGRO DE FUGA	1160; 1214; 1228;

ARTICULO NCPP	NUMERO DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL
235. PELIGRO DE OBSTACULIZACION	741; 755; 1085; 1160; 1214; 1228;
236. COMPETENCIA, FORMA Y CONTENIDO	909; 947; 1045; 1052; 1067; 1123; 1214;
237. TRATAMIENTO	
238. CONTROL	
239. CESACION DETENCION PREVENTIVA	628; 688; 741; 742; 748; 755; 760; 764; 766; 848; 849; 870; 930; 1027; 1210;
240. MEDIDAS SUSTITUTIVAS DETENCION	628; 664; 733; 742; 748; 760; 764; 870; 878; 939; 976; 1137; 1211;
241. FINALIDAD Y DETERMINACION FIANZA	880; 976;
242. FIANZA JURATORIA	
243. FIANZA PERSONAL	976;
244. FIANZA REAL	
245. EFECTIVIDAD DE LA LIBERTAD	628; 982; 1137; 1172;
246. ACTA	
247. CAUSALES DE REVOCACION	755; 976; 1172; 1200;
248. EJECUCION DE LAS FIANZAS	
249. CANCELACION	
250. CARÁCTER DE LAS DECISIONES	1128; 1172; 1200;
251. APELACION	
252. MEDIDAS CAUTELARES REALES	
253. SOLICITUD DE INCAUTACION	
254. RESOLUCION DE INCAUTACION	
255. INCIDENTE SOBRE CALIDAD BIENES	727;
256. INCIDENTE SOBRE A CREENCIAS	
257. DEPENDENCIA Y ATRIBUCIONES	
258. REGIMEN DE ADMINISTRACION BIENES	
259. FORMA DE ADMINISTRACION	
260. ADMINISTRACION Y DESTINO BIENES	
261. BIENES VACANTES	
262. REGISTRO EMPRESAS ADMINISTRADORAS	
263. SELECCIÓN EMPRESA ADMINISTRADORA	
DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN GRAL	1205; 280/01; 340/01; 458/01;

**ÍNDICE TEMÁTICO II:
TEMAS JURISPRUDENCIALES Y SENTENCIAS
CONSTITUCIONALES**

NUMERO	TEMA CONSTITUCIONAL	NUMERO DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL
1	Aplicación de la reclasificación de la acción penal	1121;664; 1229
2	Aplicación de las disposiciones relativas a la vigencia anticipada del NCPP, a la Ley 1008 del Régimen de la Coca y SSCC	748;
3	Sobre la derogatoria de algunas –no todas- las disposiciones de la Ley de Fianza Juratoria contra la Retardación de Justicia Penal (Ley N° 1685) y consiguiente la vigencia de algunas otras	763;748; 764;649;756; 869;941; 1077;669; 778;
4	Sobre la aplicación de la circular N° 21/2000 del 14 de junio de 2000 de la Corte Suprema de Justicia	760;688; 1107;1151; 1210;
5	Sobre la competencia de los Jueces de Instrucción de Turno en función de control de garantías en diligencias de policía judicial	1091;1209; 923;
6	Sobre la aplicación del NCPP al proceso previsto por la Ley General de Aduanas (Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999)	733;738; 750;1067;
7	Sobre la aplicación del NCPP a las disposiciones del Código Niño, Niña y Adolescente (Ley N° 2026 del 27 de octubre de 1999)	882;1123; 1043;1115;
8	Sobre la exigencia de librar mandamiento de comparendo escrito, como supuesto previo al de aprehensión (salvo flagrancia) y la aplicación con criterio restrictivo de éste último	872;1105; 839;1001; 846;
9	Sobre la aprehensión sin mandamiento, tratándose de delitos flagrantes y la obligación de poner al aprehendido a disposición de las autoridades competentes	842;1000; 1231;
10	Sobre la improcedencia de aprehensión y/o detención preventiva, tratándose de delitos de acción privada, aquellos que no tengan prevista	612;664; 776;982; 1229;

10	pena privativa de libertad y los sancionados con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea inferior a tres años	
11	Sobre el cumplimiento de los plazos establecidos por los arts. 226 y 227 del NCPP, para comunicación y remisión	735; 818; 842; 788; 804; 801;
12	Sobre los fines netamente procesales de la detención preventiva y su carácter excepcional	878; 746; 839; 846;
13	Sobre los requisitos que se deben acreditar para proceder a la aprehensión y/o detención preventiva	846; 814; 976; 1085;
14	Sobre la obligación del órgano jurisdiccional para fundamentar los supuestos que apoyan la detención preventiva	1214; 909; 947; 1045; 1067;
15	Sobre la exigencia de solicitud expresa de parte, para la adopción cualquier medida cautelar	661; 897; 935; 1052;
16	Sobre la exigencia de la imputación, como supuesto previo indispensable para solicitar la aplicación de cualquier medida cautelar	661; 976; 1095;
17	El fiscal no puede asumir facultades jurisdiccionales, con trariando las determinaciones ya asumidas por el órgano jurisdiccional	1211;
18	Sobre la impropiedad de distinguir entre detención preventiva y detención formal, a partir de la vigencia anticipada del NCPP	688; 849; 1027;
19	Sobre las causales de cesación de la detención preventiva y la consiguiente imposición de medidas sustitutivas, en los casos pertinentes	766; 849; 628; 741; 742; 748; 848; 930; 1027;
20	Producida la cesación de la detención preventiva, la atribución de decidir sobre la(s) medidas sustitutivas, reside en el Juez que conoce el asunto y no en el Tribunal que conoció el recurso de Hábeas Corpus	1027;
21	Sobre la facultad del órgano jurisdiccional para modificar aún de oficio, el auto que dispone o rechaza medidas cautelares	1172; 1200; 1228;

22	La detención legal en principio, puede convertirse en indebida e ilegal, por el vencimiento de los plazos que para su duración se establecen o por las omisiones cometidas por el órgano jurisdiccional	870;1137; 939;
23	Sobre las causales de revocación de las medidas cautelares y su aplicación	755;1172; 1200;
24	Sobre los motivos que justifican la aplicación del nuevo régimen de medidas cautelares	1205;930;
25	Sobre la efectividad de la libertad	628;982;
26	Sobre los fines y alcances de la fianza	880;976; 1137;
27	Aunque esté pendiente o exista otro recurso, la vía del recurso de Hábeas Corpus queda expedita siempre que la consecuencia directa sea la privación de libertad	1077;1039; 1066;
28	Sobre la aplicación del nuevo régimen de prescripción de la acción penal, debiendo utilizarse el antiguo procedimiento previsto en el CPP de 1973, hasta que el NCPP esté en vigencia plena	1057;1066; 1143;
29	En materia procesal, los actos cumplidos los actos cumplidos con anterioridad a la vigencia de la nueva Ley, permanecen inalterables.	458;340; 280 *
30	Sobre la aplicación de las disposiciones referidas al nuevo régimen de administración de bienes	727;

* Corresponden a la gestión 2001.

gtz

CAPÍTULO SEGUNDO

CIRCULARES E INSTRUCTIVOS EXPEDIDOS POR LAS INSTITUCIONES OPERADORAS, CON MOTIVO DE LA VIGENCIA INMEDIATA, ANTICIPADA Y PLENA DEL NCPP.

En el marco de los órganos rectores de la implementación del NCPP, es decir, la Comisión Nacional de Implementación y el Comité Ejecutivo de Implementación y el apoyo operativo del Equipo Técnico de Implementación del NCPP; las principales instituciones operadoras del sistema de administración de justicia como el Poder Judicial integrado por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de la Judicatura; la Fiscalía General de la República, la Defensa Pública dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la Policía Nacional, con el propósito de facilitar e uniformizar la aplicación de las nuevas disposiciones que ingresaron en vigencia inmediata (los arts. 19 y 20 del NCPP), en vigencia anticipada (los nuevos regímenes de medidas cautelares, parte de las salidas alternativas -aplicación de criterios de oportunidad y suspensión condicional del proceso- prescripción de la acción penal y las disposiciones relativas a la empresa administradora) y finalmente la vigencia plena; expidieron una serie de circulares e instructivos, que aparecen recopilados operador por operador de manera cronológica.

A nivel general se puede manifestar que los mencionados instrumentos están cumpliendo sus propósitos en lo que hace a facilitar y uniformizar la aplicación de la nueva legislación, constituyéndose en una especie de guía referencial para los operadores de cada institución e incluso para los abogados litigantes, ante las lógicas y hasta naturales dudas surgidas a partir de la vigencia de una nueva forma y lógica de administrar justicia que implica un radical cambio de la tradicional que pervivió por largos años e incluso abarca la sustitución de la cultura inquisitiva.

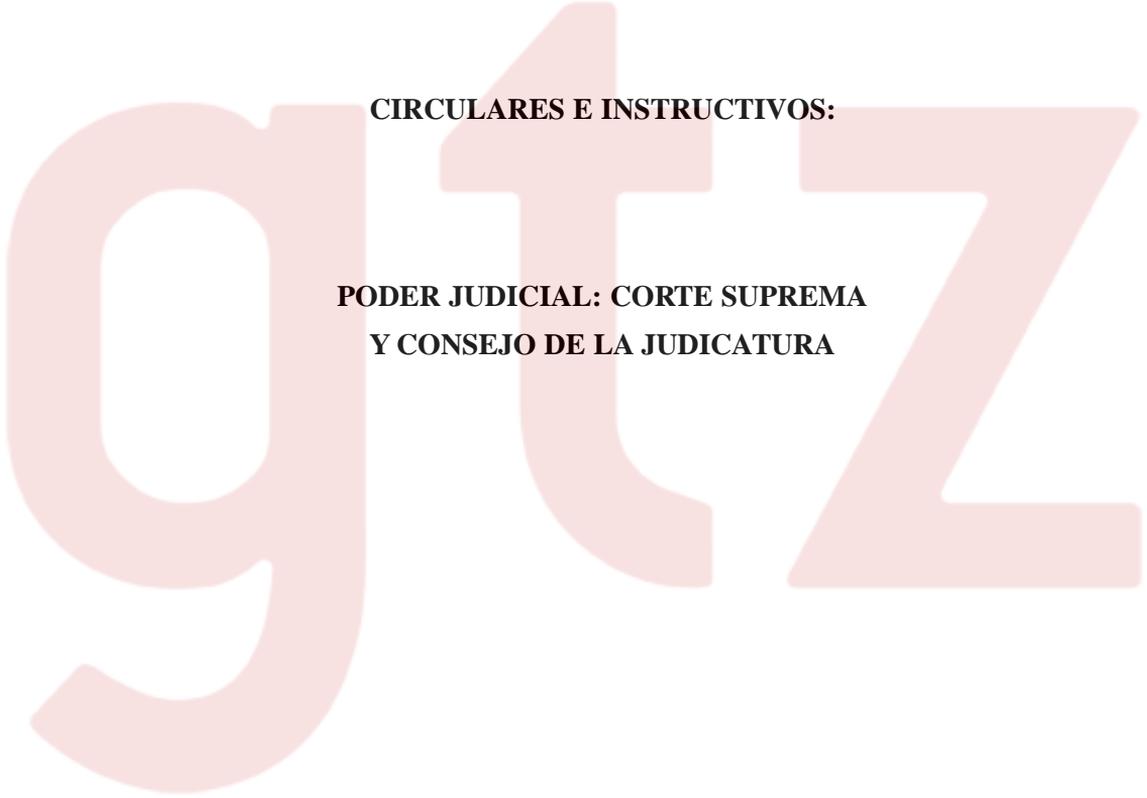
Sin embargo, se debe también reconocer que hace falta el establecimiento en cada institución operadora de sistemas internos de evaluación y segui-

miento de la aplicación de esas disposiciones y más aún, el establecimiento de un sistema común, integrado por las mismas.

Ese rol fue parcialmente desarrollado por algunos Comités Regionales de Apoyo a la Reforma Procesal Penal, en el marco de los cuales se analizaron las dificultades que a nivel general se presentaron e incluso en algunos casos -como el de Chuquisaca, por ejemplo- se identificó y organizó una otra instancia de coordinación y discusión, con referencia a los temas exclusivamente procesales, lo que se plasmó en la organización y realización de las Jornadas de Análisis de los problemas procesales generados por la vigencia anticipada del NCPP, realizadas inicialmente en las ciudades de Sucre y Potosí, cuyos productos se encuentran en el capítulo tercero.

Sin embargo, las circulares e instructivos expedidas por las instituciones operadoras, han permitido sentar las bases para establecer un verdadero sistema de administración de justicia, compuesto por las principales instituciones y con un alcance nacional; puesto que anteriormente, aunque pareciera raro, la aplicación del mismo procedimiento penal -el de 1973 y el previsto por la Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas- dio lugar a diferentes interpretaciones, incluso de acuerdo al distrito que se trate y hasta en muchos casos Juzgado o Sala Penal.

Es importante dejar claramente establecido que las circulares e instructivos constituyen simplemente un mecanismo de apoyo del que disponen los operadores del sistema para facilitar y uniformizar su trabajo; ya que debemos considerar en todo momento que el texto de las disposiciones del NCPP resulta suficiente para su aplicación inmediata al caso concreto. Lamentablemente, en muchos casos ello no fue comprendido o no quiso ser comprendido en su cabal sentido, cuando por ejemplo varios operadores, retardaron la aplicación de la norma, en espera de alguna circular o instructivo de su institución operadora.



CIRCULARES E INSTRUCTIVOS:

**PODER JUDICIAL: CORTE SUPREMA
Y CONSEJO DE LA JUDICATURA**



Presidencia

Car. No. 1188
Sura, agosto 17 de 1981

Indice

D. Marcelo Vargas Valdovinos

PROCESAMIENTO EN LA LEY DE PROCEDIMIENTO PENAL

Procedimiento

En su oportunidad:

El presente procedimiento en el que se trata de un caso de un delito de robo con violencia y fuerza armada, se tramita en el Juzgado de Instrucción N.º 1 de Santiago.

1. Que en virtud de la Ley N.º 17.334 de 1971, la competencia para el conocimiento de los delitos de robo con violencia y fuerza armada corresponde al Juzgado de Instrucción N.º 1 de Santiago.
 2. Que los hechos que se describen en el presente procedimiento, constituyen un delito de robo con violencia y fuerza armada, según lo establece el artículo 240 del Código Penal, en concordancia con el artículo 1.º de la Ley N.º 17.334 de 1971.
 3. El procedimiento en el presente caso se tramita en el Juzgado de Instrucción N.º 1 de Santiago, en virtud de la Ley N.º 17.334 de 1971, artículo 1.º y artículo 2.º de la Ley N.º 17.334 de 1971, artículo 1.º de la Ley N.º 17.334 de 1971.
 4. En los hechos que se describen en el presente procedimiento, se trata de un delito de robo con violencia y fuerza armada, según lo establece el artículo 240 del Código Penal, en concordancia con el artículo 1.º de la Ley N.º 17.334 de 1971.
- a) Los hechos que se describen en el presente procedimiento, constituyen un delito de robo con violencia y fuerza armada, según lo establece el artículo 240 del Código Penal, en concordancia con el artículo 1.º de la Ley N.º 17.334 de 1971.



Presidencia

2.

b) Los jueces que ejercen sus funciones en el Poder Judicial, luego de haber concluido el término establecido en el artículo 111 de la Constitución de la República, no podrán ser objeto del acto de renovación de sus mandatos y funciones a la Corte Suprema para el ejercicio de sus funciones en el Poder Judicial en que ejercen el mismo, salvo el caso previsto en el artículo 111 de la Constitución.

c) En ambos casos, el término será el mismo al del punto 1.

En consecuencia, cualquiera que sea el estado de la causa, durante el tiempo que se establece en el artículo 111 de la Constitución, será el mismo para el que se comparece la causa hasta el fin de su tramitación.

3.

Los jueces que se comparecen en los casos previstos en el artículo 111 de la Constitución, no podrán ser objeto del acto de renovación de sus mandatos y funciones a la Corte Suprema para el ejercicio de sus funciones en el Poder Judicial en que ejercen el mismo, salvo el caso previsto en el artículo 111 de la Constitución, cuando se trate de causas que se encuentren en el estado de tramitación hasta el fin de su tramitación.

En consecuencia, cualquiera que sea el estado de la causa, se aplicará el fin de tramitación que se establece en el artículo 111 de la Constitución.

4.

En los casos que se prevén en el artículo 111 de la Constitución, no podrá ser objeto del acto de renovación de sus mandatos y funciones a la Corte Suprema para el ejercicio de sus funciones en el Poder Judicial en que ejercen el mismo, salvo el caso previsto en el artículo 111 de la Constitución, cuando se trate de causas que se encuentren en el estado de tramitación hasta el fin de su tramitación.

En consecuencia, cualquiera que sea el estado de la causa, se aplicará el fin de tramitación que se establece en el artículo 111 de la Constitución.


Arturo Yáñez Cortés
Presidente del Poder Judicial
REPUBLICA DE EL SALVADOR
15 de mayo de 2015

2015
15 de mayo de 2015



El Poder Judicial de Chile
está integrado por el
Tribunal de Apelaciones
de Santiago

Presidencia

SALA PLENARIA. 00899
Sana, Noviembre 17 de 1989

Señor

Mr. Marcelo Vargas Vassallo
PRESIDENTE DE LA R. CORTE SUPLENTE
DEL TRIBUNAL JUDICIAL DE CHILCOMBUCA
Temuco

De mi consideración:

La Sala Plena de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en sesión ordinaria de 27 de octubre del año en curso, ha dispuesto que en el caso referido a los señores Vargas y Juncos de Parícuti e Instrucción en Temuco (quien es un Director, en carácter de suplente de los señores Juncos en vigencia, la suplencia de los señores Vargas y Juncos en la representación de los señores que tienen a su cargo, con el objeto de descongestionar la administración de justicia penal.

1. La práctica de emitir "Vista Plena" en asuntos de esta índole (Art. 234 de la Ley de Organización Judicial). En las resoluciones de parte y cumplimiento de sentencias, deberá cumplirse con la notificación al Fiscal adscrito al Juzgado, en el momento de su despacho, siendo la garantía del representante del Ministerio Público indispensable para el desarrollo de las actuaciones.

2. De otro lado, el decreto de "Vista Plena" importa revocación del expediente al Juzgado del Fiscal adscrito al Juzgado o Tribunal. En los casos que se refieren de acción pública, la notificación de la etapa de instrucción, el decreto de "Vista Plena" que impone la revocación del expediente al Fiscal, se emitirá a) Ante el Jefe de la Instrucción; b) Previsto en el Auto Interlocutor de la Instrucción; c) Conducido Previa y Prejudicialmente; y, d) Suplementado FISCAL en consecuencia. En este caso, respecto al expediente al Fiscal, debe darse siempre, los planes señalados en el Código de Procedimiento Penal vigente para evitar su requerimiento.



17. 11. 68 1/2

Presidencia

3. En las causas por delitos de acción pública en la etapa del pleuaria, el decreto de "Vista Final" que importa revocación del expediente al Fiscal deberá ser emitido respectivo, se limitará a) Cancillerías Previa y Prejudicial; b) Salidas de Libertad Provisional; y, c) Expedientes Final en Conclusión.

4. En las causas por delitos de acción privada, el decreto de "Vista Final" se limitará a) Cancillerías Previa y Prejudicial; b) Salidas de Libertad Provisional; y, c) Expedientes Final en Conclusión.

5. En las causas de acción fiscal previas en los casos 2, 3 y 4 de la presente ley, los decretos de "Vista Final" que importen revocación del expediente, se emitirán en el día de la comparecencia oral previa, en consecuencia, deberán en el día, del Delegado Director del Consejo de la Judicatura, a las 11:00 de que se decretará la responsabilidad del Juez y personal involucrados.

El requerimiento correspondiente deberá ser emitido por el Fiscal en las plazas establecidas en el Código de Procedimiento Penal de 1973, inamoviblemente; el cumplimiento debe ser pasado en consecuencia al Fiscal de policía.

6. Cumplidos los plazos que otorga la ley para emitir requerimientos, si se tiene dispuesto el expediente, será recepcionado al mismo por personal del Juzgado, debiendo al Juez recibir lo que debe de ley, dejando constar la fecha de recepción.

7. Las autoridades deben velar por el cumplimiento de los Principios de Convicción, Celeridad e Imparcialidad, sin que se vea afectada la parte. Los sistemas se deben desarrollar en forma oral, pública, continua y contradictoria, adheridos a los hechos que deben producir sus propios argumentos en una audiencia única pública. La suspensión de estos principios debe ser justificada y con atribución de responsabilidades al momento de la suspensión. Declarada la suspensión, el Juez debe volver inmediatamente al día y hora de presentación del juicio. Asimismo, si



República de Bolivia
Poder Judicial

Presidencia

termino de cada audiencia, de oficio o a solicitud verbal de parte, el Juez debe señalar la celebración de la próxima audiencia.

8. Ninguna audiencia podrá suspenderse sin previa imitación del acto, debiendo en todo caso constar en el acta respectiva la causa de la suspensión, a los fines de establecerse en el acta la responsabilidad correspondiente.

9. Observando el principio de preclusión procesal, el Juez deberá clausurar la etapa correspondiente, si fuera el caso, sin necesidad de informe previo de Actuario o Secretaría.

10. El ofrecimiento de la prueba deberá plantearse antes de la apertura del debate, salvo que fuere sobreviniente.

11. A los fines anteriores, se instruye al personal subalterno al estricto cumplimiento de sus funciones y de la presente circular, de oficio, no debiendo imponer cargo o costo alguno a las partes para su cumplimiento, bajo responsabilidad.

12. Se instruye al personal subalterno, verifique que todo memorial que ingresa al Juzgado, esté acompañado de las copias necesarias y del formulario para notificar a todas las partes intervinientes en la causa.

13. Los Oficiales de Diligencia deben cursar las notificaciones y actuaciones de ley, de oficio, dentro de las 24 horas siguientes de la providencia o resolución. Su incumplimiento debe ser punteado, en el día, en conocimiento del Delegado Distrital del Consejo de la Judicatura, por el Juez, Secretario o Actuario.

14. En la interposición de los recursos ordinarios y extraordinarios (apelación, nulidad y casación), el Fiscal usará el expediente en las mismas condiciones y plazos que las partes observando;

a) Las determinaciones de los Arts. 286 y 301 del



Presidencia

2.- Donde sea lo establecen los arts. 123 de la Ley 1008 y 295 del Código de Procedimiento Penal, el término para la emisión del respectivo Decreto, es de 8 días hábiles. Transcurrido ese plazo, el Presidente de Sala, de oficio, ordenará la derivación del expediente con o sin regularización y el apelante o, en su caso, el defensor de oficio, tendrá 5 días para fundar su recurso.

Finaliza este término, con o sin fundamentación, se decretará "Actos".

3.- Dentro de los ocho días siguientes al decreto de "Actos", se promoverá a señalar la causa por turno de ingreso.

4.- Los 9 días hábiles para resolver la alzada, corren desde la fecha del decreto.

4) Notificación y conciliación

1.- El plazo de 15 días para recurrir de nulidad y oposición, se inicia, y corre a partir de la notificación con el acto de vista. En personal y no acción (art. 124 Ley N° 1983). El recurso de nulidad y oposición, no sucede sin necesidad de traslado.

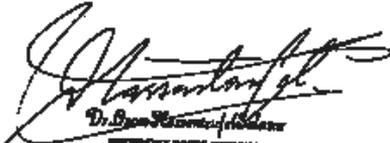
2.- La resolución del expediente a la Corte Suprema, se hará dentro de los 5 días siguientes de necesidad al recurso.

3.- El tiempo entre el ingreso y salida de los expedientes a las respectivas Salas de la Corte Suprema, no debe exceder los 8 días hábiles, y la resolución a vista fiscal deberá realizarse en los 3 días subsiguientes.

4.- De conformidad al art. 123 de la Ley N° 1008, el Fiscal de Sala Suprema se proyectará al plazo de 8 días para dictar el respectivo Decreto, plazo que corre desde el ingreso de la causa a la Fiscalía General de la República. Finaliza este término, el Presidente de Sala decretará, de oficio, la derivación del proceso, con o sin regularización.

5.- Finalmente, dentro de los 15 días hábiles, computables desde el inicio de la causa, se dictará el Acto Supremo.

Con este motivo, saludo a usted atentamente.



Dr. Sergio Cordero
PRESIDENTE CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE BOLIVIA
FISCALÍA EN JEFE EN LA JUZGADA N° 1

cc: 074888



Procuraduría

Oficio No. 11701
Saca, 17 de mayo de 2011

Señor:

Dr. Luis Meléndez Meléndez

Procurador de la Ley y de la Justicia por el Poder Judicial
Cuerpo

Señor representante

Para su conocimiento y demás fines correspondientes por el Poder Judicial que preside, se le informa que el Poder Judicial de la Sala IV de la Corte Suprema de Justicia, mediante el acta de sesión de 2011, investigando la responsabilidad de los Jueces y Salas de Justicia para la expedición de autos de prisión, decretados por el Consejo de la Magistratura, en uso de la facultad conferida por la primera parte de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley No. 1878.

Atentamente,
Luis Meléndez Meléndez

11701
17 de mayo de 2011



SENADO DE LA FEDERACIÓN

CONVENCIONES: Que por mandato imperativo del Art. 116 de la C.P.F., el Poder Judicial se regirá por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los Cueros Supremos de Distrito, los Tribunales y Jueces de Circuito y demás tribunales que establece la ley. Agraña que la ley determina la organización y estructura de los tribunales y jueces de la República.

Que el Honorable Consejo de Procuraduría Fiscal, aprobando mediante Ley N° 1970 de 25 de agosto de 1970, entre las disposiciones judiciales que la aplicación de su normativa y en su Disposición Transitoria Cuarta confiere al Consejo de la Federación determinar los Jueces y Salas de Cortes que han de ejercer la jurisdicción de las causas penales quehuidas bajo el régimen previsto en el Cód. de Pdo. Penal, D.L.N° 10425 de 23 de agosto de 1972, vigente desde el 2 de abril de 1973 con sus disposiciones modificatorias y complementarias.

Que estas nuevas disposiciones (según sus artículos y demás disposiciones a los nuevos tribunales y jueces de la provincia que establece el Art. 2 de la Ley de Organización Judicial N° 1493 de 18 de febrero de 1973, debiendo estar en plena aplicación a partir del 31 de mayo del año en curso, por lo que corresponde a la Corte Suprema, en uso de la facultad otorgada por el Art. 55-1) de esta misma Ley, emitir las determinaciones dentro del tiempo señalado al efecto por el Art. 13 parágrafo 1, artículo 3 de la Ley N° 1412 de 22 de diciembre de 1971 y Segunda Disposición Final que modifica el Art. 4 de la respectiva Ley Orgánica Judicial.

Que el Consejo de la Federación facultado por la primera parte de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 1970 ha determinado los Jueces y Salas de Cortes que deben ejercer la jurisdicción de causas penales aplicando el régimen procesal de 1973, emitidas la designación de Jueces Titulares, Jueces de Sustancia y Jueces Instruccionales que deben convocar, transferir y emitir los procesos penales instruidos a partir de la aplicación plena del nuevo ordenamiento procesal penal, la que debe ajustarse a las leyes orgánicas que se emiten oportunamente.

FOHE DENTRO: La Honorable Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ejercicio de sus atribuciones previstas,

ACUERDA:

PRIMERO: Hacer lugar la determinación de los Jueces y Salas de Cortes que la facultada, otorgada por el Consejo de la Federación, con el fin de que, dentro del tiempo que la Corte Suprema establece en las Salas dentro de la potestad que le otorga el Art. 93 de la C.O.J., emita un Decreto

de introducir los cambios que sean convenientes en concordancia con la Corte Suprema.

ENCARGOS. Cada Corte Superior a tiempo de designar a los Jueces Decano, Jueces de Sumario y Jueces Instruccion, en atencion a la estructura aprobada por el Consejo de la Judicatura, acordará en su favor a todos los Jueces que han ejercido funciones de la planta de Magistrados y complementado con los vacantes en la misma de personal que les surta el Consejo.

TRANSICION. Los Jueces Jueces de Paz (Jueces de Instruccion) que no han ejercido también las competencias que define el Nuevo Código de Procedimiento Penal, en su caso, mediante y de acuerdo, respectivamente, con la ley de la planta de Magistrados, aplicando en sus últimos años el regimen procesal penal de 1972.

En fecho de presente Acuerdo, en el Salto de Jurisdiccion de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la ciudad de Sucre, Capital de la Republica de Bolivia, a los diecinueve dias del mes de mayo del año dos mil uno.

No. firma el Ministro Dr. Guido Aguado Rojas por su parte justificada.


Dr. Carlos Alberto Torres
FISCAL GENERAL ENCARGADO


Dr. Carlos Torres
SECRETARIO

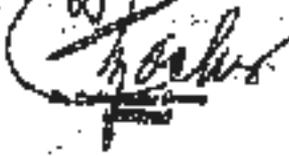

Dr. Carlos Torres
SECRETARIO


Dr. Antonio Rodríguez Chaca
SECRETARIO


Dr. Juan Antonio Torres
SECRETARIO


Dr. Carlos Torres
SECRETARIO


Dr. Carlos Torres
SECRETARIO


Dr. Carlos Torres
SECRETARIO


Dr. Antonio Rodríguez Chaca
SECRETARIO



Presidencia

II. DISPOSICIONES GENERALES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y RECTORADO UNIVERSITARIO.

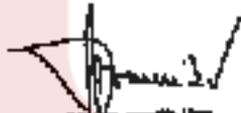
Las universidades, según lo que dice el artículo 1º de la Ley N° 16.627, de 1973, son de carácter público y no lucrativo, y se regirán por las Leyes N° 16.627 y 16.628 de la Ley de Fomento de la Enseñanza Superior, sus modificaciones, y, asimismo, por el artículo 1º de la Ley N° 16.627 y de sus modificaciones y de las disposiciones que, en consecuencia, se dicten.

Las acciones de las universidades, en materia de sus funciones, serán de carácter público y no lucrativo.

V. FOMENTO DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR.

Para efectos de fomentar la enseñanza superior, se crean, en el ámbito de la Ley N° 16.627 y 16.628, los Fondos de Fomento y Fomento de la Enseñanza Superior, que tendrán las acciones de carácter público y no lucrativo.

Los fondos de fomento, serán de carácter público y no lucrativo.



Arturo Yáñez Cortés
Ministro de Educación
Presidencia de la República
Santiago, Chile



Poder Judicial
Consejo de la Judicatura

En consecuencia, a partir de la fecha de publicación del referido instrumento legal, los señores Jueces del país, deben observar en la tramitación de las causas, los aspectos señalados en el presente instructivo.

Sucre, 26 de abril de 1999.

*Con cumplimiento a la providencia
aprobada por el Sr. Presidente del
Consejo.*


Amílcar Castro
CONSEJERO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL

VEN
Poder Judicial
Corte de lo Contencioso

INSTRUCTIVO N.º 2

En el Consejo de Coordinación para la Implementación del Nuevo Código de Procedimiento Penal, designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura y conformado según el Art. 13-III-4 de la Ley 2417 de 22 de diciembre de 1997, se ha visto que ha sido publicado en la Gaceta Oficial de Bolivia el Nuevo Código de Procedimiento Penal en SEIS EJEMPLARES A LOS SEÑORES FISCALÍA Y DEFENSA DE TODOS LOS PAÍSES, LO SEÑALAMOS:

Que en fecha 01 de junio de 1998, se ha publicado en la Gaceta Oficial de Bolivia la Ley 1970, Ley el Código de Procedimiento Penal, misma que en la Segunda Disposición Transitoria, determina que los Arts. 50 y 50 de la Ley N.º 1970 entrará en vigencia al momento de la publicación del Nuevo Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia, a partir de la fecha, se informo a todos los países de esta jurisdicción en la tramitación de los casos, los señores fiscales en los centros mencionados.

Las presentes comunicaciones se envían por las facilidades que la Ley reconoce al Consejo en materia de desarrollo de potestad de información permanente para conocimiento público sobre la actividad de Justicia, promoviendo información oportuna para todos los países.

Sucre, 03 de junio de 1998.

[Firma manuscrita]

Presidente del Consejo de la Judicatura
Corte de lo Contencioso



Consejo de la Judicatura
del Poder Judicial

San José

RESOLUCIÓN No. 004700 1977

HECHOS: El Poder Judicial de Esquipulas, en el Museo Códice de Procedimientos Penales en ejecución y

CONSIDERANDO: Que, el 31 de marzo de 1977, ingresó en ejecución los mandatos procedentes, relativos de ejecución de mandatos, suspensiones condicionales del proceso y prescripción de la acción penal, previstos en la Ley No. 1974, del mismo Código de Procedimientos Penales.

Que, para la correcta aplicación de los mismos se hace necesario reforzar la actividad de los señores jueces de instrucción encargados a la Ejecución de Causas Ejecutivas de Implementación.

El Consejo de la Judicatura, en conformidad con las disposiciones de los Códigos Procesales del Poder Judicial.

CONSIDERANDO

Ante la Jucatura.- En designa a los señores jueces instrucciones del poder para el control de garantías, máxime que no deberán recibir ninguna acción ni poder de la Jucatura, cualquiera sea la que se les presente, de acuerdo al número de los.

LA FUE

- Dr. Benavente Ortiz
- Dr. Javier Guzmán
- Dr. Guillermo Jiménez
- Dr. Carlos Sánchez Castro
- Dr. Wilson Barahona

EL ALTO

- Dra. Virginia Méndez
- Sr. Alfredo Jiménez

CONTRA

- Dr. Mario Muñoz
- Dr. Julio Hernández



Consejo de la Registratura
del Estado Cundinamarca

Acto No. 10

CIRCULAR No. 001490 1994.

El Consejo de la Registratura a los señores Registradores de
Distritos Municipales y sus Registradores de los Distritos Municipales del
país

Se instruye a los señores Registradores y sus Registradores de
Distritos Municipales que desde el 1 de mayo corresponde a la entidad de la
especie dependiente del mismo Consejo de Procuraduría Fiscal promover
el trámite de inscripción a los señores Jueces y Fiscales en materia fiscal para la
atención de comparecencias a FISCOS, a instancias de facilitar la inscripción
que corresponden a los trabajos referidos.

En cumplimiento a esta instrucción, está puesta a los señores que
el caso arriba.

Quito, 5 de junio de 2000.


Dr. Julio César Paredes Jordán

Dr. Julio César Paredes Jordán
Procurador General del Estado Cundinamarca
Monsieur JULIAN



CIRCULAR Nro. 01307/2020

DE: DONDEBERIA REPRESENTANTE DEL PODER JUDICIAL A TRAVES DEL CONSEJO AJTE EL CSJ

A: PRESIDENTES, VICESPRES Y JUECES DE LAS RESPECTIVAS CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

REF: REDISTRIBUCION DE CAUSAS PENALES A ESTRUCTURA JUDICIAL LIQUIDADORA

Objetivo.-

Transferencia y redistribución de causas penales en cumplimiento de las funciones reorganizadoras de nuevo sistema procesal penal a los juzgados liquidadores tanto de instrucción como de primera instancia.

Pasos controlados a cumplir:

- De acuerdo a la disposición final cuarta de la Ley 1870, Ley del Código de Procedimiento Penal, habiéndose determinado ya la estructura judicial liquidadora, a través de la Presidencia de los R. Cortes Superiores de Justicia de la República, se deberá proceder a la asignación operativa del total de las causas remitidas por jueces o quienes en sus lugares competenciales en el nuevo sistema con excepción a los juzgados y tribunales liquidadores, aplicándose la siguiente fórmula:

Total de causas en cumplimiento de funciones reorganizadoras dividida entre el número de juzgados liquidadores de nuevas estructuras.

- Para facilitar el proceso de información al público se recomienda que, en lo posible, el traslado de causas de juzgado a juzgado, en caso de que no se cumpla la cifra establecida se completará con la del juzgado juezes o quienes en sus lugares competenciales en el nuevo sistema con excepción a los juzgados de instrucción en la Parte cuya número total se quedará liquidadora.
- El día miércoles 18 de mayo hasta horas 18:00, los jueces o quienes en sus lugares competenciales en el nuevo sistema con excepción,



Consejo de la Magistratura
del Poder Judicial

19 de mayo de 2014

remitió las listas de causas en trámite a las Presidencias de los FC Cortes Superiores del País.

- Resuelto el estado de restitución, las Presidencias de los FC Cortes Superiores de Distrito disponen la remisión física y digital inmediata de los expedientes correspondientes a los Jueces de Ejecución, devolviendo los originales y firmados solo por el juez que envía y por el que recibe. Este proceso de tramitación física de expedientes debe concluir, a más tardar, antes las 18:00 del día 21 de mayo.
- Hasta el miércoles 23 de mayo los secretarías, auxiliares y oficinas de diligencias correspondientes convienen coordinado con la actividad de los jueces de ejecución.
- En los Cortes Superiores de Justicia donde se haya conformado este tipo de oficinas, se resuelve en general con el transcurso total de causas a la sede fundadora, en los mismos plazos y ritos previstos para Jueces de Ejecución y de Plazo.
- Las actuaciones programadas por los Jueces y Salas a las que se les asignó competencia en el nuevo sistema trial creado, deberán ser programadas o conformadas de forma expresa por los Jueces y Salas Liquidadoras.

Atentamente,



Arturo Yáñez Cortés
Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial

CC: Geni



Consejo de la Judicatura
del Poder Judicial

CIRCULAR N° 013/01 NCGP

Serie - Fideles

DE: Abog. María Teresa Rivero de Cusicanqui
**CONSEJERA DE LA JUDICATURA REPRESENTANTE
DEL PODER JUDICIAL A TRAVÉS DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA ANTE EL C.E.I.**

A: JUECES PENALES DE LA REPUBLICA

REF: SEGURIDAD JURIDICA A JUECES LIQUIDADORES

FECHA: 18 de mayo de 2001

El proceso de implementación de la reforma procesal penal, ha generado una serie de transformaciones al interior del Poder Judicial, las que se han operado en estricto cumplimiento de la Ley 1970, Ley del Código de Procedimiento Penal y de la planificación oportunamente determinada por el Consejo de la Judicatura, todo en el marco de ejecución de actividades ajustadas a cronograma. Una de las más complejas definiciones que han debido adoptarse es la relativa a la determinación de la estructura liquidadora. La Disposición transitoria cuarta de la Ley 1970, dispone el funcionamiento de ésta hasta el 31 de mayo de 2004. La vigencia simultánea de dos estructuras judiciales penales en Bolivia a partir del próximo 31 de mayo, la liquidadora y la nueva, no es ni ha sido concebida como discriminatoria, ambas estructuras son vitales y fundamentales para la construcción de la nueva justicia penal, los jueces que conforman una u otra estructura son iguales en derechos y obligaciones, sólo sus competencias son diferentes.

Este proceso de transformación estructural de la justicia penal, tiene como destinatario principal al pueblo boliviano en su conjunto, que exige con absoluta legitimidad una justicia ágil, transparente, razonable, pronta y cumplida que le brinde seguridad jurídica y que responda a principios propios de un sistema republicano, los que deben aplicarse también a los administradores de justicia, por ello es que tanto jueces que conforman la estructura liquidadora como los que conforman la nueva estructura judicial penal son visualizados como sujetos pro-activos de cambio, cada uno en el ejercicio de sus competencias, todos los jueces recibirán hasta el 30 de diciembre la misma capacitación sobre el nuevo Código de Procedimiento Penal, en tiempos diferentes es cierto, pero en la misma profundidad y calidad, por que absolutamente todos los jueces que conforman a partir de hoy la estructura liquidadora les serán asignadas nuevas competencias conforme la Ley 1970 hasta el 31 de mayo de 2004, los que terminen con la



*Consejo de la Instrucción
del Poder Judicial*

1999 - 2000

liquidación de causas antes de esa fecha se incorporarán inmediatamente con arreglo a la misma liquidación a la nueva estructura.

Indefinidamente de la totalidad de nombramiento de los jueces por el sistema de partidos o de carrera, todos ingresarán a este último sistema, sean liquidados o del nuevo sistema procesal penal.


JOSÉ MARÍA
SECRETARIO DEL PODER JUDICIAL
REPRESENTANTE DEL PODER JUDICIAL
A TRAVÉS DEL CONSEJO ANTE EL C.E.J.

CAPÍTULO CUARTO

CUADROS SOBRE LOS NUEVOS INSTITUTOS EN VIGENCIA INMEDIATA, ANTICIPADA Y PLENA DEL NCPP

CUADRO I

RECLASIFICACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL SEGÚN EL NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y LEY N° 2033 (VIGENCIA INMEDIATA)

ART.	CODIGO PENAL TIPO PENAL	Artículos 19 y 20 del nuevo Código de Procedimiento Penal		
		Acción Penal Pública	Pública a Instancia de Parte	Acción Penal Privada
109	Traición	X		
110	Sometimiento total o parcial de la Nación a dominio extranjero	X		
111	Espionaje	X		
112	Introducción clandestina y posesión de medios de espionaje	X		
114	Actos hostiles	X		
115	Revelación de secretos	X		
116	Delito por culpa	X		
117	Infidelidad en negocios del Estado	X		
118	Sabotaje	X		
119	Incumplimiento de contratos	X		
120	Delitos contra un Estado Aliado	X		
121	Alzamientos armados contra la seguridad y soberanía del Estado	X		
122	Concesión de facultades extraordinarias	X		
123	Sedición	X		
124	Atribuirse los derechos del pueblo	X		
126	Conspiración	X		
127	Sedución de tropas	X		
128	Atentados contra el Presidente y otros dignatarios de Estado	X		
129	Ultraje a los símbolos nacionales	X		
130	Instigación pública a delinquir	X		
131	Apolo gía pública de un delito	X		
132	Asociación delictuosa	X		
132 bis	Organización criminal	X		
133	Terrorismo	X		
134	Desórdenes o perturbaciones públicas	X		

Continúa

CODIGO PENAL		Artículos 19 y 20 del nuevo Código de Procedimiento Penal		
ART.	TIPO PENAL	Acción Penal Pública	Pública a Instancia de Parte	Acción Penal Privada
135	Delitos contra Jefes de Estado Extranjeros	X		
136	Violación de inmunidades	X		
137	Violación de tratados, treguas, armisticios o	X		
138	Genocidio	X		
139	Piratería	X		
140	Entrega indebida de persona	X		
141	Ultraje a la bandera, escudo o el himno de un Estado extranjero	X		
142	Peculado	X		
143	Peculado culposo	X		
144	Malversación	X		
145	Cohecho pasivo propio	X		
146	Uso indebido de influencias	X		
147	Beneficios en razón del cargo	X		
149	Omisión de declaración de bienes y rentas	X		
150	Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas	X		
151	Concusión	X		
152	Exacciones	X		
153	Resoluciones contrarias a la Constitución y a la Leyes	X		
154	Incumplimiento de deberes	X		
155	Denegación de auxilio	X		
156	Abandono de cargo	X		
157	Nombres ilegales	X		
158	Cohecho activo	X		
159	Resistencia a la autoridad	X		
160	Desobediencia a la autoridad	X		
161	Impedir o estorbar el ejercicio de funciones	X		
162	Desacato	X		
163	Anticipación o prolongación de funciones	X		
164	Ejercicio indebido de profesión	X		

Continúa

CODIGO PENAL		Artículos 19 y 20 del nuevo Código de Procedimiento Penal		
ART.	TIPO PENAL	Acción Penal Pública	Pública a Instancia de Parte	Acción Penal Privada
166	Acusación y denuncia falsa	X		
167	Simulación de delito	X		
168	Autocalumnia	X		
169	Falso testimonio	X		
170	Soborno	X		
171	Encubrimiento	X		
172	Receptación	X		
173	Prevaricato	X		
173bis	Cohecho pasivo del Juez	X		
174	Consortio de jueces y abogados	X		
175	Abogacía y mandato indebidos	X		
176	Patrocinio infiel	X		
177	Negativa o retardo de justicia	X		
178	Omisión de denuncia	X		
179	Desobediencia judicial	X		
179bis	Desobediencia a resoluciones en procesos de Hábeas Corpus o Amparo Constitucional	X		
180	Evasión	X		
181	Favorecimiento de la evasión	X		
182	Evasión por culpa	X		
183	Quebrantamiento de sanción	X		
184	Incumplimiento y prolongación	X		
185	Recepción y entrega indebida	X		
185bis	Legitimación de ganancias ilícitas	X		
186	Falsificación de moneda	X		
187	Circulación de moneda falsa recibida de buena fe	X		
189	Emisión ilegal	X		
190	Falsificación sellos, papel sellado y timbres	X		
191	Impresión fraudulenta sello oficial	X		
192	Recepción de buena fe	X		
193	Falsificación y aplicación indebida de marcas y con traseñas	X		

Continúa

CODIGO PENAL		Artículos 19 y 20 del nuevo Código de Procedimiento Penal		
ART.	TIPO PENAL	Acción Penal Pública	Pública a Instancia de Parte	Acción Penal Privada
194	Falsificación de billetes de empresas públicas de transporte	X		
195	Falsificación de entradas	X		
196	Utilización de lo ya usado	X		
197	Útiles para falsificar	X		
198	Falsedad material	X		
199	Falsedad ideológica	X		
200	Falsificación de documento privado	X		
201	Falsedad ideológica en certificado médico	X		
202	Supresión o destrucción de documento	X		
203	Uso de instrumento falsificado	X		
204	Cheque en descubierto			X
205	Giro defectuoso de cheque			X
206	Incendio	X		
207	Otros estragos	X		
208	Peligro de estrago	X		
209	Actos dirigidos a impedir defensa común	X		
210	Conducción peligrosa de vehículos	X		
211	Fabricación, comercio o tenencia de sustancias explosivas, asfixiantes, etc.	X		
212	Desastre en medios de transporte	X		
213	Atentado contra la seguridad de los transportes	X		
214	Atentado contra la seguridad de los servicios públicos	X		
216	Delitos contra la salud pública	X		
218	Ejercicio ilegal de la medicina	X		
220	Formas culposas	X		
221	Contratos lesivos al Estado	X		
222	Incumplimiento de contratos	X		
223	Destrucción o deterioro de bienes del Estado y la riqueza nacional	X		
224	Conducta antieconómica	X		

Continúa

ART.	CODIGO PENAL TIPO PENAL	Artículos 19 y 20 del nuevo Código de Procedimiento Penal		
		Acción Penal Pública	Pública a Instancia de Parte	Acción Penal Privada
225	Infidencia económica	X		
226	Agio	X		
227	Destrucción de productos	X		
228	Contribuciones y ventajas ilegítimas	X		
229	Sociedades o asociaciones ficticias	X		
230	Franquicias, liberaciones o privilegios ilegales	X		
231	Evasión de impuestos	X		
232	Sabotaje	X		
233	Monopolio de importación, producción o distribución de mercaderías	X		
234	Lock-out, huelgas y paros ilegales	X		
235	Fraude comercial	X		
236	Engaño en productos industriales	X		
237	Desvío de clientela			X
238	Corrupción de dependientes			X
239	Tenencia, uso y fabricación de pesas y medidas falsas	X		
240	Bigamia	X		
241	Otros matrimonios ilegales	X		
242	Responsabilidad del Oficial del Registro Civil	X		
243	Simulación de matrimonio	X		
244	Alteración o sustitución del Estado Civil	X		
245	Atenuación por causa de honor	X		
246	Substracción de menor o incapaz	X		
247	Inducción a fuga de un menor	X		
248	Abandono de familia		X	
249	Incumplimiento de deberes de asistencia		X	
250	Abandono de mujer embarazada		X	
251	Homicidio	X		
252	Asesinato	X		
253	Parricidio	X		
254	Homicidio por emoción violenta	X		

Continúa

ART.	CODIGO PENAL TIPO PENAL	Artículos 19 y 20 del nuevo Código de Procedimiento Penal		
		Acción Penal Pública	Pública a Instancia de Parte	Acción Penal Privada
255	Homicidio prácticas deportivas	X		
256	Homicidio - Suicidio	X		
257	Homicidio piadoso	X		
258	Infanticidio	X		
259	Homicidio en riña o a consecuencia de agresión	X		
260	Homicidio culposo	X		
261	Homicidio y lesiones graves y gravísimas en accidente de tránsito	X		
262	Omisión de socorro	X		
263	Aborto	X		
264	Aborto seguido lesión o muerte	X		
265	Aborto honoris causa	X		
267	Aborto preterintencional	X		
268	Aborto culposo	X		
269	Práctica habitual del aborto	X		
270	Lesiones gravísimas	X		
271	Lesiones graves y leves	X		
273	Lesión seguida de muerte	X		
274	Lesiones culposas	X		
275	Autolesión	X		
277	Contagio venéreo	X		
277bis	Alteración genética	X		
278	Abandono de menores	X		
279	Abandono por causa de honor	X		
280	Abandono de personas incapaces	X		
281	Denegación de auxilio	X		
282	Difamación			X
283	Calumnia			X
284	Ofensa a la memoria de difuntos			X
287	Injuria			X
290	Ofensas recíprocas			X
291	Reducción a la esclavitud o estado análogo	X		

Continúa

CODIGO PENAL		Artículos 19 y 20 del nuevo Código de Procedimiento Penal		
ART.	TIPO PENAL	Acción Penal Pública	Pública a Instancia de Parte	Acción Penal Privada
292	Privación de libertad	X		
293	Amenazas	X		
294	Coacción	X		
295	Vejaciones y torturas	X		
296	Delitos contra la libertad de prensa	X		
297	Atentados contra la libertad de enseñanza	X		
298	Allanamiento domicilio o dependencias	X		
299	Por funcionario público	X		
300	Violación de la correspondencia y papeles privados	X		
301	Violación de secretos en correspondencia no destinada a la publicidad	X		
302	Revelación de secreto profesional	X		
303	Atentados contra la libertad de trabajo	X		
304	Monopolio de trabajo	X		
305	Conducta culposa	X		
306	Violencias o amenazas por obreros y empleados	X		
307	Coacciones por patrón, empresario o empleado	X		
308	Violación		X	
308 bis	Violación de niño, niña o adolescente	X		
308 ter	Violación en estado de inconciencia	X		
309	Estupro		X	
310	Agravación	X	X	
312	Abuso deshonesto		X	
313	Rapto propio	X		
314	Rapto Impropio		X	
315	Con mira matrimonial		X	
318	Corrupción de menores	X		
319	Corrupción agravada	X		
320	Corrupción de mayores		X	
321	Proxenetismo		X	
321 bis	Tráfico de personas	X		
323	Actos obscenos	X		

Continúa

ART.	CODIGO PENAL TIPO PENAL	Artículos 19 y 20 del nuevo Código de Procedimiento Penal		
		Acción Penal Pública	Pública a Instancia de Parte	Acción Penal Privada
324	Publicaciones y espectáculos obscenos	X		
326	Hurto	X		
327	De cosa común	X		
328	De uso	X		
329	Hurto de Posesión	X		
330	Substracción de energía	X		
331	Robo	X		
332	Robo agravado	X		
333	Extorsión	X		
334	Secuestro	X		
335	Estafa	X		
336	Abuso de firma en blanco	X		
337	Estelionato	X		
338	Fraude de seguro	X		
339	Destrucción de cosas propias, para defraudar			X
340	Defraudación de servicios o alimentos			X
341	Defraudación con pretexto de remuneración a funcionarios públicos	X		
342	Engaño a personas incapaces	X		
343	Quiebra	X		
344	Alzamiento de bienes o falencia civil			X
345	Apropiación indebida			X
346	Abuso de confianza			X
346bis	Agravación en caso de víctimas múltiples	X		
347	De tesoro, cosa perdida o tenida por error o caso fortuito	X		
348	Apropiación o venta de prenda	X		
349	Agravación y atenuación	X		
350	Abigeato	X		
351	Despojo			X
352	Alteración de linderos			X
353	Perturbación de posesión			X
354	Usurpación de aguas	X		

Continúa

CODIGO PENAL		Artículos 19 y 20 del nuevo Código de Procedimiento Penal		
ART.	TIPO PENAL	Acción Penal Pública	Pública a Instancia de Parte	Acción Penal Privada
355	Usurpación agravada	X		
356	Caza y pesca prohibidas	X		
357	Daño simple			X
358	Daño calificado	X		
360	Usura	X		
361	Usura agravada	X		
362	Delitos contra la propiedad intelectual	X		
363	Violación de privilegio de invención	X		
363bis	Manipulación informática	X		
363ter	Alteración, acceso y uso indebido de datos informáticos	X		

CUADRO II

REGIMEN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL SEGÚN EL NCPP EN RELACION CON EL CODIGO PENAL Y LA LEY DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS CONTRA LIBERTAD SEXUAL

ART.	CODIGO PENAL	TIPO PENAL	MIRARU -> RESPORTE BT -> PBW ->	Artículo 29 del nuevo Código de Procedimiento Penal					
				1 < 8 años	7 < 5 años	3 < 3 años	2 años	de 2 años	Ámbito privado
109	Traición			X					
110	Sometimiento total o parcial de la nación a dominio extranjero			X					
111	Espionaje			X					
112	Introducción clandestina y posesión de medios de espionaje			X					
114	Actos hostiles			X 20. Pto.					
115	Revelación de secretos			X					
116	Delito por culpa								X
117	Inicialidad en negocios del Estado								
118	Sabotaje								
119	Incumplimiento de contratos								
121	Alzamientos armados contra la seguridad y soberanía del Estado								
122	Concesión de facultades extraordinarias			X					X 2do. Pto.
123	Sedición								
124	Atribuirse los derechos del pueblo								
128	Aterridos contra el presidente			X					X
129	Ultra iea símbolos nacionales								X
130	Investigación pública a delinquir								

Continúa

ART.	CODIGO PENAL	M.I.M.P.R.A. → PROPÓSITO → PENAL →	Artículo 29 del Nuevo Código de Procedimiento Penal					
			1- 0 años Carceraria	2- 5 años Menor prisión de 2 años	3- 3 años Prisión de 1 a 2 años	4- 2 años Prisión de 1 a 2 años	5- 2 años Prisión de 1 a 2 años	
			X 2do Pto. X	X 1er. Pto.	X	X	X	
131	Asociación pública de un delicto							
132	Asociación delictuosa							
132 bis	Organización criminal							
133	Terrorismo							
134	Desórdenes o perturbaciones públicas							
136	Violación de inm. unidades							
137	Violación de tratados, treguas, armisticios o salvoconductos							
138	Genocidio							
139	Piratería							
140	Entrega indebida de persona							
141	Ultra je a la bandera, escudo o himno de un Estado extranjero							
142	Peculado							
143	Peculado culposo							
144	Malversación							
145	Cobhecho pasivo propio							
146	Uso indebido de influencias							
147	Beneficios en razón del cargo							
149	Omisión de declaración de bienes y rentas							
150	Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas							
151	Conclusión							
152	Excoaciones							

Continúa

ART.	CODIGO PENAL TIPO PENAL	M. IMP. A → PROP. REBT → PENAL →	Artículo 29 del Nuevo Código de Procedimiento Penal				de 2 años	de 5 años
			1 → 3 años	2 → 5 años	3 años Penal primaria	5 años Penal primaria		
175	Abandono y mandato indebidos					X		
176	Patriotismo infiel						X	
177	Negativa o retardo de justicia			X				
178	Omisión de denuncia						X	
179	Desobediencia judicial							
179bis	Desobediencia a resoluciones en procesos de Habeas Corpus y Amparo Constitucional		X					
180	Evasión						X	
181	Favorecimiento de la evasión						X	
182	Evasión por culpa						X	
183	Quebrantamiento de sanción					X		
184	Incumplimiento y violación					X		
185	Recepción y entrega indebida					X		
185bis	Levitación de fianzas ilícitas		X					
186	Falsificación de moneda		X					
187	Circulación de moneda falsa recibida de buena fe						X	
189	Emisión ilegal			X				
190	Falsificación sellos, papel sellado y timbres							
191	Impresión fraudulenta sello oficial			X				
192	Recepción de buena fe						X	
193	Falsificación y aplicación indebida de marcas y contraseñas			X				
194	Falsificación billetes de emesas publicas de					X		

Continúa

ART.	CODIGO PENAL	M.I.M.P.R.A. → PROPÓSITO → PENAL →	Artículo 29 del Nuevo Código de Procedimiento Penal			
			1o 0 años Carceraria	2o 5 años Menor prisión de 3 años	3o 3 años Prisión preventiva	4o 2 años Suspensión provisional
221	Contratos lesivos al Estado					
222	Incumplimiento de contratos				X 2do. Pto.	
223	Destrucción o deterioro de bienes del Estado y riqueza Nacional		X	X 1er. Pto.	X 2do. Pto.	
224	Conducta antieconómica		X 1er. Pto.		X 2do. Pto.	
225	Influencia económica			X		
226	Aurio			X		
227	Destrucción de productos			X		
228	Contribuciones y ventas ilegítimas			X		
229	Sociedades o asociaciones ficticias			X		
230	Franciscas, liberaciones o privilegios ilegales			X		X
231	Evasión de impuestos			X		X
232	Sabotaje		X			
233	Monopolio de importación, producción o distribución de mercancías			X		
234	Look - out, huelgas y paros ilegales			X		
235	Fraude comercial			X		
236	Encarño en productos industriales			X		
237	Desvío de diámetro			X		
238	Corrupción de dependientes					X
239	Tiranía, uso y fabricación de piezas y medidas falsas					X
240	Bicamión			X		
241	Otros ilícitos ilegales			X		

Continúa

ART.	CODIGO PENAL TIPO PENAL	M.I.M.R.M. → CONSEJO PENAL → PENAL →	Artículo 29 del Nuevo Código de Procedimiento Penal					
			1o	2o	3o	4o	5o	6o
			Asistencia Gubernativa	Menor Comisión de Juicio	Por iniciativa del Jefe			
242	Responsabilidad del Oficial del Registro Civil	X						
243	Simulación de matrimonio	X						
244	Alteración o subtracción estado		X					
246	Substracción de menor o incapaz		X					
247	Inducción a fuga de un menor				X			
248	Abandono de familia				X			
249	Incumplimiento de deberes de asistencia				X			
250	Abandono de mujer embarazada				X			
251	Homicidio	X						
252	Asestato	X						
253	Parricidio	X						
254	Homicidio por emoción violenta	X						
255	Homicidio practicado deportivos	X						
256	Homicidio suicidio	X						
257	Homicidio piadoso	X 1er y 3er Pto.		X 2do. Pto.		X		
258	Intencido			X				
259	Homicidio en rifa o consecuencia de agresión	X 1er Pto.		X 2do. Pto.				
260	Homicidio culposo			X				
261	Homicidio y lesiones graves y gravísimas en accidente de tránsito			X 1er Pto.		X 3er. Pto.		
262	Omisión de socorro			X 1er Pto.		X 2do. Pto.		
263	Alborno	X inc. 1o.)		X incs. 2o y 3o)				
264	Alborno seguido lesión o muerte	X 2do. Pto.		X 1er Pto.				
265	Alborno homicida causa			X 1er Pto.		X		

Continúa

ART.	CODIGO PENAL	TIPO PENAL	Artículo 29 del Nuevo Código de Procedimiento Penal					
			MURDERA → PROSECUT → PENAL →		1o 6 años Carceraria	2o 5 años Menor forma de prisión	3o 3 años Prisión para libertad	4o 2 años Suspensión
			→	→	→	→	→	
267	Aborto preterintencional			X	X		X	
268	Aborto culposo		X					
269	Práctica habitual del aborto		X					
270	Lesiones gravísimas							
271	Lesiones graves y leves			X 1er Pto.				
273	Lesión seguida de muerte			X		X 2do Pto.		
274	Lesiones culposas						X	
275	Auтолesión			X				
277	Contagio venéreo			X				
277bis	Alteración genética			X 2do Pto.		X 1er Pto.		
278	Abandono de menores			X 1er Pto.		X 2do Pto.		
279	Abandono por causa de honor					X		
280	Abandono de personas incapaces			X 2do Pto.		X 1er Pto.		
281	Denegación de auxilio					X		
282	Distorsión					X		
283	Calumnia			X			X	
284	Ofensa a la memoria de difuntos			X			X	
287	Injuria						X	
291	Reducción a la esclavitud o estado análogo		X					
292	Privación de libertad							
293	Amenazas					X		
294	Cosoción					X		
295	Veledones y torturas		X 3er Pto.		X 2do Pto.	X 1er Pto.		
296	Delitos contra la libertad de prensa			X		X 1er Pto.		

Continúa

ART.	CODIGO PENAL	TIPO PENAL	MIRIAM --> CONSEJO EBH --> FBNH -->	Artículo 29 del Nuevo Código de Procedimiento Penal				do Papeles Simples Simples Simples
				1o Garantías Garantías	2o Menor Comisión de Juicio	3o Papeles Papeles Papeles	4o Papeles Papeles Papeles	
297		Atentados contra la libertad en su enseñanza		X				
298		Allanamiento del domicilio o sus dependencias		X Ado. P.fo.			X Ter. P.fo.	
299		Por funcionario público		X				
300		Violación de la correspondencia y papeles privados					X	
301		Violación de secretos en correspondencia no destinada al publicidad					X	
302		Revelación de secreto profesional					X	
303		Atentados contra la libertad de trabajo					X	
304		Monopolio de trabajo					X	
305		Conducta cívica					X	
306		Violencias o amenazas por obreros y empleados					X	
307		Coacciones por patron, em presario o empleado					X Ter. P.fo.	
308		Violación		X				
308 bis		Violación de infancia o adolescente		X				
308 ter		Violación en estado de inocencia		X				
309		Estupro		X				
310		Arraación		X				
312		Abuso de honores		X				
313		Falso juramento		X				
314		Falso testimonio		X				
315		Comunicación de secretos					X	
318		Comunicación de secretos agravada					X	
319		Comunicación agravada		X				

Continúa

ART.	CODIGO PENAL	M.I.M.P.R.A. → PROPÓSITO → PENAL →	Artículo 29 del Nuevo Código de Procedimiento Penal			
			1- 0 años Carceres	2- 5 años Menor prisión de 2 años	3- 3 años Prisión de libertad	4- 2 años Suspensión
320	Corrupción de mayores					
321	Proxenetismo	X		X		
321bis	Tráfico de personas	X				
323	Actos obscenos					
324	Publicaciones y espectáculos obscenos					
326	Hurto		X			
327	De cosa común					
328	De uso					X
329	Hurto de posesión					X
330	Substracción de energía					X
331	Robo					X
332	Robo agravado	X		X		
333	Extorsión					
334	Secuestro	X				
335	Estrofa					
336	Abuso de firma en blanco			X		
337	Estelionato					
338	Fraude de seguro					
339	Destrucción de cosas cronias, para defraudar					
340	Defraudación de servicios o alimentos					
341	Defraudación con preterito remuneración a funcionarios públicos					
342	Engaño a personas incapaces	X				
343	Quiebra	X				

Continúa

CUADRO III

REGIMEN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL SEGÚN EL NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL EN RELACION CON LA LEY 10018

ART.	LEY 10018	TIPO PENAL	Artículo 29 del nuevo Código de Procedimiento Penal				
			1- 3 años	3- 5 años	5- 10 años	10- 15 años	15 años o más
			1- 3 años	3- 5 años	5- 10 años	10- 15 años	15 años o más
			IMPEDICIÓN DE LA ACCIÓN PENAL				
			PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL				
			PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL				
46		Plantas Controladas	X 1er Pto.				
47		Fabricación	X				
48		Tráfico	X				
50		Administración	X				
51		Suministro	X				
52		Agravantes	X				
54		Inducción	X				
55		Transporte	X				
56		Instigación	X				
57		Asesinato	X				
58		Falsificación	X 2do Pto.		X 1er. Pto.		
60		Obligación de denuncia por el propietario			X		
61		Encubrimiento en locales públicos	X				
62		Obligación de profesionales					X
63		venta en Farmacia					X
64		Inventarios y Registros					X

Continúa

ART.	LEI 1008	TIPO PENAL	MURROU -> RESPONSABILIDAD PENAL ->	Artículo 29 del nuevo Código de Procedimiento Penal			
				1º o años Caracteris	2º 5 años Menor forma de la	3º 3 años Para prima de libertad	4º 2 años Sin pena primaria
66		Cobhecho Pasivo	X				
67		Cobhecho Activo	X				
68		Concusión Propia	X				
69		Concusión Inpropia	X				
70		Alteración o sustitución del objeto del delito	X				
72		Evasión			X		
73		Favorecimiento a evasión	X				
74		Excarcelación	X				
75		Encubrimiento	X				
76		Uso de armas	X (última parte)				
79		Apología del delito		X			

CUADRO IV

PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO SEGUN EL NCPP, EN RELACION CON EL CODIGO PENAL Y LEY DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS CONTRA LIBERTAD SEXUAL

CODIGO PENAL		Artículo 23 del NCPP		
ART.	TIPO PENAL	Penal	Procedencia	Improcedencia
109	Traición	30 años		X
110	Sometimiento total o parcial de la nación a dominio extranjero	30 años		X
111	Espionaje	30 años		X
112	Introducción clandestina y posesión de medios de espionaje	5 a 10 años		X
114	Actos hostiles	2 a 4 años	X	
115	Revelación de secretos	1 a 6 años	X	
116	Delito por culpa	6 meses a 2 años	X	
117	Infidelidad en negocios del Estado	2 a 6 años	X	
118	Sabotaje	30 años		X
119	Incumplimiento de contratos	2 a 6 años	X	
121	Alzamientos armados contra la seguridad y soberanía	5 a 30 años		X
122	Concesión facultades extraordinarias	2 a 6 años	X	
123	Sedición	1 a 3 años	X	
		1 a 2 años	X	
124	Atribuirse los derechos del pueblo	1 a 3 años	X	
128	Atentados contra el Presidente y otros dignatarios de Estado	5 a 10 años		X
129	Ultraje a símbolos nacionales	6 meses a 2 años	X	
130	Instigación pública a delinquir	1 mes a dos años		
131	Apología pública de un delito	1 mes a 1 año	X	
132	Asociación delictuosa	6 meses a 2 años	X	
132 bis	Organización criminal	1 a 6 años	X	
133	Terrorismo	15 a 20 años		X

Continúa

ART.	CODIGO PENAL	Artículo 23 del NCPP		
	TIPO PENAL	Pena	Procedencia	Improcedencia
134	Desórdenes o perturbaciones públicas	1 mes a 1 año	X	
136	Violación de inmunidades	6 meses a 2 años	X	
137	Violación de tratados, treguas, armisticios o	6 meses a 2 años	X	
138	Genocidio	10 a 20 años		X
139	Piratería	2 a 8 años	X	
140	Entrega indebida de persona	1 a 2 años	X	
141	Ultraje a la bandera, escudo o himno de un Estado extranjero	3 meses a 1 año	X	
142	Peculado	3 a 8 años	X	
143	Peculado culposo	1 mes a 1 año	X	
144	Malversación	1 mes a 1 año	X	
145	Cohecho pasivo propio	2 a 6 años	X	
146	Uso indebido de influencias	2 a 8 años	X	
147	Beneficios en razón del cargo	1 a 3 años	X	
149	Omisión de declaración de bienes y rentas	30 días multa	X	
150	Negociaciones incompatibles	1 a 3 años	X	
151	Concusión	2 a 5 años	X	
152	Exacciones	1 mes a 2 años	X	
153	Resoluciones contrarias a la Constitución y a las Leyes	1 mes a 2 años	X	
154	Incumplimiento de deberes	1 mes a 1 año	X	
155	Denegación de auxilio	6 meses a 2 años	X	
156	Abandono de cargo	1 mes a 1 año	X	
157	Nombramientos ilegales	multa de 30 a 100 días	X	
158	Cohecho activo	16 meses a 4 años	X	
159	Resistencia a la autoridad	1 mes a 1 año	X	
160	Desobediencia a la autoridad	multa de 30 a 100 días	X	
161	Impedir o estorbar el ejercicio de funciones	1 mes a 1 año	X	
162	Desacato	1 mes a 2 años	X	
163	Anticipación o prolongación de funciones	2 a 6 meses prestación de trabajo	X	

Continúa

CODIGO PENAL		Artículo 23 del NCPP		
ART.	TIPO PENAL	Penal	Procedencia	Improcedencia
164	Ejercicio indebido de profesión	1 a 2 años	X	
166	Acusación y denuncia falsa	1 a 6 años	X	
167	Simulación de delito	3 meses a 1 año	X	
168	Autocalumnia	1 mes a 1 año	X	
169	Falso testimonio	1 mes a 3 años	X	
170	Soborno	1 a 2 años	X	
171	Encubrimiento	6 meses a 2 años	X	
172	Receptación	6 meses a 2 años	X	
173	Prevaricato	2 a 8 años	X	
173bis	Cohecho pasivo del Juez	3 a 8 años	X	
174	Consortio de jueces y abogados	2 a 4 años	X	
175	Abogacía y mandato indebidos	1 mes a 1 año	X	
176	Patrocinio infiel	1 mes a 1 año	X	
177	Negativa o retardo de justicia	2 a 5 años	X	
178	Omisión de denuncia	3 meses a 1 año	X	
179	Desobediencia judicial	1 a 3 meses	X	
179bis	Desobediencia a resoluciones en proceso de Hábeas Corpus y Amparo Constitucional	2 a 6 años	X	
180	Evasión	1 mes a 2 años	X	
181	Favorecimiento de la evasión	1 a meses	X	
182	Evasión por culpa	multa de 30 a 100 días	X	
183	Quebrantamiento de sanción	1 mes a 2 años	X	
184	Incumplimiento y prolongación	1 mes a 1 año	X	
185	Recepción y entrega indebida	1 mes a 1 año	X	
185bis	Legitimación de ganancias ilícitas	1 a 6 años	X	

Continúa

CODIGO PENAL		Artículo 23 del NCPP		
ART.	TIPO PENAL	Pena	Procedencia	Improcedencia
186	Falsificación de moneda	2 a 8 años	X	
187	Circulación de moneda falsa recibida de buena fe	multa de 30 a 100 días	X	
189	Emisión ilegal	1 a 5 años	X	
190	Falsificación de sellos papel sellado y timbres	1 a 6 años	X	
191	Impresión fraudulenta sello oficial	1 a 3 años	X	
192	Recepción de buena fe	multa de 30 a 100 días	X	
193	Falsificación y aplicación indebida de marcas y contraseñas	6 meses a 3 años	X	
194	Falsificación de billetes de empresas públicas de transporte	1 a 6 meses	X	
195	Falsificación de entradas	1 a 6 meses	X	
196	Utilización de lo ya usado	multa de 30 a 100 días	X	
197	Útiles para falsificar	6 meses a 2 años	X	
198	Falsedad material	1 a 6 años	X	
199	Falsedad ideológica	1 a 8 años	X	
200	Falsificación documento privado	6 meses a 2 años	X	
201	Falsedad ideológica en certificado médico	1 mes a 2 años	X	
202	Supresión o destrucción de documento	6 meses a 2 años	X	
204	Cheque en descubierto	1 a 4 años	X	
205	Giro defectuoso de cheque	1 a 4 años	X	
206	Incendio	2 a 4 años	X	
207	Otros estragos	3 a 8 años	X	
208	Peligro de estrago	1 a 4 años	X	
209	Actos dirigidos a impedir la defensa común	2 a 6 años	X	
210	Conducción peligrosa de vehículos	6 meses a 2 años	X	
211	Fabricación, comercio o tenencia de substancias explosivas, asfixiantes etc.	1 a 4 años	X	
212	Desastre en medios de transporte	1 a 10 años	X	
213	Atentado contra la seguridad de transportes	1 a 4 años	X	

Continúa

CÓDIGO PENAL		Artículo 23 del NCPP		
ART.	TIPO PENAL	Pena	Procedencia	Improcedencia
214	Atentado contra la seguridad de servicios públicos	2 a 6 años	X	
216	Delitos contra la salud pública	1 a 10 años	X	
218	Ejercicio ilegal de la medicina	3 meses a 2 años	X	
220	Formas culposas	6 meses a 2 años	X	
221	Contratos lesivos al Estado	6 meses a 5 años	X	
222	Incumplimiento de contratos	3 meses a 3 años	X	
223	Destrucción o deterioro de bienes del Estado y la riqueza Nacional	1 a 6 años	X	
224	Conducta antieconómica	3 meses a 6 años	X	
225	Infidencia económica	1 a 3 años	X	
226	Agio	6 meses a 3 años	X	
227	Destrucción de productos	1 a 3 años		
228	Contribuciones y ventajas ilegítimas	1 a 3 años	X	
229	Sociedades o asociaciones ficticias	6 meses a 5 años	X	
230	Franquicias, liberaciones o privilegios ilegales	multa de 30 a 500 días	X	
231	Evasión de impuestos	1 mes a 1 año	X	
232	Sabotaje	1 a 8 años	X	
233	Monopolio de importación, producción o distribución de mercaderías	6 meses a 3 años	X	
234	Lock - out, huelgas y paros ilegales	1 a 5 años	X	
235	Fraude comercial	6 meses a 3 años	X	
236	Engaño en productos industriales	6 meses a 3 años	X	
237	Desvío de clientela	multa de 30 a 100 días	X	
238	Corrupción de dependientes	multa de 30 a 100 días	X	
239	Tenencia, uso y fabricación de pesas y medidas falsas	1 a 6 meses	X	
240	Bigamia	2 a 4 años	X	
241	Otros matrimonios ilegales	1 a 4 años	X	
242	Responsabilidad del Oficial del Registro Civil	2 a 6 años	X	

Continúa

ART.	CODIGO PENAL	Artículo 23 del NCPP		
	TIPO PENAL	Pena	Procedencia	Improcedencia
243	Simulación de matrimonio	2 a 6 años	X	
244	Alteración o sustitución del estado civil	1 a 5 años	X	
246	Substracción de menor o incapaz	1 a 3 años	X	
247	Inducción a fuga de un menor	1 mes a 1 año	X	
248	Abandono de familia	6 meses a 2 años	X	
249	Incumplimiento deberes de asistencia	6 meses a 2 años	X	
250	Abandono de mujer embarazada	6 meses a 5 años	X	
251	Homicidio	5 a 20 años		X
252	Asesinato	30 años		X
253	Parricidio	30 años		X
254	Homicidio por emoción violenta	1 a 8 años	X	
255	Homicidio prácticas deportivas	6 meses a 2 años	X	
256	Homicidio - Suicidio	1 a 6 años	X	
257	Homicidio piadoso	1 a 3 años	X	
258	Infanticidio	1 a 3 años	X	
259	Homicidio en riña o a consecuencia de agresión	1 a 6 años	X	
260	Homicidio culposo	6 meses a 5 años	X	
261	Homicidio y lesiones graves y gravísimas en accidente de tránsito	1 a 5 años	X	
262	Omisión de socorro	6 meses a 4 años	X	
263	Aborto	1 a 6 años	X	
264	Aborto seguido lesión o muerte	1 a 9 años	X	
265	Aborto honoris causa	6 meses a 2 años	X	
267	Aborto preterintencional	3 meses a 3 años	X	
268	Aborto culposo	hasta 1 año	X	
269	Práctica habitual del aborto	1 a 6 años	X	
270	Lesiones gravísimas	2 a 8 años	X	
271	Lesiones graves y leves	6 meses a 5 años	X	
273	Lesión seguida de muerte	1 a 4 años	X	

Continúa

CÓDIGO PENAL		Artículo 23 del NCPP		
ART.	TIPO PENAL	Pena	Procedencia	Impr ocedencia
274	Lesiones culposas	hasta 1 año prestación de trabajo	X	
275	Autolesión	3 meses a 3 años	X	
277	Contagio venéreo	1 mes a 3 años	X	
277bis	Alteración genética	2 a 4 años	X	
278	Abandono de menores	3 meses a 2 años	X	
279	Abandono por causa de honor	1 mes a 3 años	X	
280	Abandono de personas incapaces	1 mes a 2 años	X	
281	Denegación de auxilio	1 mes a 1 año	X	
282	Difamación	1 mes a 1 año	X	
		prestación de trabajo		
283	Calumnia	6 meses a 3 años	X	
284	Ofensa a la memoria de difuntos	6 meses a 3 años	X	
287	Injuria	1 mes a 1 año	X	
291	Reducción a la esclavitud o estado análogo	2 a 8 años	X	
292	Privación de libertad	6 meses a 2 años	X	
293	Amenazas	1 mes a 18 meses	X	
294	Coacción	6 meses a 4 años	X	
295	Vejaciones y torturas	6 meses a 6 años	X	
		10 años		X
296	Delitos contra la libertad de prensa	6 meses a 3 años	X	
297	Atentados contra la libertad de enseñanza	6 meses a 3 años	X	
298	Allanamiento domicilio o dependencias	3 meses a 2 años	X	
299	Por funcionario público	1 a 4 años	X	
300	Violación de la correspondencia y papeles privados	3 meses a 2 años	X	
301	Violación de secretos en correspondencia no destinada a la publicidad	3 meses a 1 año	X	
302	Revelación de secreto profesional	3 meses a 1 año	X	
303	Atentados contra la libertad de trabajo	1 a 3 años	X	
304	Monopolio de trabajo	1 a 3 años	X	

Continúa

CODIGO PENAL		Artículo 23 del NCPP		
ART.	TIPO PENAL	Pena	Procedencia	Improcedencia
305	Conducta culposa	3 meses a 2 años	X	
306	Violencias o amenazas por obreros y empleados	3 meses a 2 años	X	
307	Coacciones por patrón, empresario o empleado	3 meses a 3 años	X	
308	Violación	5 a 15 años		X
308 bis	Violación de niño niña o adolescente	15 a 20 años		X
308 ter	Violación en estado de inconciencia	10 a 15 años		X
309	Estupro	2 a 6 años	X	
310	Agravación	4 a 10 años X		X
312	Abuso deshonesto	1 a 4 años	X	
		5 a 20 años		X
313	Rapto propio	1 a 5 años	X	
314	Rapto Impropio	6 meses a 2 años	X	
315	Con mira ma trimonial	3 a 18 meses	X	
318	Corrupción de menores	1 a 5 años	X	
319	Corrupción agravada	1 a 6 años	X	
320	Corrupción de mayores	3 meses a 2 años	X	
321	Proxenetismo	3 a 7 años	X	
		4 a 8 años	X	X
		5 a 10 años	X	X
321 bis	Tráfico de personas	4 a 12 años		X
323	Actos obscenos	3 meses a 2 años	X	
324	Publicaciones y espectáculos obscenos	3 meses a 2 años	X	
326	Hurto	1 mes a 5 años	X	
327	De cosa común	1 a 6 meses	X	
328	De uso	1 a 6 meses	X	
		prestación de trabajo		
329	Hurto de Posesión	1 a 6 meses	X	
		prestación de trabajo		
330	Substracción de energía	multa de 30 a 100 días	X	
331	Robo	1 a 5 años	X	
332	Robo agravado	3 a 10 años	X	

CODIGO PENAL		Artículo 23 del NCPP		
ART.	TIPO PENAL	Pena	Procedencia	Improcedencia
333	Extorsión	1 a 3 años	X	
334	Secuestro	5 a 30 años		X
335	Estafa	1 a 5 años	X	
336	Abuso de firma en blanco	1 a 4 años	X	
337	Estelionato	1 a 5 años	X	
338	Fraude de seguro	1 a 5 años	X	
339	Destrucción de cosas propias para defraudar	1 a 3 años	X	
340	Defraudación de servicios o alimentos	1 a 2 años	X	
341	Defraudación con pretexto remuneración a funcionarios públicos	1 mes a 1 año prestación de trabajo	X	
342	Engaño a personas incapaces	2 a 6 años	X	
343	Quiebra	2 a 6 años	X	
344	Alzamiento de bienes o falencia civil	2 a 6 años	X	
345	Apropiación indebida	3 meses a 3 años	X	
346	Abuso de confianza	3 meses a 2 años	X	
346bis	Agravación en caso de víctimas múltiples	3 a 10 años	X	
347	De tesoro cosa perdida o tenida por error o caso fortuito	multa hasta de 100 días	X	
348	Apropiación o venta de prenda	1 mes a 1 año prestación de trabajo	X	
350	Abigeato	1 a 5 años	X	
351	Despojo	6 meses a 4 años	X	
352	Alteración de linderos	3 meses a 2 años	X	
353	Perturbación de posesión	3 meses a 3 años	X	
354	Usurpación de aguas	3 meses a 2 años	X	
356	Caza y pesca prohibidas	1 a 1 año prestación de trabajo	X	
357	Daño simple	1 mes a 1 año	X	
358	Daño calificado	1 a 6 años	X	
360	Usura	3 meses a 2 años	X	

CODIGO PENAL		Artículo 23 del NCPP		
ART.	TIPO PENAL	Pena	Procedencia	Improcedencia
361	Usura agravada	6 meses a 3 años	X	
362	Delitos contra la propiedad intelectual	3 meses a 2 años	X	
363	Violación privilegio invención	3 meses a 2 años	X	
363bis	Manipulación informática	1 a 5 años	X	
363ter	Alteración, acceso y uso indebido de datos informáticos	hasta 1 año prestación de trabajo	X	

CUADRO V

PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO SEGUN EL NCPP, EN RELACION CON LA LEY N° 1008 DEL REGIMEN DE LA COCA Y SUSTANCIAS CONTROLADAS

ART.	TIPO PENAL DE LA LEY 1008	Artículo 23 del NCPP		
		Pena	Precedencia	Imprudencia
46	Plantas Controladas	1 a 2 años	X	
		2 a 4 años	X	
47	Fabricación	5 a 15 años		X
		1 a 2 años	X	
48	Tráfico	10 a 25 años		X
50	Administración	10 a 15 años		X
51	Suministro	8 a 12 años		X
52	Agravantes	15 a 20 años		X
		20 a 30 años		X
		5 a 10 años		X
54	Inducción	10 a 20 años		X
		8 a 12 años		X
55	Transporte	4 a 6 años		X
		5 a 10 años		X
56	Instigación	5 a 10 años		X
57	Asesinato	30 años		X
58	Falsificación	3 a 5 años	X	
		8 a 15 años		X
60	Obligación de denuncia por el propietario	3 a 5 años	X	
61	Encubrimiento de lugares públicos	1 a 2 años	X	
		2 a 6 años	X	
62	Obligación de profesionales	2 a 5 años	X	
63	Venta en farmacia	2 a 5 años	X	
64	Inventarios y registros	2 a 4 años	X	
66	Cohecho Pasivo	8 a 12 años		X
		12 a 20 años		X
67	Cohecho Activo	4 a 8 años		X

ART.	TIPO PENAL DE LA LEY 1008	Artículo 23 del NCPP		
		Pena	Procedencia	Imprudencia
67	Cobhecho Activo	8 a 12 años		X
68	Concusión Propia	8 a 12 años		X
69	Concusión Impropia	10 a 15 años		X
70	Ateración o sustitución del objeto del delito	10 a 15 años		X
72	Evasión	2 a 4 años	X	
73	Favorecimiento a evasión	2 a 6 años	X	
		4 a 8 años		X
74	Excarcelación	4 a 8 años		X
75	Encubrimiento	4 a 6 años		X
79	Apología del delito	2 a 5 años	X	

CUADRO VI

PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, SEGÚN EL NCPP Y EL INSTRUCTIVO N° 005/01 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, EN RELACION CON EL CODIGO PENAL Y LEY DE PROTECCIÓN A LAS VICTIMAS DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

ARTICULO	TIPO PENAL	PENA	PROCEDENCIA
109	Traición	30 años	No
110	Sometimiento total o parcial de la nación a dominio extranjero	30 años	No
111	Espionaje	30 años	No
112	Introducción clandestina y posesión de medios	5 a 10 años	Si
114	Actos hostiles	2 a 4 años 10 años	Si No
115	Revelación de secretos	1 a 6 años	Si
116	Delito por culpa	6 meses a 2 años	Si
117	Infidelidad en negocios con el Estado	2 a 6 años	Si
118	Sabotaje	30 años	No
119	Incumplimiento de contratos de interés militar	2 a 6 años	Si
121	Alzamientos armados contra la seguridad y soberanía del Estado	5 a 15 años 15 a 30 años	Si Si
122	Concesión de facultades extraordinarias	2 a 6 años	Si
123	Sedición	1 a 3 años 1 a 2 años	Si Si
128	Atentados contra el Presidente y otros dignatarios de Estado	5 a 10 años	Si
129	Ultraje a los símbolos nacionales	6 meses a 2 años	Si
130	Instigación pública a delinquir	1 mes a 1 año 3 meses a 2 años	Si Si
131	Apología pública de un delito	1 mes a 1 año	Si
132	Asociación delictuosa	6 meses a 2 años o 1 mes a 1 año prestación de trabajo	Si
132 bis	Organización criminal	1 a 3 años 2 a 6 años	Si Si

Continúa

ARTICULO	TIPO PENAL	PENA	PROCEDENCIA
133	Terrorismo	15 a 20 años	Si
134	Desórdenes o perturbaciones públicas	1 mes a 1 año de prestación de trabajo	Si
136	Violación de inmunidades	6 meses a 2 años	Si
137	Violación de tratados, treguas, armisticios o salvoconductos	6 meses a 2 años	Si
138	Genocidio	10 a 20 años	Si
139	Piratería	2 a 8 años	Si
140	Entrega indebida de persona	1 a 2 años	Si
141	Ultraje a la bandera, escudo o el himno de un Estado extranjero	3 meses a 1 año	Si
142	Peculado	3 a 8 años y multa de 200 días	Si
143	Peculado culposo	Prestación de trabajo de 1 mes a 1 año y multa de 20 a 50 días	Si
144	Malversación	1 mes a 1 año o multa de 20 a 240 días	Si
145	Cohecho pasivo propio	2 a 6 años y multa de 30 a 100 días	Si
146	Uso indebido de influencias	2 a 8 años y multa de 100 a 500 días	Si
147	Beneficios en razón del cargo	1 a 3 años y multa de 60 a 200 días	Si
149	Omisión de declaración de bienes y rentas	30 días multa	No
150	Negociaciones incompatibles con ejercicio de funciones	1 a 3 años y multa de 30 a 50 días	Si
151	Concusión	2 a 5 años	Si
152	Exacciones	1 mes a 2 años	Si
153	Resoluciones contrarias a la Constitución y a las leyes	1 mes a 2 años	Si
154	Incumplimiento de deberes	1 mes a 1 año	Si
155	Denegación de auxilio	6 meses a 2 años	Si

Continúa

ARTICULO	TIPO PENAL	PENA	PROCEDENCIA
156	Abandono de cargo	Multa de 30 días 1 mes a 1 año y multa de 30 a 60 días	No Si
157	Nombramientos ilegales	Multa de 30 a 100 días	Si
158	Cohecho activo	2 a 6 años y multa de 30 a 110 días, rebajados	Si
159	Resistencia a la autoridad	1 mes a 1 año	Si
160	Desobediencia a la autoridad	Multa de 30 a 100 días	Si
161	Impedir o estorbar el ejercicio de funciones	1 mes a 1 año	Si
162	Desacato	1 mes a 2 años	Si
163	Anticipación o prolongación de funciones	2 a 6 meses de prestación de trabajo	Si
164	Ejercicio indebido de profesión	1 a 2 años	Si
166	Acusación y denuncia falsa	1 a 3 años 2 a 6 años	Si Si
167	Simulación de delito	3 meses a 1 año	Si
168	Autocalumnia	1 mes a 1 año de prestación de trabajo	Si
169	Falso testimonio	1 a 15 meses 1 a 3 años	Si Si
170	Soborno	1 a 2 años y multa de 30 a 100 días	Si
171	Encubrimiento	6 meses a 2 años	Si
172	Receptación	6 meses a 2 años	Si
173	Prevaricato	2 a 4 años 3 a 8 años	Si Si
173 bis	Cohecho pasivo del juez	3 a 8 años y multa de 200 a 500 días	Si
174	Consortio de jueces y abogados	2 a 4 años	Si
175	Abogacía y mandato indebidos	1 mes a 1 año de prestación de trabajo y multa de 30 a 100 días	Si

Continua

ARTICULO	TIPO PENAL	PENA	PROCEDENCIA
176	Patrocinio infiel	1 mes a 1 año de prestación de trabajo y multa de 100 a 300 días	Si
177	Negativa o retardo de justicia	2 a 5 años	Si
178	Omisión de denuncia	3 meses a 1 año o multa de 60 a 240 días	Si
179	Desobediencia judicial	1 a 3 meses o multa de 20 a 60 días	Si
179 bis	Desobediencia a resoluciones en procesos de habeas corpus y amparo constitucional	2 a 6 años y multa de 100 a 300 días	Si
180	Evasión	1 a 6 meses 6 meses a 2 años	Si Si
181	Favorcimiento a la evasión	1 a 6 meses de prestación de trabajo	Si
182	Evasión por culpa	Multa de 30 a 100 días	Si
183	Quebrantamiento de sanción	1 mes a 1 año 3 meses a 2 años	Si Si
184	Incumplimiento y prolongación de sanción	1 mes a 1 año	Si
185	Recepción y entrega indebida	1 mes a 1 año	Si
185 bis	Legitimación de ganancias ilícitas	1 a 6 años y multa de 100 a 500 días	Si
186	Falsificación de moneda	2 a 8 años	Si
187	Circulación de moneda falsa recibida de buena fe	Multa de 30 a 100 días	Si
189	Emisión ilegal	1 a 5 años	Si
190	Falsificación de sellos, pap el sellado y timbres	1 a 6 años	Si
191	Impresión fraudulenta de sello oficial	1 a 3 años	Si
192	Recepción de buena fe	Multa de 30 a 100 días	Si
193	Falsificación y aplicación indebida de marcas y contraseñas	6 meses a 3 años	Si
194	Falsificación de billetes de empresas públicas de transporte	1 a 6 meses o multa de 20 a 120 días	Sí
195	Falsificación de entradas	1 a 6 meses o multa de 20 a 120 días	Si

Continúa

ARTICULO	TIPO PENAL	PENA	PROCEDENCIA
196	Utilización de lo ya usado	Multa de 30 a 100 días	Si
197	Utiles para falsificar	6 meses a 2 años	Si
198	Falsedad material	1 a 6 años	Si
199	Falsedad ideológica	1 a 6 años	Si
		2 a 8 años	Si
200	Falsificación de documento privado	6 meses a 2 años	Si
201	Falsedad ideológica en certificado médico	1 mes a 1 año y multa de 30 a 100 días	Si
		6 meses a 2 años y multa de 30 a 100 días	Si
202	Supresión o destrucción de documentos	6 meses a 2 años	Si
206	Incendio	2 a 6 años	Si
		2 a 4 años	Si
207	Otros estragos	3 a 8 años	Si
208	Peligro de estrago	1 a 4 años	Si
209	Actos dirigidos a impedir la defensa común	2 a 6 años	Si
210	Conducción peligrosa de vehículos	6 meses a 2 años	Si
211	Fabricación, comercio o tenencia de sustancias explosivas, asfixiantes.	1 a 4 años	Si
212	Desastre en medios de transporte	1 a 10 años	Si
213	Atentado contra la seguridad de transportes	1 a 4 años	Si
214	Atentado contra la seguridad de servicios públicos	2 a 6 años	Si
216	Delitos contra la seguridad pública	1 a 10 años	Si
218	Ejercicio ilegal de la medicina	3 meses a 2 años o multa de 30 a 100 días	Si
220	Formas culposas	6 meses a 2 años	Si
221	Contratos lesivos al Estado	1 a 5 años	Si
		6 meses a 2 años	Si
		1 a 3 años	Si
222	Incumplimiento de contratos	1 a 3 años	Si
		3 meses a 2 años	Si

Continúa

ARTICULO	TIPO PENAL	PENA	PROCEDENCIA
223	Destrucción o deterioro de bienes del Estado y la riqueza nacional	1 a 6 años	Si
224	Conducta antieconómica	1 a 6 años 3 meses a 2 años	Si Si
225	Infidencia económica	1 a 3 años	Si
226	Agio	3 meses a 2 años	Si
227	Destrucción de productos	1 a 3 años	Si
228	Contribuciones y ventajas ilegítimas	1 a 3 años	Si
229	Sociedades o Asociaciones ficticias	6 meses a 3 años y multa de 100 a 500 días 1 a 5 años y multa de 30 a 100 días	Si Si
230	Franquicias, liberaciones o privilegios ilegales	Multa de 30 a 300 días Multa de 100 a 500 días	Si Si
231	Evasión de impuestos	1 mes a 1 año de prestación de trabajo y multa de 20 a 50 días	Sí
232	Sabotaje	1 a 8 años	Si
233	Monopolio de importación, producción o distribución de mercaderías	6 meses a 3 años y multa de 100 a 500 días	Si
234	Lock out, huelgas y paros ilegales	1 a 5 años y multa de 100 a 500 días	Si
235	Fraude comercial	6 meses a 3 años	Si
236	Engaño en productos comerciales	6 meses a 3 años	Si
239	Tenencia, uso y fabricación de pesas y medidas falsas	Prestación de trabajo de 1 a 6 meses o multa de 20 a 120 días	Si
240	Bigamia	2 a 4 años	Si
241	Otros matrimonios ilegales	1 a 3 años 2 a 4 años	Si Si
242	Responsabilidad del oficial del Registro Civil	2 a 6 años	Si
243	Simulación de matrimonio	2 a 6 años	Si

Continúa

ARTICULO	TIPO PENAL	PENA	PROCEDENCIA
244	Alteración o sustitución del estado civil	1 a 5 años	Si
246	Sustracción de un menor o incapaz	1 a 3 años	Si
247	Inducción a fuga de un menor	1 mes a 1 año	Si
248	Abandono de familia	6 meses a 2 años o multa de 100 a 400 días	Si
249	Incumplimiento de deberes de asistencia	6 meses a 2 años	Si
250	Abandono de mujer embarazada	6 meses a 3 años 1 a 5 años	Si Si
251	Homicidio	5 a 20 años	Si
252	Asesinato	30 años	No
253	Paricidio	30 años	No
254	Homicidio por emoción violenta	1 a 6 años 2 a 8 años	Si Si
255	Homicidio en prácticas deportivas	6 meses a 2 años 3 meses a 1 año	Si Si
256	Homicidio suicidio	2 a 6 años 1 a 5 años 2 a 6 años	Si Si Si
257	Homicidio piadoso	1 a 3 años	Si
258	Infanticidio	1 a 3 años	Si
259	Homicidio en niña o a consecuencia de agresión	1 a 6 años 1 a 4 años	Si Si
260	Homicidio culposo	6 meses a 3 años 1 a 5 años	Si Si
261	Homicidio y lesiones graves y gravísimas en accidentes de tránsito	1 a 3 años 1 a 5 años 1 a 2 años	Si Si Si
262	Omisión de socorro	1 a 4 años 6 meses a 2 años	Si Si
263	Aborto	2 a 6 años 1 a 3 años	Si Si
264	Aborto seguido de lesión o muerte	1 a 4 años	Si

Continúa

ARTICULO	TIPO PENAL	PENA	PROCEDENCIA
264	Aborto seguido de lesión o muerte	1 a 7 años 2 a 9 años	Si Si
265	Aborto honoris causa	6 meses a 2 años	Si
267	Aborto preterintencional	3 meses a 3 años	Si
268	Aborto culposo	Prestación de trabajo de hasta 1 año	Si
269	Práctica habitual del aborto	1 a 6 años	Si
270	Lesiones gravísimas	2 a 8 años	Sí
271	Lesiones graves y leves	1 a 5 años 6 meses a 2 años o prestación de trabajo hasta el máximo	Si Si
273	Lesión seguida de muerte	1 a 4 años	Si
274	Lesiones culposas	240 días o prestación de trabajo hasta un año	No
275	Autolesión	3 meses a 3 años	Si
277	Contagio venéreo	1 mes a 1 año	Si
277 bis	Alteración genética	2 a 4 años e inhabilitación especial	Si
277 bis	Alteración genética	Inhabilitación especial de 1 a 2 años	Si
278	Abandono de menores	3 meses a 2 años	Si
279	Abandono por causa de honor	1 mes a 1 año Hasta 3 o 2 años	Si No
280	Abandono de personas incapaces	1 mes a 2 años	Si
281	Denegación de auxilio	1 mes a 1 año	Si
291	Reducción a la esclavitud o estado análogo	2 a 8 años	Si
292	Privación de libertad	6 meses a 2 años y multa de 30 a 100 días	Si
293	Amenazas	Prestación de trabajo de 1 mes a 1 año y	Si

Continúa

ARTICULO	TIPO PENAL	PENA	PROCEDENCIA
293	Amenazas	multa hasta de 60 días 3 a 18 meses	Sí
294	Coacción	6 meses a 2 años 1 a 4 años	Si Si
295	Vejaciones y torturas	6 meses a 2 años 2 a 4 años 2 a 6 años 10 años	Si Si Si No
296	Delitos contra la libertad de prensa	6 meses a 3 años y multa de 30 a 200 días	Si
297	Atentados contra la libertad de prensa	6 meses a 3 años y multa de 30 a 100 días	Si
298	Allanamiento de domicilio o sus dependencias	3 meses a 2 años y multa de 30 a 100 días	Si
299	Por funcionario público	1 a 4 años	Si
300	Violación de la correspondencia y papeles privados	3 meses a 1 año o multa de 60 a 240 días 3 meses a 2 años	Si Si
301	Violación de secretos en correspondencia no destinada a la publicidad	3 meses a 1 año	Si
302	Revelación de secreto profesional	3 meses a 1 año y multa de 30 a 100 días	Si
303	Atentados contra la libertad de trabajo	1 a 3 años	Si
304	Monopolio de trabajo	1 a 3 años y multa de 30 a 60 días	Si
305	Conducta culpable	3 meses a 2 años	Si
306	Violencias o amenazas, por obreros y empleados	3 meses a 2 años	Si
307	Coacciones por patrón, empresario o empleado	3 meses a 2 años 3 meses a 3 años	Si Si
308	Violación	5 a 10 años 15 a 20 años 30 años	Si Si No

Continúa

ARTICULO	TIPO PENAL	PENA	PROCEDENCIA
308 bis	Violación de niño,niña o adolescente	15 a 20 años	Si
308 ter	Violación en estado de inconsciencia	10 a 15 años	Si
309	Estupro	2 a 6 años	Si
310	Agravación	10 a 20 años	Si
		4 a 10 años	Si
312	Abuso deshonesto	1 a 4 años	Si
		5 a 20 años	Si
313	Rapto propio	1 a 5 años	Si
314	Rapto impropio	6 meses a 2 años	Si
315	Conmiramiento matrimonial	3 a 18 meses	Si
318	Corrupción de menores	1 a 5 años	Si
319	Corrupción agravada	1 a 6 años	Si
320	Corrupción de mayores	3 meses a 2 años	Si
321	Proxenetismo	3 a 7 años y multa de 30 a 100 días	Si
		4 a 8 años	Si
		5 a 10 años	Si
321 bis	Tráfico de personas	4 a 8 años	Si
		5 a 10 años	Si
		6 a 12 años	Si
323	Actos obscenos	3 meses a 2 años	Si
324	Publicaciones y espectáculos obscenos	3 meses a 2 años	Si
326	Hurto	1 mes a 3 años	Si
		3 meses a 5 años	Si
327	De cosa común	1 a 6 meses	Si
328	De uso	Prestación de trabajo de 1 a 6 meses	Si
329	Hurto de posesión	Prestación de trabajo de 1 a 6 meses	Si
330	Substracción de energía	Multa de 30 a 100 días	Si
331	Robo	1 a 5 años	Si
332	Robo agravado	3 a 10 años	Si

Continúa

ARTICULO	TIPO PENAL	PENA	PROCEDENCIA
333	Extorsión	1 a 3 años	Si
334	Secuestro	5 a 15 años 15 a 30 años	Si Si
335	Estafa	1 a 5 años y multa de 60 a 200 días	Si Si
336	Abuso de firma en blanco	1 a 4 años y multa de 1 a 5 años	Si
337	Estelionato	1 a 5 años	Si
338	Fraude de seguro	1 a 5 años	
341	Defraudación con pretexto de remuneración a funcionarios públicos	1 mes a 1 año de prestación de trabajo	Si Si
342	Engaño a personas incapaces	2 a 6 años	Si
343	Quiebra	2 a 6 años	Si
346 bis	Agravación en caso de víctimas múltiples	3 a 10 años y multa de 100 a 500 días	Si
347	De tesoro, cosa perdida o tenida por error o caso fortuito	Multa hasta de 100 días	Si
348	Apropiación o venta de prenda	Prestación de trabajo de 1 mes a 1 año y multa hasta de 100 días	Si
350	Abigeato	1 a 5 años	Si
354	Usurpación de aguas	3 meses a 2 años	Si
356	Caza y pesca prohibidas	Prestación de trabajo de 1 mes a 1 año y multa hasta de 60 días	Si
358	Daño calificado	1 a 6 años	Si
360	Usura	3 meses a 2 años y multa de 30 a 100 días	Si
362	Delitos contra la propiedad intelectual	3 meses a 2 años y multa de 60 días	Si
363	Violación de privilegio de invención	3 meses a 2 años y multa de 30 a 60 días	Si

Continúa

ARTICULO	TIPO PENAL	PENA	PROCEDENCIA
363 bis	Manipulación informática	1 a 5 años y multa de 60 a 200 días	Si
363 ter	Alteración, acceso y uso indebido de datos informáticos	Prestación de trabajo hasta 1 año o multa hasta de 200 días	Si

g t z

Continua

CUADRO VII

PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO SEGÚN EL NCPPY EL INSTRUCTIVO N° 005/01 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA EN RELACION CON LA LEY DEL REGIMEN DE LA COCA Y SUSTANCIAS CONTROLADAS

* De acuerdo con el artículo 29 párrafo I de la Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997, la pena de días multa tiene un mínimo de 1 y un máximo de 500.

ARTICULO	TIPO PENAL	PENA	PROCEDENCIA
46	Plantas controladas	1 a 2 años	Si
		2 a 4 años y 250 a 500 días multa	Si
47	Fabricación	5 a 15 años y 2500 a 7500 días multa *	Si
48	Tráfico	10 a 25 años y 10000 a 20000 días multa *	Si
50	Administración	10 a 15 años y 1500 a 3000 días multa *	Si
51	Suministro	8 a 12 años y 1000 a 2000 días multa *	Si
52	Agravantes	15 a 20 años y 1000 a 3000 días multa *	Si
		20 a 30 años	Si
54	Inducción	5 a 10 años y 2000 a 4000 días multa *	Si
55	Transporte	8 a 12 años, 1000 a 1500 días multa * e incautación medios de transporte	Si
56	Instigación	4 a 6 años y 2000 a 3000 días multa *	Si
		5 a 10 años y 2000 a 4000 días multa *	Si
57	Asesinato	30 años	No
58	Falsificación	3 a 5 años y 200 a 400 días multa	Si

Continua

ARTICULO	TIPO PENAL	PENA	PR OCEDENCIA
59	Impor tación	Suspensión registro de importador por 12 meses y 10000 días multa *	No
60	Obligación de denuncia por el propietario	3 a 5 años e incautación y reversión	Si
61	Encubrimiento en lugares públicos	1 a 2 años y 500 a 1500 días multa *	Si
		2 a 6 años y 2000 a 4000 días multa *	Si
62	Obligación de profesionales	2000 a 4000 días multa *	Si
		2 a 5 años	Si
63	Ven ta en farmacia	Clausura por 6 meses, 2000 a 4000 días multa * y 1 año de suspensión	No
		1 año de suspensión y 1000 a 2000 días multa *	No
		500 a 1000 días multa *	No
		Clausura definitiva y 2 a 5 años	Si
		2 a 5 años e inhabilitación definitiva	Si
64	Inventarios y registros	2000 a 4000 días multa * inc autación	No
		2 a 4 años y clausura definitiva	Si
66	Cohecho pasivo	8 a 12 años y 2000 a 5000 días multa *	Si
67	Cohecho activo	4 a 8 años y 1000 a 2000 días multa *	Si
		8 a 12 años y 3000 a 6000 días multa *	Si
68	Concusión propia	8 a 12 años y 2000 a 4000 días multa *	Si
69	Concusión impropia	10 a 15 años y 3000 a 6000 años multa *	Si

Continua

ARTICULO	TIPO PENAL	PENA	PROCEDENCIA
70	Alteración o sustitución del objeto del delito	10 a 15 años y 1000 a 2000 días multa *	Si
72	Evasión	2 a 4 años	Si
73	Favorecimiento a la evasión	4 a 8 años y 2000 a 4000 días multa *	Si
74	Ex carcelación	4 a 8 años y 2000 a 4000 días multa *	Si
75	Encubrimiento	4 a 6 años y 1000 a 2000 días multa *	Si
79	Apología del delito	2 a 5 años y 2000 a 4000 días multa *	Si

CUADRO VIII

COMPETENCIA DE LOS JUECES Y TRIBUNALES DE SENTENCIA, SEGÚN LOS ARTS. 52 Y 53 DEL NCPP; EN RELACION CON EL CODIGO PENAL Y LEY DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

ARTICULO	TIPO PENAL	PENA	JUEZ DE SENTENCIA	TRIBUNAL DE SENTENCIA
109	Traición	30 años		X
110	Sometimiento total o parcial de la nación	30 años		X
111	Espionaje	30 años		X
112	Introducción clandestina y posesión de medios	5 a 10 años		X
114	Actos hostiles	2 a 4 años 10 años	X	X
115	Revelación de secretos	1 a 6 años		X
116	Delito por culpa	6 meses a 2 años	X	
117	Infidelidad en negocios con el Estado	2 a 6 años		X
118	Sabotaje	30 años		X
119	Incumplimiento de contratos de interés militar	2 a 6 años		X
121	Alzamientos contra la seguridad y soberanía del Estado	5 a 15 años 15 a 30 años		X X
122	Concesión de facultades extraordinarias	2 a 6 años		X
123	Sedición	1 a 3 años 1 a 2 años	X X	
128	Atentados contra el Presidente y otros dignatarios de Estado	5 a 10 años		X
129	Ultraje a los símbolos nacionales	6 meses a 2 años	X	
130	Instigación pública a delinquir	1 mes a 1 año 3 meses a 2 años	X X	
131	Apoloía pública de un delito	1 mes a 1 año	X	
132	Asociación delictuosa	6 meses a 2 años o 1 mes a 1 año de prestación de trabajo	X	

Continúa

ARTICULO	TIPO PENAL	PENA	JUEZ DE SENTENCIA	TRIBUNAL DE SENTENCIA
132 bis	Organización criminal	1 a 3 años 2 a 6 años	X	X
133	Terrorismo	15 a 20 años		X
134	Desórdenes o perturbaciones públicas	1 mes a 1 año de prestación de trabajo	X	
136	Violación de inmunidades	6 meses a 2 años	X	
137	Violación de tratados treguas, armisticios o salvoconductos	6 meses a 2 años	X	
138	Genocidio	10 a 20 años		X
139	Piratería	2 a 8 años		X
140	Entrega indebida de persona	1 a 2 años	X	
141	Ultraje a la bandera, el escudo o el himno de un Estado extranjero	3 meses a 1 año	X	
142	Peculado	3 a 8 años y multa de 200 días		X
143	Peculado culposo	Prestación de trabajo de 1 mes a 1 año y multa de 20 a 50 días	X	
144	Malversación	1 mes a 1 año o multa de 20 a 200 días	X	
145	Cohecho pasivo propio	2 a 6 años y multa de 30 a 100 días		X
146	Uso indebido de influencias	2 a 8 años y multa de 100 a 500 días		X
147	Beneficios en razón del cargo	1 a 3 años y multa de 60 a 200 días	X	
149	Omisión de declaración de bienes y rentas	Multa de 30 días	X	
150	Negociaciones incompatibles con ejercicio de funciones públicas	1 a 3 años y multa de 30 a 50 días	X	
151	Concusión	2 a 5 años		X

Continúa

ARTICULO	TIPO PENAL	PENA	JUEZ DE SENTENCIA	TRIBUNAL DE SENTENCIA
152	Exacciones	1 mes a 2 años	X	
153	Resoluciones contrarias a la Constitución y a las leyes	1 mes a 2 años	X	
154	Incumplimiento de deberes	1 mes a 1 año	X	
155	Denegación de auxilio	6 meses a 2 años	X	
156	Abandono de cargo	Multa de 30 días 1 mes a 1 año y multa de 30 a 60 días	X X	
157	Nombramientos ilegales	Multa de 30 a 100 días	X	
158	Cohecho activo	2 a 6 años y multa de 30 a 110 días , rebajados		X
159	Resistencia a la autoridad	1 mes a 1 año	X	
160	Desobediencia a la autoridad	Multa de 30 a 100 días	X	
161	Impedir o estorbar el ejercicio de funciones	1 mes a 1 año	X	
162	Desacato	1 mes a 2 años	X	
163	Anticipación o prolongación de funciones	2 a 6 meses de prestación de trabajo	X	
164	Ejercicio indebido de profesión	1 a 2 años	X	
166	Acusación y denuncia falsa	1 a 3 años 2 a 6 años	X	X
167	Simulación de delito	3 meses a 1 año de prestación de trabajo	X	
168	Autocalumnia	1 mes a 1 año de prestación de trabajo	X	
169	Falso testimonio	1 a 15 meses 1 a 3 años	X X	
170	Soborno	1 a 2 años y multa de 30 a 100 días	X	
171	Encubrimiento	6 meses a 2 años	X	
172	Receptación	6 meses a 2 años	X	

Continúa

ARTICULO	TIPO PENAL	PENA	JUEZ DE SENTENCIA	TRIBUNAL DE SENTENCIA
173	Prevaricato	2 a 4 años 3 a 8 años	X	X
173 bis	Cohecho pasivo del juez	3 a 8 años y multa de 200 a 500 días		X
174	Consortio de jueces y abogados	2 a 4 años	X	
175	Abogacía y mandato indebidos	1 mes a 1 año de prestación de trabajo y multa de 30 a 100 días	X	
176	Patrocinio infiel	1 mes a 1 año de prestación de trabajo y multa de 100 a 300 días	X	
177	Negativa o retardo de justicia	2 a 5 años		X
178	Omisión de denuncia	3 meses a 1 año o multa de 60 a 240 días	X	
179	Desobediencia judicial	1 a 3 meses o multa de 20 a 60 días	X	
179 bis	Desobediencia a resoluciones en procesos de habeas corpus y amparo constitucional	2 a 6 años y multa de 100 a 300 días		X
180	Evasión	1 a 6 meses 6 meses a 2 años	X X	
181	Favorecimiento a la evasión	1 a 6 meses de prestación de trabajo	X	
182	Evasión por culpa	Multa de 30 a 100 días	X	
183	Quebrantamiento de sanción	1 mes a 1 año 3 meses a 2 años	X X	
184	Incumplimiento y prolongación de sanción	1 mes a 1 año	X	
185	Recepción y entrega indebida	1 mes a 1 año	X	
185 bis	Legitimación de ganancias ilícitas	1 a 6 años y multa de 100 a 500 días		X
186	Falsificación de moneda	2 a 8 años		X
187	Circulación de moneda falsa recibida de buena fe	Multa de 30 a 100 días	X	

Continúa

ARTICULO	TIPO PENAL	PENA	JUEZ DE SENTENCIA	TRIBUNAL DE SENTENCIA
189	Emisión ilegal	1 a 5 años		X
190	Falsificación de sellos, papel sellado y timbres	1 a 6 años		X
191	Impresión fraudulenta de sello oficial	1 a 3 años	X	
192	Recepción de buena fe	Multa de 30 a 100 días	X	
193	Falsificación y aplicación indebida de marcas y contraseñas	6 meses a 3 años	X	
194	Falsificación de billetes de empresas públicas de transporte	1 a 6 meses o multa de 20 a 120 días	X	
195	Falsificación de entradas	1 a 6 meses o multa de 20 a 120 días	X	
196	Utilización de lo ya usado	Multa de 30 a 100 días	X	
197	Útiles para falsificar	6 meses a 2 años	X	
198	Falsedad material	1 a 6 años		X
199	Falsedad ideológica	1 a 6 años 2 a 8 años		X X
200	Falsificación de documento privado	6 meses a 2 años	X	
201	Falsedad ideológica en certificado médico	1 mes a 1 año y multa de 30 a 100 días 6 meses a 2 años y multa de 30 a 100 días	X X	
202	Supresión o destrucción de documentos	6 meses a 2 años	X	
204	Cheque en descubierto	1 a 4 años y multa de 30 a 100 días	X	
205	Giro defectuoso de cheque	1 a 4 años y multa de 30 a 100 días	X	
206	Incendio	2 a 6 años 2 a 4 años	X	X
207	Otros estragos	3 a 8 años		X
208	Peligro de estrago	1 a 4 años	X	
209	Actos dirigidos a impedir la defensa común	2 a 6 años		X

Continúa

ARTICULO	TIPO PENAL	PENA	JUEZ DE SENTENCIA	TRIBUNAL DE SENTENCIA
210	Conducción peligrosa de vehículos	6 meses a 2 años	X	
211	Fabricación, comercio o tenencia de sustancias explosivas, asfixiantes.	1 a 4 años	X	
212	Desastre en medios de transporte	1 a 10 años		X
213	Atentado contra la seguridad de transportes	1 a 4 años	X	
214	Atentado contra la seguridad de servicios públicos	2 a 6 años		X
216	Delitos contra la seguridad pública	1 a 10 años		X
218	Ejercicio ilegal de la medicina	3 meses a 2 años o multa de 30 a 100 días	X	
220	Formas culposas	6 meses a 2 años	X	
221	Contratos lesivos al Estado	1 a 5 años 6 meses a 2 años 1 a 3 años	X X	X
222	Incumplimiento de contratos	1 a 3 años 3 meses a 2 años	X X	
223	Destrucción o deterioro de bienes del Estado y la riqueza nacional	1 a 6 años		X
224	Conducta antieconómica	1 a 6 años 3 meses a 2 años	X	X
225	Infidencia económica	1 a 3 años	X	
226	Agio	3 meses a 2 años	X	
227	Destrucción de productos	1 a 3 años	X	
228	Contribuciones y ventajas ilegítimas	1 a 3 años	X	
229	Sociedades o Asociaciones ficticias	6 meses a 3 años y multa de 100 a 500 días 1 a 5 años y multa de 30 a 100 días	X	X
230	Franquicias, liberaciones o privilegios ilegales	Multa de 30 a 300 días Multa de 100 a 500 días	X X	
231	Evasión de impuestos	1 mes a 1 año de	X	

Continúa

“Nuevo Código de Procedimiento Penal: Jurisprudencia Constitucional y Documentos”

ARTICULO	TIPO PENAL	PENA	JUEZ DE SENTENCIA	TRIBUNAL DE SENTENCIA
231	Evasión de impuestos	prestación de trabajo y multa de 20 a 50 días		
232	Sabotaje	1 a 8 años		X
233	Monopolio de importación, producción o distribución de mercaderías	6 meses a 3 años y multa de 100 a 500 días	X	
234	Lock out, huelgas y paros ilegales	1 a 5 años y multa de 100 a 500 días		X
235	Fraude comercial	6 meses a 3 años	X	
236	Engaño en productos comerciales	6 meses a 3 años	X	
237	Desvío de clien tela	Multa de 30 a 100 días	X	
238	Corrupción de dependientes	Multa de 30 a 100 días	X	
239	Tenencia, uso y fabricación de pesas y medidas falsas	Prestación de trabajo de 1 a 6 meses o multa de 20 a 120 días	X	
240	Bigamia	2 a 4 años	X	
241	Otros matrimonios ilegales	1 a 3 años 2 a 4 años	X X	
242	Responsabilidad del oficial del Registro Civil	2 a 6 años		X
243	Simulación de matrimonio	2 a 6 años		X
244	Alteración o sustitución del estado civil	1 a 5 años		X
246	Sustracción de un menor o incapaz	1 a 3 años	X	
247	Inducción a fuga de un menor	1 mes a 1 año	X	
248	Abandono de familia	6 meses a 2 años o multa de 100 a 400 días	X	
249	Incumplimiento de deberes de asistencia	6 meses a 2 años	X	
250	Abandono de mujer embarazada	6 meses a 3 años 1 a 5 años	X	X
251	Homicidio	5 a 20 años		X
252	Asesinato	30 años		X
253	Parricidio	30 años		X
254	Homicidio por emoción violenta	1 a 6 años		X

Continúa

ARTICULO	TIPO PENAL	PENA	JUEZ DE SENTENCIA	TRIBUNAL DE SENTENCIA
254	Homicidio por emoción violenta	2 a 8 años		X
255	Homicidio en prácticas deportivas	6 meses a 2 años 3 meses a 1 año	X X	
256	Homicidio suicidio	2 a 6 años 1 a 5 años 2 a 6 años		X X X
257	Homicidio piadoso	1 a 3 años	X	
258	Infanticidio	1 a 3 años	X	
259	Homicidio en riña o a consecuencia de agresión	1 a 6 años 1 a 4 años	X X	X
260	Homicidio culposo	6 meses a 3 años 1 a 5 años	X	X
261	Homicidio y lesiones graves y gravísimas en accidentes de tránsito	1 a 3 años 1 a 5 años 1 a 2 años	X X	X
262	Omisión de socorro	1 a 4 años 6 meses a 2 años	X X	
263	Aborto	2 a 6 años 1 a 3 años	X X	X
264	Aborto seguido de lesión o muerte	1 a 4 años 1 a 7 años 2 a 9 años	X	X X
265	Aborto honoris causa	6 meses a 2 años	X	
267	Aborto preterintencional	3 meses a 3 años	X	
268	Aborto culposo	Prestación de trabajo de hasta 1 año	X	
269	Práctica habitual del aborto	1 a 6 años		X
270	Lesiones gravisimas	2 a 8 años		X
271	Lesiones graves y leves	1 a 5 años 6 meses a 2 años o prestación de trabajo hasta el máximo	X	X

Continúa

ARTICULO	TIPO PENAL	PENA	JUEZ DE SENTENCIA	TRIBUNAL DE SENTENCIA
273	Lesión seguida de muerte	1 a 4 años	X	
274	Lesiones culposas	240 días o prestación de trabajo hasta un año	X	
275	Autolesión	3 meses a 3 años	X	
277	Contagio venéreo	1 mes a 1 año 1 a 3 años	X X	
277 bis	Alteración genética	2 a 4 años e inhabilitación especial Inhabilitación especial de 1 a 2 años	X X	
278	Abandono de menores	3 meses a 2 años	X	
279	Abandono por causa de honor	1 mes a 1 año Hasta 3 o 2 años	X X	
280	Abandono de personas incapaces	1 mes a 2 años	X	
281	Denegación de auxilio	1 mes a 1 año	X	
282	Difamación	Prestación de trabajo de 1 mes a 1 año o multa de 20 a 240 días	X	
283	Calumnia	6 meses a 3 años y multa de 100 a 300 días	X	
287	Injuria	Prestación de trabajo de 1 mes a 1 año y multa de 30 a 100 días Multa de 60 a 150 días	X X	
291	Reducción a la esclavitud o estado análogo	2 a 8 años		X
292	Privación de libertad	6 meses a 2 años y multa de 30 a 100 días	X	
293	Amenazas	Prestación de trabajo de 1 mes a 1 año y multa hasta de 60 días 3 a 18 meses	X X	

Continúa

ARTICULO	TIPO PENAL	PENA	JUEZ DE SENTENCIA	TRIBUNAL DE SENTENCIA
294	Coacción	6 meses a 2 años 1 a 4 años	X X	
295	Vejeciones y torturas	6 meses a 2 años 2 a 4 años 2 a 6 años 10 años	X X	X X
296	Delitos contra la libertad de prensa	6 meses a 3 años y multa de 30 a 200 días	X	
297	Atentados contra la libertad de prensa	6 meses a 3 años y multa de 30 a 100 días	X	
298	Allanamiento de domicilio o sus dependencias	3 meses a 2 años y multa de 30 a 100 días	X	
299	Por funcionario público	1 a 4 años	X	
300	Violación de la correspondencia y papeles privados	3 meses a 1 año o multa de 60 a 240 días 3 meses a 2 años	X X	
301	Violación de secretos en correspondencia no destinada a la publicidad	3 meses a 1 año	X	
302	Revelación de secreto profesional	3 meses a 1 año y multa de 30 a 100 días	X	
303	Atentados contra la libertad de trabajo	1 a 3 años	X	
304	Monopolio de trabajo	1 a 3 años y multa de 30 a 60 días	X	
305	Conducta culposa	3 meses a 2 años	X	
306	Violencias o amenazas, por obreros y empleados	3 meses a 2 años	X	
307	Coacciones por patrón, empresario o empleado	3 meses a 2 años 3 meses a 3 años	X X	
308	Violación	5 a 10 años 15 a 20 años 30 años		X X X
308 bis	Violación de niño, niña o adolescente	15 a 20 años		X

Continúa

ARTICULO	TIPO PENAL	PENA	JUEZ DE SENTENCIA	TRIBUNAL DE SENTENCIA
308 ter	Violación en estado de inconsciencia	10 a 15 años		X
309	Estupro	2 a 6 años		X
312	Abuso deshonesto	1 a 4 años 5 a 20 años	X	X
313	Rapto propio	1 a 5 años		X
314	Rapto impropio	6 meses a 2 años	X	
315	Con mira matrimonial	3 a 18 meses	X	
318	Corrupción de menores	1 a 5 años		X
319	Corrupción agravada	1 a 6 años		X
320	Corrupción de mayores	3 meses a 2 años	X	
321	Proxenetismo	3 a 7 años y multa de 30 a 100 días 4 a 8 años 5 a 10 años		X X X
321 bis	Tráfico de personas	4 a 8 años 5 a 10 años 6 a 12 años		X X X
323	Actos obscenos	3 meses a 2 años	X	
324	Publicaciones y espectáculos obscenos	3 meses a 2 años	X	
326	Hurto	1 mes a 3 años 3 meses a 5 años	X	X
327	De cosa común	1 a 6 meses	X	
328	De uso	Prestación de trabajo de 1 a 6 meses	X	
329	Hurto de posesión	Prestación de trabajo de 1 a 6 meses	X	
330	Substracción de energía	Multa de 30 a 100 días	X	
331	Robo	1 a 5 años		X
332	Robo agravado	3 a 10 años		X
333	Extorsión	1 a 3 años	X	
334	Secuestro	5 a 15 años		X

Continúa

ARTICULO	TIPO PENAL	PENA	JUEZ DE SENTENCIA	TRIBUNAL DE SENTENCIA
334	Secuestro	15 a 30 años		X
335	Estafa	1 a 5 años y multa de 60 a 200 días		X
336	Abuso de firma en blanco	1 a 4 años y multa de 60 a 150 días	X	
337	Estelionato	1 a 5 años		X
338	Fraude de seguro	1 a 5 años		X
339	Destrucción de cosas propias para defraudar	1 a 3 años	X	
340	Defraudación de servicios o alimentos	1 a 2 años y multa de 30 a 100 días	X	
341	Defraudación con pretexto de remuneración a funcionarios públicos	1 mes a 1 año de prestación de trabajo	X	
342	Engaño a personas incapaces	2 a 6 años		X
343	Quiebra	2 a 6 años		X
344	Alzamiento de bienes o falencia civil	2 a 6 años		X
345	Apropiación indebida	3 meses a 3 años	X	
346	Abuso de confianza	3 meses a 2 años	X	
346 bis	Agravación en caso de víctimas múltiples	3 a 10 años y multa de 100 a 500 días		X
347	De tesoro, cosa perdida o tenida por error o caso fortuito	Multa hasta de 100 días	X	
348	Apropiación o venta de prenda	Prestación de trabajo de 1 mes a 1 año y multa hasta de 100 días	X	
350	Abigeato	1 a 5 años		X
351	Despojo	6 meses a 4 años	X	
352	Alteración de linderos	3 meses a 2 años	X	
353	Perturbación de posesión	3 meses a 3 años	X	
354	Usurpación de aguas	3 meses a 2 años	X	
356	Caza y pesca prohibidas	Prestación de trabajo de 1 mes a 1 año y multa hasta de 60 días	X	
357	Daño simple	1 mes a 1 año y multa hasta de 60 días	X	

Continúa

ARTICULO	TIPO PENAL	PENA	JUEZ DE SENTENCIA	TRIBUNAL DE SENTENCIA
358	Daño calificado	1 a 6 años		X
360	Usura	3 meses a 2 años y multa de 30 a 100 días	X	
362	Delitos contra la propiedad intelectual	3 meses a 2 años y multa de 60 días	X	
363	Violación de privilegio de invención	3 meses a 2 años y multa de 30 a 60 días	X	
363 bis	Manipulación informática	1 a 5 años y multa de 60 a 200 días		X
363 ter	Alteración, acceso y uso indebido de datos informáticos	Prestación de trabajo hasta 1 año o multa hasta de 200 días	X	

CUADRO IX

COMPETENCIA DE LOS JUECES Y TRIBUNALES DE SENTENCIA SEGUN LOS ARTS. 52 Y 53 DEL NCPP, EN RELACION CON LA LEY DEL REGIMEN DE LA COCA Y SUSTANCIAS CONTROLADAS

* De acuerdo con el artículo 29 párrafo I de la Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997, la pena de días multa tiene un mínimo de 1 y un máximo de 500.

ARTICULO	TIPO PENAL	PENA	JUEZ DE SENTENCIA	TRIBUNAL DE SENTENCIA
46	Plantas controladas	1 a 2 años 2 a 4 años y 250 a 500 días multa	X X	
47	Fabricación	5 a 15 años y 2500 a 7500 días multa *		X
48	Tráfico	10 a 25 años y 10000 a 20000 días multa *		X
50	Administración	10 a 15 años y 1500 a 3000 días multa *		X
51	Suministro	8 a 12 años y 1000 a 2000 días multa *		X
52	Agravantes	15 a 20 años y 1000 a 3000 días multa * 20 a 30 años		X
54	Inducción	5 a 10 años y 2000 a 4000 días multa *		X
55	Transporte	8 a 12 años, 1000 a 1500 días multa * e incautación medios de transporte		X
56	Instigación	4 a 6 años y 2000 a 3000 días multa * 5 a 10 años y 2000 a 4000 días multa *		X
57	Asesinato	30 años		X

Continúa

ARTICULO	TIPO PENAL	PENA	JUEZ DE SENTENCIA	TRIBUNAL DE SENTENCIA
58	Falsificación	3 a 5 años y 200 a 400 días multa		X
59	Importación	Suspensión registro de importador p por 12 meses y 10000 días multa *	X	
60	Obligación de denuncia por el propietario	3 a 5 años e incautación y reversión		X
61	Encubrimiento en lugares públicos	1 a 2 años y 500 a 1500 días multa * 2 a 6 años y 2000 a 4000 días multa *	X	X
62	Obligación de profesionales	2000 a 4000 días multa * 2 a 5 años	X	X
63	Venta en farmacia	Clausura por 6 meses, 2000 a 4000 días multa * y 1 año de suspensión 1 año de suspensión y 1000 a 2000 días multa * 500 a 1000 días multa * Clausura definitiva y 2 a 5 años 2 a 5 años e inhabilitación definitiva	X X	X X
64	Inventarios y registros	2000 a 4000 días multa * incautación 2 a 4 años y clausura 0 definitiva	X X	
66	Cohecho pasivo	8 a 12 años y 2000 a 5000 días multa *		X
67	Cohecho activo	4 a 8 años y 1000 a 2000 días multa *		X

Continúa

“Nuevo Código de Procedimiento Penal: Jurisprudencia Constitucional y Documentos”

ARTICULO	TIPO PENAL	PENA	JUEZ DE SENTENCIA	TRIBUNAL DE SENTENCIA
67	Cohecho activo	8 a 12 años y 3000 a 6000 días multa *		X
68	Concusión propia	8 a 12 años y 2000 a 4000 días multa *		X
69	Concusión impropia	10 a 15 años y 3000 a 6000 años multa *		X
70	Alteración o sustitución del objeto del delito	10 a 15 años y 1000 a 2000 días multa *		X
72	Evasión	2 a 4 años	X	
73	Favorecimiento a la evasión	4 a 8 años y 2000 a 4000 días multa *		X
74	Excusación	4 a 8 años y 2000 a 4000 días multa *		X
75	Encubrimiento	4 a 6 años y 1000 a 2000 días multa *		X
79	Apolo gía del delito	2 a 5 años y 2000 a 4000 días multa *		X



Arturo Yañez Cortés. Realizó sus estudios en el Colegio Sagrado Corazón de Jesús de Sucre, habiéndose graduado como Licenciado en Derecho, Ciencias Políticas y Sociales por la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca en 1992. Es Diplomado en Ciencias Penales y realizó otros estudios además de Bolivia, en Chile, Puerto Rico, Japón y Cuba.

Después de haber ejercido en bufete, ha sido Coordinador Distrital de la Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por más de 4 años; habiendo tenido a su cargo los programas urbanos y rurales de asistencia jurídica y la defensa, divulgación y protección de los Derechos Humanos, en Chuquisaca.

Desde finales de 1998, es Consultor del Proyecto Reforma Procesal Penal de la Agencia Técnica de Cooperación Alemana (G.T.Z.) para la implementación del nuevo Código de Procedimiento Penal ante Fiscalía General de la República y la Corte Suprema de Justicia de Bolivia e integrante del Equipo Técnico de Implementación del nuevo Código de Procedimiento Penal, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

También, es miembro del Equipo de Capacitadores del Nuevo Código de Procedimiento Penal y Capacitador de Capacitadores, habiendo participado como disertante y/o facilitador en múltiples eventos realizados a lo largo y ancho del país, organizados por el Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Organismos Internacionales, Colegios de Abogados, Universidades, Organizaciones no gubernamentales, Instituciones públicas y privadas; publicando en 1999 el volumen conjunto "Proceso Acusatorio Oral: experiencias en su difusión" con la ponencia "El rol del defensor en el nuevo sistema acusatorio oral".

Ha sido docente en el post grado de especialización en Derecho Procesal Penal auspiciado por el Ministerio de Justicia y DDHH, Equipo Técnico de Implementación del NCPP, Instituto de la Judicatura, Instituto de Capacitación del Ministerio Público y la Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier.

Ha escrito varios artículos en Revistas Jurídicas y periódicos, además de la ponencia "La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional en Materia de Sustancias Controladas" en el volumen conjunto "Experiencia de Justicia en los tres primeros meses de aplicación del nuevo Código de Procedimiento Penal en materia de narcotráfico".

Igualmente ha participado en diversas actividades de difusión del nuevo sistema procesal penal, en diferentes medios de comunicación radiales y televisivos.



MINISTERIO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS



Cooperación técnica alemana

